Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 814/23

//Buenos Aires, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintitrés, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la Presidencia del doctor Daniel Antonio Petrone, e integrada por el doctor Diego Gustavo Barroetaveña y la doctora Ana María Figueroa como Vocales, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir respecto a los recursos de casación interpuestos por las defensas de los encausados, el Ministerio Público Fiscal y la querella en el presente legajo **n° FLP 373/2011/TO1/CFC179**, caratulado: **"Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que –el 2/12/2020, con fundamentos dictados el 8/3/2021-, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, resolvió, en lo que aquí interesa:

*"**I. DECLARANDO QUE LOS HECHOS OBJETO DE ESTE PROCESO RESULTAN CONSTITUTIVOS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD y así deben ser calificados** (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley 24.584).*(…)

II. RECHAZANDO EL PEDIDO DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE de las audiencias de debate,** formulado por los defensores particulares Eduardo San Emeterio y Hernán Vidal **(art. 167 inc. 1° C.P.P.N., arts. 18, 34 y 75 inc. 22 C.N).

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

III. NO HACIENDO LUGAR A LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD de la ley 25.779, *sostenida por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios.*

IV. RECHAZANDO EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD de la pena de prisión perpetua, *formulado por la Dra. Rosana Peralta.*

V. NO HACIENDO LUGAR A LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 12 del Código Penal, *sostenida por la Defensa Oficial y por los defensores particulares de los encausados.*

VI. DECLARANDO, por mayoría, LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 19, inciso 4°, del Código Penal, *deducida tanto por la Defensa Oficial como por los defensores particulares de los imputados de autos. (Disidencia del Juez Pablo Vega).*

VII. RECHAZANDO LOS PLANTEOS DE FALTA DE ACCIÓN por prescripción e INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL, *introducidos por la Defensa Oficial y por los defensores particulares de los imputados de autos (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —a contrario sensu—).*

(…)

IX. NO HACIENDO LUGAR A LOS PEDIDOS DE NULIDAD por violación a los principios de culpabilidad, legalidad y pro homine, *introducidos por la Defensa Oficial y por los defensores particulares de los imputados de autos.*

X. CONDENANDO a JAIME LAMONT SMART, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA,***

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS, *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA***, *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS***, *en perjuicio de Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren, de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES***, *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS***, *en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ABUSO DESHONESTO, en los casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79); y de modo material, con el delito de ***ABUSO DESHONESTO*** *que afectó a María Dolores SERBIA (1), los que concurren de manera real, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA****, en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURAD****A, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES****, en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA****, que damnificó a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

delito de ***SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA, en concurso ideal con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).***

(…)

XII. CONDENANDO a RODOLFO ENRIQUE GODOY, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena* ***de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTA****S, por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74), y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren, de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD***

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de* ***ABUSO DESHONESTO,*** *que damnificó a Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° - ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616-, todos del Código Penal).***

XIII. CONDENANDO a ROBERTO ARMANDO BALMACEDA, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS***

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

COSTAS, *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA***, *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS***, *en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO(78), los que concurren, de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES***, *en concurso real con el delito* ***de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS***, *en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN(69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81),*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83), y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ***ABUSO DESHONESTO****, en los casos de Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5° - ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo - ley 14.616, todos del Código Penal).***

XIV. CONDENANDO a JORGE HÉCTOR DI PASQUALE*, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA YPERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS****, por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA****, en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS****, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA(57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES****, en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS****, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

(42), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77) Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ***ABUSO DESHONESTO****, en los casos de Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN(72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° - ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616-, todos del Código Penal).***

(…)

XVI. CONDENANDO a EMILIO ALBERTO HERRERO ANZORENA*, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS****, por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA****, en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS***

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, *en perjuicio de María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Hermann VON SCHMELING (36), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47) y Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), los que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50) y María Graciela GRIBO (51), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de* ***ABUSO DESHONESTO,*** *en el caso de José Eduardo MORENO (22), los que concurren materialmente, con el delito de* ***SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,*** *en concurso ideal con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

*GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo–ley 14.616-, todos del Código Penal**).*

***XVII. CONDENANDO a CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,** en perjuicio de María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54) y Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,** en perjuicio de Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Gustavo Antonio LAVALLE (12), Mónica María LEMOS de LAVALLE (13), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Adriana Cristina MARTÍN (34), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50) y María Graciela GRIBO (51), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ***ABUSO DESHONESTO,*** *en el caso de José Eduardo MORENO (22), los que concurren de manera real, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren materialmente, con el delito de* ***SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,*** *en concurso ideal con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37), los que concurren de modo material, con el delito de* ***RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UNA MENOR DE DIEZ AÑOS,*** *en perjuicio de María José LAVALLE (14)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1°***

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616- y art. 146 –ley 11.179-, todos del Código Penal).

XVIII. CONDENANDO a CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena* ***de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haydeé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra IANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

(24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ***ABUSO DESHONESTO****, en los casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), los que concurren materialmente, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA****, en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA****, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES****, en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA****, que*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el delito de ***SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,*** *en concurso ideal con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 -ley 23.077-, 142 bis in fine -ley 20.642-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).***

(…)

XX. CONDENANDO a RICARDO ARMANDO FERNÁNDEZ, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Alejandro GARCÍA (2), Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47) y Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), los que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

concurso real con el delito de ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50) y María Graciela GRIBO (51), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de* ***ABUSO DESHONESTO,*** *en el caso de 22) José Eduardo MORENO (22), y de modo real, con el delito de* ***ABUSO DESHONESTO*** *que afectó a María Dolores SERBIA (1), los que concurren de manera material con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), los que concurren de modo material, con el delito de* ***SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,*** *en concurso ideal con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219



MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 -, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).***

(…)

XXII. CONDENANDO a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57) y Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), los que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE APREMIOS ILEGALES A PRESOS DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *que afectaron a María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), los que concurren*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

materialmente, con el delito de ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en los que resultaron damnificados Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77) y Carlos PRIETO (81), los que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren materialmente, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de modo material, con el delito de* ***SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA***

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

OFENDIDA, *en concurso ideal con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 142 bis in fine - ley 20.642 -, 144 bis, incs. 1° y 3° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642 - y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).***

(…)

XXIV. CONDENANDO a ALEJANDRO ALBERTO MENICHINI, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de María LAVALLE (15) y Ana María FONTANA de MORENO (23), los que concurren de manera material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24) y Jorge Antonio CATANESE (28), concurriendo idealmente dichos tormentos con el delito de ***ABUSO DESHONESTO,*** *en el caso de José Eduardo MORENO (22)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 -ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal).***

(…)

XXVI. CONDENANDO a LEOPOLDO LUIS BAUME, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57) y Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), los que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62) y Héctor Ricardo IRAMAIN (63), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ***ABUSO DESHONESTO*** *en el caso de Adriana CHAMORRO (61), los que concurren materialmente, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de modo material, con el delito de* ***SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,*** *en concurso ideal con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° - ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).***

XXVII. ABSOLVIENDO a LEOPOLDO LUIS BAUME, *con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, en perjuicio de Enrique Roberto IGLESIAS (26), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

(33), Hermann VON SCHMELING (36), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Alberto Oscar MANFREDI (67), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70),Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), HildaNorma EREÑÚ (74), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Lina Mercedes ARAUJO (78),Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), debiendo estarse respecto de la imposición de las costas, a los resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).(sin destacado)

XXVIII. CONDENANDO a RUBÉN ALFREDO BOAN, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de manera material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN***

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

DE MÁS DE UN MES, *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de* ***ABUSO DESHONESTO,*** *en los casos de Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° - ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal).***

(…)

XXX. CONDENANDO a RAÚL CARBALLO, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS, *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA***, *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS***, *en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES***, *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS***, *en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos con el delito de ***ABUSO DESHONESTO, en los casos de*** *Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), los que concurren de forma material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren materialmente, con el delito de* ***SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,*** *en concurso ideal con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).***

(...)

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

XXXII. CONDENANDO a HÉCTOR HORACIO CARRERA, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Alejandro GARCÍA (2), Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ, (11) Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT, (19) Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39),*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ***ABUSO DESHONESTO****, en los casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), y de modo material, con el delito de* ***ABUSO DESHONESTO*** *que afectó a María Dolores SERBIA (1), los que concurren de manera real, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA****, en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA****, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES****, en concurso*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

real con el delito de ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el delito de* ***SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,*** *en concurso ideal con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 -ley 23.077-, 142 bis in fine -ley 20.642- , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).***

XXXIII. CONDENANDO a RICARDO JUAN GARCÍA, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

perjuicio de Enrique Roberto IGLESIAS (26), Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), Ricardo Hernán CABELLO (39), Claudia Inés KOHN (41), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84),concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ***ABUSO DESHONESTO****, en los casos de Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN(72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo-ley 14.616-, todos del Código Penal).***

XXXIV. CONDENANDO a JORGE HÉCTOR VIDAL*, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS****, por resultar coautor del delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA****, en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS****, en perjuicio de Ana María FONTANA de MORENO (23), Ana María EHGARTNER (52), Jorge*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES****, en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS****, en perjuicio de Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ***ABUSO DESHONESTO,*** *en los casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72) Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), los que concurren materialmente, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de* ***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,*** *en concurso real con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA,*** *que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el delito de* ***SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,*** *en concurso ideal con el delito de* ***IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,*** *en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ(30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37)* ***(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo - ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley***

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero -ley 14.616-, todos del Código Penal).

(…)

XXXVI. ABSOLVIENDO A ROBERTO ARMANDO FELIX *con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, y en consecuencia,* ***ORDENANDO*** *su* ***inmediata libertad,*** *desde su domicilio donde se halla alojado, previo labrar el acta de estilo por la autoridad policial de su jurisdicción y constatación de que no se encuentre anotado a disposición de otra autoridad jurisdiccional; sin costas (arts. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). (…)".*

2°) Contra dicha resolución, interpusieron sendos recursos de casación: a) el señor defensor oficial, doctor Gastón Ezequiel Barreiro -en representación de Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Alejandro Alberto Menichini, Rubén Alfredo Boan, Héctor Horacio Carrera y Jaime Lamont Smart-, y el señor defensor público coadyuvante, doctor Sergio Nicolás Jalil -en representación de Carlos del Señor Hidalgo Garzón-; b) los doctores Hernán Vidal y Eduardo San Emeterio, abogados defensores de los encausados Raúl Carballo y de Ricardo Juan García; c) el doctor Sebastián Olmedo Barrios, defensor de confianza de Jorge Héctor Vidal; d) los doctores Gerardo Ibáñez y Carmen María Ibáñez, letrados defensores del encartado Rodolfo Enrique Godoy; e) el doctor Miguel Germán de Irureta, abogado defensor de Leopoldo Luis Baume; f) el señor fiscal general, doctor Alejandro Alagia, y el señor auxiliar fiscal, doctor Agustín Vanella; g) el Comité para la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos, la Unión por los Derechos Humanos y la Liga Argentina por los Derechos del Hombre con el patrocinio letrado de los doctores Liliana Molinari, Delfina Noemí Patiño y Alberto Palacio; h) Carlos Zaidman, en representación de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, con el patrocinio letrado de las doctoras María Luz Santos Morón y Pía Garralda.

Los recursos fueron concedidos por el tribunal *a quo* y mantenidos en esta instancia por las partes, a excepción de la parte querellante representada por el señor Carlos Zaidman -con el patrocinio letrado de las doctoras María Luz Santos Morón y Pía Garralda-, en representación de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, Fundación Anahí, CAJ, FULP Y MEDH, lo que motivó que el Tribunal resuelva declarar desierto el recurso respectivo (resolución del 25/6/2021, registro n° 1005/21).

3°) Durante el trámite previsto en los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor defensor público coadyuvante, doctor Fernando A. Rey, quien solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por la parte que representa y se declare mal concedido, o en subsidio, se rechace el deducido por el Ministerio Público Fiscal en lo relativo al encausado Leopoldo Baume, así como el interpuesto por la Querella.

Se presentó asimismo el señor fiscal general ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, quien solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Finalmente, hizo su presentación en término de oficina la defensora de Roberto Armando Félix, quien solicitó el rechazo de los recursos de casación que las partes acusadoras interpusieran contra la absolución de su asistido.

4°) Posteriormente –el 29/9/2022-, este Tribunal resolvió *"**DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz, Emilio Alberto Herrero Anzorena y Ricardo Armando Fernández"* (registro n° 1173/22).

Ello, toda vez que *"(…) en fecha 18 de agosto de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata envió a esta Sala el certificado de defunción emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y copia de la resolución que declara extinguida la acción penal por fallecimiento de Miguel Osvaldo Etchecolatz, piezas que fueron incorporadas al presente legajo. Asimismo, en fecha 15 de septiembre del corriente fueron agregadas mediante nota actuarial las resoluciones que declararon la extinción de la acción penal por el fallecimiento de Ricardo Armando Fernández y de Emilio Alberto Herrero Anzorena, dictadas por el mencionado tribunal en fechas 21 de abril y 1 de julio del mismo año, respectivamente"*.

5°) Que cumplidas las previsiones del art. 468 del CPPN, conforme surge de la nota de la señora secretaria del 23 de febrero de 2023 –incorporada al expediente mediante el Sistema de Gestión Judicial LEX100-, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. En dicha oportunidad procesal hizo uso de la palabra en primer lugar el doctor Ibáñez, encontrándose presente en la audiencia su

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

asistido Rodolfo E. Godoy. En segundo término lo hizo la doctora Peralta en representación de su ahijado procesal, Roberto Armando Félix. Asimismo, presentaron breves notas el señor Fiscal General y las defensas particulares de Jaime Lamont Smart, Ricardo Juan García, Raúl Carballo y Roberto Armando Félix.

Corresponde indicar que, en sus breves notas, la defensa particular del encausado Smart planteó la *"inhibición de todos los integrantes de la Sala"*, y *"En especial la Dra. Ana María Figueroa"*, por entender que los integrantes de esta Sala ya han juzgado en otras causas la misma conducta por la que se condenó a su asistido.

6°) Posteriormente -el 24/2/2023-, se incorporó el oficio mediante el cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata remitió copia de la resolución por la que se declaró la extinción de la acción penal por fallecimiento del imputado Carlos del Señor Hidalgo Garzón.

Sentado lo expuesto, corresponde recordar que es ineludible el principio de la teoría general de los recursos según el cual éstos deben ser resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. CSJN, Fallos: 285:353; 310:819 y 315:584, entre muchos otros).

En ese sentido, el Alto Tribunal ha establecido que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente, al no mediar un interés concreto y actual que la justifique (doctrina de Fallos 267:499; 272:130; 274:79; 285:353; entre muchos otros), conforme fue

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

resuelto por esta Sala en un caso análogo (ver CFCP, Sala I, "Madrigal", causa FSA 73000740/2004/TO1/CFC3-CFC6, Reg. n° 1745/20, rta: 10/10/2020).

En definitiva, de acuerdo a lo informado por el tribunal *a quo*, ha desaparecido el interés que daba sustento al recurso de casación interpuesto en relación con el imputado Hidalgo Garzón y la cuestión que allí se debate se ha tornado abstracta, lo que así debe declararse en lo pertinente.

7°) Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I.1) Conforme surge de la sentencia –y en lo que atañe a los recursos en estudio- el tribunal *a quo* fijó la base fáctica que fuera sustento del debate a partir de la exposición de los casos individuales de cada una de las víctimas de los delitos contra el derecho de gentes que motivaran estos actuados.

Al respecto, los magistrados integrantes del tribunal de juicio indicaron que los comportamientos atribuidos a los imputados en autos constituyen una indudable manifestación del plan sistemático de represión ilegal desplegado por la última dictadura militar.

Refirieron, en tal sentido, que dicho aserto se funda no sólo en la importante prueba documental producida en el debate, *"sino también en otros elementos de convicción de distinta naturaleza, pero de fundamental gravitación para este decisorio"*, y señalaron en vinculación con ello que *"se ha dado en el caso una situación bastante particular en torno al origen de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

determinados elementos de prueba que se han podido colectar en otros procesos y han sido, en su oportunidad, debidamente incorporados al juicio que hemos sustanciado, los cuales merecen ser destacados".

Adunaron que resulta evidente que las conductas motivo de condena fueron llevadas a cabo en el marco de un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, *"para la ejecución en todo el territorio nacional de un plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas"*, y perpetrado en la clandestinidad, para procurar la impunidad de todos los involucrados en el mismo.

En relación con ello, puntualizaron que "*los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente en varias oportunidades, que se repite con minuciosa exactitud en cada uno de los casos verificados en la 'Brigada de Investigaciones San Justo', que fueron materia del presente juicio"*, circunstancia que entendieron demostrada a partir de los testimonios de las víctimas sobrevivientes del mencionado centro clandestino de detención, y explicaron asimismo que "*(l)os violentos operativos desplegados para la captura y conducción de las víctimas al centro clandestino de detención involucrado en autos, toda la dinámica de la represión ejercida sobre aquéllas ya cautivas y alojadas allí en condiciones inhumanas, y hasta incluso los distintos modos con que, el aparato organizado para la represión ilegal, planificó y finalmente implementó para el destino de aquéllos,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

comprueban (…) *que el accionar de los aquí encausados fue consecuencia evidente de la ejecución de ese plan”.*

Explicaron además los diversos recaudos materiales tomados por los represores para ejecutar los ilícitos en la clandestinidad, contexto en el que se encubrió la identidad de aquellos que estaban en el primer plano de la ejecución material de los delitos. Estos individuos –señalaron- *“ocultaban su real identidad y pertenencia a una fuerza armada o de seguridad, utilizando apodos y nombres de cobertura. La identidad de quienes estuvieron encargados de los interrogatorios y la aplicación de tormentos, también estuvo amparada por la existencia de apodos y nombres de ficción. En este orden puede mencionarse los apodos utilizados por los inculpados en esta causa, tales como ‘Tiburón’, ‘Víbora’, ‘Eléctrico, ‘Lagarto’, ‘Sapo’, ‘Rubio’, ‘Buggy’, ‘Araña’, ‘Pato’, ‘King Kong’, ‘Capitán’, ‘General’, ‘Saporiti’, ‘Techo’, ‘Mescalero’ y ‘Pajarito’, entre otros. Con ello, y con amenazas de muerte y la aplicación de vendajes, tabiques y otros elementos para impedir la visión de las víctimas, se buscó impedir, limitar, entorpecer o dificultar de manera alguna ser reconocido en un futuro procedimiento judicial”.*

Destacó asimismo el tribunal de juicio la responsabilidad primaria que tuvo el Ejército en la lucha contra la subversión, y el control operacional que éste ejerció sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y las policías provinciales, facultad que *“terminó por convertirse en la llave que permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad, y hasta involucrarlos en la ejecución de las prácticas criminales de represión”.*

Explicó luego los lineamientos de la función que

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

cumplió la jefatura de área en el ámbito de la sub-zona relativa al centro clandestino de detención en el que ocurrieron los hechos juzgados en autos. Indicó al respecto que la *"descentralización adoptada desde el Comando de Zona I, importó conferir responsabilidad a los mandos de Subzona que tenían responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones"*, y que por ello resultaba *"contrario al más mínimo sentido común, siquiera suponer que esta descentralización de las operaciones no haya importado para los escalones inferiores, el otorgar una definida incumbencia y responsabilidad en el accionar del aparato de represión ilegal. Y si nos ubicamos en la estructura piramidal del aparato, y enfocamos el tema desde la Subzona 1.1., es claro que la descentralización dispuesta y la asignación de capacidad operacional a las áreas, importó otorgar dominio territorial y trasmitir responsabilidad"*.

En vinculación con lo precedente, destacó la importancia de la actividad de inteligencia del aparato de represión activado desde la zona de injerencia del centro clandestino de detención "Brigada de Investigaciones de San Justo".

Se explayó luego acerca del funcionamiento de los centros clandestinos de detención, en general, y del antes citado en particular, y expresó en lo atinente a ello que la instalación y funcionamiento de tales unidades ilegales, con el fin de alojar personas detenidas en condiciones inhumanas para torturarlas con el fin de obtener información útil para el plan criminal, *"no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

represión tuviesen efectivo conocimiento de esto”.

Puntualizó seguidamente que la planificación y ejecución permanente y generalizada de la represión criminal establecida como sistema estatal, y el mantenimiento operativo de tales centros clandestinos *”son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal”.*

Y añadió: *“Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas armadas de un estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales.*

(…)

El aparato de represión ilegal se estructuró dentro de las fuerzas armadas del estado y se operó por responsables que ya detentaban funciones militares en el gobierno constitucional derrocado.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se replicaron en el aparato ilegal de represión.

Todo lo expuesto (…) *se puede hacer extensivo a quienes habrían formado parte de este aparato de represión ilegal en su carácter de miembros de una fuerza de seguridad; tal es el caso, en autos, de los encausados que al momento de perpetrarse los hechos que se les imputan revestían la condición de miembro de la Policía de la*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

provincia de Buenos Aires y/o del Ejército Argentino".

Y concluyó el punto afirmado que *"la operatividad o función de la Brigada de Investigaciones de San Justo fue el resultado del actuar mancomunado y coordinado de quienes, de una u otra manera, ejercieron capacidad operacional y de mando en la Subzona 1.1 y en el Área 114 de la Zona de Defensa I".*

Los judicantes hicieron luego referencia a las condiciones de detención imperantes en el centro clandestino bajo análisis, y señalaron en tal sentido que *"las víctimas permanecían en pésimo estado, encapuchadas, con las manos atadas, siendo provistas de alimentos en forma deficiente y de manera humillante, sometidas a torturas bajo la aplicación de la picana eléctrica, submarino, golpes, simulacros de fusilamiento, escuchando el sufrimiento de otros compañeros de cautiverio. Grafican con real elocuencia dicha situación las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por las víctimas, entre las cuales se pueden destacar la de Adriana Cristina Martín, Olga Vicenta Araujo, Norberto Liwski, José Antonio Moreno Delgado, Abel De León, Jorge Garra, Francisco Manuel García Fernández, Miguel Isaac Berenstein y Adriana Chamorro".*

Destacaron asimismo el control operacional que sobre el centro clandestino de detención (CCD) referido ejercía el Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército, aspecto que entendieron crucial para determinar la responsabilidad penal de los imputados en autos, *"ya que se ha acreditado fuera de toda duda razonable, que desde dicho Destacamento de Inteligencia no sólo se planeaban y*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

ejecutaban los secuestros de las diferentes personas que eran marcadas como blancos de las patotas que operaban allí, sino que los integrantes de esa agrupación de inteligencia disponían los medios para custodiar el lugar, llevaban adelante los interrogatorios bajo tortura y, luego, decidían la suerte de los prisioneros”.

Atento tales extremos, expresaron que resultaba fundamental *“tener presente la situación de los imputados a los que cabe atribuirles responsabilidad por los hechos analizados en este auto, en razón de haberse desempeñado, con funciones de mando, en el Destacamento de Inteligencia 101 mientras se perpetraron tales hechos.*

Así, Rodolfo Enrique Godoy, con el grado de Mayor se desempeñó como Segundo Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, desde el 11 de diciembre de 1977 hasta el 30 de noviembre de 1979.

(…)

Roberto Armando Balmaceda fue designado como Oficial en la Sección Central Reunión del Destacamento de Inteligencia 101 el 26 de diciembre de 1977 (…) *El 13 de julio de 1978 pasó a desempeñarse como Jefe de Contrainteligencia y el 31 de diciembre de 1979 fue ascendido al grado de Capitán, y, posteriormente, el 1 de diciembre de 1980, pasó a prestar funciones como Jefe del Grupo de Actividades Especiales.*

(…)

Asimismo, respecto de Jorge Héctor Di Pasquale, surge del informe de calificación correspondiente al período 1977/1978 incorporado en su legajo personal nro. 2248. NI: 14.270 del Ejército Argentino, que el mismo comenzó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 101 como Jefe de la Sección Operaciones Especiales, el día

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

20 de diciembre de 1977. (…) El 24 de febrero de 1980 pasó a prestar sus servicios en la ESG 'Tte. Gral. Luís María Campos' con motivo del curso RC-010 'Básico de Comando', de conformidad al informe de calificaciones 1979/1980 incorporado al mentado legajo.

De lo expuesto se infiere que Di Pasquale fue un funcionario de alto rango dentro del Destacamento de Inteligencia 101 y que tenía una posición en la que necesariamente debió desempeñar un rol clave para la ejecución de los hechos investigados, ocurridos en el centro clandestino de detención que es objeto de investigación en autos".

(…)

Por su parte, en el legajo personal de Carlos María Romero Pavón, se observa que, detentando el grado de Capitán, el mismo comenzó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 101 el 22 de diciembre de 1976, que fue asignado a la Sección Central Reunión el 7 de mayo de 1977, el 16 de octubre de 1977 pasó a la Sección Reunión Interior y el 28 de diciembre de 1977 se le asignó el cargo de Jefe de esta última Sección.

El 2 de abril de 1979 el encartado habría dejado de prestar servicios en el Destacamento para constituirse en cursante del RC-010 'Básico de Comando'. Todo ello conforme su legajo personal nro. 198 del Ejército Argentino".

I.2) Conforme se anticipara, el método de exposición de los hechos juzgados en autos se estableció a partir de los casos individuales de cada una de las víctimas. En vinculación con ello, refirió el tribunal de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

juicio que tales comportamientos criminales fueron perpetrados *"contra personas que, en atención a sus actividades gremiales, políticas, estudiantiles y sociales resultaron ser objetivos concebidos por las fuerzas conjuntas en la denominada 'Lucha contra la subversión', los que sobrevinieron con mayor asiduidad, una vez producido el golpe de estado"*.

I.2.a) En el cometido antes señalado, comenzó su exposición el tribunal *a quo* con el caso de **María Dolores Serbia**, quien al momento de los hechos trabajaba en la Dirección General de Escuelas de La Matanza y estudiaba en la Universidad de Lujan, y *"fue secuestrada el 16 de marzo de 1976 en su domicilio* (…) *Posteriormente, desde el 21 de marzo de 1976 permaneció* ***privada ilegalmente de su libertad*** *y sometida a* ***abuso sexual*** *y* ***tormentos*** *en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta el día 13 de abril de ese mismo año, cuando fue trasladada a la Cárcel de Olmos y finalmente, la víctima recuperó su libertad"*.

Para acreditar la materialidad de los hechos antes referidos, el tribunal oral tuvo en cuenta diversas probanzas, destacando el relato de la propia víctima, quien declaró en el debate, ocasión en la que refirió que *"el día 16 de marzo de 1976, fue secuestrada en su domicilio de calle Almafuerte 2542 de Castelar, donde vivía con su madre y una tía, que estudiaba en Luján y trabajaba en San Justo. Continuó su relato recordando que ese día al regresar a su casa de un cumpleaños, fue llevada por un amigo, con quien se quedó conversando un rato en la puerta y que al entrar la agarró un hombre, la encapuchó y le pregunto de qué organización era y que luego de un conflicto entre el grupo de personas armadas que estaban*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

en su casa y personal policial de la comisaría que se había acercado a la zona ante la llamada de un vecino, fue secuestrada y llevada en un auto, allí puso la cabeza sobre el asiento y salieron, la víctima escuchó decir 'vamos a la estancia'".

Explicó que estaba encapuchada, y que al llegar a destino le sacaron los zapatos, *"le ataron las manos con alambres y los pies y la dejaron como en un box (…) no supo en qué lugar estuvo pero al oír el ruido de los aviones, pensó que estaba cerca de Ezeiza, fue la noche del 16 de marzo".* Prosiguió refiriendo que luego la condujeron a un lugar en el que había una cama, y allí *"la empezaron a interrogar, le preguntaron por distintos nombres, sólo conocía a dos, a Samuel Esluski, porque eran vecinos de Castelar, era un médico mayor que ella que tenía relación con sus padres y Verbitsky, en cuyo caso sus familias eran amigas entre sí, y en este caso, como ella concurrió a un simposio en Perú, le preguntaron si le había llevado cartas a Verbitsky, quien se encontraba exiliado en ese país, a lo cual contestó que no le llevo nada ni lo vio en Lima".*

Contó asimismo que esa misma noche, *"cuando ella estaba en el piso, un hombre se sentó al lado de ella, la manoseó y se masturbó, que fue peor que la picana. Que al otro día la volvieron a llevar atada a la cama y que volvió este señor a sentarse a su lado, ella le dijo qué necesidad tenía de eso, ante lo cual se levantó y se fue".*

Refirió haber escuchado gritos de gente que estaba siendo torturada, y que en una oportunidad *"pusieron a varias personas encapuchadas en un banco,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

atadas, las dejaron, les dieron números, a ella le dieron el número 14. Luego, un hombre la subió a ella sola, a una camioneta pick up sin techo y la llevó a otro lugar, que después se enteró que era la Brigada de San Justo”.

Dijo que luego de unos días, y estando ya detenida en el centro clandestino de referencia, *“escuchó en la radio la marcha militar. Que luego la llevaron a un lugar donde le sacaron la venda, vio que en la mesa había dos señores, que conversaron con ella, que hablaron con ella de una forma tranquila, le preguntaron qué hacía, que había estudiado y ella les preguntó si había habido un ‘golpe’, a lo cual le contestaron que sí. Luego la devolvieron a la celda donde estaba, en la comisaría de San Justo y posteriormente en la Brigada de San Justo”.*

Describió asimismo el trato que recibió de un policía que *“la quería tranquilizar* (…) *le llevaba agua en una botella de plástico cortada, la llevaba al baño y por quien supo que estaba en la Brigada. Además señaló que como el domingo 27 era su cumpleaños, la dejó bañarse a escondidas con elementos que le dio para higienizarse y en una ocasión le preguntó por un teléfono para avisar a su familia que estaba ahí, y al otro día le comentó que había hablado con su madre pero que no pudo explicarle mucho porque justo había entrado el comisario”.*

Memoró además una noche en la que la sacaron a un patio, *“que dos personas intentaron levantarle la pollera, y que el mismo que le llevaba el agua y otro, pegaron un grito* (…) *la devolvieron al lugar y le dijeron que cualquier cosa gritara”.*

(…)

“Al otro día la llevaron a una celda que estaba en la comisaría, la puerta estaba abierta veía a la gente

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

que estaba haciendo trámites en la comisaría. Allí estuvo dos días, le trajeron un colchón y a los dos días le dijeron que la llevaban al penal de Olmos".

El tribunal de previa instancia destacó asimismo *"el material aportado oportunamente por la Comisión Provincial de la Memoria, dentro del cual se encuentra el caso de María Dolores Serbia. Allí figura la localización de una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Legajo Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado 'Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)'. En la planilla de personas detenidas, elaborada por la Jefatura de Inteligencia Naval, figura Serbia María Dolores, con su fecha de detención (26/3/76) y su lugar de alojamiento: '6 S Justo'. Legajo Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado 'Detenidos y liberados del PEN'. Contiene una nómina de personas, junto al número de decreto (en este caso, 3561) de Cese del PEN".*

Con base en las pruebas antes referidas, el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que ***"María Dolores Serbia** fue **privada ilegalmente de su libertad** el 16 de marzo de 1976, ingresando posteriormente, en una fecha necesariamente anterior al 21 de marzo de 1976, al centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y fue sometida allí a **abuso sexual** y **tormentos**, hasta el día 13 de abril de ese mismo año, cuando fue trasladada a la Cárcel de Olmos, y finalmente, recuperó su libertad".*

I.2.b) En cuanto a los hechos que damnificaron a **Alejandro García**, señaló el tribunal de juicio que el nombrado trabajaba en SMATA *"y que permaneció secuestrado*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

en la BISJ durante un período, que si bien no se pudo establecer con precisión, sí se pudo probar que estuvo comprendido entre el 28 de marzo de 1976 y el 13 de abril del mismo año, de acuerdo al testimonio de María Dolores Serbia. Cabe señalar que no se pudo contar con su testimonio por encontrarse fallecido".

Para probar el suceso, tuvo en cuenta el citado testimonio de María Dolores Serbia, *"quien en su declaración manifestó que unos días después de su llegada a la BISJ, llegaron dos sindicalistas de SMATA a San Justo, quienes supo en ese momento, que habían sufrido torturas allí, se trataba de Alejandro García -el tesorero- y el secretario, de quien dijo no recordar su nombre".*

Valoró además la documentación remitida por SMATA, de la que surge que Alejandro García prestó servicios en la Delegación San Justo de dicho sindicato, y que fue afiliado y dado de baja el 23/9/2013 a causa de su fallecimiento.

Por ello, tuvo *"por acreditado sin duda alguna, que* ***Alejandro García*** *fue* ***privado ilegalmente de su libertad*** *y sometido a* ***tormentos*** *en la* ***Brigada de investigaciones de San Justo*** *en un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre el 28 de marzo de 1976 hasta el 13 de abril del mismo año".*

I.2.c) Dio trató seguidamente el tribunal oral a los hechos que tuvieran como víctimas a **Roberto Tiburcio Lobo y Ethel María Corti**, quienes fueron secuestrados el 10/4/1976 y *"después de pasar 24 horas por un lugar que puede haber sido el CCD denominado 'Puente 12' fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permanecieron privados ilegalmente de su libertad*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

hasta el 26 de mayo de ese año. Cabe señalar que Roberto Tiburcio Lobo, militó en el PRT y que posteriormente lo hizo en el ERP, mientras que Ethel trabajaba como abogada en forma independiente. Estaban casados y tenían un hijo llamado Gustavo, de cuatro años al momento de los hechos".

Al analizar las probanzas relativas a estos hechos, el tribunal de previa actuación aclaró que serían tratados en forma conjunta, pese a constituir conductas individuales, pues *"fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común".*

Valoró entonces el testimonio que Roberto Tiburcio Lobo prestara en el juicio: el nombrado relató que el 9 de abril de 1976 recibió un llamado de alerta en el que le informaron del *"secuestro de una compañera de militancia"*, por lo que al día siguiente *"con su pareja y su hijo partieron para la casa de la Dra. María de Benito, una compañera de militancia para alertarla sobre los sucesos. Se bajó del auto su esposa Ethel Corti, e ingresó a la casa y mientras hablaba con la madre de De Benito llegaron varias camionetas y en una de ellas vio que había una persona presumiblemente detenida, marcando gente".* Dijo que él *"se mantuvo afuera de la casa con su hijo y se fue de la zona, mientras que Ethel quedó en la casa. Que fue en horas de la madrugada, que liberaron a Ethel, por lo que se dirigió a la casa de su hermana, donde se encontraba su esposa junto a su hijo, y les dijo que debían irse de ese lugar, regresando así a su domicilio de calle Centenera para preparar las cosas e irse. Señaló que fue en ese momento, que llegó la policía y la Brigada de San Justo a*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

buscarlos”.

Expresó que en oportunidad del secuestro fueron brutalmente golpeados, subidos a un auto y *“llevados por el plazo de veinticuatro horas a otro lugar, que puede haber sido el centro clandestino Puente 12* (…) *posteriormente, ambos fueron llevados a la BISJ, donde permanecieron secuestrados hasta el 26 de mayo de ese año* (…) *el hijo de ambos, Gustavo Roberto Lobo, fue dejado en dicho momento en el domicilio de calle Centenera 340, de San Justo, siendo posteriormente encontrado por Guillermo Patricio Lobo, hermano de Roberto, quien días después, el 13 de abril, fue secuestrado por un comando junto a Líber Trinidad y de quienes no se tuvo más datos. Asimismo* (…) *relató los tormentos a los que fue sometido, demostrando la crueldad de las torturas para lo cual detalló el procedimiento del submarino”* y *“recordó las torturas sufridas por su esposa Ethel y señaló que en una ocasión la pudo ver ferozmente golpeada”*.

Expresó además que luego de su detención en la Brigada de Investigaciones de San Justo (BISJ), pasaron a estar a disposición del PEN y él fue trasladado a la cárcel de Mercedes y al penal de Sierra Chica, *“donde estuvo dos años hasta que le dieron la opción de irse del país para la época en que terminó el mundial de fútbol de 1978”*, mientras que su esposa pasó a la cárcel de Olmos, luego a Devoto, *“y luego le ofrecieron irse del país, yéndose para Italia”*.

Tuvo en cuenta además el tribunal de previa instancia los elementos aportados por la Comisión Provincial de la Memoria, de donde surge la localización de las fichas personales de las víctimas en trato, su detención a disposición del PEN, así como su cautiverio en

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

la comisaría de San Justo.

Concluyó el punto afirmando que a partir del plexo probatorio analizado *"se pudo acreditar sin margen de dudas la* ***privación ilegítima de la libertad y los tormentos*** *sufridos por* ***Roberto Tiburcio Lobo y Ethel María Corti*** *en su permanencia en la Brigada de San Justo"*.

I.2.d) Con relación al caso de **Juan José Martín**, los magistrados de la instancia anterior expresaron que al momento de los hechos que lo damnificaran trabajaba en la fábrica 'Mercedes Benz", de González Catán, y era además delegado gremial. Fue secuestrado –dijeron- en su lugar de trabajo y durante el horario laboral, el 29 de abril de 1976, y estuvo detenido en la BISJ desde ese día hasta el 17 de mayo del mismo año.

Dentro de las pruebas vinculadas al hecho, refirieron el relato del testigo Alfredo Manuel Martín en una declaración que fuera agregada por lectura al debate. Allí, el nombrado señaló *"que mientras trabajaba en la fábrica Mercedes Benz durante el año 1976, al día siguiente del secuestro de Juan José Martín, el Gerente de Procesos y Programación de la empresa le preguntó al declarante como estaba, diciéndole que al enterarse del secuestro de Martín de la fábrica, creyeron que era él"*.

Valoraron asimismo *"lo manifestado por la víctima en su declaración realizada ante la CFALP en el Juicio por la Verdad, agregada por lectura a la presente (…) y declaración testimonial en autos"*, en las que la víctima refirió que el 29 de abril de 1976, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, *"se acercaron varias personas vestidas con ropa de militar, le manifestaron que*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

tendría que acompañarlos al Regimiento 3 de Infantería, porque el Teniente Coronel del Regimiento 10 de Caballería quería verlo. Que así fue, lo subieron a una camioneta Dodge y lo condujeron hasta lo que era su domicilio familiar en esa época, lo allanaron y le revisaron todo (…) *También manifestó que le dijeron que lo trasladarían al Regimiento 3, pero que finalmente fue conducido a la BISJ donde permaneció hasta el 17 de mayo de 1976"*.

Dijo que no recibió alimentos durante los primeros siete días de su cautiverio y que a partir de allí le dieron *"una más que exigua"* cantidad de comida, y señaló que fue torturado en reiteradas oportunidades mediante la aplicación de picana eléctrica.

Por tales extremos, los magistrados de previa actuación tuvieron por acreditada la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Juan José Martín en la BISJ, durante el período ya señalado.

I.2.e) Expusieron seguidamente el caso de Ricardo **Darío Chidichimo**, quien al momento de los hechos *"tenía 27 años, estaba casado con Cristina Adriana Del Río, era meteorólogo y trabajaba para el Servicio Meteorológico Nacional cuando fue secuestrado el 20 de noviembre de 1976 en Ramos Mejía, La Matanza"*. Puntualizaron que Chidichimo estuvo secuestrado en la BISJ durante un período *"aún incierto pero necesariamente comprendido luego del 20 de noviembre de 1976, hasta fines de ese mismo mes y año, fecha en la cual fue visto en la Brigada de Investigaciones de Lanús"*.

Para reconstruir el episodio de la privación ilegal de la libertad de Ricardo Chidichimo, los judicantes valoraron distintos testimonios producidos en el marco del juicio.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Así, destacaron la declaración de *"su hija Florencia y su esposa Cristina del Río"*. Esta última contó que ella y su marido *"militaron en la juventud peronista"*, y que ella luego dejó esa actividad cuando quedó embarazada. Afirmó que fue presenció el secuestro de su esposo, y en lo referido a ello relató que ese día -20/11/1976-, habían regresado de un casamiento alrededor de las 3 de la mañana, y que aproximadamente a las cuatro, irrumpió en la casa un grupo de tareas, y los interrogaron por separado. Dijo que a ella le preguntaron *"por armas"*, y le taparon los ojos para que no viera los rostros de sus agresores quienes, luego de revisar toda la vivienda, discutieron entre ellos acerca de si se la llevaban a ella, pero finalmente decidieron dejarla y se llevaron solo a Ricardo. Aclaró también que esa noche su hija Florencia había quedad al cuidado de su madre.

Dijo también que *"por mucho tiempo la familia no supo nada más de Ricardo hasta que su hija Florencia realizando un trámite en la Comisión Provincial por la Memoria, se encontró con Nilda Eloy, sobreviviente de varios CCD del 'Circuito Camps', quien al escuchar su apellido le contó que había compartido cautiverio con su padre, le contó que a través de una claraboya veían el cielo y él decía como iba a estar el día"*.

Expresó asimismo que su marido *"militó en la Juventud Peronista y que cuando terminó su carrera de Meteorólogo, empezó a militar en La Matanza, donde luego intentaron junto a José Rizzo, Jorge Luis Congett y otros compañeros armar el Partido Peronista Auténtico"*, y que ella *"trabajó en la Municipalidad de la Matanza hasta*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

marzo de 1977 cuando la llamó el Secretario de Gobierno y le dijo que tenía dos opciones, o renunciaba ya o la hacía renunciar pero poniendo en su libreta cívica 'subversiva' asegurándole que a partir de allí no volvería a trabajar nunca más. Ella renunció ese día".

En cuanto a la antes referida Nilda Eloy, tuvieron en cuenta los jueces su declaración en las audiencias del Juicio por la Verdad, en la que relató que durante su cautiverio en el centro clandestino de detención "El Infierno" -que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús-, *"vio a Lafleur, Chidichimo y Rizzo".*

Citaron además los magistrados los testimonios que durante el debate prestaran Nancy Rizzo y Liliana Galeano, quienes señalaron que Ricardo Chidichimo *"militó con sus padres José y Jorge Luis respectivamente, y que todos fueron secuestrados aproximadamente en las mismas fechas".*

También analizaron la declaración testimonial de René Horacio Matoso en los Juicios por la Verdad, incorporada por lectura al debate, en la que Matoso dijo que, *"estando en cautiverio en la Brigada de Avellaneda, en el mes de noviembre de 1976, llegó un grupo de personas entre los que se encontraban un hombre de apellido Lafleur; otro llamado Ricardo Chidicimo que era meteorólogo que le decían "Riki"; otro de apellido Santos o De los Santos que trabajaba en la empresa Yelmo y otro llamado José Rizzo que era un señor de más edad de aproximadamente 45 años, y que Lafleur le dijo que todos ellos ante de llegar a Avellaneda, habían estado en la Brigada de Investigaciones de San Justo,* (…) *donde habían sido torturados".*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Dentro de la prueba documental respectiva, refirieron la copia de la denuncia *"por la desaparición de Ricardo Darío Chidichimo efectuada por su madre Nélida Fiordeliza de Chidichimo ante el Juzgado Penal N° 3 Secretaría N° 5 de Morón de fecha 15 de mayo de 1981* (…) *y un Habeas Corpus -rechazado- ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2, ante el Juez Sarmiento"*, así como el legajo de la CONADEP -5293- relativo a Ricardo Chidichimo, en el que consta la información aportada por su esposa Cristina Adriana del Río.

En virtud del análisis reseñado, los judicantes de previa intervención tuvieron por probada la privación ilegítima de la libertad y los tormentos padecidos por Ricardo Darío Chidichimo en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el período ya citado, y quien fue luego *"trasladado al CCD ubicado en la Brigada de Investigaciones de Lanús, encontrándose actualmente desaparecido"*.

I.2.f) Fue también víctima de los hechos juzgados en estos autos **Gustavo Horacio Lafleur Picarel**, quien fuera secuestrado el 10 de noviembre de 1976 y llevado a la BISJ, donde *"fue sometido a tormentos y privado de su libertad hasta fines de ese mes y año, cuando fue visto en otro centro clandestino de detención"*.

Al momento de su secuestro, Lafleur Picarel estaba casado con Helena Alapín, con quien tuvo dos hijos -Lautaro y Laura, quienes en 1976 tenían 6 y 2 años respectivamente-, trabajaba en una fábrica, era maestro mayor de obras, y *"militó en el Cristianismo Revolucionario, en la Juventud Peronista"*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Los magistrados del juicio refirieron que durante el debate prestó declaración Helena Alapín, quien relató las circunstancias del secuestro de su esposo. Dijo al respecto que *"a las 1.30, 2 de la madrugada del 10 de noviembre de 1976 irrumpieron en su domicilio de calle Merlo 470 de Castelar, 7 u 8 personas vestidas de civil portando armas largas, le pusieron una pistola en la cabeza, los separaron, les hacían preguntas, ella decía que no estaba en nada, los chicos se quedaron con ella, contó que les revolvieron todo que el operativo duró alrededor de 3 hs., se llevaron su libreta de direcciones y que luego de revisar toda la casa se llevaron a su marido detenido, siendo la última vez que lo vieron"*.

Contó que luego de infructuosas búsquedas, *"la familia tomó conocimiento de que había personas que lo habían visto en cautiverio"*, e hizo referencia al ya citado testimonio de Horacio René Matoso -con quien además pudo hablar-, quien le refirió que si bien durante su cautiverio tuvo sus ojos vendados, *"pudo hablar con gente que venía de Brigada San Justo, recordando a Lafleur, Rizzo y Chidichimo quienes habían sido llevados a la comisaría de Valentín Alsina, provenientes de Brigada, que además a la mamá de Ricardo Chidichimo la veía en las marchas y que compartían militancia con Rizzo"*.

Refirió que presentaron *"infinidad de hábeas corpus"*, todos con resultado negativo, circunstancias que constan en legajos de la CONADEP, solicitadas en la prensa, etc., y que *"fue a ver al padre Graselli quien la primera vez en 1977, miró una lista y le dijo que Lafleur vivía, que los vecinos le cuidaban sus hijos para que pudiera ir a reuniones de la Liga"*.

Entre otras pruebas que entendieron acreditan los

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

hechos cometidos en perjuicio de Lafleur, los magistrados de la instancia anterior refirieron la ya citada declaración de Horacio Matoso, agregando al respecto que durante el cautiverio que compartieron Lafleur le dijo que previamente había estado en la BISJ, donde había sido torturado.

Valoraron asimismo el ya referido testimonio de Nilda Eloy, quien relató que durante su cautiverio en el CCD conocido como "El Infierno", que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, vio a Lafleur, Chidichimo y Rizzo.

Tuvieron en cuentea además –en lo atinente a la desaparición de la víctima- el respectivo legajo de la CONADEP (N° 519), en el que además de las circunstancias del secuestro antes señaladas, sus padres y su esposa *"relataron la desaparición y refirieron haber realizado trámites en la OEA, haber oficiado el 28 de diciembre de 1976 al Presidente Jorge R. Videla, los Hábeas Corpus presentados y rechazados"*.

Destacaron las declaraciones de la hija e hijo de la víctima -Laura Clarisa y Lautaro Martín Lafleur-. La primera contó que *"acompañaba a su mamá a las reuniones, que durante los juicios por la verdad era muy chica"*, y su hermano recordó la noche del secuestro de su padre, y dijo que *"estuvieron su mamá, su hermana y él en un cuarto donde había una persona custodiando la puerta, que afuera escuchó gritos y la voz de su padre, que pasó un tiempo hasta que se fueron, que era de madrugada, que luego su mamá llamó por teléfono a sus abuelos que los fueron a buscar ya de día, y que no volvió nunca más a esa casa.*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Recordó que vio todo revuelto y que vivió en casa de sus abuelos maternos en Ituzaingó y luego se mudaron a una casa propia, que se presentó un hábeas corpus y que acompañó a su mamá".

A partir del citado plexo probatorio, los jueces del debate entendieron acreditada *"la* ***privación ilegítima de la libertad*** *y los* ***tormentos*** *sufridos por* ***Gustavo Horacio Lafleur Picarel****, en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto pero necesariamente luego del 10 de noviembre de 1976, hasta fines de ese mismo mes y año, siendo posteriormente visto en la Brigada de Investigaciones de Lanús, conocida como CCD "El infierno", encontrándose desaparecido".*

I.2.g) Los magistrados de la instancia anterior entendieron asimismo acreditados la privación ilegítima de la libertad y los tormentos padecidos por **José Reinaldo Rizzo**, quien el 17 de noviembre de 1976 fue llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, y fue mantenido cautivo allí hasta fines de ese mes, *"cuando fue visto en otro centro clandestino de detención. Estuvo en condición de desaparecido hasta que sus restos fueron identificados, asentando que falleció el 31 de diciembre de 1976".*

Al momento de los hechos, José Rizzo trabajaba en una fábrica metalúrgica y era delegado sindical. Estaba casado con María Angélica Avalos, con quien tuvo tres hijas y un hijo y vivían en La Tablada.

Con relación a este hecho, los magistrados valoraron el testimonio de la hija mayor de la víctima, Nancy Rizzo, quien dijo que *"al momento del secuestro de su padre tenía 12 años y relató que ese día, el 17 de noviembre de 1976 en horas de la noche un grupo de hombres armados vestidos de civil irrumpió violentamente en su*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

casa, ante un ruido que escuchó su madre gritó: 'José, el ejército', se sintieron muchos ruidos y golpes, que no sabían qué pasaba, su papá se paró y trató de poner una tranca en la puerta porque la puerta no tenía llaves. Su mamá corrió para las piezas, refirió que a su papá le pegaron en el estómago y no lo soltaban y su mamá les decía que no le pegaran, que tenían muchas armas, que su vecino Ángel, estaba boca abajo, con las manos en la nuca, y le pisaban la espalda (…) *su hermana vino con su hermano a upa, que le había pedido a un hombre que la dejó ir a buscarlo porque era chiquito, hasta que vio que un hombre le tapó la visión. Ella se quedó tirada en el piso sin saber más nada de su mamá ni de sus hermanos. No sabía ni que se había hecho de su papá, no sabía nada".* Pasado un tiempo –dijo- los agresores se fueron y allí *"se agarraron todos, y colgados de su mamá salieron a la vereda y estaban todos los vecinos. Le dijeron a su mamá que lo metieron en un baúl de un coche, y su tía creía que había otra persona en el baúl. Su mamá se fue hacer la denuncia a la comisaría de Villa Madero".*

En el caso de José Rizzo los judicantes también tuvieron en cuenta las declaraciones de René Matoso y Nilda Eloy, ya referidas.

Señalaron por otra parte que los restos de la víctima *"fueron identificados, conforme constancias obrantes en la Causa n° 2652/SU, CFALP, 'Rizzo, José Reynaldo s/ Identificación'* (…) *asentando que falleció el 31 de diciembre de 1976* (…) *Además se encuentra agregada la información brindada por el Diario La Opinión del 2 de enero de 1977 que da cuenta del enfrentamiento del 31 de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

diciembre entre las fuerzas legales y una banda de subversivos, autoproclamada Montoneros, entre los que se encontraba Rizzo”, y en relación con esto último citaron el *“informe de la CPM surge el Legajo Mesa DS “varios N° 9394 que remite al siguiente asunto: “Enfrentamiento con elementos subversivos en Avda. San Martin y Chiclana 5 abatidos N.N.”, fechado el 31 de diciembre de 1976, donde se deja constancia de un parte de la Comisaria 3era de Matanza (Villa Madero) en el que se relata un supuesto enfrentamiento que habrían mantenido personal militar con 5 N.N., en la Avenida San Martín y Chiclana, resultando abatidos los 5 N.N., en el interior de los vehículos (1 Dodge y 1 Fiat 1500), se localizaron panfletos firmados por la agrupación montoneros. Aclara el parte que el personal salió ileso”.*

Por ello, concluyeron que *“la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar sin margen de dudas* ***la privación ilegítima de la libertad y los tormentos*** *sufridos por* ***José Reinaldo Rizzo*** *en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período comprendido luego del 17 de noviembre de 1976, fecha de su secuestro, hasta fines de ese mismo mes y año, cuando se realiza su traslado hacia la Brigada de Investigaciones de Lanús ubicada en Avellaneda y su posterior desaparición, hasta que sus restos fueron identificados, conforme se señalara anteriormente, asentando que falleció el 31 de diciembre de 1976”.*

I.2.h) Estableció seguidamente el tribunal *a quo* los hechos que tuvieron como víctima a **Juan Carlos Galán**, quien fue detenido el 1/6/1977 en su domicilio ubicado en la localidad de San Justo, *“en presencia de su padre y esposa, por un grupo de personas vestidas de civil y*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

fuertemente armadas, quienes luego de subirlo a un vehículo lo trasladaron hasta la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue ***privado ilegalmente de la libertad*** *y sometido a* ***tormentos*** *permaneciendo una hora allí, para luego ser trasladado a otro centro clandestino de detención".*

Tuvo en cuenta el tribunal de juicio en este caso la denuncia efectuada por la propia víctima ante la CONADEP, en la que señaló que de la Brigada de Investigaciones de San Justo fue llevado al CCD "Vesubio", *"donde permaneció cautivo por varios días, tal como se acreditó en la causa Nro. 1487 (Vesubio I)".*

Valoró asimismo el testimonio de Galán en la causa mencionada, ocasión en la que refirió que *"el día 1° de junio de 1977, a la madrugada, un grupo de 8 o 10 personas ingresó por la fuerza a su domicilio, ubicado en la Localidad de San Justo y lo obligó a ingresar a un vehículo, del cual no pudo distinguir su marca, no llegó a ver nada ya que en ese momento lo encapucharon. Agregó que en ese momento se encontraba en el domicilio junto a su esposa y su padre. Relató que una vez iniciado el viaje, se detuvieron alrededor de una hora en la Brigada o el Servicio de Inteligencia de la Comisaría de San Justo y luego lo llevaron al Vesubio siempre con la cabeza tapada y tirado en la parte de atrás del vehículo. Manifestó que una vez en el centro clandestino lo engrillaron en la parte de arriba de una cucheta a la pared y, dos o tres días después, lo llevaron a otra casa y en una sala lo torturan con picana eléctrica en todo el cuerpo, por lo que perdió la noción del tiempo. Esta situación se reiteró*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

en tres o cuatro oportunidades. Aludió que lo interrogaban individuos a quienes no conocía, le preguntaban por la columna de Montoneros a la que pertenecía. Indicó que no le quedaron secuelas de las torturas y a veces luego de una de estas sesiones lo revisaba un médico. Expresó que luego lo volvieron a llevar a la otra casa y lo engrillaron en una cucheta con una persona, debajo de la que había estado anteriormente y lo identificaron con la sigla M 29. Rememoró que todas las personas estaban individualizadas de esta manera y que otra letra que figuraba era la E. Afirmó que estuvo privado ilegítimamente de su libertad 75 días, pero que no pudo ver ni reconocer a ningún guardia, como así tampoco, si tenían una tonada o acento especial. Destacó que ninguno de ellos lo maltrató. Recordó algunos apodos como 'Saporiti', 'Juan Carlos', 'Techo' y 'Mescalero' y preguntado por un guardia apodado 'Pajarito' señaló que también lo recordaba".

Refirió también como prueba documental incorporada al debate la sentencia de la causa Nro. 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de Capital Federal, caratulada "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros".

Concluyó por ello en suficiencia de la prueba recolectada a los fines de acreditar la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Juan Carlos Galán en la Brigada de Investigaciones de San Justo, el día 1 de junio de 1977, fecha en que fue secuestrado, para ser luego trasladado al CCD "El Vesubio".

I.2.i) El tribunal a quo trató conjuntamente los casos **de Laura Inés Futulis** y **Miguel Eduardo Rodríguez**, quienes estuvieron privados ilegalmente de su libertad en

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

la BDISJ *"durante un período aún incierto, pero necesariamente comprendido entre el 6 de julio de 1977, fecha en que fueron secuestradas, y mediados de septiembre del mismo año, cuando fueron trasladadas al 'Pozo de Banfield'"*.

Con respecto a las condiciones de vida de las víctimas al momento de los hechos, señaló que Laura Futulis, *"también apodada 'Lucía', militaba en la Juventud Peronista, tenía 22 años, trabajaba en la fábrica de hielo 'Rolito', estudiaba y estaba casada con Miguel Eduardo Rodríguez, apodado "Papu", con quien tuvo una hija de 4 meses de edad, Ana Soledad Rodríguez"*.

En cuanto a las pruebas que acreditan la ocurrencia de los hechos, tuvo en cuenta el tribunal de juicio las declaraciones que prestaran María Lavalle y María José Lavalle Lemos durante el debate, quienes contaron que su padre y Laura Futulis eran conocidos del barrio y agregaron que Liliana Zambano les había contado que *"el matrimonio Rodríguez-Futulis, su papá y su mamá, habían pasado antes por Brigada de San Justo"*.

Valoró asimismo el testimonio de la mencionada Liliana Mabel Zambano, quien relató que estuvo detenida en el "Pozo de Banfield", y que allí compartió cautiverio con varias personas secuestradas, entre ellas Laura Futulis, y que *"casi todos ellos venían de la Brigada de San Justo, le dijeron que en San Justo habían sido torturados, todos ellos se conocían entre sí, Laura estaba también con su esposo de apellido Rodríguez. Fue en el segundo traslado que se llevaron a Futulis, su esposo, y a otros. Cree que ellos no aparecieron"*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

El *a quo* indicó respecto de esto último que, en efecto, Futulis y Rodríguez *"fueron secuestrados el 6 de julio de 1977 y permanecen desaparecidos, lo que consta en los Legajos CONADEP N° 2980, y Legajo N° 2981"*.

Precisó que ante la CONADEP prestó declaración Dolores Merino de Briola -abuela de Laura-, quien se encontraba presente al momento del secuestro, y dijo que en esa fecha se encontraba en el domicilio del matrimonio, durmiendo, y que a la madrugada *"irrumpieron entre 6 y 7 hombres vestidos de civil, fuertemente armados, presentándose como pertenecientes al Ejército quienes luego de revolver todo y apoderarse de documentos personales y dinero, se llevaron al matrimonio dejándola a ella y a Ana Soledad de 3 meses de edad"*.

Del mismo legajo citó la declaración del padre de Miguel Rodríguez -Alberto Rodríguez-, quien contó que *"el mismo 6 de julio de 1977, en su domicilio de Tres de Febrero, en horas de la medianoche fue detenido por cinco hombres armados, quienes lo subieron a un auto y luego de llevarlo por distintos lugares y preguntarle por el domicilio de su hijo Miguel lo liberaron. Luego se enteró lo ocurrido en la casa de su hijo"*.

Valoró además diversa prueba documental vinculada con el hecho, como la denuncia del secuestro en la comisaría de Merlo por parte del padre de Laura Futulis, una solicitud de paradero del año 1979, el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Ante tal cuadro probatorio, el tribunal de instancia previa estimó acreditados los hechos antes referidos, es decir, *"la* ***privación ilegítima de la libertad y los tormentos*** *sufridos por* ***Laura Inés Futulis*** *y*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

Miguel Eduardo Rodríguez*, en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 6 de julio de 1977, fecha en que fueron secuestrados y hasta principios de septiembre del mismo año cuando fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención 'Pozo de Banfield', permaneciendo al día de la fecha desaparecidos".*

I.2.j) Seguidamente, el tribunal *a quo* trató los hechos que tuvieran como víctimas a **Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos de Lavalle, María José Lavalle** y **María Lavalle.**

Señaló al respecto que a partir de las pruebas incorporadas a la causa había quedado debidamente acreditado que el 21 de julio de 1977 *"un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de San Justo y al Ejercito,* ***privó ilegítimamente de su libertad*** *a* ***Gustavo Antonio Lavalle y Mónica María Lemos de Lavalle -quien se encontraba embarazada-, junto con su hija María Lavalle de un año y dos meses de edad,*** *en su domicilio particular en su casa de José C. Paz, quienes fueron trasladados y sometidos a* ***tormentos*** *en la Brigada de Investigaciones de San Justo, al menos hasta principios de septiembre de 1977, cuando fueron vistos en otro centro clandestino".*

Cinco días después del secuestro –señaló- María Lavalle, hija mayor del matrimonio Lavalle-Lemos, fue liberada en las proximidades del domicilio de su abuela Haydee Vallino de Lemos.

Se refirió luego al hecho que tuvo como víctima a

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

María José Lavalle Lemos, e indicó en lo atinente a ello que *"se encuentra ya probado judicialmente que el 2 de septiembre de 1977 nació durante el cautiverio de su madre en el centro clandestino de detención 'Pozo de Banfield', permaneciendo –en lo que aquí respecta y se encuentra legalmente acreditado-* ***privada ilegalmente de su libertad*** *en la B.I.S.J., al menos unas horas del mismo día, cuando fue entregada a Teresa Isabel González, agente de la Policía bonaerense que revistaba en aquel período de tiempo en la B.I.S.J., quien a la postre resultase ser la apropiadora, ocultando su verdadera identidad y manteniéndola retenida en esa situación hasta el 30 de octubre de 1987".*

Para sustentar tal marco fáctico, el tribunal de juicio valoró los dichos de Haydee Vallino de Lemos, madre de Mónica, en testimonios que fueron incorporados al debate. En ellos, relató que *"la madrugada del día 21 de julio de 1977, llegó una camioneta a la esquina del domicilio en el que habitaban su hija Mónica Lemos y su yerno Gustavo Lavalle, del cual descendió un grupo de personas armadas y vestidas de fajina y borceguíes que ingresaron a la finca donde residían ellos junto con su hija María. Los hicieron trasladarse hasta la camioneta que se encontraba en la esquina, en razón de que no podían ingresar hasta la puerta del domicilio porque la arteria era una calle embarrada intransitable.*

Recordó que días después del operativo, en las proximidades de su domicilio, ubicado en la calle Arizona entre Bianco y Palacio del Palomar, partido de Morón, fue dejada su nieta María de 14 meses de edad!".

Destacó asimismo la declaración que en el debate prestara Adriana Lavalle, hermana de Gustavo Lavalle, quien

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

contó que la familia se enteró del secuestro el domingo siguiente al hecho, *"cuando su padre fue a visitarlos y no los halló en su casa"*. Contó las numerosas gestiones fallidas que hubo por saber el paradero de sus familiares secuestrados, hasta que a partir de la lectura de testimonios de otras víctimas -entre ellos el de Liliana Zambano-, supieron *"que habían pasado por el Pozo de Banfield y la Brigada de Investigaciones de San Justo"*.

También declaró en el debate Ariel Francisco Lavalle -hermano de Gustavo-, quien contó la participación de éste *"en la Juventud Peronista, militaba en la Unidad Básica de Santos Lugares, y que las consecuencias de la desaparición de Mónica y Gustavo en la familia generó una gran angustia, destruyó todo el entorno familiar"*.

Destacó por otra parte la declaración en el juicio de la ya nombrada Liliana Zambano, quien relató que *"mientras estuvo en cautiverio en el centro clandestino 'Pozo de Banfield' por el período de dos meses conoció a Gustavo Lavalle por intermedio de Laura Futuilis, quien le informó que en Banfield había nacido una de las hijas de Gustavo, y que otra, la mayor, había sido llevada por él junto con los secuestradores a la casa de su abuela materna"*. Refirió asimismo que el día en que ella fue llevada al "Pozo de Banfield", -8/9/1977-, a Mónica Lemos la trasladaron junto a otro grupo grande de gente. También recordó que Gustavo Lavalle fue llevado posteriormente en un segundo traslado junto a Laura Futulis, su esposo, y más personas.

Con respecto a María José Lavalle Lemos, entendieron acreditado que el 2 de septiembre de 1977 nació

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

durante el cautiverio de su madre en el centro clandestino "Pozo de Banfield", *"permaneciendo privada ilegalmente de su libertad en la B.I.S.J., al menos unas horas del mismo día, cuando fue entregada a Teresa Isabel González"*, quien fuera su apropiadora, conforme ya se refirió.

En cuanto a la sustracción y la supresión de identidad de María José Lavalle, indicó el tribunal oral que tales hechos fueron acreditados *"en la Causa N° 6681 -cuyas copias forman el 'Anexo causa s/ apropiación de María José Lavalle Lemos'-, que tramitara ante el Juzgado Federal N° 1 de Morón, el cual se inició a raíz de la denuncia presentada el 31 de julio de 1986 por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo sobre la posible apropiación de la niña inscripta como hija de Teresa Isabel González y Rubén Nelson, María José Nelson"*.

Refirió al respecto que en tales actuados se llevaron a cabo los exámenes de histocompatibilidad respectivos, y a partir de ellos *"se comprobó que la niña era María José Lavalle Lemos, hija de Gustavo y Mónica, nacida el 2 de septiembre de 1977 durante el cautiverio de su madre"*. Asimismo, que *"Teresa Isabel González reconoció no ser la madre biológica de María José, y reveló así que el día 2 de septiembre de 1977 mientras se desempeñaba como policía en la B.I.S.J. una persona que no recuerda le entregó a la beba recién nacida"*.

Destacaron asimismo que en los autos referidos *"se restituyó la identidad de María José y fue entregada a su familia biológica, dando la guarda a su abuela Haydee Vallino de Lemos, quien ya se encontraba cuidando de su hermana María luego de la desaparición de sus padres, y que además, se condenó a Teresa Isabel González y Nelson Rubén por la sustracción de María José"*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Analizaron luego la privación ilegal de la libertad y los tormentos de los que fuera víctima la hija mayor del matrimonio Lavalle-Lemos, María. Dijo al respecto: *"Con tan solo 14 meses de vida, fue secuestrada junto a sus padres la madrugada del 21 de julio de 1977, permaneciendo en esa situación al menos hasta el 26 de julio de 1977, fecha en la que el resto de su familia pudo recuperarla.*

María relató en este juicio en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2018 las consecuencias que estos hechos tuvieron en ella y su familia, quienes la encontraron en estado de shock, no pudiendo reconocer la casa de sus abuelos, ni a nadie, y que poco a poco fue reaccionando, reconociendo a sus abuelos y tíos".

Mencionaron dentro de la prueba documental los hábeas corpus presentados por Haydee Vallino de Lemos, los informes de la Comisión Provincial por la Memoria, *"vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPBA, que congloban la acreditación del paradero de Gustavo Antonio Lavalle, Mónica Lemos, y María José Lavalle Lemos".*

Por todo ello, el tribunal de juicio tuvo por comprobada la privación ilegal de la libertad de Gustavo Lavalle, Mónica Lemos, María Lavalle Lemos y María José Lavalle Lemos, *"quienes fueron secuestradas por personal de fuerzas conjuntas de la Policía de la provincia de Buenos Aires y del Ejercito la madrugada del 21 de julio de 1977, mediante violencia, de su domicilio sito en calle 17 de octubre y 3 de febrero de localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires; fueron trasladadas al edificio*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde todas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas -las dos mayores en razón de su compromiso político- al menos hasta principios de septiembre de 1977, cuando fueron vistos en otro centro clandestino y en los casos de las niñas, María devuelta a su familia materna el 26 de julio de 1977, y María José, quien nació durante el cautiverio en el 'Pozo de Banfield' el 2 de septiembre de 1977, de allí se la quitaron a su madre y la entregaron a la agente Policial Teresa Isabel González quien prestaba funciones en la Brigada de Investigaciones de San Justo, permaneciendo unas horas de ese día en la BISJ, manteniendo oculta su identidad por diez años hasta que (…) *fuera restituida con sus abuelos maternos".*

I.2.k) Dentro del marco fáctico que fuera plataforma del juicio oral se encuentra asimismo el caso de **Alfredo Narciso Agüero** -quien permanece desaparecido-, y que fuera secuestrado el 29 de agosto de 1977 de la casa de su tía, ubicada en Villa Insuperable, partido de La Matanza. La víctima fue llevada a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde padeció tormentos, durante un período incierto pero que comprende la fecha citada y principios de octubre del mismo año, cuando fue trasladado al "Pozo de Banfield".

En lo atinente a este suceso, el tribunal a quo valoró especialmente el testimonio de Lino Daniel Agüero, hermano de la víctima, quien declaró en el debate, y manifestó en dicha ocasión que su hermano trabajaba en el bar que la familia tenía en Ciudadela, y precisó las circunstancias de lo sucedido en la fecha de los hechos.

Al respecto, relató que un grupo de diez hombres vestidos de civil y fuertemente armados irrumpió en el

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

negocio de su padre, buscando a su hermano Alfredo. Dijo que, además de él, en el lugar se encontraban su mujer, sus dos hijos menores, su papá su mamá, y su hermano Jorge.

Narró que uno de los integrantes del grupo armado les dijo *"dónde está Alfredo, y si no me dicen dónde está Alfredo, la llevamos a tu mamá"*, y dijo que *"él fue el culpable de decir dónde estaba Alfredo, que estaba en la casa de una tía, entonces, lo llevaron a él con cuatro integrantes de este grupo y quedaron otros cinco o seis ahí en el negocio y cuando salieron uno de ellos le dijo a otro que quedaba ahí, que si en una hora no estaban de vuelta, que la llevaran a su mamá"*.

Refirió que luego él guió a los agresores hasta la casa de una tía de ellos, en La Tablada, y que *"uno gritó, otro se bajó e hizo unos tiros al aire o a la mampostería, con la ametralladora y cuando se asomó su tía, asustada, le dijeron al dicente que le pidiera por Alfredo. 'Tía, decíle a Alfredo que venga'. Así, salió su hermano, lo subieron arriba del dicente, él estaba en el asiento trasero con dos personas que lo flanqueaban, además estaba el conductor y otra persona que lo acompañaba adelante, y le pusieron a su hermano arriba suyo, hicieron dos o tres cuadras, pararon en una calle oscura que hay una fábrica, el dicente pensó que ahí les daban, bueno no, a Alfredo lo bajaron, lo metieron en el baúl, al dicente le esposaron las manos, le pusieron una capucha y el Falcon tenía un grillete así en el piso y lo ataron ahí, o sea, que iba medio acostado con la cabeza entre medio de las dos butacas. Al rato se quejó porque le faltaba el aire, le levantaron la capucha y por esos agujeros iba mirando,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

logró ver una estación de servicio, con un cartel viejo de YPF. Luego dieron una vuelta, entraron en un lugar y el dicente veía que se abría un portón (…) *sintió que lo bajaron a Alfredo, el dicente le dice a alguien: 'me quiero quedar con mi hermano'"*, pero lo llevaron de vuelta y lo liberaron a la vuelta del restaurant.

Dijo que al día siguiente, yendo hacia San Justo, *"pudo ver el mismo cartel de la YPF que había visto la noche anterior, concluyendo así que el lugar en el que bajaron a su hermano era la BISJ"*, y que permaneció allí y en un momento vio salir el rodado Falcon amarillo, con las mismas dos personas que había visto la noche anterior, *"ante lo cual le afirmó a su papá que el lugar donde estaba Alfredo era la BISJ. Fueron a hablar con el Comisario Penna, quien le dijo a su papá que iba a ver que podía hacer pero que él no tenía nada que ver, que era el Comando Zona I que le mandaba a hacer estos operativos. En esa misma ocasión, mientras Lino esperaba afuera se le acercó un hombre de los captores de la noche anterior y le dijo 'que haces acá como un pelotudo', 'nosotros no tenemos que ver, es culpa del Comando Zona 1, que nos manda a hacer los procedimientos'"*.

Indicó el tribunal de previa actuación que el cautiverio de Alfredo Agüero en la BISJ se encuentra asimismo acreditado por los testimonios que en el debate prestaran quienes fueran sus compañeros de cautiverio, así, entre estos, José Eduardo Moreno Delgado, Antonio Domingo Moreno Delgado, y José Moreno Delgado. Los dos últimos refirieron que conocieron a la víctima en cuestión *"aproximadamente el 24 de septiembre de 1977, encontrándose cautivos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, compartiendo por dos días el calabozo con él,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

luego de lo cual lo trasladaron teniendo conocimiento en los quince días siguientes de su permanencia en el lugar, o porque lo veían, o porque lo escuchaban. A partir de allí los trasladaron dentro del mismo edificio y no supieron más de él".

También tuvo en cuenta el relato de Nieves Lujan Acosta, quien declaró en el juicio y dijo que *"en una oportunidad apareció un chico que se llamaba Agüero, que les comentó, que trabajaba en el restaurant de su papá, que quedaba más o menos en Ciudadela".*

Precisó el *a quo* que Respecto la permanencia de Agüero la BISJ *"sucedió durante un período aún incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y principio de octubre del mismo año –fecha en la que ingresó en el Pozo de Banfield–, donde también fue sometido a tormentos, según se acreditó en el caso N° 68 de la sentencia de la Causa N° 44/85, y conforme consta en el legajo CONADEP N° 786".*

De este modo, tuvo por probados **la privación ilegítima de la libertad y los tormentos** sufridos por **Alfredo Narciso Agüero** quien permaneció en la BISJ durante el período antes indicado.

I.2.1) Conforme surge de la sentencia recurrida, **Ernesto Lorenzo Corrales** –quien tenía 19 años de edad al momento de los hechos–, fue secuestrado el 7 de septiembre de 1977, *"era estudiante secundario y militó en la UES".* Por su parte, su hermano **Osvaldo Raúl Corrales** –apodado "Café"– fue secuestrado el 13 de septiembre del mismo año. Ambos estuvieron cautivos en la BISJ, *"siendo posteriormente, trasladados al Centro Clandestino de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Detención 'Pozo de Banfield'. Las víctimas permanecen desaparecidas".

Al enunciar y analizar la prueba común relativa a ambos hechos, el tribunal de la instancia anterior citó la denuncia ante la CONADEP, en la que consta que el secuestro de Ernesto Lorenzo Corrales fue cometido por un grupo de individuos armados que irrumpió en su casa *"alrededor de las 21 horas del día 7 de septiembre de 1977 y se lo llevaron, pudiendo ver los vecinos un camión del ejército a pocas cuadras del lugar"*. Consta asimismo en la prueba documental de cita que el día 13 del mismo mes y año fue secuestrado Osvaldo Raúl Corrales, *"quien tenía 18 años de edad y se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en Campo de Mayo"*. Al declarar en el legajo respectivo, su madre relató que Osvaldo *"salió de la casa el 13 de septiembre de 1977 sin su ropa de soldado, vestido de civil, y nunca más lo volvió a ver"*.

Refirió el tribunal oral que el cautiverio en la BISJ y los tormentos padecidos por las víctimas encuentran sustento, entre otras probanzas, en los dichos de José Eduardo Moreno, quien en su declaración en el debate dijo haber compartido cautiverio con *"un pibe que le decían Café"*.

Cita asimismo el legajo CONADEP N° 4267, relativo al caso de Orlando Guerechit, del que surge que Osvaldo Corrales fue secuestrado junto a Guerechit, y que el padre de este último declaró que *"la noche en que ocurrió el secuestro de su hijo, había un amigo de Orlando apodado 'Café' que estaba haciendo el servicio militar en el Comando de Campo de Mayo, quien también fue secuestrado"*.

Destacó asimismo el testimonio de Domingo Moreno Delgado, quien al declarar ante el Consulado de España

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

expresó "que compartió cautiverio con 'Café *que se encontraba haciendo el servicio militar, el hermano de éste de 18 años".*

Concluyó entonces que del conjunto de prueba producida surge acreditado que Ernesto Lorenzo Corrales y Osvaldo Raúl Corrales fueron privados ilegalmente de la libertad y sometidos a tormentos, y que permanecieron en la BISJ entre las fechas de sus secuestros *"y el transcurso del mes de septiembre de 1977"*, cuando fueron trasladados al "Pozo de Banfield".

I.2.m) Con respecto al antes mencionado **Orlando Luis Guerechit**, los judicantes de previa actuación tuvieron por establecido que en la madrugada del 13 de septiembre de 1977, un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, privó ilegítimamente de su libertad al nombrado, hecho ocurrido en la vivienda particular de la víctima, ubicada en Bella Vista. Gurechit fue trasladado y sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante ese mes y luego trasladado al Centro Clandestino de Detención "Pozo de Banfield".

Al momento de su secuestro, Orlando Guerechit tenía 26 años de edad, estaba casado con Rosa Nilda Agüero, *"junto a quien tuvo una hija de 9 años y un hijo de 7 años, y militaba en Montoneros. También era vendedor ambulante de productos lácteos, por lo que lo apodaban 'el quesero o el fiambrero'".*

Los judicantes valoraron respecto de este suceso la declaración de Andrea Guerechit, hija de la víctima, quien en relató que *"en la madrugada del 13 de septiembre de 1977, cerca de la una de la madrugada, estaban*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

durmiendo su mamá, su hermanito y la dicente, y su papá estaba en la cocina con un amigo, que ella lo tenía por sobrenombre como 'Café' -era un chico, un adolescente de 18 ó 19 años, él estaba haciendo el servicio militar obligatorio, en ese momento; estaba con su papá, estaban conversando. De pronto, sintieron una explosión, irrumpieron en su casa unas personas armadas con armas largas, de civil, primero apuntaron a su papá y a 'Café' y, luego, se fueron al dormitorio donde estaban ellos. Los apuntaron igual que a su padre. (…) *Hicieron levantar a su mamá, la hicieron vestir y se los llevaron a los tres; a su mamá, encapuchada, se la llevaron de un brazo y a su papá con cadenas.* (…) *previo a eso, para llegar a su casa, fueron a la casa de una tía materna, donde entraron de la misma manera, rompieron, entraron por una ventana y ahí los increparon, los apuntaron* (…) *Obligaron a uno de sus tíos políticos a que los lleve* (…) *También señaló que en principio cuando se llevaron a estas tres personas, a su mamá, a su papá y a 'Café', pensaron que habían quedado solos, porque se llevaron a los grandes, pero después de cinco minutos apareció este tío político, que se llamaba Ángel Rodríguez, y los vistió y los llevó a su casa* (…) *su mamá fue liberada ese mismo día, así que fue a la casa de sus tías a buscarlos* (…) *Su mamá expresó que se llevaron a los tres allá, a ella la llevan encapuchada, que hicieron un viaje corto, ella quedó en ese vehículo, le pusieron una radio muy fuerte. En ese momento escuchó que iban a bajar a su papá y a 'Café', pero su papá pidió despedirse de ella, así que la dejaron que le diera un beso, y él le dijo: 'Cuidá a los chicos'. Los bajaron a los dos, pusieron la radio fuerte, ella escuchó que cerraron un portón pesado, ladraban perros y salió una mujer, y dijo:*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

'No, esta mina no es'. Esa fue la despedida, y de ahí no supieron más nada. Agregó que el nombre de 'Café' es Osvaldo Corrales".

Citaron asimismo la declaración de Antonio Domingo Moreno Delgado en el marco de los Juicios por la Verdad, *"quien indicó entre sus compañeros de cautiverio al 'fiambrero'"*.

También el testimonio de Rosa Nilda Agüero, esposa de la víctima, ante la CONADEP. La nombrada relató que en la fecha ya señalada, *"un grupo de entre seis y siete personas armadas, vestidas de civil, se apersonaron violentamente en el domicilio y se los llevaron a ambos, subiéndolos a un automóvil y liberándola a ella horas más tarde"*. También el testimonio del padre de la víctima, Orlando Guerechit, citado en el caso anterior.

En consecuencia, afirmaron que *"del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar sin margen de dudas la* ***privación ilegítima de la libertad y los tormentos*** *sufridos por* ***Orlando Luis Guerechit*** *en la Brigada de Investigaciones de San Justo, período aún incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro el 13 de septiembre de 1977 y el transcurso de ese mes, de acuerdo con los testimonios mencionados, siendo posteriormente trasladado junto con otros detenidos anteriormente mencionados al 'Pozo de Banfield'. Actualmente se encuentra desaparecido"*.

I.2.n) Seguidamente, se describen en la sentencia los hechos cometidos en perjuicio de **Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno y Ana María Fontana Moreno.** Al respecto se indica que el 14 de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

septiembre de 1977, alrededor de las 16, un grupo de aproximadamente quince personas fuertemente armadas y vestidas de civil, privó ilegítimamente de su libertad a Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado y José Eduardo Moreno, *"en el taller mecánico ubicado en calle Av. San Martín y Bebedero de Merlo, quienes fueron trasladados y sometidos a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, por un lapso no menor a 10 días. José Eduardo Moreno fue sometido, además, a abuso sexual"*.

El 23 de septiembre de 1977 –reseña el tribunal *a quo*- los tres fueron trasladados al Pozo de Banfield junto a otras personas y luego fueron llevados a la Comisaría 3ra. de Lanús, donde fueron liberados.

En cuanto a Ana María Fontana Moreno, describe el tribunal de juicio que fue privada de su libertad también el día 14 de septiembre de 1977 y llevada a la BISJ, donde fue interrogada y *"liberada a las pocas horas en un barrio cercano al suyo"*.

Tuvo en cuenta en lo atinente a este hecho la declaración de María López de Moreno, quien señaló que el secuestro se produjo alrededor de las cuatro de la tarde, y que los secuestradores se quedaron en la casa, *"hasta que luego de unas horas llegó Ana María Fontana, esposa de José Eduardo, es decir, su nuera, y que a ella se la llevaron también, pero recuperó su libertad luego de unas horas"*.

Cita asimismo el testimonio de Ernesto Salvador Moreno *"hijo de Antonio, hermano de José Eduardo, y sobrino de José"*, quien tenía cinco años al momento del hecho y fue testigo del mismo. Al declarar en el debate, refirió que *"estaba jugando en la terraza de la casa*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

familiar -la casa estaba atrás y la carpintería adelante- en horas de la tarde cuando ingresaron varios hombres armados vestidos de civil que llegaron en una camioneta y dos o tres autos más. Recordó que su abuelo fue tirado en el piso y que cuando levantaba la cabeza y preguntaba a qué se debía eso, con una escopeta lo golpeaban para que se callara y se quedara quieto.

También pudo contar que esa gente se quedó en su casa esperando a su cuñada, Ana María, que estaba estudiando, agregó que después a ella se la llevaron y esa misma noche la liberaron". En igual sentido –expresó el *a quo*- declaró José Eduardo Moreno Delgado.

Valoró también el testimonio de Ana María Fontana de Moreno, quien dijo *"ante la Policía Federal el 7 de agosto de 1979"* que el 14 de septiembre de 1977, alrededor de las 19, fue a la carpintería en la que trabajaba su esposo y allí se encontró con un grupo de hombres armados, *"que bajo amenazas la obligaron a subir a un vehículo y la trasladaron hasta un edificio, donde había un patio y en el que escuchó el ruido de máquinas de escribir. Allí fue interrogada respecto 'a la vida que llevaba' y finalmente fue liberada en un barrio cercano al suyo, siendo mantenida durante todo el trayecto con sus ojos vendados. Luego de su liberación supo que tanto su esposo, como el tío de éste, su suegro, y una señora llamada María Elena Ianotti de Gambero habían sido secuestrados en ese mismo día y mantenidos cautivos en ese mismo lugar"*.

Destacó el tribunal que en términos similares se expresaron José Eduardo Moreno -en el juicio-, y Antonio Domingo Moreno Delgado y José Moreno Delgado en los Juicios

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

por la Verdad, ante la CONADEP, y ante la Embajada de España, y asimismo que tales relatos *"fueron robustecidos por los casos N° 46, 47, 48 y 40, de la causa N° 44, correspondientes a Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno y María Elena Ianotti de Gambero respectivamente, de la sentencia de la Causa N° 44/85, agregado a fs. 11329/11330"*.

Agrega a ello que *"ha surgido de las declaraciones de Antonio Moreno, quien creía que el motivo del secuestro de la familia era que los captores pensaban que se dedicaban como carpinteros a realizar 'embutes' en muebles, dado que también en la carpintería trabajó un tiempo una persona de nombre Jorge Quiroga, que militó en Montoneros y realizo en un mueble un doble fondo abajo, como para poder poner documentos. Refirió Antonio que, cuando estuvo cautivo fue duramente torturado por aplicación de picana eléctrica en todo el cuerpo, al igual que su hermano y su hijo.*

A su turno, José Eduardo Moreno también recordó este episodio al declarar en este (…) *afirmando que fue fuertemente torturado en la Brigada de San Justo, y que lo picanearon en distintas partes del cuerpo, entre ellas los ojos"*.

Por su parte, José Moreno Delgado, en su testimonio ante la CONADEP, dijo que *"las torturas en su caso fueron bestiales, en el primer lugar de detención"*, esto es, la Brigada de Investigaciones de San Justo.

En el mismo legajo de la CONADEP, Antonio Moreno dijo que una vez que llegaron al lugar identificado como la Brigada de San Justo *"comenzaron a interrogarlo y a aplicarle picana en todo el cuerpo, de los pies hasta la cabeza, mientras le preguntaban nombres de personas de la*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

organización. Luego de eso fue trasladado a un calabozo en el cual estaba su hermano 'atado con su mismo cinturón y prácticamente enloquecido'".

Detalló por otra parte el tribunal que, al declarar en el juicio, José Eduardo Moreno dijo que al llegar a la BISJ *"lo desnudaron y le aplicaron picana eléctrica en el cuerpo, aplicándole también electricidad a través de una cuchara que le fue introducida por el ano".*

A su vez, *"ante la CONADEP, José Moreno Delgado manifestó que al hijo de Antonio lo habían torturaban espantosamente".*

El tribunal de previa actuación entendió que el marco probatorio producido en el debate permitió acreditar la privación ilegal de la libertad de Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado y José Eduardo Moreno, *"quienes fueron secuestrados el día 14 de septiembre de 1977, mediante violencia y fueron trasladadas al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde todos fueron sometidos a* ***torturas físicas y psíquicas*** *y posteriormente trasladadas, al pozo de Banfield el día 23 de septiembre del mismo año, hasta que fueron llevados a la Comisaría 3° de Lanús, lugar donde fueron liberados.*

De igual modo ha quedado formalmente acreditado el ***abuso sexual*** *sufrido por José Eduardo Moreno, en oportunidad de encontrarse en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.*

En cuanto a ***Ana María Fontana de Moreno****, tampoco surgen dudas en cuanto que fue* ***privada ilegítimamente de su libertad*** *y trasladada a la Brigada de San Justo, donde fue sometida a* ***tormentos****, permaneciendo allí unas horas*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

para luego ser liberada en un barrio cercano a su domicilio”.

I.2.o) Conforme reseña el tribunal de previa actuación, **María Elena Ianotti de Gambero** fue secuestrada el 14 de septiembre de 1977 junto a la familia Moreno Delgado (caso referido en el punto anterior), en la carpintería ya mencionada, y llevada a la BISJ hasta el 23 de septiembre del mismo año, fecha en la que fue trasladada al CCD “Pozo de Banfield”.

Los elementos probatorios que tuvo en cuenta el tribunal oral coinciden con los mencionados en el caso anterior. Así, los testimonios de María López de Moreno y José Eduardo Moreno -quien expresó en el debate que se lo llevaron en una camioneta a él, su papá, el tío y a Elena Ianotti, con quien compartió cautiverio en la BISJ-.

También destacó la declaración en el debate de Liliana Zambano, quien dijo que durante su cautiverio en el Pozo de Banfield *“un día llegó una mujer de unos 40 años, de apellido Ianotti de Gambero, venia de Merlo, junto con un padre e hijo carpinteros ellos de apellido Moreno, ella había sido secuestrada con ellos. Ella había ido a llevar uno periódicos del PC.”*. Asimismo, el testimonio que en el juicio prestara Claudia Viviana Bellingeri, quien puntualizó que *“existían legajos para cada persona que era vigilada o espiada, tenían ficha para cada uno en el Archivo de la ex Dirección de Inteligencia, y ella sabía que había un legajo a nombre de María Elena”*.

Valoró además los dichos del marido de la víctima, Jorge Gambero, *“quien al momento de los hechos era Concejal del Partido Comunista, al declarar en los Juicios por la Verdad indicó que junto con su esposa pertenecían a la agrupación del ‘Dr. Allende’, y dentro de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

esa organización pertenecían al Partido Comunista Argentino, del cual María Elena era tesorera. Señaló que su esposa fue secuestrada de la carpintería de los 'Moreno' y permaneció cautiva en la Brigada de Investigaciones de San Justo, habiendo sido trasladada luego al 'Pozo de Banfield', encontrándose desaparecida".

Por ello, tuvo por acreditado el tribunal *a quo* que María Elena Ianotti de Gambero fue privada ilegítimamente de su libertad desde el 14 hasta el 23 de septiembre de 1977, y mantenida cautiva en la BISJ, siendo luego allí llevada al CCD "Pozo de Banfield", y permanece en condición de desaparecida.

I.2.p) Entendió también acreditada el tribunal de juicio la privación ilegítima de la libertad que padeciera **Enrique Roberto Iglesias**, quien el 5 de septiembre de 1977 fue interceptado al llegar a la puerta del edificio en el que vivía, en Arcos 1825 de CABA, *"por un vehículo marca Ford Falcón, y obligado por los ocupantes a ingresar al mismo, para luego permanecer cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo al menos hasta el 23 de septiembre del mismo año"*. Señaló al respecto que la víctima tenía por apodo "Quique", trabajaba en la empresa "Flamini Hnos" sita en la localidad de San Martín, *"militaba en Montoneros, estudiaba en la Universidad Argentina de la Empresa, tenía 30 años, estaba casado y tenía un hijo, encontrándose a la fecha desaparecido"*.

Valoró como pruebas relevantes el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, y la declaración prestada por Beatriz Marta Maseda –madre de la víctima– ante la CONADEP, así como los relatos

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de los compañeros de cautiverio de Enrique Iglesias, que permitieron acreditar que estuvo secuestrado en la BISJ entre el 5 y el 23 de septiembre de 1977.

Con relación a esto último, José Eduardo Moreno, al declarar en el debate, dijo *"haber compartido cautiverio en la Brigada de San Justo con Enrique Iglesias, un muchacho más grande que él, que era de Villa Urquiza y que con el tiempo se enteró que había desaparecido"*. En similar sentido, Nieves Luján Acosta, quien también prestó testimonio en el debate oral, *"expresó que supo que Iglesias estuvo en la Comisaría de Valentín Alsina"*.

Asimismo, los dichos de Antonio Domingo Moreno Delgado, incorporados por lectura, quien *"recordó haber compartido cautiverio con la víctima en la Brigada de San Justo, siendo luego trasladados juntos a Banfield y luego a Valentín Alsina, lugar en que fue liberado pero no él"*.

A partir de tales elementos, se tuvo por probado que Enrique Roberto Iglesias fue privado ilegítimamente de su libertad el día 5 de septiembre de 1977, sometido a tormentos, y estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de San Justo, al menos hasta el 23 de septiembre del mismo año, *"siendo posteriormente trasladado al CCD 'Pozo Banfield', manteniéndose hasta la fecha en calidad de desaparecido"*.

I.2.q) En lo que respecta al caso de **Raúl Fahyt**, apodado "Gordo", quien se desempeñaba como trabajador ferroviario al momento de los hechos, los magistrados de la instancia anterior entendieron acreditado que permaneció privado ilegítimamente de su libertad en la BISJ *"durante un período aún incierto pero necesariamente comprendido entre el 14 de septiembre de 1977 y finales de ese mismo*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

mes, oportunidad en que fue trasladado al CCD el 'Pozo de Banfield' y luego a la Comisaria de Valentín Alsina".

Citaron aquí como pruebas la declaración en la audiencia de José Eduardo Moreno, quien dijo que *"después de permanecer aproximadamente 15 días en la Brigada de San Justo, a partir del 14 de septiembre de 1977 hasta fines de ese mes, lo trasladaron junto con un grupo de personas al 'Pozo de Banfield', entre ellas se encontraba Fahyt, quien dijo que era ferroviario y que le decían 'El Gordo' y junto a quien fue luego trasladado desde el Pozo de Banfield a la Comisaría de Valentín Alsina".* En similar sentido depusieron Antonio y José Moreno Delgado, y Nieves Acosta.

Por ello, concluyeron que Raúl Fahyt fue privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos mientras estuvo cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo, *"por un periodo de tiempo que transcurrió necesariamente entre los días 14 y 23 de septiembre del mismo año, siendo posteriormente trasladado al CCD 'Pozo de Banfield'* (…) *permaneciendo desaparecido al día de la fecha".*

I.2.r) En el caso de la víctima **Jorge Antonio Catanese**, los judicantes tuvieron por corroborado que fue secuestrado el 15 de septiembre de 1977 *"por un grupo de diez personas, aproximadamente, vestidas de civil, con armas, que irrumpieron en su domicilio en Loma Hermosa, en la localidad de Tres de Febrero y se lo llevaron en una camioneta, habiendo permanecido cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

detención y el 23 del mismo mes y año,, manteniéndose hasta la fecha en calidad de desaparecido”.

Indicaron que la víctima tenía 36 años al momento de los hechos, estaba separado y tenía una hija de quince años y un hijo de un año y medio, *“militaba en Montoneros, era chofer de la Dirección de Parques y Paseos Municipales de la ciudad de Buenos Aires y había trabajado como luchador de catch en el programa ‘Titanes en el Ring’ como ‘Yolanka’”.*

Destacaron el testimonio de Salvatorina Usala de Rigo –concubina de la víctima- ante la CONADEP, quien fuera testigo presencial del secuestro, así como la declaración de su hija Marta Catanese también ante la CONADEP, quien dijo que *“en la misma oportunidad que secuestraron a su padre también secuestraron a Ricardo Rodríguez, amigo de aquel, en la madrugada del día siguiente, cuyos padres fueron asesinados en el operativo”.*

También valoraron *“el Legajo CONADEP N° 535 (…), y el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As”*, y señalaron que el caso de Jorge Antonio Catanese *“también se acreditó en la sentencia de la Causa N° 44/85 como el caso N° 23”.*

Refirieron asimismo las declaraciones de los compañeros de cautiverio de la víctima, como los ya mencionados Antonio Domingo Moreno Delgado y José Moreno Delgado, quienes permanecieron en la BISJ junto a Catanese y fueron trasladados junto con el nombrado al “Pozo de Banfield” y luego a la Comisaría de Valentín Alsina, *“donde ellos fueron liberados y siendo éste el último lugar en el que se tuvo noticias de la víctima, conforme testimonios brindados en el Juicio por la Verdad”.*

Adunó a ello la declaración de José Eduardo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Moreno en el debate oral, quien recordó que en la BISJ conoció a varias personas, entre ellas a *"Jorge Antonio Catanese conocido como Yolanka (…) Agregó que su papá luego fue a lo de Catanese y ahí se enteró que había muerto. Refirió que los trasladaron con el viejo, a Valentín Alsina, fueron con su padre, su tío, Catanese, Fahyt, el Vasco, el Viejo, Acosta y dos más que no recordó los nombres"*.

I.2.s) Describió luego el tribunal *a quo* el caso que tuvo por víctima a **Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez**, quien fue secuestrado el 16 de septiembre de 1977, a los 21 años de edad, *"en un operativo durante el cual asesinaron a sus padres Juan Ventura Rodríguez y Epifanía Ramírez"*.

Enrique Rodríguez Ramírez tenía el alias de "Pluma", *"y militaba en la Juventud Peronista y en la UES"*, y estuvo **cautivo** y fue **torturado** en la Brigada de investigaciones de San Justo *"hasta que el 28 de diciembre de 1977, junto con otras personas fue subido a distintos vehículos y así fueron conducidos vendados y esposados a algún lugar donde los hicieron poner de rodillas y donde se produjo su fusilamiento. Su cuerpo permanece desaparecido"*.

Valoró el tribunal oral en este caso *"el Legajo SDH N° 2999 en el cual declararon las hermanas de Enrique, Norma Inés Rodríguez (actualmente fallecida) y Elda Rosa Rodríguez"*.

Así, del relato de Norma Inés Rodríguez con respecto al hecho ocurrido en la casa de sus padres en la fecha antes señalada, surge que su hermano Enrique se encontraba allí durmiendo y que *"nunca más supieron nada*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de él hasta que por un conocido se enteraron que había sido visto en el Pozo de Banfield”.

En cuanto a Elda Rosa Rodríguez, quien declaró en el debate, dijo que fue su suegra quien le comunicó lo que había ocurrido en el domicilio de sus padres, y que supo por una vecina que el día de los hechos había un camión en la puerta de la casa familiar, *“y que sacaban a su mamá y a su papá al medio de la calle de tierra, les preguntaban cosas y los volvían a entrar hasta que en un momento los entraron a los dos y los mataron”*, y expresó que *“a sus padres los enterraron como N.N”.*

Señaló asimismo que poco después de los hechos, la familia se enteró de que *“los cuerpos de Juan y Epifanía estaban en la Comisaria de Hurlingam; al ir allí les dijeron que ya estaban en el cementerio de Morón, ante lo cual Elda comenzó a visitar diariamente la tumba asignada a sus padres pero identificada como N.N. solicitando además se rectifique su identidad sin conseguirlo”.*

Tuvo en cuenta asimismo el tribunal de juicio los testimonios de algunos compañeros de cautiverio de la víctima, ya citados *supra*. En tal sentido, Antonio Moreno Delgado señaló que durante su cautiverio en la BISJ escuchó a “Pluma”, un chico de la UES, que se quejaba por las torturas en la celda contigua, y recordó que Catanese le había referido que él era amigo del padre de “Pluma” y que cuando a él lo secuestraron *“escuchó dos disparos y no sabía que había pasado, pero luego supo que en ese momento habían asesinado a los padres de ese muchacho”.*

Por su parte, Antonio Domingo Moreno Delgado y Jorge Gambero mencionaron al hijo del socio de “Yolanka”, apodado “Pluma”, *“que era un estudiante secundario a quien*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

las fuerzas de seguridad buscaban cuando secuestraron a Jorge Catanese, y que también estuvo detenido ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de San Justo".

Analizó asimismo las declaraciones en el debate de Adriana Martín, quien mencionó a "Pluma" como uno de sus compañeros de militancia de la UES, con quien compartió cautiverio en la BISJ, y *"asimismo fueron llevados todos juntos en una ocasión a la sala de tortura, desnudados y se les aplicó picana eléctrica alternadamente durante toda una noche, finalmente Adriana relató que una noche, de madrugada, los sacaron de las celdas a todo el grupo de detenidos de la UES, los subieron a distintos autos y los condujeron vendados y esposados a algún lugar donde los hicieron poner de rodillas y se produjo lo que hoy puede reconocer como el fusilamiento de sus compañeros entre los que estaba Enrique Rodríguez".*

Los elementos antes descriptos, entre otras probanzas, permitieron concluir al tribunal de previa actuación que Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez fue privado ilegítimamente de su libertad en la fecha *ut supra* citada, en Hurlingham, en un operativo en el que –como se dijo- asesinaron a sus padres Juan Ventura Rodríguez y Epifanía Ramírez, y fue trasladado a la Brigada de investigaciones de San Justo *"donde fue* ***torturado*** *hasta el 28 de diciembre de 1977, día en que fue* ***asesinado. Su cuerpo se encuentra aún desaparecido"***.

I.2.t) Los magistrados de la instancia anterior tuvieron por corroborado que **Juan Alejandro Fernández González** y **Jorge Luis Fernández González** fueron privados ilegítimamente de su libertad la noche del 19 de septiembre

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de 1977, mientras se encontraba en el domicilio familiar. Ambos permanecieron cautivos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fueron sometidos a tormentos *"entre el 19 de septiembre de 1977 y el 28 de diciembre del mismo año, habiendo sido* ***asesinados*** *y permaneciendo sus cuerpos desaparecidos"*.

Señalaron los judicantes como importante elemento probatorio las declaraciones que en el debate prestaran José Gabriel y Marcela Inés Fernández, hermanos de las víctimas, quienes tenían catorce y diez años respectivamente al momento de los hechos.

Dijeron los que su hermano Juan Alejandro -el mayor- tenía en aquél entonces diecisiete años, *"militaba en la UES y prestaba ayuda en el barrio junto a la Iglesia"*. Jorge –refirieron- tenía dieciséis años y *"también tenía militancia en la UES* (…) Ambos cursaban sus estudios secundarios en el Colegio San Francisco Solano de Ituzaingó".

Marcela Inés Fernández recordó que *"su hermano Juan Alejandro tuvo un intento de secuestro previo en el año 1976, que para esa fecha Mabel Cuadrado era delegada del curso y Juan Alejandro era subdelegado"*, y que luego de ese episodio *"él discutió con sus padres, diciéndoles que se tenía que ir, por seguridad y ellos le dijeron que no tenía por qué hacerlo ya que no tenía nada que esconder, que no era un criminal, igualmente Juan Alejandro se fue y estuvo ausente 2 ó 3 semanas y su amiga Mabel viajó a Córdoba"*.

Ambos afirmaron que *"la noche del secuestro un grupo de hombres armados irrumpieron en el domicilio de la familia buscando a Rulo Ramírez, ante lo cual su padre les dijo que no se encontraba allí, que esa era la casa de la*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

familia Fernández: los hombres pidieron los documentos de Juan Alejandro y le dijeron a la familia que se lo iban a llevar para hacerle unas preguntas", y que más tarde volvieron para llevarse a Jorge Luis.

Por su parte, la antes mencionada Mabel Lucía Cuadrado declaró también en el debate, y en dicha ocasión relató que fue compañera de Juan Fernández del colegio, que ambos integraban la UES, de la cual ella era delegada y Juan Fernández subdelegado.

Adriana Martín –en su testimonio ya citado- *"recordó que ella se sumó a la UES en el año 1975 y explicó que tenían reuniones* (…) *y en esas ocasiones se encontraba con Jorge Fernández, Alejandro Fernández, Sonia Von Schmeling y Marcelo Moglie"*, y *"relató que en una ocasión, los llevaron a todos los chicos de la UES a la sala de tortura, los desnudaron y les empezaron a dar picana de a uno por vez, eso duró toda la noche* (…) *les gritaban, insultaban, les decían que los iban a matar"*.

Refirió que Juan Alejandro Fernández González y Jorge Luis Fernández González formaban parte de los compañeros que fueran fusilados la noche del 28 de diciembre de 1977, suceso ya referido en el caso de Enrique Ricardo Rodríguez.

I.2.u) El tribunal de instancia previa consideró probado a partir de la prueba producida en el debate oral y público que **Marcelo Roberto Moglie**, conocido como "Chelo", *"de 18 años, empleado en DIEMAR, militante de la Juventud Peronista, la UES y Montoneros, estuvo* ***privado ilegalmente de su libertad*** *en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

desde 19 de septiembre de 1977 y hasta el 28 de diciembre del mismo año, fecha en que fue trasladado y ***ejecutado*** *con el resto de sus compañeros de la UES, permaneciendo su cuerpo desaparecido”.*

Indicó el *a quo* como prueba principal la denuncia que presentara Nelly Benedicta Amort de Moglie, madre de la víctima, ante la CONADEP, de la que surge que *“’Chelo’ fue secuestrado por un grupo armado siendo aproximadamente las 23:30 hs. del 19 de septiembre de 1977, en su domicilio familiar en la localidad de Castelar y en presencia de sus padres y hermanos”.*

Destacó también los testimonios de Marcela y Gabriel Fernández -antes citados-, quienes refirieron que luego del secuestro de sus hermanos se enteraron de que ese mismo día había sido secuestrado también Marcelo Moglie, “más precisamente Marcelo habría sido privado de su libertad entre medio de los hermanos Fernández González”.

Entendió por otra parte acreditado el cautiverio de Marcelo Moglie a partir de las declaraciones de Adriana Martín, quien lo mencionó como una de las personas con quien compartió cautiverio y a quien conocía de la UES, e indicó que integró el grupo de chicos que fueron fusilados el día 28 de diciembre de 1977.

Por ello, el tribunal de la instancia anterior tuvo por acreditado que *“****Marcelo Roberto Moglie*** *permaneció* ***privado ilegalmente de su libertad*** *y fue sometido a* ***tormentos*** *en la Brigada de Investigaciones de San Justo entre el 19 de septiembre de 1977 y el 28 de diciembre del mismo año, fecha en que se produjo el* ***fusilamiento*** *de Marcelo como integrante del grupo de los chicos y chicas de la UES,* ***permaneciendo su cuerpo desaparecido”.***

I.2.v) Refirió seguidamente el tribunal oral el

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

caso de **Alejandro Fabián Aibar**, alias "Indio", de dieciocho años de edad al momento de los hechos, quien vivía en la localidad de Merlo, *"se encontraba cursando el último año de Colegio Comercial 'Manuel Belgrano' de esa localidad, militaba en la UES, y trabajaba en la empresa Bonafide S.A., era actor y titiritero"*.

Señaló que *"Aibar fue privado ilegalmente de su libertad el día 20 de septiembre de 1977 en el domicilio familiar, permaneciendo cautivo y sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta el 28 de diciembre del mismo año, habiendo sido asesinado y permaneciendo su cuerpo desaparecido"*.

Citó como elementos de convicción para acreditar los sucesos la declaración de Sergia Paolini de Aibar, madre de la víctima, ante la CONADEP, quien expresó que en la fecha antes citada, a la madrugada, *"un grupo de hombres fuertemente armados irrumpieron en su domicilio de la localidad de Merlo, buscando a alguien de apellido Fernández y luego de requerir la presencia de todos los habitantes de la casa, se llevaron a Alejandro Fabián de 18 años de edad"*. En similares términos declaró Griselda Aibar, hermana de la víctima, en el debate.

Por otra parte, entendió aquí también relevantes los dichos de Adriana Martín, quien relató el cautiverio de Alejandro Aibar en la Brigada de Investigaciones de San Justo y los tormentos que allí padeció. Dijo que lo conocía *"de la militancia en la UES"*, y *"que fue brutalmente torturado, y que en una ocasión los torturaron uno por uno a todos los del mismo grupo y que el último fue el Indio, a quien le dieron hasta cansarse. Finalmente, expresó que*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Alejandro fue parte del grupo de secuestrados que fusilaron en un descampado conforme fuera descripto en los casos anteriores”.

I.2.w) En cuanto a los hechos de los que fuera víctima la ya mencionada **Adriana Cristina Martín**, el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que fue privada ilegítimamente de su libertad el 29 de septiembre de 1977, por un grupo de entre ocho y doce personas, entre uniformados y de civil, quienes irrumpieron en el domicilio familiar de Martín, golpearon a sus padres y hermanos, la introdujeron por la fuerza en el baúl de un auto y la trasladaron a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde sufrió tormentos *“y en esa condición la mantuvieron hasta el 30 de enero de 1978, momento en que fue liberada a treinta cuadras, aproximadamente, de su casa”*.

Aclaró el tribunal de previa actuación que este fue el segundo secuestro que sufriera Adriana Martín, quien en ese momento asistía a la escuela secundaria en la localidad de Moreno, tenía quince años, *“militaba en Montoneros y en la UES y era la Presidenta del Centro de Estudiantes de su colegio”*.

Destacó en lo atinente a este suceso las declaraciones de la propia víctima –citadas reiteradamente en los casos anteriores-, quien refirió que la primera vez que fue secuestrada ocurrió el 16 de diciembre de 1976, y en dicha ocasión fue llevada a la Comisaría Tercera de Castelar, donde estuvo en detenida dos meses. Contó que la liberaron, pero *“le dieron órdenes de que no deje la escuela, que siguiese estudiando y que la iban a estar vigilando”*.

Con relación al hecho objeto del juicio en estos actuados, relató que el 29 de septiembre de 1977 fue

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

secuestrada por segunda vez, y que en dicha ocasión allanaron su casa en horas de la noche, entre ocho y doce personas vestidas de civil y uniformados, quienes *"los hicieron arrojar al piso, estaban su madre, su hermano Sergio de 13 años y su hermano menor de 9; los golpean a todos, a Gustavo le pegaron muchísimo; a raíz de lo sufrido quedó mudo por un tiempo* (…) *empezaron a romper todo, buscaban armas, documentos, a ella la arrojaron al piso, la esposaron y tabicaron, y le dijeron zurda de mierda, subversiva, te vamos a matar; vamos a matar a todos* (…) *la metieron en el baúl de un auto, y empezaron a transitar* (…) *hasta que el auto se detuvo* (…) *la bajaron en ese lugar, violentamente y gritaban que ahí la traían, que la tenían"*.

Dijo que luego la llevaron a una sala, le sacaron el tabique, las esposas y la desnudaron. Refirió que *"había allí una cama de metal con una especie de transformador con cables, la ataron de pies y manos y empezaron a arrojarle agua y a pasarle picana. Le picanearon por las axilas, por los genitales, por los pechos, por los oídos, por la boca, con una brutalidad infernal. Le preguntaban por nombres que ella no conocía.* (…) *en un momento pararon, la vistieron y a la rastra y patadas la llevaron a una celda* (…) *perdió el registro de las veces que la subieron, y era siempre el mismo método: agua, picana, gritos, preguntas"*.

Detalló además la ubicación de su celda, ubicándola como la última frente al baño, y dijo que *"un día se acercó a la puerta, escucho la tos característica de su padre y se tiró al piso, empezó a llamarlo y él le*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

respondió que sí que estaba ahí muy mal, que le dieron mucha picana, que no sabía cómo iba a aguantar, que ya habían matado a Hermann (…) *unos días después de ver a su padre, la llevaron a la sala de torturas, la dejaron en el pasillo y cuando la sacaron escuchó una voz que le dijo que se acerque y era la voz de Rubén Enrique Cabral, el compañero de su hermana, como pudo se corrió las vendas y lo vio a Rubén que estaba destruido* (…) *le dijo que ella iba a salir pero que a él lo iban a matar, que le diga a Sonia que la amaba"*.

Relató además cómo era la división de tareas dentro del centro clandestino de referencia, conforme la cual los policías tenían a cargo el cautiverio, *"ellos eran los que los llevaban al baño y se encargaban de la comida y el Ejército y la patota era la que efectuaba los operativos, la que torturaba, la que asesinaba"*.

Contó que compartió celda con Sonia Von Schmeling, y que a finales de noviembre *"sucedió algo terrible para todos los compañeros de la UES, llegó la patota, entraron a las celdas, fueron a la leonera donde se hallaban los varones y los llevaron a todos a la sala de tortura, fueron desnudados y puestos contra la pared, los empezaron a picanear, de a uno por vez, toda la noche, Pluma gritaba 'montoneros carajo' cada vez que lo picaneaban, y encima le daban más fuerte, y más fuerte, el último fue el Indio, que le dieron hasta cansarse. Dijo que en la sala había un olor tremendo a carne quemada, sus compañeros estaban delgadísimos, sucios, al verse desnudos, la idea que se le cruza en la cabeza era la de un campo de concentración nazi"*.

Señaló seguidamente que tiempo después a Sonia Von Schmeling y a ella las trasladaron a una celda más

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

grande en la que también estaban Claudia Kohn, Roxana Kohn y Graciela Gribo.

Luego, el 28 de diciembre –dijo- "les dijeron a Sonia y a ella que las iban a liberar (…) *era de madrugada, entraron a la celda, y las sacaron* (…) *a ella la subieron a un auto, la metieron en el baúl e hicieron un trayecto largo. La bajaron del baúl del auto y le dijeron que se arrodille, escuchó que llegaban más autos y decían que los bajen, de golpe se escuchan las ráfagas de bala, se escuchan muchas detonaciones de balas, y escuchó una al lado suyo, empezaron las corridas, los gritos, pensó que era un fusilamiento. Alguien fue hacia ella y le gatilló en la cabeza tres o cuatro veces; se desvaneció".*

Relató que su siguiente recuerdo es despertar sola en una celda grande, sin saber qué hicieron de ella por mucho tiempo, hasta que un día la sacaron de esa celda, *"la tabican, y le atan las manos, la metieron en el baúl de un auto y emprendieron la marcha, era una madrugada, la llevaron a un descampado y le dijeron que se quede ahí y que por un rato largo no se desate ni se saque el tabique".* Dijo que se quedó sentada ahí, sin saber dónde se encontraba, y que luego empezó a caminar hasta que encontró a una persona *"y le dijo que estaba perdida, el señor le indicó el recorrido, caminó hasta que reconoció una calle asfaltada de su barrio, la Martín Fierro, ahí se ubicó y empezó a correr desesperadamente.*

Su mamá, con miedo, abrió la puerta y le dio una gran alegría, porque le dijo que su hermana estaba ahí y ella pensó que estaba muerta, vio a sus hermanos y se abrazaron".

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Destacó seguidamente el tribunal *a quo* la segunda declaración de Adriana Martín en el debate, en la que expresó *"que podía relatar algo que por mucho tiempo no había podido, poner en palabras tanto trauma y tanto dolor.*

Así contó que la noche del 28 de diciembre de 1977 fueron trasladados un grupo de detenidos desde la Brigada de San Justo hacia un lugar indeterminado, en donde fueron fusilados los chicos y chicas militantes de la Unión de Estudiantes Secundarios: Sonia Von Schmeling, Alejandro Aibar, Marcelo Moglie, los hermanos Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, Enrique Ricardo Rodríguez y Luis Ángel García.

(…) *fueron muchas las cuestiones que pesaron y que llevó mucho trabajo* (…) *para poder decir que en esa madrugada fusilaron a sus compañeros, cosa que no había podido decir antes.*

Señaló que lo vivido fueron situaciones muy traumáticas por los fusilamientos y la violación en la Comisaría Tercera de Castelar, que le costó mucho e hizo mucho ejercicio para reconstruir tanto horror, que por mucho tiempo lo negó porque era algo muy traumático: sentir que están matando a tus compañeros alrededor tuyo y quedar viva".

Los magistrados del juicio también tuvieron en cuenta el testimonio de Zoraida Isabel Martín, hermana de Adriana, quien al declarar en el debate recordó el regreso de su hermana a su casa, que fue terrible verla en ese estado, porque *"estaba transparente, no comía, ella solo quería avisar a las familias con quienes estuvo detenida, que ambas sufrieron mucho y que tomaron posturas distintas, ella intentó recordar todo y su hermana olvidar*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

(…) *su hermana sufrió gravísimas secuelas en su salud mental y reproductiva como consecuencia de los abusos que sufrió".*

"Contó que había sido previamente secuestrada y recorrido varios centros clandestinos del circuito represivo, contó que ella fue liberada el 28 de diciembre de 1977, pero cuando llegó a su domicilio no se encontraba su hermana y que a lo largo de esos años en su casa se produjeron 13 allanamientos (...) *aclaró que los compañeros que estaban secuestrados con su hermana, eran compañeros de ella de militancia, algunos de ellos con más tiempo porque ella ya hacía cuatro años que militaba en la organización Montoneros, no sólo en el UES sino también en territorio".*

A partir de la prueba producida y valorada, los judicantes tuvieron por comprobado que Adriana Cristina Martín fue privada ilegítimamente de su libertad y mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo, desde el 29 de septiembre de 1977 al 30 de enero de 1978, donde fue sometida a torturas.

I.2.x) Los magistrados de previa instancia sostuvieron asimismo que se encontraba acreditado que Luis Ángel García (quien en un momento se creía que era Ricardo Pérez), fue otro de los integrantes de la UES que fue privado ilegítimamente de su libertad (en este caso, el 29 de septiembre de 1977), llevado a la BISJ, y luego fusilado el 28 de diciembre de 1977.

Señalaron que a Luis Ángel García le decían "Polenta", estudiaba en el Colegio Nacional N° 13 Tomás Espora, de Liniers, *"militaba en la UES, había sido uno de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

los dirigentes de la agrupación y al momento de su secuestro se encontraba cursando la carrera de informática en la UADE”.

Valoraron como elemento de prueba contundente respecto del hecho el testimonio de Pedro Enrique García, hermano de la víctima, quien dijo en audiencia ante el tribunal *a quo* que al momento de los hechos él tenía veintitrés años, que el 30 de septiembre de 1977 por la noche, él recién había llegado de la facultad y unos hombres golpearon la puerta de la casa familiar donde vivía junto a sus hermanos Luis Ángel –veinte años-, Leopoldo Omar –catorce años-, y sus padres, en San Justo. Dijo que esas personas se identificaron como policías, y que cuando su madre fue a abrir la puerta ingresaron violentamente, también por la puerta trasera, empujaron a su madre y la separaron de él y su hermano Luis Ángel, a quienes comenzaron a palpar en búsqueda de armas. Luego fueron al dormitorio donde estaba su hermano Leopoldo durmiendo y lo levantaron, y los introdujeron a los tres en una camioneta, los tiraron al piso, encapuchados y con las manos atadas.

Dijo que luego de un recorrido largo llegaron a un edificio que identificó luego como la Brigada de Investigaciones de San Justo, y luego de varios minutos abrieron la puerta del vehículo y sintió que alguien dijo *“ese, bajen ese”*, en referencia a Luis Ángel. Luego cerraron la puerta trasera del vehículo, hicieron un trayecto más corto y los liberaron a él y a su hermano Leopoldo Omar, diciéndoles que no miren atrás, y luego descubrieron que estaban en Ciudad Evita.

Contó que al volver a su casa fueron inmediatamente junto a su padre a la Comisaria 1ra de La Matanza, y allí pidieron hablar con el comisario, que no

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

los atendió y les dijo que no tenían a nadie.

En este caso fue nuevamente relevante para el tribunal de juicio el testimonio de Adriana Martín quien dijo que entre los compañeros de la UES con quien compartió cautiverio estaba "Polenta", a quien reconoció en las fotos exhibidas en la audiencia pertenecientes a Luis Ángel García, y contó que fue brutalmente torturado y formó parte del grupo de jóvenes fusilados en diciembre. En igual sentido se manifestaron José Gabriel Fernández González y Elda Rosa Ramírez Rodríguez, quienes dijeron que "Polenta" estuvo cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Con sustento en el cuadro probatorio referido, el tribunal oral tuvo por acreditado que "Polenta" resultó ser Luis Ángel García, quien fue privado ilegítimamente de su libertad y mantenido cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a tormentos, entre el 30 de septiembre y el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que fue asesinado, permaneciendo su cuerpo desaparecido.

I.2.y) Afirmó el tribunal de previa instancia que se encuentra corroborado en autos que la noche del 28 de septiembre de 1977 un grupo de hombres pertenecientes a la fuerzas de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Sonia Von Schmeling**, y la trasladaron a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometida a tormentos, hasta el 28 de diciembre, cuando fue asesinada.

También entendió probado que el día 15 de noviembre de 1977 **Hermann Von Schmeling** –padre de Sonia-

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

fue privado ilegítimamente de su libertad y torturado en la BISJ, donde murió como consecuencia de los tormentos y las condiciones de cautiverio.

Expuso como prueba de los hechos referidos el testimonio de Hermann Von Schmeling –hijo y hermano, respectivamente, de las víctimas-, quien expresó en el debate que su padre fue secuestrado por primera vez el 8 de octubre del año 1976, y que para esa época *"era directivo de una metalúrgica llamada Cadeca, era referente barrial, militaba en Montoneros y vivía en Villa Udaondo, hoy Ituzaingó, que hacía trabajo social con vecinos ya que vivían en un barrio en desarrollo y participó en la sociedad de fomento del lugar. Dijo que su padre estuvo desaparecido hasta que lo liberaron, alrededor del 20 de noviembre de 1976 aproximadamente"*.

Dijo que luego de ese suceso su padre pensó en el exilio, pero finalmente decidieron no irse pero sí mudarse de barrio. Primero se fueron a Formosa –dijo-, luego pasaron a Paraguay, para volver luego a Argentina y radicarse Olivos.

Relató que la noche del secuestro de su hermana, previamente un grupo de hombres armados había irrumpido en la casa de sus abuelos, quienes bajo amenazas dijeron dónde vivían él y su familia.

Esa misma noche –dijo- mientras se estaban por ir a dormir, tocaron el timbre un grupo de hombres y entraron diciendo pertenecer a las fuerzas de seguridad, ante lo cual su padre se levantó y le gritaron que identifique a quienes vivían en ese domicilio y le dijeron que buscaban a Sonia Von Schmeling, y su padre les pidió que se lo lleven a él, y dijo que Sonia no había hecho nada, que sólo tenía dieciséis años, mientras que su madre –embarazada de ocho

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

meses- se arrodilló en una crisis de nervios, y la amenazaron diciéndole que si no se calmaban la llevaban a ella también, por lo que *"su papá no tuvo opción, estaban todos sus hijos allí"*.

Con respecto al secuestro de su padre, dijo que el 15 de noviembre de 1977 se lo llevaron por segunda vez, que había ido a su trabajo y luego de ello, a la hora aproximadamente, llamó la secretaria de su trabajo, para decirle a su mamá que su padre no había llegado, desapareció incluso con su vehículo.

Contó además otros eventos posteriores, como el ocurrido el 16 de noviembre de 1977, cuando se presentaron en el domicilio de sus abuelos varias personas con armas largas, *"diciéndoles que buscaban a su hija Irma, ellos estaban junto a un tío político de nombre Jorge y se llevaron a los tres, tabicados, los golpearon, insultaron,* (…) *Luego su abuela le contó que estando tabicada en una silla le llevaron a alguien más, que se lamentaba, y cuando lo escuchó toser y hablar se dio cuenta que era Hermann, en muy mal estado"*.

Declaró también en el debate Irma Greus, cuñada y tía de las víctimas, quien recordó que *"mientras se encontraba estudiando en su casa de Olivos donde vivía con sus padres, unos hombres armados irrumpieron buscando a su cuñado Hermann, y los mantuvieron a ella y a sus padres detenidos y amenazados dentro de la casa hasta que les dieron la nueva dirección de la familia. Luego de unas horas los hombres se retiraron e Irma se comunicó por el teléfono de un vecino con la casa de su hermana y allí se enteró que habían secuestrado a Sonia"*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Adriana Cristina Martín, por su parte, especificó que Hermann permaneció cautivo en la BISJ, donde fue sometido a tormentos, y que murió como consecuencia de las torturas y condiciones en que se encontraba secuestrado.

A ello se agrega el episodio ya referido en el que Adriana Martín ubicó a su padre en la BISJ y éste le dijo que ya habían matado a Hermann. Este extremo fue corroborado por el previamente citado testimonio de Zoraida Isabel Martín, quien al mencionar la detención de su padre en la BISJ dijo que éste le relató que *"en un momento sacan del lugar de tortura a Hermann y estaba con su papá porque eran los más grandes de la zona de ellos, y compartían la celda, al parecer se les había ido la mano la tortura y Hermann estaba muerto"*.

Volviendo a Adriana Martín, esta recordó que *"tuvo la suerte de ser trasladada a una celda donde se encontró con la negrita – Sonia Von Schmeling-, que para ella fue una alegría dejar de estar sola, pero dijo que Sonia lloraba mucho, rezaba, hablaba de su familia y contaba de sus hermanos y de que su mamá estaba embarazada. También hablaba mucho del papá, pero ella no le podía decir que estaba muerto. Finalmente, dijo que Sonia formó parte del grupo que fue fusilado el día 28 de diciembre de 1977"*.

Por todo ello, el tribunal *a quo* tuvo por corroborado que Hermann Von Schmeling fue privado ilegítimamente de su libertad el 15 de noviembre de 1977, y sometido a fuertes tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, *"hasta que murió como consecuencia de las terribles torturas a las que fue sometido y su cuerpo permanece desaparecido"*.

Asimismo, que Sonia Von Schmeling fue privada

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

ilegítimamente de su libertad y permaneció cautiva y sometida a tormentos en la BISJ entre el 28 de septiembre de 1977 y el 28 de diciembre de 1977, *"fecha en la que fue asesinada junto con el resto de sus compañeros de la UES, y su cuerpo permanece desaparecido"*.

I.2.z) Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo –afirmó el tribunal *a quo*- estuvo privado ilegítimamente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de San Justo, *"durante un período aún incierto pero necesariamente comprendido entre el 23 de octubre de 1977 y finales de noviembre del mismo año, habiendo sido sometido a tormentos y fallecido producto de ello"*.

Valoró al respecto la declaración de Zoraida Isabel Martín, quien era novia de la víctima, y dijo que *"él venía de montoneros de zona norte y que luego le dieron un nuevo destino en zona oeste"*, que *"supo del secuestro de su compañero porque un día lo llevaron a Mansión Seré, en octubre del 77 y ahí tenían una pizarra que era por organización política, por célula, y tenían que cerrar el círculo nada más para que ya estuviera todo completo. Ya estaban todos secuestrados. De su zona Oeste no quedaba ninguno en libertad. Y en la lista estaban marcados los asesinados"*.

Citó asimismo el tribunal oral la ya mencionada referencia de Adriana Martín en cuanto a su encuentro con Cabral Zúccolo, quien estaba en un estado gravísimo, quien le dijo que a él lo iban a matar y *"que le diga a Sonia que la amaba"*.

Puntualizó el tribunal de juicio que el cuerpo de la víctima aún permanece desaparecido.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

I.3) I.3.a) A partir del marco fáctico que fuera sustento del juicio, y de la prueba producida en el mismo en lo respectivo, el tribunal de la instancia anterior pudo también afirmar como hecho acreditado que el 23 de agosto de 1977 un grupo de personas armadas privaron ilegítimamente de su libertad a **Cayetano Alberto Castrogiovanni**, también conocido como "Pancho", quien fue secuestrado en su casa ubicada en Bernal, cuando tenía tan sólo dieciséis años.

A su vez, que **Ricardo Hernán Cabello**, de quince años, fue secuestrado el 25 de agosto de 1977 en su domicilio particular ubicado también en Bernal, por personal perteneciente del Ejército y la Policía.

Señaló el tribunal *a quo* que Cabello primero estuvo detenido en el CCD "Vesubio", y luego fue trasladado a la Comisaría Primera de La Matanza, junto a Cayetano Castrogiovanni, quien había estado cautivo en el "Pozo de Banfield", en el Regimiento 601 de Monte Chingolo, y también en el "Vesubio".

Quedó asimismo probado –afirmó- que Cabello y Castrogiovanni fueron secuestrados y sometidos a tormentos en la Comisaría 1ra de La Matanza, contigua a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde permanecieron desde el 10 de octubre de 1977 hasta el 21 de octubre de 1978, cuando fueron trasladados a la Unidad N° 9 de La Plata.

Con relación a estos hechos, el tribunal y las partes escucharon en audiencia a Ricardo Hernán Cabello, quien relató que cuando fue secuestrado se encontraba durmiendo en su casa junto con sus padres y sus hermanos. Dijo que cuando se levantó *"ya tenía un policía, uno del ejército apuntándole a la cabeza y, que lo tabicaron, lo esposaron y lo metieron adentro del baúl de una Chevy*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

blanca para luego llevarlo al 'Vesubio'. Agregó que estaban de civil pero que todo el mundo sabía que era una patota del Ejército".

Dijo que estando ya cautivo en el "Vesubio", una noche *"un guardia al que le decían Saporitti", "le puso una capucha, lo esposó junto con Alberto Castrogiovanni, los subieron en el asiento trasero de un vehículo y los taparon. Señaló al abrir un portón lo hacen entrar por un pasillo, los bajaron del auto y lo meten en la comisaría de La Matanza. Recordó que los recibió un oficial, y el cabo de guardia Rivero, ese fue el primer contacto con policías vestidos de uniforme que tuvo".* Dijo que pudo reconocer que era la Brigada de San Justo porque *"lo llevaron al patio en donde logró ver los calabozos y detenidos".*

Relató luego que *"una noche sintió revuelo en la Comisaría, que apareció una patota del Ejército vestidos de fajina a cargo del Capitán, y mencionó al comisario Penna, al subcomisario Casagües, y otros oficiales, que estaban vestidos con uniforme militar. A la mañana siguiente volvió 'el Capitán', a quien describió como un hombre rubio de ojos azules, lo llevó a una oficina, y comenzó a decirle que sabía quién era, lo puteó, y le dijo que lo iba a matar. Señaló que al otro día fue un cabo primero que atendía en la mesa de entradas de la comisaría y le llevó un diario, en el que leyó que dos guerrilleros habían caído, y le dijo que así lo iban a matar a él, señaló que eso tiene que haber sido a fines de octubre, principios de noviembre de 1977 porque ya a mediados de noviembre su familia supo que estaban ahí".*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Recordó que el subcomisario Casagües y el oficial inspector Moreno le dijeron que le avisara a su mamá que estaba a disposición de un Capitán del Regimiento de Artillería de Ciudadela, del cual no pudo recordar el apellido. Señaló que la descripción que le dio su madre, María Elena Pérez Cabello, del Capitán es la misma que él hace, que era rubio con cara de asesino.

También contó el tribunal oral con los dichos de Cayetano Alberto Castrogiovanni -a partir de sus testimonios en *"la causa 396 caratulada 'Ungaro Horacio Ángel s/ recurso de Habeas Corpus' y* (…) *la causa 26/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°3 de La Plata"*-, quien declaró que en la jornada del hecho, mientras estaba cenando con sus padres, irrumpió en la casa un grupo de personas, que golpearon a su padre, y dijeron que estaban buscando *"a un tal Pancho Santini, que lo apuntaron con un arma y lo amenazaron con matar a su padre, al que estaban golpeando en el living. Comenzaron a interrogarlo y le manifestaron que iban a ir a buscar a un Pancho que vivía al lado de su casa, razón por la cual decidió decirles que el Pancho que buscaban era él, e indicó que ese era su apodo de toda la vida, no un nombre de guerra"*.

Dijo que lo llevaron al "Pozo de Banfield", donde estuvo un día y sufrió graves tormentos, luego al Regimiento 601 de Monte Chingolo *"donde le hacen un simulacro de fusilamiento, con el objetivo de que delatara a algún compañero, pero como no reconoció a nadie lo golpearon hasta dejarlo moribundo"*, de allí fue trasladado al "Vesubio", donde sufrió tormentos varias veces, y luego a la Comisaría de San Justo.

Recordó asimismo algunos apodos de quienes lo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

torturaron, mencionó así al "Vasco", "Napoleón", Santa María, el "Sapo" y Saporiti, quienes entre ellos se decían el Oso, el Zurdo, Marcos. Dijo que el "grupo de calle" estaba integrado por "Chino Sosa", "Oso" y Morel y remarcó que el "Vasco" era el que comandaba todo y que daba las directivas para lo que les hacían a ellos.

A partir del cuadro probatorio reunido, el tribunal *a quo* aclaró primeramente que si bien Cabello y Castrogiovanni manifestaron que estuvieron cautivos en un calabozo de la Comisaría 1ra de La Matanza, *"su caso también debe formar parte de este objeto procesal. Ello, teniendo en cuenta que eran dependencias contiguas, que se conectaban por medio de una puerta"*.

Afirmó luego que se encontraba acreditada la privación ilegal de la libertad de Ricardo Hernán Cabello y Cayetano Alberto Castrogiovanni, quienes fueron secuestrados, y luego de pasar por otros centros clandestinos, fueron trasladados a la Comisaría Primera de La Matanza, -contigua a la BISJ- el 10 de octubre de 1977, donde permanecieron privados de su libertad y sometidos a tormentos hasta el 21 de octubre de 1978, *"momento en el que fueron ingresados a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, donde estuvieron detenidos durante un año, hasta recuperar la libertad"*.

I.3.b) Los judicantes de previa actuación tuvieron por debidamente probado *"que el día 18 de noviembre de 1977* ***Claudia Inés Kohn*** *y* ***Roxana Kohn*** *fueron* ***privadas ilegítimamente de su libertad*** *al volver del Aeropuerto de Ezeiza con su familia, cuando en la Autopista Ricchieri un grupo de personas en un automóvil*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

las detuvo y las llevó a lo que después supieron que era la Brigada de Investigaciones de San Justo. Ambas estuvieron cautivas y sufrieron ***torturas****. Claudia permaneció allí hasta que fue trasladada a Banfield a mediados de marzo de 1978, mientras que Roxana fue liberada el día 14 de febrero de 1978"*.

Los hechos fueron comprobados a partir de diversos testimonios, entre ellos el efectuado en la audiencia de debate por Roxana Kohn.

La nombrada contó que *"militó en la UES mientras cursaba la secundaria en el Colegio Nacional de Buenos Aires y que para el año 1976 mataron a quien era su novio, Federico Matull, ante ello su padre logró hacer los trámites para que pueda irse del país a Israel, lo que ocurrió el 10 de diciembre de 1976, permaneciendo allí 10 meses y luego un tiempo en Europa.*

Relató que el día 18 de noviembre de 1977, a su regreso del viaje, bajaron todo los pasajeros del avión y a la mayoría de la gente le revisaban las valijas, los bultos, como siempre se hacía y a ella no le abrieron ninguna valija, por eso sentía que algo estaba mal. Estando ahí los interceptan a sus papás y a su hermana que la habían ido a buscar y los hacen parar. Ahí los separan, a sus padres por un lado y a su hermana y a ella las suben a otro coche y les ponen una capucha".

Relató que llegaron *"a un lugar"*, en el que fue llevada a una sala de tortura, donde la ataron, le pusieron una toalla mojada y le aplicaron picana eléctrica, para después tirarla en una celda, encapuchada.

Dijo que durante los primeros días estuvo sola, y a los tres o cuatro días *"la ponen con su hermana y al poco tiempo, la sacan de la celda que compartían para*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

llevarla a otro lugar, la suben a un coche donde la empiezan a patear por judía, y la dejan en un lugar donde le dan una letra y un número, D60. Señaló que luego la regresan a San Justo y se encuentra en una celda con una amiga de su hermana, Graciela Gribo.

Refirió que tuvieron que limpiar las oficinas con los rifles, junto a su hermana y Graciela Gribo y (…) *notó que había un pizarrón, muy grande, con chinches y con la condición de los chicos y chicas, donde decía: 'desaparecido', 'muerto', 'buscado'".*

Contó además que compartió celda con Adriana Martin, y relató que entre el personal que pudo identificar en la BISJ se encontraban "Víbora" y "Tiburón", *"que eran altos, los dos morochos, uno con pelo para atrás, otro con pelo más de costado, los dos de pelo lacio, ojos negros"*, el "Comisario Aguirre o Coronel", a quien describió como petiso, gordito, con el pelo para el costado, morocho y *"el jefe de todo"*, y "El Rubio", quien dijo que estaba peinado para atrás, pelo medio lacio, cortito, ojos medios claros, siempre vestía de civil.

Valoró asimismo el tribunal de juicio la declaración en el debate de Adriana Chamorro, quien declaró que *"estando en la BISJ, luego de una sesión de tortura la cambiaron a un calabozo más grande, en el que llevaron una chica llamada Graciela Gribo que estaba en otro calabozo con Claudia Kohn. Señaló que Graciela le confirmó que era la Brigada de San Justo, le dijo que con Claudia eran sacadas a limpiar las oficinas"*.

Sumó a ello los dichos de Amalia Marrón, también en el juicio, quien relató que *"a los pocos días de estar*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

en la sub-comisaría de Laferrere, llegaron a su celda dos jóvenes, a quien identificó como Claudia Kohn y Graciela Gribo, que justamente venían trasladadas desde otra dependencia y que habían estado en la Brigada de Investigaciones de San justo”.

Asimismo, el testimonio en del debate de la mencionada María Graciela Gribo, quien relató que estando en la BISJ la cambiaron de celda, en la que se encontró con su amiga Claudia Kohn, y que mientras estuvo secuestrada supo que estuvo en otra celda la hermana de Claudia, Roxana.

En conclusión, el tribunal a quo tuvo por acrediteado que Claudia Inés y Roxana Kohn fueron privadas ilegítimamente de su libertad y permanecieron cautivas y fueron torturadas en la Brigada de Investigaciones de San Justo, desde su detención el 18 de noviembre de 1977. Aclaró además que Roxana Kohn fue liberada el 14 de febrero de 1978 y Claudia Kohn fue trasladada al “Pozo de Banfield” a mediados del mes de marzo de ese año, y que ambas recuperaron la libertad.

I.3.c) Señaló el tribunal de la instancia anterior que **Ángel Martín** fue privado ilegítimamente de su libertad y mantenido en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo aproximadamente entre mediados de noviembre y finales de diciembre de 1977, donde fue sometido a tormentos.

Como principal elemento probatorio de este hecho tuvo en cuenta las declaraciones que en el debate prestaran sus hijas Adriana Cristina Martín y Zoraida Isabel Martín, ya reseñadas reiteradamente *supra*. Al respecto, la primera relató el ya citado episodio del encuentro con su padre en la BISJ, a quien identificó tras escuchar su “*tos*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

característica", quien le dijo *"que le habían dado mucha picana, y que no iba a aguantar"* y mientras ella le decía *"que lo iban a liberar porque sabía que no tenía nada que ver"*. Agregó que *"su padre que no tenía militancia política"* y cuando lo liberaron *"lo dejaron en un descampado, cree que fue en diciembre de 1977, y remarcó que no sabe con exactitud porque ella aún se encontraba secuestrada"*.

Zoraida Martín refirió que su casa *"era zona liberada cuando fueron sucedidos los secuestros de su hermana, de su padre y de su conviviente"*, y que su padre *"cobró por buena gente y por no saber nada* (…) *no sabía de la militancia de ella ni mucho menos de la de su hermana, y por esa razón no entendía cuando le preguntaban por su hija Susana o por su hija Liliana"*.

I.3.d) Trató seguidamente el tribunal a quo el caso de **Juan Rodríguez**, conocido como "el chileno", quien estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la BISJ.

Para sustentar la materialidad de tales hechos tuvo en cuenta, entre otros testimonios, el de Adriana Chamorro, quien estuvo detenida en la BISJ y *"supo que había un chico que se llamaba Juan, no recuerda con claridad si su apellido era González o Rodríguez, que era un compañero de su organización, de nacionalidad chilena, y mencionó que supo que de San Justo lo trasladaron a Banfield con todos los demás* (…) *del Chupadero lo llevaron a Suecia. Lo pusieron en un avión y lo llevaron a Suecia* (…) *era normal que eso se hiciera desde Banfield"*.

Citó asimismo la declaración de Raúl Petruch,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

quien relató que desde la BISJ fue trasladado a la comisaría de Laferrere, *"junto con otras personas que identificó como Norberto Liwski, Francisco García Fernández, Jorge Heuman, y señaló que había dos personas más en la camioneta en la que los trasladaron, Chamorro y un chileno de apellido Rodríguez, y aclaró que ese traslado fue el 1° de junio de 1978"*.

A partir de ello, pudo acreditar que –como se dijo- Juan Rodríguez fue privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en la BISJ, *"permaneciendo cautivo por un periodo de tiempo aún incierto pero necesariamente entre el mes de noviembre de 1977 hasta finales de marzo de 1978 cuando fue trasladado al CCD 'Pozo de Banfield', y luego unas horas el día 1ro de junio de 1978 para ser trasladado a la Comisaría de Laferrere"*.

I.3.e) Conforme la reseña efectuada por el tribunal de juicio, **Saúl Jaime Szajnbaum** fue secuestrado el 21 de noviembre de 1977, alrededor de las 23.30, cuando se encontraba en la puerta de la casa de su novia, Ruth Roller, ubicada en Pasaje Corregidores entre Los Incas y El Cano de CABA. En dichas circunstancias fue introducido por la fuerza en un vehículo marca Ford Falcon y llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a tormentos.

La víctima –señala el *a quo*- tenía veintidós años al momento de los hechos, era estudiante de bioquímica, trabajaba en una empresa de perfumes y *"militaba en la Organización Comunista Poder Obrero"*. Su cautiverio en la BISJ duró al *"menos desde el día de su secuestro hasta mediados de marzo de 1978"*, cuando fue trasladado al CCD "Pozo de Banfield". Saúl Szajnbaum permanece desaparecido.

El tribunal de previa actuación sostuvo la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

acreditación de tales sucesos a partir del testimonio que en del debate prestara Sergio Szajnbaum, hermano de la víctima, quien refirió que en el año 1974 su hermano había sido detenido, *"y luego de su liberación la Triple A comenzó a amenazarlos de muerte, -a él y a Saúl sobre todo que es el que estuvo preso-"*. En cuanto al hecho juzgado en autos relató el secuestro de su hermano en las circunstancias ya indicadas y dijo que luego de ello *"por mucho tiempo la familia no supo nada más sobre él"*. Refirió además que *"hubo un pedido de captura por el Tercer Cuerpo del Ejército de Operaciones por pertenecer a la Organización Comunista Poder Obrero y que en razón de eso la familia tuvo una luz de esperanza, y creyeron que lo iban a legalizar, pero no fue así, dijo que hasta hoy su hermano continúa desaparecido"*.

Valoró asimismo el *a quo* la declaración de Graciela Gribo –ya citada-, quien señaló que mientras estuvo cautiva en la BISJ *"supo que había un chico que conocía, Saúl Szajnbaum, mencionó que estuvo detenido allí antes que ella* (…) *lo corroboró porque cuando los llevaron al 'Pozo de Banfield' los trasladaron juntos* (…) *a los dos días de estar ahí, una noche, se lo llevan, y ahí ya no supo más nada"*.

Tuvo en cuenta asimismo los dichos de Roxana y Claudia Kohn –ya referidos-. La primera supo que Saúl Szajnbaum estaba en la BISJ por su hermana. Claudia Kohn, por su parte, contó que a mediados o fines de marzo de 1978 fue trasladada desde la BISJ al "Pozo de Banfield", junto a Graciela Gribo y Saúl Szajnbaum.

Destacó asimismo el tribunal oral, entre otra

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

prueba documental, que respecto de la desaparición de Saúl Szajnbaum *"se formó el legajo CONADEP N° 8354"*.

I.3.f) Con relación al hecho del que fueran víctimas **Ana María Espósito y Aníbal Rubén Ces** -de diecinueve y veinticuatro años respectivamente al momento de los hechos-, los magistrados de la instancia anterior reseñaron que fueron privados de su libertad el 9 de diciembre de 1977, *"cuando un grupo armado irrumpió en su domicilio, sito en la calle Ayacucho 2478 Lanús Este, en el momento en el que ingresaba Aníbal"*.

Señalaron que previamente el grupo armado había ido a la casa de los padres de Ana María Espósito, donde se encontraba ésta junto a su hijo de un año y dos meses, y los secuestradores le indicaron que debía acompañarlos al domicilio de la pareja para esperar a su marido, quedando el niño al cuidado del padre de la nombrada.

Espósito y Ces fueron privados ilegalmente de su libertad y torturados en la BISJ *"desde el día de su secuestro hasta el 27 ó 28 de diciembre de 1977 cuando ambos son liberados"*.

Como prueba de la materialidad de los hechos, los judicantes destacaron el testimonio de las víctimas, quienes relataron las circunstancias fácticas antes señaladas. Por su parte, Aníbal Ces, dijo que cuando el grupo armado ingresó a su casa, *"(d)e la escalera bajó uno con Ithaca, que le apuntó, e inmediatamente salió de su casa uno que lo agarró de los pelos. Le pusieron una ametralladora en la cabeza y le dijeron: 'Ahora me vas a dar nombres'"*.

Señaló que fueron subidos a una camioneta, en la que estaban *"la persona que lo había delatado, que era 'El Negro Black' y Mabel Rodríguez, que era una militante de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

la Juventud Comunista", y que pasaron por la Comisaría Primera de Lanús, y luego llevados a la BISJ donde *"lo empiezan a interrogar acerca del nivel político que tenía, de la organización a la que pertenecía, querían nombres y todo"*.

Hizo referencia a los apodos de algunas de las personas de la BISJ. Así, *"en el centro de detención se los conocía como 'Tiburón' que era el jefe* (…) *había uno superior a ellos que le decían 'Coronel' y otro que le decían 'el Jefe'. Recordó que había uno que participó del secuestro y que también los cuidaba en la BISJ, que estaba con la Ithaca cuando llega a su casa, que le decían 'Víbora'. También señaló a los guardiacárceles, los que les daban de comer, a uno le decían Panza, a otro "Eléctrico". Mencionó también que durante su estadía lo fue a ver un médico* (…) *que solo pudo observar que tenía un ambo de médico, porque tenía el tabique puesto"*.

Puntualizó que "Tiburón" era más bien bajo, atlético y rubio, "Panza" tenía aproximadamente cuarenta años, y era más bien morocho, medianamente alto y "Víbora" *"tendría 30 y pico, aproximadamente, delgado, encorvado, narigón"*, mientras que "Eléctrico" era un señor grande, menudo de cuerpo, de cabeza grande, y contó que durante su cautiverio sólo una vez vio a una persona con uniforme de policía, *"un chico muy jovencito que les dio de comer"*.

Por su parte, Ana María Espósito –conforme reseñan los magistrados-, relató también las circunstancias del secuestro en sentido concordante al expuesto por su marido y recordó que *"en el momento que los liberan, los juntaron, y los suben a una camioneta, y luego de un viaje*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

corto los sueltan”.

Los integrantes del tribunal oral valoraron además la declaración de Sigfried Watzlawik, quien memoró haber compartido el calabozo con Ces y Espósito, a quienes conocía del barrio, *“entre otros compañeros, que en total eran como 5 ó 6, que estaban todos encadenados a la pared, con unas argollas de hierro”*. Asimismo, el testimonio de Eduardo Luis Nieves quien *“refirió que estando en la BISJ se enteró que también Aníbal Ces y su compañera estuvieron ahí y remarcó que ellos que eran camaradas de Lanús”*.

I.3.g) En el caso de **Haideé Mabel Rodríguez**, señala el tribunal de juicio que fue privada ilegalmente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue víctima de tormentos, y compartió celda con Ana María Espósito y Aníbal Ces, y los tres fueron liberados juntos.

Citó con relación a este hecho las ya reseñadas declaraciones de Aníbal Ces y Ana María Esposito, quienes contaron que Mabel González estaba en la camioneta en la que fueron trasladados hasta la BISJ.

También valoró diversa prueba documental, *“entre la que se encuentra el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, mencionando la ficha personal de Haideé Mabel Rodríguez, en el legajo Mesa Ds, Varios, N° 3052, caratulado ‘Resolución N° 1175 de la Comisión Asesora de Antecedentes sobre personas con antecedentes marxistas’. En este legajo, con fecha 5/6/75, figura una nómina e personas que la Side, por medio de la Comisión Asesora de Antecedentes (C.A.A.), considera que ‘registran antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la administración pública’”*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

I.3.h) Dio trato luego al caso de **José Sánchez**, apodado "Negro Black", quien fue privado ilegalmente de su libertad y sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, *"desde el día 9 de diciembre de 1977 hasta principios de marzo de 1978"*.

Tuvo en cuenta en lo atinente a ello la ya referida declaración de Aníbal Ces, quien al momento de su secuestro, *"reconoció en la camioneta donde lo trasladaron a 'El Negro Black'* (…) *que fue la persona que lo delató, al decir que había una reunión en su casa esa noche"*.

También los dichos de Sigfried Watzlawik Padilla, ya mencionados, quien compartió calabozo con Sánchez, y dijo que era conocido del barrio y que estaba muy golpeado. Recordó cuatro sesiones de tortura, preguntas y golpes, y que al *"'Negro Black' lo torturaron tanto que empezó a decir cualquier cosa y por esa razón dijo que el dicente era el que repartía las armas. Expresó que no lo perdonó sino que lo justificó, porque le habían dado una paliza tan grande que uno, por zafar en esos momentos decía cualquier cosa"*.

En igual sentido, el testimonio de Eduardo Nieves, quien señaló entre los compañeros con los que compartió celda a una persona de la que no recordó el nombre, pero sí que le decían "Black", *"que era camarada de ellos de Lanús* (…) *había sido detenido en la plaza de San Justo, que se identificó como un comunista y en ese momento es que aparentemente lo torturaron para que hablar, según algunos mandó al frente a muchos, incluyéndolo a él"*.

Asimismo, valoró el tribunal oral la declaración

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de Jorge Miguel Garra, quien relató que *"algunos días antes de la fecha de su liberación, que fue el 13 de enero, lo sacan al patio dos personas que, supuso, eran de Inteligencia, lo sientan en el piso y le sacan el tabique para que vea al 'Negro Black', quien se encontraba en un estado deplorable. Relató que él lo conocía, que sabía que lo habían detenido en un operativo en la calle y que él había sido la punta del ovillo de una secuencia de detenciones que se dio en Lanús. Hizo hincapié en que no lo amenazaban, pero que le preguntaban porque no hablaba y que si no lo hacía iba a quedar como el Negro Black y señaló que justamente él sabía que Black había quedado así por hablar"*.

I.3.i) En lo atinente a los hechos que damnificaran a **Sigfried Watzlawik Padilla**, el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el 9 de diciembre de 1977, en la madrugada, un grupo de personas armadas, quienes *"se presentaron como integrantes de la fuerzas conjuntas del Ejército y la policía, irrumpieron violentamente en la casa de la víctima, ubicada en* (…) *Lanús Este, y comenzaron a revolver su casa y romperle varias cosas, a preguntarle si tenía armas, le pusieron un antifaz, lo subieron a una camioneta y tras de una hora aproximada de viaje lo alojaron en un lugar que luego supo que era la Brigada de Investigaciones de San Justo"*, donde *"estuvo cautivo cuatro meses sometido a tormentos, hasta ser liberado a principios de marzo de 1978, según lo que se puede acreditar por su propia declaración"*.

En cuanto a tales dichos, la víctima relató que lo primero que hicieron al ingresarlo a la BISJ *"fue desnudarlo y aplicarle picana eléctrica* (…) *después se agravó la situación, cuando comenzaron a decirle que iban*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

a matar a sus hijos si no hablaba. Hizo hincapié en que les dijo que no tenía nada que hablar, que no estaba metido en nada raro, y mencionó que era verdad que estaba en el Partido Comunista Argentino, pero que no estaba relacionado con armas ni atentados, como suponían los que lo tenían secuestrado".

"Contó que luego de varios días de ser interrogado, al no querer delatar a nadie, decide matarse, cuando en el baño encuentra una Gillet, pero en vez de cortarse la muñeca, cortó más arriba, y señaló que está vivo de casualidad. Agregó que cuando lo sacaron de la celda le golpearon fuertemente la cabeza, y recordó que luego de eso comenzaron a cuidarlo. Que unos días después fue un médico a coserle el brazo y otro día a coserle la cabeza, y se ve que como estaba incómodo, el médico dijo 'deja a este subversivo que no lo vamos a curar. Voy a decir que lo maten.'".

(…)

"…cuando se mejoró lo llevaron otra vez a la sala de interrogatorios y le preguntan porque había venido de Perú a hacer despelote, luego se entera que sus padres habían ido al consulado de Perú a realizar denuncias y eso produjo alteración a los que lo retenían. Mencionó que ese fue el último de los interrogatorios. Señaló que el día que lo liberaron lo llevaron a un campo, por el lado de Caraza, lo hicieron arrodillar y le dijeron que los iban a quemar, pero que le sacaron el antifaz, lo empujan, lo tiran a una especie de zanja y se fueron con la camioneta".

Recordó además algunos de los nombres o apodos de sus captores, tales como "Rana", "Lagarto" o "Alacrán",

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

"Panza", "Jirafa" y remarcó que todos eran mayores de cuarenta años, y que en un reconocimiento había una persona rubia que calcula que es "Eléctrico" que era más bien delgado, no muy grandote, era castaño y de 45 años.

Con relación a este hecho valoró asimismo el tribunal de juicio el testimonio de Eduardo Luis Nieves, quien relató que estando en la BISJ se enteró de que estaba allí Sigfried Watzlawik, quien *"estuvo desaparecido mucho más tiempo que ellos, estuvo como tres meses más. Y mencionó que al momento de su secuestro estaba viviendo en la casa de sus suegros porque, como habían secuestrado a Sigfried y a otros compañeros de la zona, se asustó y cambió de domicilio para resguardar su seguridad"*.

A ello adunó lo dicho por Aníbal Ces, *"quien declaró que en una de las torturas le empiezan a preguntar por un compañero, Watzlawik, que era compañero del partido, específicamente por la dirección de este compañero, que lo torturaron tanto que tuvo que decirles la dirección"*. Valoró asimismo las declaraciones de Jorge Farsa, Ana María Ehgartner y Ana María Espósito, quienes reconocieron a Watzlawik dentro de la BISJ.

I.3.j) Describió y analizó luego el tribunal de la instancia anterior el hecho delictivo que tuvo como víctima a **María Graciela Gribo**, de veinte años en la época de los sucesos, quien fue privada ilegalmente de su libertad y sometida a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo entre el 21 de diciembre de 1977 y principios de marzo de 1978.

Detalló que la víctima fue secuestrada cuando se encontraba en la casa de unos amigos, por un grupo armado que entró violentamente en la vivienda, con la excusa de que era un allanamiento del ejército.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

El tribunal oral y las partes pudieron escuchar el testimonio de la propia víctima, quien dijo que en la madrugada del 21 de diciembre de 1977, cuando se encontraba durmiendo en la casa de unos amigos, en el barrio porteño de Palermo, tocaron timbre, y cuando abrieron la puerta entró un grupo de personas violentamente y *"remarcó que le pareció extraño que dijeran que era un allanamiento del Ejército, porque estaban todos de civil"*.

Relató que la subieron a un auto, le pusieron una venda y la trasladaron a la BISJ, según supo después, donde fue sometida a varios interrogatorios con tortura en los que *"le preguntaban cuáles eran sus actividades políticas"*.

Refirió que estuvo en la Brigada hasta fines de febrero o principios de marzo, cuando la trasladaron al CCD "Pozo de Banfield", donde estuvo *"unos meses hasta que la llevan a la Subcomisaría de Haedo donde pudo tener contacto con su familia"*.

María Gribo también pudo dar cuenta de los apodos que escuchó en la BSIJ, como "Tiburón", que era un jefe, un hombre flaco, alto, de cabello oscuro, de tez blanca. Señaló también a otro de rango menor al que le decían "Lagarto", y al que describió como una persona más bien alta, morocho, de cabello negro, y otro al que le decían "Víbora", de quien dijo era bastante alto, de cabello oscuro corto, bigotes negros. También al "Sapo", que era –dijo- mediano, de tez clara, de contextura mediana y más bien gordito y, *"después el que aparentemente era el jefe de ellos, que no sabe si era el jefe de la Brigada también, que le decían 'El Coronel', que era una persona baja, de contextura morrudo, era canoso, era más bien de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

tez morocha. También mencionó que durante la mañana estaba uno que le decían 'Eléctrico', a quien refirió como una persona mayor, canosa con una personalidad que hacía honor a su nombre, era muy nervioso, muy activo. Que los pudo ver cuando en la celda se corría la venda".

Los judicantes tuvieron en cuanta aquí diversos testimonios ya citados, como los de Roxana Khon, quien dijo haber compartido cautiverio con Graciela Gribo, con quien tenía que hacer limpieza en algunas de las oficinas de la Brigada. También los de Adriana Martín, Adriana Chamorro, Sergio Szajnbaum y Adriana Marrón.

I.3.k) El tribunal oral tuvo por debidamente probado que en la noche del 29 de diciembre de 1977 **Ana María Ehgartner** y **Jorge Farsa** fueron privados ilegítimamente de su libertad y luego trasladados y sometidos a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta ser liberados el 3 de enero y el 13 de enero de 1978, respectivamente.

Señaló que en aquél momento Ana María Ehgartner tenía veinticuatro años, y en la noche del hecho se encontraba en su casa con una pareja de amigos -Eduardo Nieves y Norma Martínez- esperando la llegada de su marido, *"cuando un grupo de siete personas armadas interrumpió en la casa del matrimonio, preguntándole por 'las armas' y por su marido".*

Reseñó luego el tribunal de juicio que Jorge Farsa era *"militante del partido Comunista"*, y que al llegar a su casa, en Lanús Este, fue interceptado el referido grupo armado, *"quienes se identificaron como fuerzas conjuntas, seguidamente lo subieron a un auto junto con su mujer y la pareja amiga".*

Valoró luego los testimonios de Jorge Farsa y Ana

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

María Ehgartner en el debate. Al respecto, esta última relató el suceso en los términos antes reseñados y describió *"que había gente por los techos y por la ventanas y que pudo identificar a un grupo compuesto por seis personas"* (…) *Estaban vestidos de militares.*(…) *en ese momento le apuntan con un arma y le dijeron que abriera la puerta. Cuando les abrió la puerta, este grupo les pidió identificación y comenzaron a revolver toda la casa"*.

Refirió que compartió cautiverio con Norma Martínez y Eduardo Nieves, entre otras personas, y que *"en varias ocasiones los golpearon y les aplicaron picana eléctrica; consecuencia de esos tratos perdió 6 kilos de peso y se le aflojaron varios dientes"*.

Por otra parte, ambos coincidieron en que luego de dejar a sus hijos en la casa de una vecina, *"los metieron a los cuatro en dos coches, vendados, con las esposas puestas, y luego de un viaje de aproximadamente de 40 minutos llegaron a lo que luego identificaron como la Brigada de Investigaciones San Justo"*, donde los separaron.

Farsa refirió que en la noche del hecho, al llegar a la puerta de su casa, *"le abrieron el portón, y se identificaron como fuerzas conjuntas, lo pusieron contra la pared, lo esposaron, y le hicieron algunas preguntas referidas a si tenía armas"*. Dijo que cuando llegaron a la BISJ lo dejaron sentado y esposado, y al rato lo llevaron a la sala de tortura, donde *"lo torturaban mientras le preguntaban fundamentalmente, por los fierros, por el canuto, todas cosas que él no podía responder porque no tenía conocimiento"*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Contó que entabló una relación *"con uno de los guardias que les traía el mate cocido y el pan duro y le llegó a preguntar si sabía algo de su esposa y, gentilmente, uno de ellos le dijo 'sí, quedate tranquilo porque a tu mujer la largaron'. Eso fue a siete u ocho días después del secuestro. Era un hombre alto con una guayabera, con una camisa floreada"*.

Contó también la jornada en que fue liberado, y dijo al respecto que *"los metieron en un auto, y los llevaron a la Avenida Roca, en Pompeya, frente donde estaba la General Motors, en una calle en diagonal, estacionaron el auto en una calle bastante oscura, los bajaron de la parte de atrás del auto y les dijeron que no miraran el coche que se iba a ir, y que caminaran derecho para Roca. Les dieron 5 pesos para que se tomaran el colectivo y que se volvieran a casa"*. Recordó además los apodos de algunos oficiales, tales como "Víbora", "Eléctrico", y "Colores".

Tuvo en cuenta por otra parte el tribunal oral la declaración de Eduardo Luis Nieves, quien relató que en la noche del suceso había concurrido *"a la casa de su camarada Jorge Farsa para hacer un brindis de fin de año, que alrededor de las 23 horas un grupo de personas armadas interrumpieron en la casa, preguntando por Jorge, por lo que les dijeron que no estaba; sin embargo se metieron en la casa, les pidieron que se identificaran, los pusieron contra la pared, los palparon de armas y los hicieron pasar al living de la casa. Relató que al pasar un buen rato llegó Jorge y ahí fue donde los esposaron, los tabicaron, y los sacaron de la casa para tirarlos en la parte trasera de un Ford Falcon. Y agregó que a Jorge Farsa lo sacaron del coche y que a partir de eso no supo*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

más nada sobre de él", y que "aproximadamente a los 11 días de estar secuestrado, llevaron a su celda a Jorge Farsa, con el que no había tenido contacto desde que lo bajaron del auto el día que los secuestraron".

I.3.1) En relación con el hecho del que fueran víctimas **Norma Beatriz Martínez y Eduardo Luis Nieves**, el tribunal de la instancia anterior señaló que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el 29 de diciembre de 1977, en el momento en el que se encontraban en la casa de las víctimas referidas en el punto anterior, Ana María Ehgartner y Jorge Farsa.

Martínez y Nieves fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde estuvieron cautivos hasta el 3 y 13 de enero de 1978, respectivamente.

Ambas víctimas declararon en la audiencia y –conforme se reseña en la sentencia- fueron contestes en señalar que en la noche en que fueron secuestrados se encontraban con su pequeño hijo en la casa de un matrimonio amigo, cuando irrumpió en el lugar un grupo armado, y seguidamente *"los pusieron contra la pared, los palparon de armas y los hicieron pasar al living de la casa y comenzaron a interrogarlos, mientras esperaban que llegara Jorge Farsa. Relataron que cuando llegó los esposaron, los tabicaron, les pusieron vendas en los ojos y los sacaron de la casa para meterlos en autos, previamente hicieron que dejen a su hijo, de un año y medio, con un vecino"*.

Norma Martínez relató que luego los trasladaron al centro de detención, y los llevaron a una celda donde, *"les encadenaron un brazo contra la pared"*. Dijo que padeció torturas, y que el último día *"los desnudaron, la*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

pusieron en un colchón húmedo y le pasaron con la picana por todo el cuerpo. Tres veces hicieron lo mismo, le preguntaban, la picaneaban, le preguntaban; y después la llevaron de nuevo a la celda. Durante las sesiones de tortura preguntaron si estaba afiliada a algún partido y ella solo les dijo que estaba afiliada al Partido Comunista”, y finalmente, *“a los cuatro días la liberaron”*.

En términos similares, Eduardo Nieves contó que lo llevaron a un calabozo, donde lo esposaron a unos grilletes que había agarrados a la pared. En ese lugar –dijo- estuvieron cinco días, y sólo les daban un poco de agua y les permitían ir al baño.

Relató que *“en una de las sesiones de tortura lo hicieron desnudar y acostarse en una camilla y le pusieron un anillo en un dedo del pie e, inmediatamente, empezaron a pasarle corriente eléctrica en la planta de los pies, en los genitales, en la boca, en la cabeza, en el pecho y preguntándole si conocía subversivos”*, y describió asimismo que había un guardia al que apodaban "Eléctrico", y mencionó asimismo a "Víbora‘, "Capitán Luz", y "Lagarto".

Narró que cierto día *“empezó a sentirse mal, se le había hinchado el dedo del pie, se sentía afiebrado, por lo que pidió que lo viera un médico, fue a verlo un tipo que le decían ‘el veterinario’, aparentemente un médico, de voz gruesa, que, ante la situación que vio, le aplicó una inyección. Después supo que había un doctor Vidal, que operaba en ese centro clandestino”*. Contó luego que a los diez días aproximadamente fue liberado en la zona de Villa Soldati.

Para tener por comprobado el cautiverio y tormentos padecidos por Norma Beatriz Martínez y Eduardo Luis Nieves, el tribunal de la instancia anterior tuvo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

asimismo en cuenta los ya citados testimonios de Jorge Farsa y Ana María Ehgartner. Asimismo, el de Ana María Espósito, quien *"relató que estando en cautiverio supo que también estaban en la Brigada de Investigación San Justo, Jimmy Nieves y la esposa, Ana María Ehgartner con su marido, Sigfried Watzlawik y 'el Negro Black'"*.

I.3.m) En lo atinente al caso de **Nora Féliz y Jorge Miguel Garra**, el tribunal de juicio refirió que en la época de los hechos estaban afiliados a la Juventud Comunista, y fueron privados ilegítimamente de su libertad el 30 de diciembre de 1977, estando ambos en la casa de la madre de Nora, ubicada el partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. En tales circunstancias –reseñó el *a quo*– un grupo de siete personas armadas irrumpió en la vivienda, los interrogaron, y luego los subieron a un auto y los trasladaron en la Brigada de Investigación de San Justo.

Tuvo por comprobado asimismo el tribunal oral que ambos estuvieron cautivos en el referido CCD, donde fueron sometidos a tormentos, desde el día de su secuestro hasta el día de su liberación, el 13 de enero de 1978.

Para acreditar tales sucesos delictivos el tribunal *a quo* tuvo en cuenta el testimonio que las víctimas prestaran en el debate. Citó en tal sentido la declaración de Nora Féliz, quien relató que *"el último día del año 1977 se encontraba con su esposo en lo de sus padres y siendo las 7 de la mañana golpean la puerta un grupo armado, señaló que el que tenía el mando era alto, con bigote, tenía borceguíes* (…) *lo que más le impactó es que tenía un arma larga* (…) *los metieron en un auto, un Torino de color clarito, blanco. Los tabicaron, los*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

metieron abajo del auto, cree que había más autos. Emprendieron el viaje que duró aproximadamente 45 minutos hasta entrar a una playa de estacionamiento, un garaje grande, en ese momento los separaron, a Jorge se lo llevaron y no lo vio más hasta más adelante”.

Relató que sufrió tormentos, y dijo al respecto que *“la mojaron, la desnudaron, la ataron de pies y manos y la empezaron a picanear. Le ponían un contacto en los dedos del pie, le preguntaban por nombres, por quién conocía, que quién visitaba tu casa”*, y que *“en una de las sesiones de tortura lo llevan a su marido, Garra, para que viera cómo la picaneaban, lo pusieron arriba de ella para que él sintiera por transmisión la descarga eléctrica”*. Contó que fueron liberados en la noche del 13 de enero de 1978, y que los dejaron en la avenida Roca, cerca de Pompeya.

Jorge Miguel Garra –reseña el tribunal *a quo*- contó que al llegar al centro clandestino de detención lo separaron de su mujer, y lo pasaron a otro cuarto, lo ataron, *“le colocan un cable en el dedo, en el que todavía tiene marcas y lo comienzan a picanear* (…) *al tercer o cuarto día, incorporaron otro método que era el submarino, un tacho de doscientos litros con agua en el que le introducían la cabeza hasta que comenzaba a ahogarse”*.

Tuvo asimismo en cuenta el tribunal de la instancia anterior el testimonio de Eduardo Luis Nieves, quien dijo que en la BISJ compartió celda con *“la señora de Jorge Garra”*.

También destacó las declaraciones de Ana María Ehgartner y Jorge Farsa. La primera refirió que durante *“el tiempo que estuvo en la Brigada de Investigaciones de San Justo pudo identificar que estaba Jorge Garra, a quien*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

ella conocía, y que lo estaban maltratando; señaló que le hacían submarino y que eso lo supo porque podía escucharlo a través de una pared. También contó que como la celda en la que estuvo en cautiverio era grande, había alojado a muchas personas, y que entre ellas estaba la esposa de Jorge Garra".

I.3.n) Los judicantes de previa actuación señalaron que **María Asunción Artigas Nilo de Moyano** estuvo privada ilegalmente de su libertad en la BISJ *"en un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre el 30 de diciembre de 1977, oportunidad en la que fuera detenida clandestinamente y fines de marzo de 1978".*

Señalaron al respecto que Artigas fue secuestrada junto a su esposo, Alfredo Moyano, por personas vestidas de civil y fuertemente armadas que irrumpieron en su domicilio particular, ubicado en Berazategui, *"siendo posteriormente trasladada a diversos centros clandestinos de detención del denominado 'Circuito Camps'".*

Tuvieron por comprobado que la víctima, *"de 26 años, estudiante de la Facultad de Medicina, militante de la organización Resistencia Obrero Estudiantil, en ese momento se encontraba cursando un mes de embarazo, cuando fue mantenida en cautiverio y sometida a* ***tormentos*** *en diversos centros clandestinos de detención que operaban en el circuito de represión ilegal, entre los cuales se encontraba la Brigada de Investigaciones de San Justo".*

Dentro de la prueba relativa a este hecho, los judicantes destacaron el testimonio de María Victoria Moyano Artigas, hija de la víctima, quien expresó que *"sus*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

padres antes de ser secuestrados en Argentina, fueron perseguidos por el Jefe de Inteligencia del Ejército uruguayo, Gavazo y fueron detenidos en varias ocasiones. (…) *Contó que sus padres se casaron el 20 de diciembre de 1973 y debido a esa persecución deciden viajar a la Argentina. Cuando viajan, inmediatamente, en el año 1974, su padre pide ser refugiado de ACNUR, es decir que cuando desaparece su madre era una refugiada política por parte de Naciones Unidas. Agregó que en el año 1975, sus padres y su abuela Enriqueta Santander son detenidos y que según los dichos de su abuela reconoció a las Fuerzas Armadas uruguayas y eso le hizo suponer, la intervención conjunta en esa caída en la Brigada de San Justo, agregó que en el año 1975 intervenían fuerzas conjuntas de la Policía Bonaerense, la Policía Federal y la Armada uruguaya".*

Relató luego que en 1977 sus padres estaban viviendo en la Argentina, en Berazategui, y que *"según lo declarado por su abuela en el juicio Circuito Camps, un 30 de diciembre, sus padres fueron detenidos en su domicilio por la policía bonaerense y por las fuerzas conjuntas de los ejércitos, Argentino y Uruguayo. Agregó que sus padres, en ese momento, no militaban en organización GAU, como las fuerzas conjuntas creían. Y mencionó que habían comenzado a militar en el LMN, por lo cual son considerados de manera equivoca parte de la organización GAU".*

(…)

"Contó que ella nació el 25 de agosto del 1978, en el Pozo de Banfield pero sin embargo su partida de nacimiento dice calle Charcas al 2700, de Lomas del Mirador, dirección reconocida por un agente de la Brigada de San Justo. Que del acta surge que el médico Vidal es

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

quien intervino como obstetra en el parto y que nació en un domicilio que no es en el que realmente nació. Aclaró que ella nació en el Pozo de Banfield y que en su partida de nacimiento surge que nació en el mismo domicilio que Paula Logares. Hizo hincapié en que es imposible pensar su apropiación y su nacimiento por fuera del accionar de San Justo, por más que haya sido en el centro clandestino del Pozo de Banfield, considera que, su cautiverio, nacimiento y apropiación, están íntimamente ligado entre Banfield y San Justo. Remarcó que Carlos Ferreyra, está relacionado con la dirección, que según su acta de nacimiento es donde ella nació, prestaba funciones en la Brigada de San Justo en el año de su nacimiento. Y agregó que no es casualidad que a ella la apropia Oscar Pena, Jefe de la Brigada de San Justo.

También agregó que los ataques sexuales sufridos por su mamá en el Pozo de Banfield, no sabe si también ocurrieron en San Justo pero que es errado pensar que solamente intervenía la gente que actuaba en el Pozo de Banfield, porque quedó demostrado de que era de manera conjunta".

Tuvieron asimismo en cuenta el ya citado testimonio de Norberto Liwski, quien *"mencionó que supo que el certificado falso de nacimiento de María Victoria Moyano Artigas, nacida el 25 de agosto de 1978 en el Pozo de Banfield, fue firmado por el médico Vidal, y que María Victoria es apropiada por el hermano de uno de los jefes de la Brigada de Investigaciones de San Justo de aquel momento de apellido Penna".*

También destacaron el testimonio de Adriana

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Chamorro, quien relató que *"ella llegó a Banfield a fines de marzo y que desde atrás de su calabozo, les golpeaban la pared, pero pasaron toda la noche sin contestar, porque tenían mucho miedo de lo que podía ser. Cuando finalmente se animaron a contestar, se enteraron que había dos chicas uruguayas; una era una médica que se llamaba María Antonia y otra era Mari Artigas de Moyano"*. Refirió que *"terminó compartiendo calabozo con Mari Artigas de Moyano, que estaba embarazada y declaró que Mari le contó que había estado previamente en San Justo, y como ambas habían estado en San Justo, intercambiaron información"*. Con respecto al *"embarazo que cursaba Mari, relató que el día que nació Victoria, estaban en la misma celda"*.

Dijo que el día que la liberaron junto a su esposo, *"se despidió de Mari, ambas sabían que al día siguiente había un traslado grande. Así que al día siguiente, seguramente, el 12 de octubre o el 13 de octubre Mari fue trasladada con rumbo desconocido"*.

Destacaron también los magistrados del debate la *"declaración en Montreal del 24 de septiembre de 1984"* de Eduardo Otilio Corro, quien *"declaró que el 16 de mayo de 1978 cuando se encontraba en el Pozo de Banfield, se produjo un traslado con destino desconocido de los detenidos desaparecidos alojados en el sector B, y que por esa razón él es trasladado a ese sector donde conoce personalmente a María Asunción, quien era la que generalmente repartía la comida y limpiaba los pasillos. Mencionó que el día que nació la hija de María Asunción ella misma le contó que le puso Verónica Leticia, también le contó que le habían sacado a su hija y entregado a un hombre joven de guardapolvo blanco para ser llevada a casa cuna"*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

También valoraron *"los Legajos CONADEP 7105 y 7218, en los que se encuentra la declaración prestada por Enriqueta Santander, y foto de la víctima, entre otra documentación. Estos hechos se encuentran acreditados también en el marco de la causa 44/85 como caso N° 103 -referido a María Asunción y N° 104 -respecto del caso de su hija, María Victoria- y N° 105, respecto de Alfredo Moyano; así como también forman parte de los casos juzgados en el marco de la causa CFP 13.445/1999/TO1 'Plan Cóndor' en la que el TOF 1 de CABA, dictó sentencia el 9 de agosto de 2016 incluyendo los casos de María Asunción y Alfredo como N° 35 y 36"*, así como *"la sentencia de la causa N° 7791, caratulada 'Mauriño, María Elena s/ inf. art. 146 del CP', en la que se refiriere a la apropiación de María Victoria Moyano Artigas, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Morón"*.

Trajeron asimismo a colación como otra prueba sustancial *"el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As. en el que surge que la pareja fue vista en el CCD Pozo de Quilmes y en el CCD 'Pozo de Banfield', donde dio a luz a una niña, María Victoria, el 25 de agosto de 1978. El médico policial Jorge VIDAL falsificó su certificado de nacimiento y la niña fue entregada al matrimonio compuesto por el policía Víctor PENNA y María Elena MAURIÑO, y posteriormente, mediante una denuncia realizada ante Abuelas de Plaza de Mayo, fue restituida en enero de 1988 a la familia"*.

A partir de los elementos reseñados, los magistrados del debate tuvieron por suficientemente acreditado *"que* ***María Asunción Artigas Nilo de Moyano,*** *fue*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

privada ilegítimamente de su libertad *y fue sometida a* ***tormentos*** *en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 30 de diciembre de 1977 y fines de marzo de 1978, y posteriormente, trasladada al CCD 'Pozo de Banfield', permaneciendo hasta el día de hoy desaparecida".*

I.3.o) El tribunal de previa intervención analizó seguidamente los hechos de los que fueran víctimas **Adriana Chamorro**, **Eduardo Otilio Corro**, **Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro y Rafael Chamorro.**

Con relación a este caso, afirmó que estaba debidamente probado que el 23 de febrero de 1978 **Adriana Chamorro y Eduardo Otilio Corro** fueron secuestrados por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, en su domicilio de Capital Federal, y trasladados y sometidos a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta el 23 de marzo siguiente, *"cuando fueron vistos en otro centro clandestino"*. Tuvo por acreditado asimismo que Adriana Chamorro fue víctima de abuso sexual, y fue nuevamente trasladada a la BISJ para ser interrogada, y al día siguiente fue llevada nuevamente al "Pozo de Banfield".

Con respecto al hecho que tuvo como víctima a **Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro**, tuvo por probado que, en la misma fecha referida en el párrafo anterior, fue privada ilegítimamente de su libertad junto con su esposo **Adolfo Rafael Chamorro**, en su domicilio ubicado en Banfield. Ambos fueron conducidos a la BSIJ, donde fueron sometidos a tormentos, *"hasta la mañana siguiente en que los llevaron a la casa de su hija Adriana, la secuestraron a ella y a su esposo, y los dejaron a ellos ahí junto con*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

su nieta de 8 años".

"Por su parte quedó debidamente probado que el día 23 de febrero de 1978, fue ***privado ilegítimamente de su libertad, Rafael Adolfo Chamorro,*** *en su domicilio particular de Capital Federal, quien fue trasladado y sometido a* ***tormentos*** *en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta fines de marzo, cuando fue visto en otro centro clandestino y posteriormente permaneció en la BISJ unas horas el día 1ro. de junio de ese año".*

Como sustento de la acreditación de tales hechos, el tribunal de la instancia anterior destacó el testimonio de la víctima Adriana Chamorro, quién relató que *"su padre, Adolfo Rafael Chamorro, militaba en la Universidad, era profesor de Arquitectura en la Universidad de Buenos Aires, había sido echado en la noche de los bastones, pero siempre mantuvo una militancia y tenía mucho problema de persecución y que su madre, Modesta Rosa Bianchi de Chamorro, era asistente social en Lomas de Zamora y ella, también, tenía problemas en la zona y en su trabajo a causa de su postura anti-dictatorial".*

Refirió que en febrero de 1978 sus padres recibieron *"una visita de las fuerzas conjuntas, en su casa de Banfield"*, mientras ella se encontraba en la ciudad de Villa Gesell. Dijo que a sus progenitores los llevaron a la BISJ, *"donde los amenazaron durante tres días con tortura. Destacó que tenían 67 años los dos y que su padre acababa de estar operado de un desprendimiento de retina, y que por ello su madre, temiendo por los ojos de él, si lo torturaban con picana, finalmente dijo dónde estaban –Adriana, su marido y su hija-. A la mañana siguiente les*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

golpean en la puerta de su casa y entra una patota de hombres con armas largas, que se dice personal de seguridad de las fuerzas conjuntas, entraron con sus padres, a ella y a su marido se los llevaron, y sus padres quedaron allí con su hija Candela de ocho años”.

A tales dichos, el tribunal de juicio sumó *“las declaraciones prestadas por las víctimas en la causa N° 38.198 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, iniciada el 19 de abril de 1978, cuyas copian obran en el Legajo N° 515 de la causa 44/85, agregado como prueba a la presente”*. En tal sentido, señaló que en tales obrados *“Adolfo Rafael Chamorro declaró que el 22 de febrero de 1978, a las 4 de la madrugada, un grupo de hombres fuertemente armados irrumpió en su domicilio de Banfield y se los llevó a un lugar que no puede precisar. Al día siguiente los llevaron a ambos al domicilio de su hija en calle San Juan 270 de Capital Federal, los dejaron allí encerrados, llevándose a su hija y esposo. Asimismo, refirió que ese mismo día a las 19 horas aproximadamente, le avisaron que debían hacerse cargo de la hija de su hijo Rafael Adolfo, ya que también a él lo habían secuestrado.*

A su vez, Modesta Rosa Electra Bianchi también declaró ante ese juzgado, relatando los mismos hechos, e indicando que las personas que fueron a su domicilio se presentaron como policías, pero nunca se identificaron”.

En lo atinente al caso Rafael Adolfo Chamorro, el tribunal *a quo* afirmó que estaba probado que el nombrado estuvo privado de su libertad y fue sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Aquí, volvió a destacar la declaración de su hermana, Adriana Chamorro, quien *“dio cuenta del recorrido que realizó su hermano, primero por Centros Clandestinos*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de Detención y posteriormente, por Unidades Penitenciarias, así en lo pertinente refirió que su hermano estuvo secuestrado en la Brigada de San Justo y luego en Banfield, que desde allí lo volvieron a llevar a la Brigada de San Justo un día o dos, de allí se lo llevaron a Laferrere, luego a La Plata, a Rawson. Destacó que le hicieron un consejo de guerra y después le hicieron PEN, lo soltaron, lo volvieron a buscar para ponerle PEN y lo llevaron a Rawson, y estuvo cinco años con PEN".

A tales testimonios, el tribunal oral agregó el de otras víctimas, como Graciela Gribo, quien dijo que entre las personas con las que compartió cautiverio estaba Rafael Chamorro, y Jorge Eduardo Heuman, que refirió que en el centro clandestino *"había un muchacho, Chamorro, de apellido"*.

Valoró también el ya citado testimonio de Norberto Liwski, quien mencionó, entre las personas trasladadas desde el CCD "Pozo de Banfield" hacia la Comisaría de Laferrere a Rafael Chamarro, quien había estado en la BISJ. En el mismo sentido, tuvo en cuenta los contestes dichos de Raúl Eduardo Petruch.

En cuanto a la ingente prueba documental colectada, destacó –entre otras piezas- aquellas *"elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, que congloban la acreditación del paradero de Rafael Adolfo Chamorro"*.

Con respecto a los hechos criminales que damnificaran a Adriana Chamorro y Eduardo Otilio Corro, el tribunal de previa actuación nuevamente tuvo en cuenta los

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

dichos de la primera, quien respecto del secuestro contó que *"habían ido en febrero del año 1978 a pasar las vacaciones en Villa Gesell, volvieron a la casa y los llama su hermana, un poco más tarde, diciéndoles que sus padres habían desaparecido. Se fueron a dormir esa noche y a las 7 de la mañana siguiente les golpean la puerta y entra una patota de hombres con armas largas, que se dice personal de seguridad de las fuerzas conjuntas; y entran en toda la casa, no sabe qué cantidad eran 6, 7, destacó que entran con sus padres, hacen una razzia con todo lo que pueden y los llevan a Eduardo Corro y a ella, los hacen bajar el ascensor, los sacan de la casa y los ponen en autos diferentes, los llevan a un lugar bastante lejos".*

En cuanto a las torturas que padeciera, relató que al llegar al centro clandestino la pusieron primero en una habitación, donde la tuvieron mucho tiempo; y luego a una oficina escaleras arriba, donde la interrogaron, mientras le propinaban golpes con cinturón, con palos, con las manos en las orejas, y patadas. Después –dijo- la llevaron nuevamente abajo, *"a una sala muy chiquita y le dicen que se tiene que desvestir: 'tenés que subirte a la cama'; 'abrí las piernas, abrí los brazos'. Le ponen un cable en el dedo meñique del pie, le tiran agua y una arpillera encima y la mojan. La empiezan a torturar con la picana, que es lo más infernal que ella ha conocido en su vida, porque en cuanto la electricidad empezó a pasar, ella no podía parar de gritar.*

Destacó que al principio fue alguien -ella supuso que era un médico-, que le puso un estetoscopio y dijo: 'tienen que parar'. Entonces, pararon por un rato.

En relación con la violencia sexual sufrida, contó que sigue la tortura y empiezan por los pechos y, de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

repente, empiezan a torturarle en los genitales, empiezan a torturarle en la vagina, con mucha, mucha intensidad. Es decir, ella, por abajo de la venda incluso podía ver a la persona que estaba entre sus piernas, torturándole en la vagina. 'Eso era directamente una violación eso, no se puede llamar de otra manera', expresó; y duraba mucho tiempo, y cada vez que volvían –porque se iban a los brazos o se iban a las rodillas- volvían a la vagina, duró mucho tiempo.

Hizo hincapié en que quiere que quede constancia que toda esta tortura que le hicieron, ella la consideró siempre como una violación en grupo, por una patota, porque no era uno el que le daba la picana, eran todos".

Refirió luego que al tercer día la llevan nuevamente a una oficina arriba, y allí estaba a quien apodaban "Tiburón" y estaba también Eduardo, su marido, y los dejaron hablar.

Dijo luego que alrededor del 26 de marzo la llevaron a la "Brigada de Banfield", donde concurría *"la gente de San Justo"* - "el tiburón" y "el víbora"- y agregó que *"en junio sabe que también fueron porque llevaron a los Logares, aclaró que los Logares estaban en San Justo y los llevaron a Pozo de Banfield, también Mari Artigas de Moyano -estaba embarazada, se acababa de enterar-, con el tiempo, terminó en el calabozo con ella en Banfield y supo que había estado también en San Justo"*. Asimismo, a los ya mencionados apodos de represores, agregó los de "araña", "el pato", "el rubio", "el lagarto", "el burro", "el eléctrico" y "King Kong".

El tribunal *a quo* destacó también las

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

declaraciones de Graciela Gribo, quien recordó que estuvo en la BISJ con la hermana de Rafael Chamorro, y Eduardo Otilio Corro, incorporado por lectura al debate, quien *"aportó similares relatos respecto del modo en que secuestraron al matrimonio y su posterior privación ilegítima de la libertad en la Brigada de San Justo"*, y especificó que su esposa, Adriana Chamorro, *"la vio torturada en San Justo y aclaró que a Mary Artigas de Moyano, a Ricardo Iramain y al matrimonio uruguayo Logares, los vio en la Brigada de Banfield, pero supo por ellos que habían estado en San Justo"*. También refirió los apodos del personal que actuaba en la Brigada, y mencionó al respecto los de "Víbora", "Lagarto", "Burro", y "Tiburón", a quien –dijo- reconoció como Raffo en una foto que le mostraron en la Embajada de Canadá cuando declaró para la causa "Camps".

Eduardo Corro relató que en la BISJ fue alojado en una celda individual y luego fue llevado al primer piso, donde *"fue interrogado en una oficina, que los métodos que utilizaban eran los golpes de puño, con objetos contundentes, estaba atado a una silla y los golpes hacían que se cayese y en el suelo continúan también los golpes. Luego lo trasladaron a la planta baja dónde era la sala de torturas, destacó que era como un área abierta, que él podía ver debajo de su vendaje la claridad del lugar y sentir el calor. Refirió que ahí lo tiran en una mesa y le dan picana por un tiempo prolongado"*.

Detalló asimismo las fechas y lugares en los que estuvo detenido: *"desde el 23 de febrero de 1978 estuvo en la Brigada de San Justo, a fines de marzo fue trasladado a la Brigada de Banfield donde permaneció hasta mediados de octubre de ese año, cuando fue trasladado a la Comisaría*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de Laferrere, allí estuvo dos meses, hasta mediados de diciembre cuando lo llevaron a la Unidad n° 9 de la Plata, quedando alojado allí hasta el 13 de enero de 1979, cuando fue puesto bajo libertad vigilada hasta aproximadamente octubre del mismo año, fecha en que fue levantada dicha medida".

Señaló por otra parte el tribunal de juicio que las privaciones de la libertad y tormentos bajo análisis podían asimismo afirmarse *"con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre los cuales se encuentran la Causa N° 44/85, cuyo legajo 515 se refiere a las víctimas aquí tratadas y en cuya sentencia los casos de Eduardo Otilio Corro y Adriana Chamorro son los N° 131 y N° 132".*

En el mismo sentido, y en relación con Adriana Chamorro, destacó los legajos: *"Mesa Ds, Varios, N° 12134, caratulado 'Informar juez García Tuñón sobre ciudadana Adriana Chamorro de Corro. Fue a Judicial que se encarga de informar'"*, respecto del cual explicó que se trata de un legajo de 1978, que contiene un teleparte del Comando del Primer Cuerpo de Ejército a la DIPPBA, y que resulta particularmente significativo, *"pues si bien no informa dónde se encuentra Adriana Chamorro, no desconoce que ella se encuentra en manos del Ejército. Es decir, demuestra la intervención del Ejército en las decisiones sobre el destino de las personas que estaban en cautiverio".*

Por ello, con base en los testimonios y prueba documental producidos, entendió que estaba probado que Adriana Chamorro *"estuvo detenida en la Brigada de Investigaciones de San Justo, posteriormente en la Brigada*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de Banfield, pasó otros dos meses incomunicada en la Comisaría de Laferrere y después fue puesta a disposición del PEN y trasladada a la Cárcel de Devoto, donde fue liberada luego de tres años de su secuestro”.

Por todo ello, concluyó el tribunal de juicio que las pruebas producidas en el debate permitieron acreditar la privación ilegal de la libertad de **Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro**, quien fue secuestrada por un grupo de personas fuertemente armadas en la madrugada del 23 de febrero de 1978, en su vivienda de la localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires, y fue luego trasladada a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde *“fue sometida a **tormentos** en razón de su actividad política y posteriormente liberada a la mañana siguiente”.*

También tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad de **Rafael Adolfo Chamorro**, quien fuera secuestrado el 23 de febrero de 1978, en su domicilio de Capital Federal, por un grupo de personas que emplearon violencia a tales efectos. Luego fue llevado a la BISJ, donde fue *“sometido a **torturas físicas y psíquicas** en razón de su compromiso político y a fines del mes de marzo trasladado a otro centro clandestino, también estuvo privado de su libertad en la BISJ por unas horas el día 1° de junio del mismo año”.*

Afirmó comprobada también la privación ilegal de la libertad de **Adriana Chamorro y Eduardo Otilio Corro**, quienes fueron secuestrados por un grupo de personas de civil y armadas, el 23 de febrero de 1978, en su domicilio de Capital Federal. Ambos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo *“donde fueron sometidos a torturas físicas y psíquicas en razón de su compromiso político, siendo Adriana, en particular, sometida a **abuso***

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

sexual, *y el 23 de marzo trasladados a otro centro clandestino. Adriana también estuvo privada de su libertad en la BISJ entre el 14 y 15 de mayo de ese año".*

I.3.p) Con respecto al hecho del que fuera víctima **Héctor Ricardo Iramain**, los jueces de la instancia anterior señalaron que el nombrado fue secuestrado el 28 de enero de 1978 por un grupo de nueve personas, entre uniformados y de civil, que pertenecían a la Brigada de Investigaciones de San Justo. Ello tuvo lugar en *"una cancha de bochas cercana a su negocio sito en Km 35 de la Ruta Nacional n° 3, provincia de Buenos Aires".* Iramain –a quien apodaban "Mosca"- fue luego trasladado al citado centro clandestino, donde fue sometido a tormentos, *"hasta el 23 de marzo de 1978, fecha en la que fue trasladado a otro centro clandestino".*

Para acreditar la materialidad de los hechos descriptos, los judicantes valoraron a las declaraciones que las hijas de la víctima -Patricia y Nancy Iramain- prestaran en el juicio, *"quienes relataron que su padre al momento de los hechos tenía 33 años, trabajaba para el Sindicato de Trabajadores Talleristas y era militante político".*

Las nombradas señalaron que el 28 de enero de 1978 un grupo de hombres armados irrumpió en el domicilio familiar, ubicado en Morón, buscando a Ricardo, quien se encontraba trabajando en el citado negocio sito en la ruta 3. En ese momento –dijeron- además de sus hijas se encontraba presente en la casa la pareja de la víctima, María del Carmen Sosa. Los agresores preguntaron por el paradero de Ricardo y revolvieron toda la casa, y al tomar

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

conocimiento de que él estaba en la *tienda, "la persona a cargo del operativo dijo que Patricia debía acompañarlos para poder encontrarlo, pero ante la negativa de la niña fue finalmente María del Carmen quien fue subida a una camioneta verde de color militar, tipo furgón, para acompañarlos mientras que las niñas y su hermano pequeño quedaron en la casa con otro grupo de secuestradores.*

Horas más tarde volvieron junto a María del Carmen y les dijeron que no buscaran a Ricardo ni hicieran ningún trámite porque no lo iban a encontrar".

Patricia Iramain contó que a través de un vecino del barrio supo que cuando fueron a buscar a su papá él no estaba en el local, sino que estaba en una cancha de bochas cercana jugando, y allí fueron *"estas personas"*, que *"entraron exhibiendo las armas y pidieron documentos, como su padre era retirado de Prefectura, sacó la credencial y que los que estaban con ropa de civil le dijeron que lo venían a buscar, mientras tanto, a la pareja de su papá la tenían en el piso de una camioneta.*

Ambas recordaron también que luego del secuestro de su padre supieron que previo a ir a su casa, los secuestradores habían ido a buscar a sus abuelos, los padres de Ricardo: Margarita y Ramón.

Patricia recordó que sus abuelos les dieron a los captores otra dirección del domicilio donde vivían antes en Morón y que fueron los vecinos quienes les dijeron a los captores que no vivían más ahí, ante lo cual volvieron a buscar a sus abuelos, los secuestraron, amenazaron y luego cuando se llevaron a su papá les dijeron 'ahora ya tenemos a su hijo' y los liberaron".

Por su parte, Nancy Iramain dijo que su abuelo le contó que en el lugar en el que estuvieron secuestrados él

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

fue torturado *"y que cuando ellos salen su papá estaba en ese lugar. Aclaró que su papá tenía una forma especial de saludo de apretar dos veces el hombro y su abuelo le dijo que alguien lo toco así, él estaba tapado, y sintió que era su hijo. Y después los liberaron"*.

Citaron asimismo los judicantes de la instancia anterior la declaración de Adriana Chamorro, quien dijo recordar a Ricardo Iramain, quien había sido llevado al "Pozo de Banfield", cree que proveniente de la BISJ y que lo pusieron en un calabozo solo. Seguidamente, y en vinculación con lo anterior, citaron la declaración de Eduardo Otilio Corrom incorporada por lectura, quien dijo que en el "Pozo de Banfield" vio a Ricardo Iramain, con quien había compartido cautiverio en la BISJ. Dijo que era *"una persona grande, muy corpulenta, trabajaba como custodia de un Sindicato, tenía un negocio de ropa también en Haedo y refirió que los guardias utilizaban un poco el arresto de Ricardo para ir y llevar información a su esposa y sacar también prendas y ropas de su negocio"*.

A tales probanzas, adunaron *"la prueba documental agregada al expediente, entre la cual se encuentra el legajo CONADEP / SDH nro. 786 y el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As"*.

Afirmaron finalmente los magistrados que Héctor Ricardo Iramain permanece desaparecido.

I.3.q) Los jueces del debate analizaron seguidamente los casos de **Olga Vicenta Araujo** y **Estanislao Araujo.**

Así, en el caso de Olga Vicenta Araujo,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

refirieron que el 26 de marzo de 1978, estaba junto a su primo Estanislao Araujo, Amalia Marrón, Ismael Zarza, y otras personas, a la salida de la celebración de una misa en la catedral de San Justo, cuando fueron interceptados por un grupo de hombres armados, quienes al ver su documento le preguntaron *"qué era de Aureliano, poniéndose contentos de tener a la hermana"*.

Refirieron los judicantes que luego de ello *"la subieron a un Falcon, pusieron la sirena y la llevaron junto a Marrón, Zarza y su primo Estanislao a un lugar que luego identificó como la Brigada de Investigaciones de San Justo."*

Al respecto, tuvieron por acreditado que *"luego de ser* ***privada ilegítimamente de su libertad****, permaneció en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometida a* ***tormentos*** *y* ***abuso sexual*** *hasta ser liberada junto con su primo, aproximadamente, a mediados de mayo de 1978"*.

Valoraron con relación a este hecho el testimonio de la víctima de mención, quien relató que antes de los hechos aquí juzgados había sido secuestrada con anterioridad, cuando tenía dieciséis años, y que el secuestro de 1978 *"fue mucho más extenso"*.

Dijo que el primer secuestro ocurrió el 26 de marzo de 1976, mientras se encontraba durmiendo en la casa de su hermano Aureliano de Jesús Araujo, cuando *"entró una patota al departamento rompiendo las puertas, eran hombres vestidos de civil* (…) *revolvieron todo el departamento, buscaban cosas de valor y buscaban a su hermano Aureliano Araujo* (…) *los hicieron vestir, y a ella le ataron los ojos, los bajaron y cuando llegaron abajo los tiraron en una camioneta, los llevaron a un lugar pero nunca supo en*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

dónde realmente estuvo, al tiempo de estar ahí la llevaron a la sala de tortura (…) *A ella la desnudaron completamente, le sacaron toda la ropa y la tiraron sobre el colchón. Esas son una de las cosas que le quedó de por vida como un trauma psicológico, porque nunca había estado desnuda adelante de un hombre hasta ese entonces* (…) *cuando terminaron con su sesión de tortura le dijeron que se levante, la agarró alguien, un hombre, la llevó a un baño en donde intentó violarla, y entonces empezó a los gritos y a las patadas, llegó alguien, que supone que era un superior de ese señor y lo sacó y le dijo que eso no se podía hacer, también recordó que a los pocos días hicieron un simulacro de fusilamiento. Finalmente, la sacaron, la subieron a una camioneta otra vez* (…) *la dejaron en la provincia de Buenos Aires* (…) *y así la liberaron"*.

Con relación al hecho juzgado en autos, refirió que luego de vivir en Misiones regresó a Buenos Aires, y en 1978 la invitaron a una misa que se hizo en apoyo a su cuñada Cirila Benítez, en la catedral de San Justo.

Dijo que fue a la misa con su primo Estanislao Araujo, Amalia Marrón, y otros conocidos y parientes, y que al salir de la misa, mientras iban caminando por una avenida, *"paró un Ford Falcón, bajaron cuatro 'monos' y uno de ellos le puso un arma en la espalda y le dijo 'sabes lo que significa la palabra perder'"*.

Expresó que encontraron su DNI y *"empezaron a los gritos diciendo 'Tenemos un Araujo, tenemos un Araujo', le preguntaron que era de Aureliano y le dijo que era la hermana"*. Luego –dijo- le cubrieron la cabeza, la encapucharon, la metieron en el coche, e *"hicieron un*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

recorrido no muy largo y usaron la sirena”.

Cuando llegaron a destino la bajaron, la tiraron en una celda sola, le preguntaron dónde estaba su hermano a las patadas y a los golpes.

Relató que en otra ocasión la llevaron a la sala de tortura *“en donde una vez más la desnudaron, eran todos hombres, la tortura se realizó en una cama* (…) *le empezaron a aplicar picana, esa vez se ensañaron más, la tortura fue mucho más larga. Le preguntaban dónde estaba su hermano, cómo era su nombre de guerra, qué rol ocupaba en el partido, quién era el referente, pero ella no tenía idea porque nunca militó, entonces no sabía de lo que estaban hablando.*

(…) *Detalló que en un momento le pusieron una cuchara en la vagina, a la cuchara le daban electricidad, dijo que más violación y dolor que eso no sabe si existe.* (…) *después de eso la llevaron a una celda más grande, en donde estaba su primo; había más gente, estaba tabicada porque le habían vuelto a tapar los ojos”.*

Recordó además que durante las torturas había un médico presente que indicaba cuando parar. Contó luego que otro día la dejaron sola en la celda, la tabicaron, y le dijeron que no se mueva, y que al rato llevaron a alguien, que resulto ser su hermana Lina. Les dijeron que las dejaban un rato solas, pero que no hablen nada porque las tenían controladas, y al rato fueron y se la llevaron.

Señaló luego que pasados unos días la llevaron a otro lugar, con los ojos tapados, la sentaron *“y ahí se entera que está su hermano. Le dijeron a su hermano ‘¿La conoces? Es tu hermanita, si no hablas la vamos a hacer mierda’. Su hermano no dijo nada. Tiene entendido que nunca habló, ni siquiera ante las sesiones de tortura”.*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Refirió que una noche les ordenaron que se vistan con la ropa con la que habían llegado, los llevaron a un lugar y les dijeron que los iban a fusilar, y apareció un cura preguntando si tenían un último deseo. Dijo que hubo *"diferentes tipos de reacciones de los compañeros secuestrados, algunos lloraban, otros pedían que no los maten, otros no decían nada. Cuando a la dicente le pidieron el último deseo dijo: 'Si me vas a matar, mátame'; no tenía nada que perder porque no tenía hijos, ni nada. Era más deseable morir que seguir en esa situación, y para ellos fue una noche de diversión. Las armas no estaban cargadas, dispararon, pero hicieron todo un teatro y se mataban de risa"*.

Luego relató el momento de su liberación, y dijo que los llevaron hasta un sitio donde los hicieron bajar, los hicieron arrodillar y allí pensaron que los iban a fusilar, les apuntaron con un arma en la cabeza, les hicieron otra vez como que los iban a matar y luego les dijeron: "Bueno, comiencen a contar hasta cien y no paren".

Destacó por otra parte el tribunal *a quo* que *"en el transcurso de la testimonial analizada, Olga Vicenta Araujo fue preguntada respecto a si deseaba instar la acción con relación a los delitos sexuales, a lo que ella respondió que sí, que considera que es necesario hacerlo"*.

El tribunal de juicio valoró por otro lado otros testimonios producidos en el debate, que entendieron concordantes con lo expresado por Olga Araujo, y en tal sentido citaron las declaraciones de Rodolfo Atilio Barberán; Abel De León, quien expresó que compartió cautiverio en la BISJ con Aureliano Araujo y Atilio

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Barberán, y que en un calabozo próximo en el que había mujeres, entre ellas identificó por la voz a Amalia Marrón y a Olga Araujo; Alberto Manfredi, quien fue también secuestrado a la salida de la misa; Jorge Heuman, quien mencionó a Olga Araujo entre las personas secuestradas en la BISJ; Amalia Marrón, quien también vio a Olga Araujo en el citado CCD; y Estanislao Araujo, cuyo caso será reseñado a continuación.

Destacó asimismo el tribunal de la instancia anterior que los hechos de referencia fueron acreditados como caso N° 155, de la sentencia de la Causa n° 44/85.

Por ello, tuvo por acreditado que *"**Olga Vicenta Araujo** fue **privada ilegítimamente de su libertad** el día 26 de marzo de 1978, permaneciendo en esa situación y sometida a **tormentos** y **abuso sexual** en la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta mediados del mes de mayo del mismo año, cuando fue liberada"*.

Con respecto al caso de **Estanislao Araujo**, indicó el *a quo* que fue secuestrado en la misma fecha y circunstancias que su prima Olga Araujo, y que permaneció privado ilegítimamente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta mediados del mes de mayo de ese año, y fue sometido a tormentos.

Tuvo en cuenta aquí el testimonio de la mencionada víctima, quien relató que cuando salieron de la misa los pararon, les pidieron documentación, y a él lo vendaron con la misma remera que llevaba puesta y lo tiraron en el piso de un auto. Dijo que fue llevado a la BISJ, y allí *"lo llevaron arriba, a los golpes y lo dejaron tirado en el piso, esposado, vendado y después de esperar hasta la madrugada, lo llevaron a la sala de tortura"*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Refirió que en el lugar de tortura había una cama de metal, donde lo pusieron completamente desnudo y lo ataron, le preguntaron por su primo, y *"por cosas que él en realidad no tenía conocimiento"*.

A este testimonio, el tribunal oral sumó los de Olga Vicenta Araujo, Amalia Marrón y Jorge Heuman, quienes recordaron a Estanislao Araujo entre las personas con quienes compartieron cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Indicó asimismo que los hechos referidos se encuentran acreditados como caso N° 154 de la sentencia de la Causa N° 44/85.

Por ello, concluyó que a partir de la prueba producida y valorada se encontraba acreditado que Estanislao Araujo fue privado ilegítimamente de su libertad el día 26 de marzo de 1978 y permaneció cautivo y sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta mediados del mes de mayo de ese año, cuando fue liberado.

I.3.r) Los magistrados de previa actuación señalaron seguidamente que en la época de los hechos de los que fue víctima, **María Amalia Marrón** tenia veinte años de edad, y fue secuestrada luego de la ya referida misa celebrada el 26 de marzo de 1978, y fue después trasladada a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometida a tormentos, hasta mediados de junio de ese mismo año, cuando fue llevada a la Comisaría de Laferrere.

Citaron aquí el testimonio de Amalia Marrón en el debate oral y público, quien señaló que en la fecha antes indicada, al salir de la misa, se juntó con algunas

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

personas que conocía del barrio y se dirigieron a la parada del colectivo, cuando escucharon una voz muy fuerte detrás de ellos que decía *"alto, acá perdieron todos"*, y vieron luego un grupo de personas que *"los atropellaron contra una vidriera de un comercio de la zona"*, los arrastraron y los introdujeron en un auto, en el asiento de atrás, con la cabeza baja entre las piernas.

Cuando llegaron a lo que luego supo era la BISJ –dijo- la tiraron boca abajo contra el piso de un playón, donde estuvo cierto tiempo y después le taparon la cara, le ataron las manos y la llevaron a un lugar cercano, donde la desvistieron, y la ataron a una mesa, para luego aplicarle picana en todo el cuerpo y la quemaron con cigarrillos, *"preguntándole, sobre todo, a qué personas podía conocer o qué personas estaban con ella"*.

Relató que esa situación se prolongó bastante tiempo, y que *"en un momento dado tuvieron que recurrir a una persona especializada para poder atenderla, porque en su situación no iba a resistir mucho la tortura. Entonces, buscaron a una persona que le decían el Tordo, que decía, hay que revisarla, con bastante desesperación"*. Luego de ello, continuaron aplicándole picana hasta que interrumpieron nuevamente.

Después –dijo- la llevaron a un calabozo, y luego la sacaron de ahí *"y la llevaron a rastras, como si fuera una bolsa de huesos. Corrieron el tabique y la pusieron en presencia de una persona totalmente desfigurada, golpeada, con la boca ensangrentada. Era una imagen espantosa. Rodeado de otras personas que la sostenían. Y que le preguntaban si la conocía. Esa persona era Atilio Barberán, que era uno de los referentes del barrio, que había sido secuestrado esa misma noche, no en la misa,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

sino en su casa".

Relató que a continuación la llevaron a unas oficinas en la planta alta, donde había varios hombres que se llamaban entre sí con apodos como "Tiburón", "Víbora", y "Eléctrico", y que *"la golpearon con palos y la hicieron rebotar contra las paredes. Después de este episodio volvieron a bajarla a los calabozos".*

Dijo que en esas circunstancias, mientras estaba en los calabozos de la brigada, debió ser atendida por dos personas que también estaban secuestradas, Raúl Petruch y Elisa Moreno, porque aparentemente debían aplicarle alguna medicación. Aclaró que todo ello sucedió entre el primer y segundo día de cautiverio y que luego fue pasada a otro calabozo, de mayores dimensiones.

Afirmó que al segundo día, estaba tirada en una colchoneta en el piso *"y entró un señor de mediana estatura, de pelo castaño, de frente cuadrada, de bigotes, que se le acercó, se agachó, habló con ella y le dijo que era médico, que era tocoginecólogo, que la iba a atender. En su situación, necesitaba suero y tenía que hacerse una canalización para pasarse el suero, todavía tiene esa marca* (…) *contó que trajeron los antibióticos envueltos en un papel de farmacia y adentro estaba la receta que había hecho, que decía 'Jorge Vidal', por lo que dedujeron que, evidentemente, era la persona que la estaba atendiendo y aclaró que posteriormente, esa receta la destruyeron porque tenían mucho miedo de que la vieran, que quedó como un dato al que en ese momento no le dieron demasiada importancia. También refirió que el médico legal solía concurrir con una especie de camiseta o remera o chaqueta*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

(…) *y que cuando se acuclillaba, porque generalmente ella estaba tirada en un colchón, con la canalización y el suero, vio que tenía el nombre en la remera, que asoció con el de la receta”*.

Dijo que *“al tercer día había ingresado a la celda, Jorge Heuman, estaba irreconocible”*, y que en los días próximos escucharon golpes y gemidos espantosos en la celda de al lado, y por la voz identificaron que quien estaba era Norberto Liwski. Luego –contó- la llevaron a otro sector de la brigada donde estuvo con Elisa Moreno y Olga Araujo.

Relató otro episodio, de los primeros días de junio de 1978, en el que la condujeron nuevamente a las oficinas de la planta alta, y allí se paró cerca de ella quien en ese momento se hacía llamar “El rubio”, *“a quien reconoció como Ricardo García, que tomó entre varias cosas que tenía encima de la mesa, de las cuales reconoció sus pertenencias personales y le dijo: ‘qué raro, una persona como vos, hacerse arruinar por una paraguaya de mierda’ y le informó que iba a ser reubicada en otro lugar. Esa noche la llevaron en la caja de una camioneta a la sub-comisaría de Laferrere”*.

Mencionó entre las personas con quienes compartió cautiverio a Olga Araujo, Ismael Zarza, Estanislao Araujo, Alberto Manfredi, Atilio Barberán, Carlos Prieto, Abel De León, Miguel Berenstein, Jorge Heuman, Norberto Liwski, Norma Ereñú, Roberto Petruch, Elisa Moreno, Francisco García Fernández y Aureliano Araujo.

Refirió luego que estuvo en la sub-comisaría de Laferrere hasta mediados de julio de 1978, cuando *“salió la lista en la cual fueron reconocidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (…) y a partir de ahí fue llevada*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

a la cárcel de Devoto (…) *quedó a disposición del Poder Ejecutivo hasta marzo de 1982"*.

Señaló el tribunal *a quo* que los dichos de la víctima se encuentran corroborados por el caso n° 143 de la sentencia de la Causa n° 44/85.

Citó, por otra parte, el testimonio de Adriana Chamorro, quien recordó *"que en un momento durante su cautiverio escuchó voces en el patio gritando hay que canalizarla, y gritos que decían la chica se murió, y que el guardia Eléctrico le dijo que habían puesto en la picana a una chica muy joven y que había quedado en coma y muerto. Luego cuando llegó a Devoto les comentó a las compañeras esto ocurrido en la Brigada de Investigaciones de San Justo y ahí le dijeron que la chica no murió, que estaba ahí y que era Amalia Marrón"*.

Afirmó asimismo el tribunal de juicio que los tormentos padecidos por Amalia Marrón también fueron acreditados por el testimonio de Jorge Heuman, *"quien declaró que parte de la tortura psicológica hacia él consistía en 'mostrarle' a su esposa destrozada por la tortura"*. Asimismo, indicó que el cautiverio de la nombrada en la Brigada de Investigaciones de San Justo fue acreditado por los testimonios de las víctimas Petruch, Liwski, Manfredi, De León, Barberán y García Fernández, quienes recordaron haber compartido cautiverio con ella.

En razón de tales elementos y valoraciones, el tribunal de la instancia anterior afirmó la materialidad de los hechos relativos a la privación ilegítima de la libertad sufrida por María Amalia Marrón el día 26 de marzo de 1978, y su cautiverio y sometimiento a graves tormentos

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta mediados de junio del mismo año, momento en que fue llevada a la Comisaría de Laferrere.

I.3.s) El tribunal *a quo* trató luego el caso de **Alberto Oscar Manfredi**, quien también integraba el grupo de víctimas que fueran secuestradas a la salida de la misa en la Catedral de San Justo ya referida, y fue asimismo llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a tormentos durante tres días.

Para sustentar la materialidad del hecho, los judicantes de previa actuación valoraron la declaración que Alberto Oscar Manfredi prestara durante el debate.

El nombrado refirió que *"en 1978 estaba trabajando como fotógrafo independiente y militaba en el PCR"*, y con relación a su detención señaló que ocurrió luego de la mencionada misa en San Justo, *"para reclamar por la libertad de Cirila Benítez, que era una militante social y presidenta del club de madres del Complejo 17"*. Dijo que resultaba evidente que a la salida de la misa estaba lleno de efectivos policiales, y que mientras iban caminando junto con Amalia Marrón, Aureliano Araujo y Jorge Heuman, entre otras personas, *"no hicieron más de una cuadra caminando que ya estaban rodeados, los siguieron y los agarraron y los fueron poniendo apilados dentro de los autos"*, y dijo que los secuestradores *"estaban de civil, que cree que había algunos uniformados porque era mucha la gente que los rodeó"*.

Refirió que luego de un recorrido en el que dieron unas vueltas, llegaron y los bajaron en un playón. *"donde empezaron a tabicarlos, a tenerlos con los ojos cerrados, y amenazados de todas las maneras posibles. De ahí se los llevaban de uno o de a dos a una oficina,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

subiendo una escalera de madera (…) en ese lugar hicieron las primeras preguntas, algunos golpes, trompadas en el estómago, sacudones y después lo destinaron a un calabozo".

En cuanto a las torturas padecidas, dijo que los llevaban a todos por un pasillo, *"cruzaban una puerta, pero igual se escuchaban los gritos desde los calabozos. Era terrible el resultado de la tortura; se escuchaba cuando venían los otros compañeros arrastrados por los pies. Refirió que estuvo algo más de tres días y pasó cuatro veces por la mesa de torturas. Recordó que había alguien que controlaba que no se pasaran de la medida, o si se podía continuar y que el que interrogaba era siempre el mismo".*

Entre sus compañeros de cautiverio, mencionó a Amalia Marrón, Olga Araujo, Rubén Petruch, y Atilio Barberán, a quien *"reconoció cuando lo estaban soltando y lo interrogaron detrás de él".*

Los magistrados del debate valoraron asimismo los dichos de María Amalia Marrón, quien incluyó a Alberto Manfredi entre las personas que estuvieron cautivas en la BISJ, y Miguel Isaac Berenstein, quien refirió haber tomado conocimiento en su momento del secuestro de Alberto Manfredi.

Destacaron asimismo los judicantes que *"la ocurrencia de la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la que se encuentra el legajo 86 de la Causa N° 44/85, en la cual el caso de Alberto Oscar Manfredi es el N° 153 de la sentencia".*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

I.3.t) También con relación al suceso del secuestro de varias personas a la salida de la ya mencionadas misa en San Justo, ocurrido el 26 de marzo de 1978, los magistrados de la instancia anterior tuvieron por probado que **Ismael Zarza** estuvo entre esas víctimas, y fue luego trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde lo mantuvieron privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos, hasta su liberación, a mediados de mayo del mismo año.

Al respecto, los judicantes valoraron la declaración de Estanislao Araujo –reseñada *supra*-, quien en cuanto a este hecho señaló que a los veinte o veinticinco días de su cautiverio en la BISJ, *"lo metieron en una celda muy pequeñita, donde estaba con Ismael Zarza, Atilio Barberán, y unos días después llevaron a Abel De León, al que pusieron en la misma celda, que estuvo aproximadamente en esa situación unos quince días, no recuerda bien, y luego lo pasaron a otra celda"*, y agregó a ello que fue liberado junto con las personas con las que había estado en los calabozos, y que entre ellas estaba Ismael Zarza.

También destacaron el ya citado testimonio de Olga Araujo, quien mencionó a Ismael Zarza entre las personas secuestradas a la salida de la misa, y quien fue liberado junto a ella.

Tuvieron en cuenta en el mismo sentido las declaraciones de Jorge Eduardo Heuman, María Amalia Marrón y Adriana Chamorro, quienes también ubicaron a Zarza como uno de los detenidos en la BISJ.

Analizaron y evaluaron además la prueba documental agregada al expediente, "entre la cual se halla la sentencia de la Causa N° 44/85, cuyo caso N° 156 es el de Ismael Zarza", así como "*las piezas elaboradas por la*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA".

Por su parte, y en lo atinente al caso de **Raúl Eduardo Petruch** y **Elisa Haydeé Moreno**, los judicantes de previa actuación acreditaron que fueron también secuestrados luego de la misa celebrada el 26 de marzo de 1978, y fueron llevados a la BISJ, donde permanecieron cautivos y fueron sometidos a tormentos, hasta el mes de junio de ese año, cuando fueron trasladados a la comisaría de Laferrere.

En cuanto a la prueba del hecho, destacaron aquí los magistrados el relato de Raúl Eduardo Petruch, quien señaló que en la ocasión antes señalada, y luego de asistir a una misa en San Justo, iba caminando junto con Elisa Haydeé Moreno –quien entonces era su novia-, *"y en la parte posterior a la manzana donde está la iglesia de San Justo, fueron abordados por un grupo de personas de civil armado, que los detuvo y los metieron en un coche amplio".*

Dijo que los llevaron a un lugar que luego supo era la BISJ, y allí *"lo colocaron en una sala, lo mojaron y empezaron con la tortura".*

Refirió la ya reseñada situación en la que *"lo sacaron para cuidar a una mujer, Amalia Marrón, que estaba muy lastimada, muy golpeada, muy deteriorada, pero finalmente lúcida, porque él era médico"*, y señaló a quien identificó como un *"médico aparentemente policial que, sin ningún contexto sanitario apropiado, sin ningún valor acordado médicamente se propuso canalizarla y él sostuvo los brazos de Amalia Marrón con sus pies para que estén en una posición apropiada para poder hacerlo. Ante la crítica*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de ese hecho cuasi bárbaro, compraron antibióticos y, pese a estar rodeado de los secuestradores, les mandaron la receta con los antibióticos para Amalia Marrón y ahí en la receta pudo ver el nombre del médico, Jorge Vidal, tocoginecólogo, decía".

Agregó que a los pocos días fue el marido de Amalia Marrón, el doctor Jorge Heuman, y los tres estuvieron en esa celda aproximadamente setenta días.

Refirió que luego fue llevado a la comisaría de Laferrere, junto a Norberto Liwski, Francisco García Fernández, Jorge Heuman, y dos personas más, y allí estuvo hasta que el 22 de agosto de 1978 lo pasaron a Devoto, y después a la Unidad Carcelaria Nro. 9 de La Plata.

El tribunal oral acreditó asimismo el cautiverio de Raúl Petruch en la Brigada de Investigaciones de San Justo a partir de los testimonios de Liwski, Marrón, Adriana Chamorro, De León y Heuman, y destacó que los hechos, a su vez, fueron acreditados como el N° 146 de la Causa N° 44/85.

Con relación a **Elisa Haydeé Moreno**, destacó el tribunal de previa actuación los testimonios de Petruch, Liwski, Marrón, De León, Adriana Chamorro y Nora Liberman, quienes recordaron haber compartido cautiverio con ella, y en particular, *"los dichos de Amalia Marrón cuando recordó que Elisa fue una de las personas que junto a Petruch la ayudó con sus heridas y Jorge Eduardo Heuman recordó que Elisa, estuvo en la celda de las mujeres"*.

Señaló el tribunal de juicio que su caso también está incluido en la sentencia de la causa 44/85 como caso n° 145.

A ello, adunaron *"la prueba tratada el Anexo 2 de la Causa 13, por contar con sendas presentaciones*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

realizadas ante la CONADEP en las que figuran Petruch y Moreno, como así también copias de notas periodísticas de la época en que se informa la presentación de Habeas Corpus o la denuncia por desaparición de dos médicos.

A su vez, corroboran los hechos relatados por las víctimas la causa Nro. 289/79, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional
Federal Nro. 3, caratulada Liwski, Heuman, Marrón, García Fernández, Petruch, Santa Cruz y Llano s/ Recurso de Habeas Corpus, en la que obran las reiteradas presentaciones realizadas por la familia de los desaparecidos y apelaciones ante sus rechazos, acompañados por el abogado Jaime Oscar Lipovetski.

Asimismo debemos hacer referencia a la causa Nro. 12.040 (15.659), que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal y el expediente nro. 00724379, del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, como así también el legajo Nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal".

I.3.u) Con relación al hecho que tuviera como víctima a **Jorge Eduardo Heuman**, el tribunal *a quo* señaló que el nombrado fue secuestrado el 29 de marzo de 1978, y llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo *"donde permaneció hasta el primero de junio de ese año, día en que fue trasladado junto a otros cautivos a la Comisaría de Laferrere. En la Brigada fue sometido a tormentos y a abuso sexual".*

A los efectos de comprobar la materialidad de los

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

hechos, el tribunal de previa actuación tuvo en cuenta de modo primordial la declaración de Jorge Heuman en el debate, quien refirió que *"el 26 de marzo de 1978 se hizo en la Catedral de San Justo una misa por la libertad de Cirila Benítez, que además había fundado el dispensario médico y después de esa misa secuestraron a una gran cantidad de personas, sobre todo jóvenes. Entre ellos estaba su esposa, María Amalia Marrón. Refirió que esos tres días en que ella estuvo desaparecida comenzó a vivir un infierno y el 29 de marzo del mismo año, en momentos en que estaba en el barrio, a las 11:30hs., tres o cuatro personas fueron por detrás de él, estaba conversando con unos vecinos, lo golpearon con armas en la cabeza y lo arrastraron hasta un auto, como unos 100 metros y él gritaba 'no dejen que me lleven'. Lo llevaron en un auto y lo empezaron a golpear en la cara, tanto, tanto, tanto, que tuvo la cara desfigurada durante semanas, su cara quedó negra. Explicó que lo sometieron a torturas físicas y psicológicas, cuando lo llevaron, se le hizo una herida en el pie, le picanearon las orejas, las encías, los genitales, la herida.* (…) *Relató que en la sesión había un médico que lo miró como estaba con la tortura y le retorció los testículos, le clavaron cosas punzantes, que trató de no reaccionar para que lo dejaran de torturar. La tortura psicológica durante esos meses fue mostrarle a su esposa destrozada por la tortura, lo hicieron ponerse al lado de ella, le tenía que poner la chata, no podía ir al baño, no podía moverse, por la bestialidad de la tortura.* (…) *En un momento lo hicieron creer que su mamá había muerto* (…) *Especificó que el 1° de junio, los llevaron, les ataron las manos hacia atrás con cuerdas, los tiraron a todos, uno sobre otro, en una camioneta, los cubrieron*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

con una manta, pensó que los iban a matar. Cuando les sacaron la manta, y vio la ruta, después, supo, se dio cuenta, que sería la ruta 3 (…) y los llevaron a una subcomisaria, en Laferrere, donde estuvieron hasta el 22 de agosto, cuando los trasladaron a Devoto. Finalmente, recordó que compartió cautiverio con Liwski, Marrón, García Fernández, Olga Araujo, Estanislao Araujo, Zarza, Prieto, Abel De León, Atilio Barberán y Aureliano Araujo. Que después estuvo con el doctor Raúl Petruch, Miguel Berenstein, Norma Ereñú y que Elisa Moreno era la novia de Petruch y que estuvo ahí, en una celda de las mujeres".

El tribunal de juicio tuvo en cuenta asimismo el testimonio de Néstor Barberán, quien tenía once años al momento del hecho aquí tratado, y presenció el secuestro del Jorge Heuman, a quien conocía por trabajar en la salita del barrio. Dijo al respecto que vio como lo subían a un Ford Falcon a los golpes, y escuchó disparos de arma de fuego.

Señaló además que en el momento de los hechos, Jorge Heuman era el esposo de Amalia Marrón, quien fue testigo de las torturas que padeciera durante su cautiverio y quien señaló al respecto que *"Estaba irreconocible. No había forma de reconocer su rostro porque tenía cara hinchada, la boca, un pie roto, violentamente secuestrado y lo habían golpeado y torturado"*.

Valoró asimismo para tener por probado el cautiverio de Heuman en la BISJ los testimonios de Liwski, Olga Araujo, De León, Atilio Barberán, Adriana Chamorro, García Fernández y Petruch.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

También entendió acreditado el hecho en tanto consta como caso N° 144 de la sentencia de la Causa N° 44/85.

A parir de tales elementos, el tribunal de la instancia anterior entendió acreditada *"la **privación ilegítima de la libertad** de **Jorge Eduardo Heuman**, producida el día 29 de marzo de 1978 y su traslado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido **a tormentos** y **a abuso sexual**, permaneciendo allí cautivo hasta el 1° de junio del mismo año, día en que fue trasladado junto con otro grupo de personas a la subcomisaria de Laferrere"*.

En lo atinente al caso de **Rodolfo Atilio Barberán**, los judicantes de previa intervención entendieron debidamente probado que el nombrado fue secuestrado el 27 de marzo de 1978, por un grupo de personas fuertemente armadas, en su domicilio particular en La Matanza, y fue luego traslado y sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta octubre de ese año aproximadamente, cuando fue llevado a la Comisaría de General Rodríguez.

En vinculación con este hecho, los magistrados y las partes escucharon en del debate el testimonio de Rodolfo Barberán, quien al relatar su secuestro dijo que luego del mismo lo llevaron a la Brigada de San Justo, donde fue torturado en reiteradas ocasiones.

También declaró en el juicio Néstor Raúl Barberán, hijo de la víctima, quien –como ya se dijo- era un niño de once años en la época de los hechos. El nombrado contó que en la noche del secuestro de su padre, *"ya era medio tarde, las doce de la noche más o menos y empiezan a escuchar movimientos en la parte trasera de su ventana y*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

miran abajo, escuchan un tumulto de gente que hablaban, que gritaban policía, abran la puerta, abran la puerta y pateaban la puerta. Su mamá abrió la puerta y después escucharon un estruendo como que entraron como una manada de animales, estaban en una habitación y en un ratito ya estaban en toda la casa, también se escuchaban los gritos de ella, griterío de dolor, que le estaban pegando demasiado y después escuchaban cómo le pegaban a su papá.

Agregó que ingresaron a la pieza, los pararon a ellos en un lugar y revisaron colchones, frazadas, almohadas, rompían los juguetes porque buscaban algo, no sabe qué. Aclaró que la primera vuelta que entraron fueron más o menos tres, cuatro horas, que entraron dos veces a su casa las mismas personas. Continuó su relato y dijo que en ese ínterin él ve que su mamá está tirada en el comedor toda ensangrentada, toda lastimada y que ellos cruzan entre medio de todas las cosas, los vidrios, todo lo que estaba tirado, y escuchan que a su papá lo estaban bajando por las escaleras y luego ven que una cantidad de tipos lo agarraron a su papá y le estaba pegando ahí en la calle y que después lo metieron adentro de un coche viejo, un Ford Falcon medio verdoso, un color medio musgo. Manifestó que a la media hora, por ahí, cuando estaban arreglando ya todas las cosas tiradas, entraron de golpe de vuelta, la llevaron a su mamá a la pieza y empiezan a pegarle".

Valoró también el tribunal de juicio los dichos prestados durante la etapa de instrucción por Teodora Nilda Barberán, esposa de Rodolfo Atilio, quien *"relató de manera concordante con los testimonios de su esposo y de su hijo lo acontecido en la madrugada del día 27 de marzo*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de 1978. Merece señalarse que refirió que al ingresar ese grupo de personas a su casa, la golpearon en la cabeza con un arma larga y al despertar tenía los ojos vendados y que cuando se retiraron ella quedó atada y vendada, hasta que su hijo mayor la encontró y la desató".

Tuvo en cuenta por otra parte la declaración de María Amalia Marrón, quien relató que durante su cautiverio en la BISJ, en una oportunidad la llevaron ante una persona totalmente desfigurada, golpeada, y que estaba rodeado de otras personas que la sostenían y que le preguntaban si lo conocía, y aclaró que esa persona era Atilio Barberán. También refirieron a Barberán como una de las personas detenidas en la BISJ Abel De León, Estanislao Araujo, Olga Araujo, Alberto Oscar Manfredi, y Miguel Isaac Berenstein.

A tales elementos, el tribunal de juicio adunó la prueba documental incorporada al debate, entre la que destacó el legajo CONADEP n° 3806 y el legajo 86 de la Causa N° 44/85, en la cual el caso de Rodolfo Atilio Barberán es el N° 148 de la sentencia.

I.3.v) El tribunal *a quo* tuvo por corroborado que, en la época de los hechos de los que fuera víctima, **Norberto Ignacio Liwski** trabajaba como médico y estaba casado con Hilda Norma Ereñú, y tenía dos hijas, Ana y Julieta. El nombrado fue secuestrado el 5 de abril de 1978 *"en la puerta de un departamento en calle Viel de Capital Federal, por fuerzas conjuntas"*, y fue luego conducido a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a tormentos y a abuso sexual y permaneció hasta el 1 de junio del mismo año, cuando fue trasladado a la Comisaría de Laferrere.

Entre la prueba reunida para comprobar la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

materialidad del ilícito, el tribunal de juicio destacó el testimonio de la víctima, quien refirió que en la noche de su secuestro regresaba al domicilio de la calle Viel –en CABA- en el que estaba viviendo de modo temporario, ingresó por la puerta del edificio, se dirigió al departamento del primer piso *"y en esa instancia observo que cuando colocó la llave desde adentro empujan para abrir la puerta"*. En esa situación –dijo- forcejeó, intentó que no abran la puerta, pero finalmente consiguieron abrirla. Entonces comenzó a gritar fuertemente a los vecinos avisando que estaba siendo secuestrado y se resistió físicamente a ser llevado hacia adentro del departamento. Dijo que había unas nueve o diez personas intentando reducirlo para esposarlo *"y en el momento en que logra desprenderse de esa situación y sigue gritando que avisen a la familia que se trata de un secuestro, una persona que llevaba un arma en la mano disparó y casi simultáneamente él trastabilla y cae* (…) *los disparos provocaron cuatro orificios en ambos muslos"*, y luego de ello lo esposaron y lo arrastraron por la escalera hacía abajo, y lo introdujeron por la fuerza dentro de un auto, en el que lo trasladaron a la BISJ.

Relató que ni bien llegaron al centro clandestino de mención lo tiraron sobre una mesa metálica, y le arrancaron la ropa, zapatos y medias. En esa situación, la primera voz que pudo distinguir le dijo *"le voy a hablar de colega a colega* (…) *Usted está muy mal herido, no ofrezca ninguna resistencia. Colabore porque no está en condiciones de resistir"*. Luego –refirió- escuchó la voz de alguien que se identificaba como "Coronel", quien le dijo: *"lo vamos a torturar porque usted no entendió que en esta*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

dictadura no hay lugar para la oposición”.

Señaló Liwski que la sesión de tortura tuvo *“una continuidad de por lo menos tres a cinco días donde recuperaba la conciencia en ese estado de estar enganchado en la pared”*, y que padeció *“horas de picana, aplicada en genitales* (…) *en los ojos, en la boca”*.

En esas sesiones de tortura participaron a quienes luego identificó como los aquí encausados Boan y Vidal, y contó que en una ocasión *“Boan le preguntó al médico Vidal ‘¿hasta cuánto puede resistir torturado?’”*, y que en otra circunstancia se le preguntó a Vidal *“desde qué peso se puede aplicar tortura”* y contestó *“desde los 25 kilos”*, y señaló que ese era exactamente el peso de su hija en ese momento, y que *“lo que siguió fue que ‘Víbora’ o Boan le anunciara que la próxima tortura iba a ser con su hija al lado, porque ya le venían reiterando que sus hijas estaban secuestradas en el mismo lugar, junto con su madre”*.

Contó luego que en otra ocasión *“a diferencia de la posición habitual, que era ponerse boca arriba, con el estiramiento de los miembros para comenzar la sesión de picana, lo pusieron boca abajo y le mostraron ropa interior de sus hijas. Que fue fácil de reconocer porque eran chicas muy chiquitas y, además, uno sabe la ropa que hay en su casa.* (…) *La misma situación posicional sirvió para otras maniobras de torturas vejatorias en el máximo nivel sexual, utilizando elementos contundentes y luego de eso volvió la picana habitual y obsesivamente en la zona testicular”*.

Recordó asimismo que en otra ocasión lo llevaron ante una persona que *“le dijo que no tenía problema en identificarse y luego reprodujo textualmente: ‘yo soy del*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

ejército, soy G2.', 'somos inteligencia'. (…) Y le dijo que le iba a tomar una declaración, pero le respondió que eso era todo ilegal, que sólo iba a declarar ante los jueces de la Nación, y que por lo tanto, no iba a declarar nada ante él. La persona se presentó como Gabriel Fernández y le dijo 'Lo que usted no ha entendido Liwski, es que usted está desaparecido. Estar desaparecido es estar en un pozo de la tierra donde nada llega que no seamos nosotros. No está ni vivo ni muerto'".

Contó luego otro episodio en el que *"apareció la figura de la madre de sus dos hijas mayores, la doctora Norma Ereñú, su esposa por entonces (…) y vio a una persona destruida, ilimitadamente destruida, pero llegó a decirle al oído: 'dicen que salís, llevate a las nenas a Entre Ríos', esa noche ella fue liberada junto a otras personas en la zona de los monoblocks de Villa Lugano".*

Dijo que aproximadamente a los veinte días de su cautiverio lo cambiaron de celda y que a los *"cinco u ocho días de estar allí (…) ingresaron Boan y García (…) Boan que usaba algún botín raro porque era medio en punta, le pegó una fuerte patada, más tarde la cruz roja en la Cárcel de Devoto constató que había una fisura de costilla. Le gritaron 'hasta cuándo vas a estar callado', parecían sobre excitados, ojos inyectados".* Dijo que luego, le dijeron a otro detenido, Ricardo García Fernández: *"'¿Sabés hacer nudo marinero?', le hicieron romper una tira de la cobija, la cobija en realidad era una bolsa abierta de arpillera, y le mostraron cómo se hace el nudo corredizo y le dijo 'si matas a tu amigo, te vas en libertad, tenés que ahorcarlo' y a Ricardo García le*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

pusieron la pistola en la cabeza. Sintió tranquilidad porque sabía que jamás Paco podría hacer eso, pero sin embargo, la situación hizo que empuje de la tira y llega un momento que tiene que toser, cuando pudo toser Paco soltó la tira y entonces lo molieron a palos”.

Dijo luego que en el día 25 ó 26 lo sacaron de la celda y lo llevaron a una oficina, donde le sacaron la venda. Allí –afirmó- *“Boan se sentó adelante y le dijo; ‘¿Va a declarar?’, a lo que respondió que no”.*

Contó que con posterioridad fue trasladado a la comisaría de Laferrerre, y pasó a estar a disposición del Poder Ejecutivo.

Refirió seguidamente el tribunal de juicio que el cautiverio de Liwski en la Brigada de Investigaciones de San Justo fue comprobado asimismo por los testimonios de Amalia Marrón, Adriana Chamorro, Atilio Barberán, Francisco Manuel García Fernández y Jorge Heuman, así como por las diversas presentaciones de pedidos de *habeas corpus*, demás constancias obrantes en el Anexo 2 de la Causa 13, y presentaciones realizadas ante la CONADEP.

De este modo, el tribunal de la instancia anterior tuvo por acreditados *“**la privación ilegítima de libertad, los tormentos** y el **abuso sexual** sufrido por **Norberto Ignacio Liwski**, en la Brigada de Investigaciones de San Justo, desde el 5 de abril de 1978 y hasta el 1° de junio del mismo año, fecha en que fue trasladado a la comisaría de Laferrere”.*

Trató asimismo el tribunal *a quo* el caso de H**ilda Norma Ereñú** -quien como se dijo anteriormente al momento de los hechos estaba casada con Norberto Liwski- y refirió que la nombrada fue privada ilegalmente de su libertad el 5 de abril de 1978, conducida a la BISJ, donde

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

permaneció cautiva y fue sometida a tormentos hasta el día 15 del mismo mes y año, cuando fue liberada.

Tuvo en cuenta aquí el testimonio **de** la víctima en el legajo CONADEP N° 7640, del que surge que *"el día 5 de abril de 1978, cuando estaba yendo a atender pacientes en el vehículo de atención domiciliaria del centro Gallego de Buenos Aires, junto al chofer Fernández, fueron interceptados por varios autos en la intersección de las calles Rivadavia y Pasco de Capital Federal, de los que bajaron hombres de civil con armas que se identificaron como pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Federal, luego de lo cual los subieron a ambos a distintos vehículos, a ella le taparon los ojos, la esposaron y la acostaron en la parte de atrás del auto. Señaló que anduvieron bastante hasta llegar a un lugar donde había una barrera y luego un garage, después subió por una escalera tipo caracol y fue interrogada por 'el Jefe'.*

Posteriormente la bajaron por la escalera, atravesaron como un patio de pedregullo hasta un cuarto grande, donde le sacaron la ropa y la acostaron sobre un colchón mojado, le traccionaron los brazos y pies y le aplicaron picana en distintas partes del cuerpo y la golpeaban en el abdomen. Refirió también, que en varias oportunidades amenazaron con matar y torturar a sus hijas, le preguntaban cuanto pesaba la mayor y le decían que por su peso era torturable (…) Luego de 10 días, la llevaron ante el Jefe que le dijo que la iban a liberar y la exhortaron a que no haga denuncias o podía costarle la vida, ella preguntó por su marido, y después de negarle su

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

presencia allí, finalmente lo pudo ver, estaba muy flaco, incapaz de levantarse y les permiten despedirse. Volvió a su celda, le entregaron sus pertenencias y la vendaron, posteriormente la subieron a la parte trasera de un auto, junto con otra persona que iba a ser liberada y los recostaron a ambos. A ella la bajaron en Avenida Cruz cerca de los monoblocks de Lugano".

El tribunal *a quo* refirió que este hecho también se acredita por el testimonio de Norberto Liwski, Jorge Heuman y Amalia Marrón.

I.3.w) Los magistrados de previa actuación tuvieron asimismo por comprobado que **Francisco Manuel García Fernández**, colaboraba como médico en el dispensario de la Junta Vecinal del Complejo N° 17, lugar en el que, el 5 de abril de 1978, fue privado ilegítimamente de su libertad y luego llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a tormentos, hasta el 1 de junio del mismo año, cuando fue trasladado a la comisaría de Laferrere.

Valoraron al respecto la propia declaración de García Fernández, quien relató que antes de su secuestro, un grupo de policías o militares irrumpió en horas de la madrugada en la casa de sus padres, quienes vivían junto con sus tíos y primos, los amenazaron y les preguntaron por su paradero, y finalmente se llevaron detenidos a su padre, su madre, su tío y su primo, y los trasladaron a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permanecieron secuestrados y amenazados hasta alrededor de las cuatro de la tarde de la misma jornada.

Dijo que él trabajaba como médico en el Centro Gallego, donde también lo hacía Hilda Norma Ereñú, y quien durante ese día había sido secuestrada, por lo que intentó

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

comunicarse con Liwski, a quien conocía, y sabía su dirección, *"así que se dirigió allá para informarle lo que había pasado con su señora. Ahí es donde se produce su secuestro"*.

Expresó al respecto que al llegar a la casa de Liwski había allí un grupo de personas que lo redujo, lo esposó, lo subieron en el baúl de un vehículo y lo llevaron a la BISJ, donde lo torturaron con corriente eléctrica, golpes y submarino seco.

Señaló que permaneció detenido en ese lugar, aislado en una celda, tres o cuatro días, y luego lo trasladaron a la celda donde estaba el Liwski, *"y ahí permanecieron hasta el día 1° de junio, el día del inicio del mundial"*.

Contó luego de esa fecha fue trasladado a la Comisaría de Laferrere junto con Liwski y Amalia Marrón, entre otras personas.

El tribunal de juicio entendió asimismo acreditado el cautiverio de García Fernández en la BISJ a partir delos testimonios de las víctimas De León, Marrón, Heuman, Petruch y Liwski, y destacó que el hecho se encuentra registrado como caso N° 150 de la Causa N° 44/85.

I.3.x) A partir de los elementos incorporados a la causa, el tribunal de juicio tuvo por debidamente probado que, el 5 de abril de 1978, **Nora Liberman de Tarquini** y a **Luis Tarquini** fueron privados de la libertad por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, que irrumpió en el local de librería de los nombrados, sito en la localidad de Morón. Las víctimas

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

fueron luego trasladadas a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fueron sometidas a tormentos y mantenidas en cautiverio hasta mediados del mes de mayo de 1978.

Para acreditaron tales sucesos, consideró especialmente el testimonio de Nora Liberman de Tarquini, quien narró que el día del secuestro -5 de abril de 1978-, su marido se había quedado en la librería, junto con la hija mayor de ambos. Relató que cuando ella llegó al local *"se encontró con seis u ocho personas con armas grandes, largas, que tenían maniatado a su marido y uno de ellos tenía en brazos a su hija. La maniataron, le dijeron que se quede tranquila, que no grite"*. Luego de ello, los llevaron primero hasta la vivienda familiar, y de allí a la BISJ.

Señaló que en el citado centro clandestino compartió celda con Olga Araujo, Amalia Marrón y Luisa Moreno, a quienes su marido conocía, y refirió que fue interrogada en dos oportunidades. En la primera de ellas, *"le hicieron preguntas no demasiado contundentes sobre la situación de militancia que tenía ella, le preguntaron si era de una familia judía, con quién vivía, de qué trabajaba, nada demasiado relevante"*. La segunda oportunidad dijo- tuvo lugar una semana antes de que la liberaran, y en esa ocasión *"les dijeron que iba a venir un alto jefe militar a interrogarlos, que los sentaron alrededor de una mesa, entró esta persona, habló con las chicas, luego le preguntó a ella de qué trabajaba y qué hacía en la vida, que no recuerda mucho más"*.

Señaló asimismo que sólo en una oportunidad pudo contactar a su marido durante el cautiverio, y que luego recién lo volvió a ver después de que los liberaran.

Dijo que a su marido, Luis Tarquini, lo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

torturaron reiteradamente, lo tuvieron en una celda, aislado, y padeció simulacros de fusilamiento.

El tribunal de juicio acreditó asimismo el cautiverio de Nora Liberman de Tarquini y Luis Tarquini en la BISJ a partir de los testimonios de Olga Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón y Jorge Heuman, quienes por otra parte fueron liberados junto con Luis Tarquini –conforme ya se reseñara-, a quien conocían como "el Tano de Morón".

I.3.y) Consideró asimismo acreditado el tribunal *a quo* que el 8 de abril de 1978, **Lina Mercedes Araujo** y su esposo **Abel De León** fueron privados ilegalmente de la libertad cuando se encontraban en la casa de Viviana Araujo –hermana de Lina-, lugar en el que, a su vez, Abel De León fue torturado. Ambos fueron luego trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde estuvieron cautivos y fueron sometidos a tormentos, y Abel De Leon fue también víctima de abuso sexual.

Lina Araujo fue liberada a las pocas horas, mientras que Abel De León permaneció cautivo en la BISJ hasta el 2 de julio de 1978, cuando se produjo su traslado a la Comisaría de Laferrere.

Asimismo, estableció como probado el tribunal de la instancia anterior que **Aureliano Araujo** fue secuestrado en la fecha antes citada, y mantenido cautivo y sometido tortura en la BSIJ hasta el 1 de junio de 1978, momento en que fue trasladado a la Comisaría de Laferrere.

A los efectos probatorios, los magistrados del debate destacaron el testimonio que en el juicio prestara

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Abel De León, quien relató que en la fecha del hecho (8 de abril de 1978), se encontraba en la casa de su cuñada, sita en la localidad de El Palomar, junto a sus hijos y su esposa, *"y aparecieron hombres en varios autos, todos uniformados, todos del Ejército Argentino, muy pocos estaban de civil y ahí comenzó todo. Luego expresó que lo agarraron y ahí lo empezaron a torturar con electricidad, adentro de la casa, delante de los chicos y de su señora, con un enchufe de una plancha,* (…) *luego lo subieron a un auto, lo vendaron, lo pusieron en el asiento trasero, le pisaron la cabeza y le pusieron una capucha. Lo llevaron a él y a su señora pero separados"*.

Refirió que en principio no supo dónde los habían llevado, aunque después de enteró de que se trataba de la Brigada de Investigaciones de San Justo. Allí –dijo- fue torturado durante las primeras cuatro o cinco horas, mediante la aplicación de picana eléctrica. Después lo llevaron a un calabozo, donde cree haber estado junto con Aureliano Araujo y Atilio Barberán. Dijo que al primero en principio no lo reconoció, debido al estado en el que se encontraba a causa de las torturas. Refirió que también vio a Liwski, Heuman, García Fernández y Petruch.

Relató luego que "*en algún momento en la tortura, le pusieron en el pene un hierrito, por dentro del agujerito, y le daban picana en la punta del hierrito. No sabe si era una aguja o algo. Eso se lo daba un médico, daba la orden, usaba términos médicos, o sigan o pare, después de una horita que estaba en la parrilla*.".

Respecto de su esposa Lina, refirió que a ella la mantuvieron detenida poco tiempo allí, unas ocho o diez horas, mientras que a él *"lo llevaron de la Brigada de San Justo el 2 de julio después de terminado el mundial, ya*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

que el día que ganó Argentina él estaba en el 'chupadero'. Lo recordó porque fueron los que custodiaban y lo sacaron de la celda para torturarlo. En la tortura había unas cuantas chicas invitadas por ellos para mirar cómo era la tortura, lo hicieron por diversión. Ese día no había interrogatorio, fue diversión. Luego el 2 de julio de ese mismo año, fue trasladado a la Comisaría de Laferrere".

Tuvieron en cuenta también los judicantes los dichos de Viviana Araujo, quien relató que *"ella, quien entonces era su pareja Ramón Rodríguez, Lina y Abel estaban en su casa, en Caseros, un día sábado, en horas de la tarde, cuando llegó un grupo de hombres armados con armas cortas y largas, a cara descubierta, preguntando por su hermano Aureliano, que vivía allí pero no se encontraba en ese momento. También señaló que los secuestradores al llegar dijeron 'acá encontramos a uno' por su cuñado Abel, pero el objetivo principal de ellos era encontrar a su hermano Aureliano. Explicó que luego de torturar a su cuñado en su domicilio, parte de los secuestradores se llevaron a su hermana Lina y a Abel, y otros se quedaron en su casa custodiando, pero como a las tres horas, uno de ellos que estaba en la calle entró y dijo 'vamos levantemos todo que cayó el pez gordo', de lo que pudo interpretar que habían secuestrado a Aureliano. Lina volvió a su casa a la madrugada, pero Abel continuó secuestrado".*

Con respecto al cautiverio de Lina Mercedes Araujo en la BISJ, destacaron la declaración de su hermana Olga Vicente Araujo –reseñada *supra*- quien relató el ya referido momento en que, estando detenida en la BISJ, la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

llevaron junto con su hermana Lina y las dejaron un rato a solas.

Por su parte, el cautiverio de Abel de León en el citado CCD fue asimismo comprobado con los testimonios de Olga Araujo, Liwski, Heuman, Petruch y García Fernández, a la vez que ambos casos se encuentran acreditados en la sentencia de la causa 44/84 como caso N° 151 por Abel De León y N° 147 por Lina Mercedes Araujo.

En cuanto al cautiverio en la BISJ y tormentos padecidos por Aureliano Araujo, los judicantes *a quo* valoraron los testimonios de su hermana Olga Araujo, así como de las demás víctimas con quienes compartió cautiverio: Liwski, Marrón, Heuman, Paco García Fernández y Miguel Berenstein. Su caso –dijeron los magistrados del debate- fue acreditado bajo el n° 152 de la sentencia de la Causa N° 44/85.

I.3.z) Con relación al hecho que tuviera como víctima a **Carlos Prieto**, los jueces de la instancia anterior afirmaron que estaba acreditado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad, trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Justo y allí fue sometido a tormentos, en un período indeterminado, pero necesariamente comprendido entre los meses de abril y junio del año 1978.

Aquí tuvieron en cuenta el testimonio de María Amalia Marrón (ya citado), quien mencionó a Carlos Prieto entere las personas que estuvieron cautivas en la BISJ. Asimismo, Rodolfo Atilio Barberán y Jorge Eduardo Heuman, quienes también afirmaron que Carlos Prieto fue una de las personas que estuvieron privadas de su libertad en el citado CCD.

Trató luego el tribunal de previa actuación el

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

hecho que tuviera como víctima a **Miguel Isaac Berenstein**, quien fue secuestrado por un grupo de tres o cuatro personas el 18 de mayo de 1978, cuando regresaba a su casa en Ramos Mejía. Fue privado de su libertad y trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a tormentos, y estuvo allí detenido hasta el 28 de julio del mismo año.

En este caso, el tribunal *a quo* y las partes también pudieron escuchar el testimonio de la propia víctima, quien refirió que *"se desempeñó como abogado desde el año 1974, tenía un estudio en Morón, hacía actividades en el Complejo 17 y asesoraba al Sindicato de Trabajadores Rurales de Marcos Paz. Agregó que luego del golpe de estado, se comenzó a acercar gente en busca de sus familiares desaparecidos. Uno de los casos en los que intervino fue el de la búsqueda de Cirila Benítez, comenzó a presentar hábeas corpus y asesoró a varios de los familiares de las víctimas"*.

Relató que el 18 de mayo de 1978, en horas de la noche, estaba regresando a su casa en Ramos Mejía, cuando fue interceptado por un vehículo "Ford Falcon" en el que iban tres o cuatro personas, que lo secuestraron y trasladaron a la BISJ, donde permaneció hasta el 28 de julio de 1978.

Dijo que en el referido centro clandestino fue sometido a tormentos mediante aplicación de picana eléctrica, y que en las primeras semanas lo interrogaban dos o tres veces por día. Le preguntaban por su ocupación y a qué partido pertenecía, y recibió agravios hacia su

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

colectividad, pues de dijeron, entre otras cosas: "*Mirá este judío, igual que el otro. Mirá, tenemos tres, cuatro acá. Estos son los de la famosa sinarquía*".

Señaló que durante los tres meses que permaneció detenido en la BISJ estuvo en una celda solo, y que el 28 de julio de 1978 lo trasladaron a la Subcomisaria de Isidro Casanova, donde estuvo unos días y posteriormente lo llevaron a la Cárcel de Devoto. Refirió que fue sometido al Consejo de Guerra Especial junto a Liwski, Marrón, Heuman, Petruch, Moreno y García Fernández.

El tribunal oral valoró aquí también el ya mencionado testimonio María Amalia Marrón, quien incluyó a Miguel Berenstein entre las personas detenidas en la BISN, y en el mismo sentido se expresó Jorge Heuman,

Asimismo, señaló el *a quo* que la privación ilegal de la libertad y tormentos de los que fuera víctima Berenstein encuentran también sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la que se destaca el legajo 86 de la Causa N° 44/85, en la cual el caso de Miguel Isaac Berenstein es el N° 140 de la sentencia.

Por ello, concluyó que "*el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la* ***privación ilegal de la libertad*** *de* ***Miguel Isaac Berenstein,*** *quien fue secuestrado por personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires en la noche del 18 de mayo de 1978, mediante violencia, camino a su domicilio en la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires; fue trasladado al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fue sometido a tormentos y el día 28 de julio de 1978, fue llevado a la Subcomisaría de Isidro Casanova, de allí a la cárcel de Devoto y luego a la Unidad 9 de la ciudad de La*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Plata, desde donde obtuvo su libertad el día 24 de abril de 1979".

Finalmente, los magistrados de previa actuación trataron los hechos que damnificaran a **Claudio Ernesto Logares y Mónica Sofía Grinspon**, quienes el 18 de mayo de 1978, fueron privados de la libertad por un grupo de personas fuertemente armadas, suceso ocurrido en la ciudad de Montevideo, Uruguay, en la vía pública. Se acreditó asimismo –indicaron- que los nombrados fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fueron sometidos a tormentos, al menos hasta principios de junio de ese año, cuando fueron vistos en otro centro clandestino.

Destacaron en este caso el testimonio de Elsa Pavón, madre de Mónica Sofía Grinspon, quien relató que *"pudieron saber que desaparecieron en el marco del Plan Cóndor en Montevideo. Refirió que el día 18 de mayo, que es feriado en Uruguay, habían ido a llevar a la nena al Parque Rodó y tenían que tomar dos micros; cuando bajan del primer micro son detenidos, los encapuchan a los tres, incluso a la nena,* (…) *agregó que a él lo golpean mucho, lo meten en un auto y a su hija con la nena, encapuchadas también* (…) *una amiga de ellos, una chica argentina,* (…) *vio el operativo".*

En cuanto al cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo, refirió que se enteró de ello a partir del testimonio de Adriana Corro, y que fueron llevados al mencionado CCD el mismo día en que fueron detenidos en Uruguay.

Luego, en lo que respecta a *"la recuperación de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Paula dijo que fue a través de una denuncia que recibió el CELS y su Presidente se la pasó a Chicha, destacó que para ese entonces Paula tenía ya siete años de edad y al comenzar las averiguaciones y los acercamientos dudaban mucho porque la nena parecía mucho menor, e incluso iba al jardín de infantes y no a la escuela como correspondería a su edad. Contó que el primer día hábil de la democracia se hizo la denuncia para recuperarla, intervino la justicia y se hizo el ADN, destacó que es la primera niña recuperada por genética en la justicia y que les fue entregada después de más de un año y en ese proceso de recuperación pudieron descubrir que estaba anotada como más chica".

Los judicantes de previa actuación destacaron asimismo el testimonio de *"Paula Eva Logares, hija de Mónica y Claudio, quien* (…) *dijo respecto del secuestro de ella y de sus padres, que el día el 18 de mayo de 1978 son levantados de la calle en la vía pública, iban a parque Rodó, los traen a Brigada de San Justo, no sabe cuánto tiempo estuvo ella allí, sus padres están un tiempo más, con ella se queda el subcomisario de San Justo Lavallén, que la anotó como hija natural.*

Hizo hincapié en que perdió muchas cosas, sus padres son víctimas porque perdieron la libertad y la patria potestad, ellos a la fecha se mantienen desaparecidos, que está segura del amor de sus padres.".

Dijo que recuerda la Brigada de Investigaciones de San Justo, *"el garaje, la entrada del patio de cemento, la idea de separación de los brazos de su madre.*

Destacó que también recuerda a Vidal, que además de firmar la partida de nacimiento que permitió su apropiación por el matrimonio, funcionó como una especie de 'médico de la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

familia'.

También Paula contó que fue anotada con menos edad que la real –tenía 23 meses-, y en lo físico respondía como más chica, que cuando logró recuperar su identidad y volver con su abuela Elsa Pavón, se desarrolló rápidamente".

Los magistrados tuvieron asimismo en cuenta el testimonio de Adriana Chamorro, quien con relación a este hecho refirió que *"los Logares estaban en San Justo y los llevaron al Pozo de Banfield y que mientras ella estuvo ahí en Banfield, hubo dos traslados muy grandes en los que se llevaron a todos los uruguayos y que en el segundo se llevaron a los Logares".*

También valoraron la declaración de Olga Araujo, quien relató que *"trajeron a la celda una chica de pelo negro que dijo llamarse Mónica, que estaba como un poco reacia a abrirse con ellas, que hablaba ciertas cosas, el apellido nunca se lo dijo. Contó que ella se sentaba en la esquina, arrugada, como cubriéndose. Olga le preguntó qué le pasaba y le dijo que lo tenían al marido y que 'No sé qué va a pasar con el bebé' que ella le respondió: 'No va a pasar nada', y Mónica le dijo 'No, nos van a matar a todos'. Le dio la impresión que era la más consciente de lo que estaba pasando. Agregó que era menudita y estaba delgada, que estuvo poco tiempo en la celda, no sabe si dos o tres días, y se la llevaron, nunca más supo de ella".*

El tribunal de juicio destacó además, entre la prueba documental, *"los legajos CONADEP nro. 1982 perteneciente a Claudio Ernesto Logares y 1983 referido a Mónica Sofía Grinspon. Ambos fueron creados a*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

raíz de la denuncia -junto con el relato de los hechos- realizada por Elsa Pavón con fecha 14 de agosto de 1984, por la desaparición de su hija y su yerno", así como *"los legajos 501, 502 y 503 de la Causa N° 44/85 y los correspondientes casos N° 306 referido a Paula Logares, N° 307 respecto de Mónica Grinspon* (…) *Por otra parte, la ocurrencia de la sustracción y la supresión de identidad de Paula Logares se encuentran acreditadas en la Causa n° A 202 (1983) caratulada 'Lavallén, Rubén Luis, Leiro Mendiondo, Raquel Teresa, Vidal, Jorge s/inf. arts. 139 inc. 2°, 292 y 293 del Código Penal' que tramitara en el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Capital Federal* (…) *En dicho legajo, consta el peritaje, efectuado durante el año 1984, que estableció que Paula Luisa Lavallén no puede ser excluida como nieta de las familias Longares-Manfrini y Pavón Aguilar-Grinspon"*.

I.4) De modo previo a examinar la responsabilidad de los encausados, el tribunal *a quo* trató –entre otros planteos- el de nulidad interpuesto por la defensa de Raúl Carballo y Ricardo Juan García, relativa a la intervención del juez subrogante Pablo Vega como integrante del tribunal de juicio.

Dicho planteo se fundó en que, en idea de la defensa, existe *"una imposibilidad normativa de ejercicio simultáneo de dos jurisdicciones"*, pues *"un juez federal no puede tener competencia ordinaria ni viceversa"*. Al respecto, cuestionó el impugnante que el juez Vega pudiese ser designado magistrado *"titular del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°17"* (de Capital Federal), y a la vez *"subrogante en el TOF1 de La Plata"*, y señaló la *"ausencia de legitimidad de la Cámara Federal de Casación*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Penal para efectuar (la) designación", pues el superior jerárquico del doctor Vega es *"la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional"*.

El tribunal *a quo* rechazó el planteo. En tal sentido, en el voto que lideró el acuerdo –del juez Pablo Vega, al que adhirieron los jueces Alejandro Daniel Esmoris y Nelson Javier Jarazo- indicó que la defensa había incurrido en un *"serio yerro"* con respecto al origen de la designación del juez Vega en calidad de subrogante en el TOF 1 de La Plata, pues ésta no provino de la CFCP sino que el nombramiento *"fue dispuesto por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fines del año 2016"*, y ello, *"con independencia de la escasa consistencia que cabe atribuirle al pretendido fundamento"*, en tanto *"debía integrarse un tribunal oral federal y, en caso de hacerlo la Cámara de Casación, debía decidirlo entonces aquella que ejerce la superintendencia sobre los tribunales federales, es decir, la CFCP"*.

Entendieron por ello los magistrados de previa actuación que *"el planteamiento concretado pierde virtualidad a los fines de obtener una declaración de nulidad en los términos del art. 167, inciso 1°, del CPPN, pues su esencia responde a motivaciones vinculadas con planteos inhibitorios o recusatorios, dado el temor de parcialidad invocado a los fines de su fundamentación"*, temor que los abogados vincularon con el perfil ideológico que entendieron poseía el doctor Vega.

Añadieron a ello que la defensa dispuso del plazo de citación a juicio para interponer la recusación (art. 60 del CPPN), *"por lo que su decisión de formularla recién en*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

la etapa de la discusión final queda invalidada en función de su extemporaneidad”, e hicieron notar que el juicio duró casi dos años y medio, lapso durante el cual el invocado temor de parcialidad no fue vinculado por los letrados particulares con ningún acto o comportamiento del magistrado cuestionado que pudiese estar contenido en las causales de inhibición y recusación previstas en el art. 55 CPPN.

Seguidamente –y pese a entender que los argumentos antes reseñados alcanzaban para fundar el rechazo de la nulidad-, el tribunal de previa actuación trató los restantes motivos aducidos por la defensa para sustentar el planteo.

En ese cometido, analizó el precedente “Rosza” de la CSJN, invocado por la defensa, y refirió que el *“asunto relativo al régimen de subrogancias se halla imbricado en una constelación situacional insoslayable —lo que procura una comprensión respetuosa del principio de realidad u orientada por datos ónticos mínimos—; cual es, la enorme cantidad de cargos vacantes ante la dilación de los procesos constitucionales en cuya virtud han de producirse las designaciones de jueces titulares para aquellas vacancias”.*

Citó como ejemplo “paradigmático” de ello *“la situación del Tribunal Oral Federal cuya integración ha sido puesta en crisis; pues el proceso constitucional de designación de jueces titulares lleva más de 10 años; sin que ello, aunque parezca inexplicable —y muy lamentablemente—, configure una situación excepcionalísima, pues ha de verificase con frecuencia en el orden federal y nacional”.* A ello adunó *“la existencia de vacancias en la justicia federal de San Martín*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

—jurisdicción expresamente invocada por los defensores por razón de la proximidad territorial con La Plata—".

Entendió por ello el tribunal *a quo* que el *"complejo escenario"* descripto determinó *"una cierta flexibilización del mecanismo de designaciones de jueces transitorios (subrogantes), en el afán por asegurar el principio de celeridad en la función jurisdiccional, dado el derecho de los ciudadanos a contar con un tribunal que resuelva en tiempo oportuno (plazo razonable) las controversias jurídicas suscitadas".*

En cuanto a la doctrina del precedente "Rosza", entendió que si bien ésta *"reafirma la necesidad de fortalecer el sistema constitucional de designación de jueces, no oficiaría, sin embargo, de mayor apoyo a la declaración de nulidad que se pretende en función de un doble orden de razones".*

"En primer lugar, porque lo concretamente cuestionado en el precedente de mención fue la legalidad del proceso en su fase investigativa, porque la instrucción de la causa había sido llevada a cabo por un secretario designado como juez instructor subrogante. Por tal razón, nuestro máximo tribunal recordó que la Constitución contiene un procedimiento de designación de magistrados en el que resulta necesaria la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación (considerando 14), tríada que, por supuesto, no participó de aquella objetada designación".

Señaló que esa sola circunstancia evidenciaba una diferencia notable con la designación del doctor Vega como magistrado subrogante, pues éste ya había sido nombrado

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

juez titular del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°17 de la Capital Federal, *"bajo estricto apego al procedimiento constitucional, en el que obviamente participaron los tres órganos de poder aludidos"*.

Destacó además el criterio del Alto Tribunal, relativo a ratificar la validez de lo actuado por los magistrados subrogantes, que se mantiene *"diez años después de la acordada 7/2005 —y casi nueve años luego del Fallo "Rosza"—, pues en el caso 'Uriarte' (Fallos: 338:1216) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pese a declarar la inconstitucionalidad de la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación, del artículo 7° del 'Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación', aprobado por la resolución 8/14 del Consejo de la Magistratura, del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la ley 27.145, resolvió: a) declarar la validez de todas las actuaciones cumplidas hasta la fecha por los subrogantes al amparo de las designaciones que fueron declaradas inválidas; b) mantener en el ejercicio de sus cargos por el plazo de tres meses a aquellos subrogantes cuya designación fue invalidada en esa sentencia, y c) mantener la designación de los jueces subrogantes en materia penal que a la fecha del dictado del pronunciamiento se encontraban interviniendo en audiencias de debate oral y público en curso, al único efecto de que estas se concluyan y se dicte sentencia"*.

De ello derivó que aun en la hipótesis de considerar inválida la designación del doctor Vega, conforme la pretensión de la defensa, resultarían no obstante válidos los actos cumplidos por el referido

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

magistrado, quien estaría además legitimado para continuar integrando el tribunal hasta el dictado de la sentencia.

I.5) Seguidamente, el tribunal de previa actuación trató los planteos de falta de acción e insubsistencia de la acción penal formulados por las defensas.

En tal cometido, reseñó primeramente que la señora defensora oficial actuante en el debate *"requirió en su alegato que se decrete la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción, ello sin cuestionar la vigencia del ius cogens en tanto sistema de Derecho Internacional, ni la entidad de la categoría de delitos de lesa humanidad.*

Basó su planteo en que la norma del ius cogens, que establece la imprescriptibilidad en materia de delitos de lesa humanidad, es posterior en el tiempo a los hechos investigados, de modo que su aplicación supone una contravención al principio de irretroactividad de la ley penal y, consiguientemente, al de legalidad.

Manifestó que, si bien comulga con la doctrina que consagra la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en este caso en particular, entraña una paradoja, pues al darle una forzada vigencia ultra temporal, atenta contra una de las garantías fundamentales del derecho público argentino y también del derecho internacional: el principio de irretroactividad en materia penal".

Por ello, al momento de alegar, la señora defensora pública solicitó *"que se declare la prescripción de la acción penal de los delitos imputados a sus*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

defendidos, conforme al artículo 62 inciso 2) del Código Penal”.

Aclaró asimismo el tribunal *a quo* que, en sus alegatos, *“el resto de las defensas fueron adhiriendo a los planteos formulados por la defensa oficial, presentando similares argumentos”*.

Al resolver el planteo, los magistrados de previa actuación señalaron que *“la cuestión fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos ‘Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio, s/ sustracción de menores de 10 años’ (S.1767.XXXVIII)”*.

Puntualizaron en tal sentido que los planteos de las defensas relativos a la prescripción de la acción penal para perseguir este tipo de delitos, no presentaron nuevos argumentos, por lo que bastaba con la remisión a lo señalado por la CSJN, pues *“no se han agregados otras razones o argumentos que no hayan sido objeto de estudio por parte del máximo tribunal. Así pues, resultan de aplicación al caso los fundamentos vertidos por la mayoría, en el precedente ‘Simón’, sentando así el criterio jurisprudencial respecto a la prescripción de la acción impetrada”*.

Indicaron asimismo que los hechos juzgados en esta causa en tanto delitos de lesa humanidad imprescriptibles *“tenían plena vigencia al momento de su comisión, por lo tanto no existe violación al principio de irretroactividad de la ley penal, y por ende al de legalidad. El marco legal existente, compuesto por las normas del Derecho Internacional -toda vez que los actos ofenden al Derecho de Gentes-, fue acogido por nuestro país desde el inicio de su formación, ayudando a la comunidad internacional a configurar esas normas*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

supranacionales e imperativas, conocidas como ius cogens", que –señalaron- *"se encuentra receptado en el Art. 118 de la Constitución Nacional, y en antigua legislación vigente. Así el art. 21, de la ley 48, en cuanto establece el orden de aplicación de las normas, prescribe: "…Art. 21. Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación establecido"*. Adunaron a ello que *"la adopción efectuada por la República Argentina, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, mediante la ley 24.584, viene a ratificar la vigencia de esos postulados que ya resultaban operativos desde antaño en la comunidad internacional previo a la sanción de la Convención, y que en el plano legal interno regían por la estricta vigencia del art. 118 de la Constitución Nacional"*.

Concluyeron al respecto que *"la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general, o articulaciones defensistas encaminadas a lograr la impunidad, reducción*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de condenas o disminución de su cumplimiento”.

Trató asimismo el tribunal de la instancia previa los planteos de inconstitucionalidad de la ley 25779, pretensión sustentada en la idea que el Poder Legislativo carece de facultades para anular leyes, pues el control de constitucionalidad de una ley debidamente sancionada y promulgada es una de las funciones esenciales del Poder Judicial, y esa es la única vía para privar retroactivamente de efectos a una ley.

Al respecto, refirió el tribunal *a quo* que –contrariamente a lo pretendido por las defensas- el Congreso de la Nación no actuó de modo contrario a la CN al dictar la ley cuestionada, sino que la misma *“subsanó el yerro legislativo efectuado al dictar las leyes 23.492 y 23.521, careciendo de la competencia necesaria para el tema decidido”*. Indicó que así lo sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe N° 28/92, *“que concluyó que las leyes 23.492 y 23.521 eran incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, y que, por consiguiente recomendó al gobierno argentino que adoptase las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar. Agregó a ello que el Comité de Derechos Humanos *“en similar tenor, se expidió, en el informe sobre la República Argentina, a través del cual señaló que las leyes de ‘Obediencia Debida’ y ‘Punto Final’ eran contrarias a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

Entendió por ello que la sanción de la ley 25779 implicó el cumplimiento de la manda internacional impuesta al Estado argentino, que exigía avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos *"por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas continuaban representando"*.

I.6.) I.6.a) Al momento de analizar la responsabilidad penal de los encausados por los hechos aquí atribuidos, el tribunal de la instancia anterior comenzó dicha valoración con el imputado **Rodolfo Enrique Godoy.**

En lo atinente a ello, indicó que, en la época de los hechos, Godoy ocupó el cargo de Segundo Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada "1" de Ciudadela, con mando del Ejército Argentino en el área 114, para la comisión de los crímenes que ocurrieron en la Brigada de San Justo.

Establecido ello, reseñó las funciones del Segundo Jefe de unidad militar, conforme el Reglamento RV 200-10, titulado "Servicio Interno". En tal cometido, citó el artículo 1.031 del reglamento mencionado, del cual surge que: *"El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad* (…) *A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolverlos distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

y de los fines que se persiguen.”. Asimismo, el artículo 1.032, que en alusión al Segundo Jefe establece que: *“Es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de la plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta. Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe”*. Y los artículos 1.033 a 1.037, que regulan relaciones del Segundo Jefe con sus subordinados, y establece al respecto que deberá *“tener un conocimiento exacto de los cuadros que revistan en la unidad”*, (…) *“conocer individualmente a todos los suboficiales de la unidad, sus aptitudes militares, su competencia en el desempeño de sus funciones y su grado de entrenamiento físico”*.

Destacó por otra parte el tribunal *a quo*, como prueba de la contribución de Godoy en los hechos atribuidos, la información que surge de su legajo personal del Ejército Argentino, pieza documental que permitió corroborar que *“Rodolfo Enrique Godoy se desempeñó como Segundo Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, con el grado de Mayor, desde el 11 de diciembre de 1977, hasta el 30 de noviembre de 1979”*.

Menciona además que Godoy *“fue condenado por el TOF N° 1 de la CABA en la causa CFP 12544/2013/TO1, por los crímenes cometidos en el CCDTyE conocido como ‘Sheraton’, que se encontraba al igual que la BISJ, emplazado dentro de la Zona de Defensa I, Sub-zona 11, Área 114”*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Adunó que correspondía poner de relieve que "*el accionar represivo llevado a cabo por las Fuerzas Armadas y de Seguridad tuvo como soporte principal un exhaustivo trabajo de inteligencia. El establecimiento de la denominada 'Comunidad Informativa', integrada por las áreas de Inteligencia de las 3 Fuerzas Armadas, más las de las policías provinciales y las fuerzas de seguridad federales, y su accionar conjunto y perfectamente reglado, puede rastrearse en varias directivas*", y citó con relación a esto último la Directiva 404/75 del Ejército.

Destacó también que "*los hechos que se investigan en este juicio corresponden a la Zona I bajo el mando del 1er Cuerpo de Ejército, en las Sub-zonas 11, y las Áreas 114*", y que el "*Comando de Sub-zona 11 estaba a cargo de la Décima Brigada de Infantería, con asiento en La Plata, y tenía jurisdicción en 23 partidos del conurbano sur y oeste de la provincia de Buenos Aires, entre ellos La Matanza.* (…) *En el Área 114, conformado por los partidos de La Matanza, Marcos Paz, Las Heras, Navarro y Lobos, el Grupo de Artillería Mecanizada ubicado en Villa Martelli, gestionaba, entre otros, el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo.*

(…) *Esta ubicación de la Brigada San Justo en el esquema de zonificación militar de la represión es verificable realizando una revisión territorial de los hechos que se investigaron en particular en este juicio, y simplemente analizando el lugar geográfico donde fueron secuestradas las víctimas se desprende que ellas fueron privadas de la libertad en una zona amplia de influencia conformada por*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

los partidos de La Matanza, Merlo, Moreno, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Quilmes, y Capital Federal. Quedando por fuero de dicha zona, el caso de la familia Logares-Grinspon en la República Oriental del Uruguay".

Entendió el tribunal *a quo* que tales elementos demuestran *"la coordinación de fuerzas, en cuanto a áreas y Sub-zonas, y en particular, el rol clave de la Brigada, en el circuito represivo"*.

Por ello, entendió comprobado el rol esencial de Rodolfo Enrique Godoy como Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 y Jefe de la Plana Mayor, durante el lapso en que ocurrieron los hechos endilgados, *"en el marco de la denominada 'Lucha contra la Subversión'. Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Godoy quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados– tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente,* (…) *las privaciones ilegales de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos* (…) *los que concurren, de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos* (…) concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto".

I.6.b) En lo atinente a la situación de **Roberto Armando Balmaceda**, refirió el tribunal oral que al momento de los sucesos atribuidos *"se desempeñó primeramente como Oficial de la Sección Central Reunión de Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, haciendo su presentación el 26 de diciembre de 1977, hasta el 13 de Julio de 1978,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

cuando pasa a desempeñarse como Jefe sección Contrainteligencia, continuando sus funciones en dicha dependencia hasta el 04 de enero de 1982".

Evaluó al respecto los argumentos de la defensa y del propio Balmaceda, y sostuvo que los mismos contrastan *"con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense vigente al momento del suceso".*

En tal sentido, señaló que el primer aspecto a dirimir en lo que hace a la situación del inculpado está vinculado con el rol que tuvo el Destacamento de Inteligencia 101 en la denominada "lucha contra la subversión". Refirió con relación a ello que la intervención de dicha institución en ese cometido *"tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad, decretos, reglamentos, etc"*, y que dentro de *"ese entramado criminal, determinamos que Roberto Balmaceda formaba parte del Destacamento de Inteligencia 101, tal como lo acredita su legajo personal, y que conforme lo establecido en la Orden 405/76, dicho organismo de inteligencia no perdió jurisdicción para intervenir en la zona oeste del gran Buenos Aires. Tal afirmación esgrimida por el imputado y su defensa, resulta a todas luces, inverosímil".*

Explicó en relación con esto último que la citada *"Orden Parcial 405/76 no quitó jurisdicción al Destacamento de Inteligencia 101 en tanto órgano de inteligencia de la sub-zona 11. No establece ello, bajo ningún aspecto. Lo que hizo aquella orden fue crear un*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Comando de Operaciones e Inteligencia para coordinar la represión en dos sub-zonas 'calientes' en las que intervenían varias fuerzas armadas y de seguridad con prácticas clandestinas, que hacía necesario un "ordenamiento" de esa acción, pero el partido de la Matanza, la localidad de San Justo y en particular la Brigada de Investigaciones no quedaron fuera de la zona de intervención del Destacamento 101", y agregaron a ello *"la Orden de Operaciones 9/77 del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, dictada en junio de 1977* (…) *que especifica que el Destacamento de Inteligencia 101 actuó en apoyo de la Sub-zona 11"*, así como *"el informe sobre el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata realizado por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación"* y la sentencia dictada en la causa "'El Vesubio I y II' *(Causas nro. 1487 y nro.1838 del TOF nro. 4 de CABA), en las cuales se acredita de manera indubitable el vínculo existente entre el C.O.I., que operaba en la Sub-zona 11 y el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, compatibilizando su labor de inteligencia en las zonas de actuación".*

Por ello, el tribunal de previa actuación concluyó que *"los cambios introducidos a partir de 1976 suponen la adecuación de las respectivas organizaciones tal como dispone la misión de la Orden Parcial, lo que lógicamente incluye cambios en la estructura del Departamento de Inteligencia dada la centralidad que asumen sus acciones para el logro de la finalidad de aniquilar al oponente.* (…) *esta estructura de inteligencia represiva no se encontró de la misma manera durante todo el periodo 1976-1983, sino que se pudo detectar la creación y supresión de determinados destinos internos del*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Departamento con el correr de los años y, a su vez, la intensificación de unos destinos internos con otros en pos de una eficacia en mayor en la lucha contra los objetivos subversivos".

Valoró asimismo que el encausado Balmaceda figura en el Listado de Personal, oficiales y suboficiales del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino del año 1978, con el cargo de Teniente 1°, y analizó el legajo personal del nombrado, del que surge que pasó a prestar servicios al Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata el 22 de diciembre de 1977. Asimismo, y en lo atinente a *"su amplia preparación dentro de la especialización de inteligencia"*, tuvo en cuenta las calificaciones al respecto que se asignaron al nombrado durante el período aquí juzgado.

Se refirió luego a *"la 'no identificación' en el reconocimiento fotográfico aludido por Balmaceda"*, e indicó al respecto que *"no hubo, tanto en la etapa de instrucción como en el debate, una medida de prueba vinculada al reconocimiento fotográfico de ningún miembro del Ejército"*, y que *"el hecho de que no haya sido reconocido por las víctimas, no lo releva de cargo alguno, ni tampoco los corre del eslabón ocupado por ellos en el aparato represivo. La no identificación por parte de las víctimas en una rueda de reconocimiento, o en un reconocimiento fotográfico, no constituye un eximente de todo tipo de responsabilidad penal per se. Pues, vale decir que los máximos responsables condenados por las atrocidades cometidas entre 1976-1983, tampoco han sido reconocidos en ningún centro, pero no por ello, resultan ser exculpados*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de los sucesos”.

Agregó a tales consideraciones que *“el álbum fotográfico confeccionado para la medida probatoria practicada en el debate, no contuvo la fotografía de ningún militar imputado en autos. Todas las fotografías que integraban el álbum pertenecían a los agentes de la Policía de la provincia de Buenos Aires que revistaron en la Brigada de Investigaciones de San Justo en el período comprendido entre los años 76 y 83”*, y tuvo en cuenta asimismo los testimonios de Norberto Liwski, Jorge Miguel Garra y Nora Feliz, quienes refirieron haber sido interrogados *“por personal de la inteligencia militar, que como ya se ha dicho, era el Destacamento de Inteligencia 101 el órgano que tenía a cargo esta sub-zona 11, jurisdicción donde se ubicaba la Brigada de Investigaciones de San Justo”*.

Por ello, coligió que en razón de las funciones propias de su función, que desarrollara en uno de los núcleos criminales del plan delictivo, Roberto Balmaceda no podía desconocer las circunstancias relativas al aparato represivo implementado después del 24 de marzo de 1976.

Con sustento en tales probanzas, el tribunal *a quo* entendió demostrado el rol esencial que cumplió Roberto Armando Balmaceda como *“Oficial de la Sección Central Reunión primeramente, y posteriormente Jefe de Sección Contrainteligencia del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada ‘Lucha contra la Subversión’. Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Balmaceda quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que intervino*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

en las privaciones ilegales de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos (…) *los que concurren, de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos* (…) *concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto".*

I.6.c) Señaló el tribunal de previa actuación que, al momento de los hechos que se le atribuyen, el encausado **Jorge Héctor Di Pasquale** se desempeñaba como Jefe de la Sección de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Con respecto a la situación del nombrado, el tribunal oral evaluó las alegaciones de su defensa, en especial la referencia de ésta a *"la Orden Parcial 405/76 y Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas, identificado como RC-2-2"*, e indicó que *"el reglamento citado por la defensa no fue incorporado debidamente como prueba a esta causa. Ello es así, toda vez que dicha pieza normativa, se encuentra ausente del ofrecimiento de prueba presentado, no solo por la defensa oficial que representa al inculpado, sino por todas las defensas de esta causa. Por lo cual no fue incorporado al proveído de prueba de estas actuaciones".*

Consideró luego que el legajo personal del encausado al momento de los sucesos, del que surge que Di Pasquale comenzó a desempeñarse en el cargo antes referido

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

el 20 de diciembre de 1977, hasta el 24 de febrero de 1980. Asimismo, se aclara en dicha pieza documental que *"en total durante 10 meses habría cumplido funciones en el Destacamento"*, y en su calificación consta la necesidad *"de que se obtenga un mejor rendimiento para el servicio en función de la experiencia obtenida en el trabajo realizado"*.

A partir de ello señala el tribunal de juicio que no es cierto *"que se incorporó en febrero de 1978. A fojas 30 de su legajo consta que se tomó licencia el día 6 de febrero de 1978 por el plazo de 30 días y luego el 31 de julio de 1978, por 10 días"*.

Destacó además que *"la Sección de Operaciones Especiales estaba integrada por oficiales, suboficiales, por personal civil de inteligencia y por los llamados oficiales y suboficiales de diversas dependencias del ejército o policía de la provincia o agentes penitenciarios que prestaban colaboración para realizar allanamientos, secuestros y traslados. Se trataba del grupo operativo que llevaba adelante los secuestros y allanamientos"*, y que el legajo personal antes citado *"acredita la participación de Jorge Di Pasquale en la 'lucha contra la subversión', a la cual denominó 'guerra'* (…) *El 18 de febrero de 1987 el imputado elaboró un informe al Director de la Escuela de Artillería que anexó a un reclamo ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, el 2 de septiembre de 1988, relacionado con su pase a situación de disponibilidad. Allí expresó textualmente: '1. La totalidad de los miembros de la promoción 97 participaron en la guerra contra la subversión. 2. Es un problema de la institución y no un tema que cada oficial lo deba resolver en forma*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

individual. Por lo tanto exige una 'RESPUESTA INSTITUCIONAL'. 3. Es un problema POLITICO y no legal. 4. Existe consenso que no es conveniente presentarse a la justicia, ya que se podría incurrir en falso testimonio. No hay que descartar el llamado de personal subalterno y agentes civiles a prestar declaración ante las Cámaras Federales. 5. No se quiere vulnerar la vía jerárquica ni adoptar actitudes que afecten la disciplina. 6. Puede considerarse como de gran inquietud y preocupación la situación de los miembros de la promoción, debido a los problemas que pueden tener algunos de sus integrantes. 7. No puede ser que queden oficiales detenidos (aunque sean regímenes especiales), ya que todos tuvimos participación en la guerra. 8. Habría oficiales de la promoción que no se presentarían ante la justicia, no se ocultarían y resistirían. 9. Lo ideal sería una postura firme de la fuerza ante el poder político para lograr un final decoroso sobre todos los aspectos relacionados a la guerra contra la subversión, sin detenidos ni procesados.'". Con respecto a esto último, afirmó el *a quo* que *"resulta prácticamente una confesión documental".*

Adunó a ello que Jorge Di Pasquale fue condenado *"por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, con distinta integración, por su participación en el centro clandestino La Cacha, causa nro. FLP 91003389/2012/TO1* (…) *como miembro del Destacamento 101 de Inteligencia".*

Tuvo en cuenta asimismo el informe del Ministerio de Justicia con respecto al Destacamento de Inteligencia 101, en el que consta que todos los oficiales y

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

suboficiales que allí se desempeñaron *"han formado parte de distintas unidades de inteligencia. Ya sea en destacamentos de inteligencia en distintos puntos del país, como en el Batallón de inteligencia 601 y en la Escuela de inteligencia de Campo de Mayo. En lo que refiere a cada uno de los oficiales cuyo destino fue el Destacamento de Inteligencia 101, éstos asistieron a los cursos correspondientes de la especialidad de inteligencia.*

De esta manera, vemos cómo los integrantes del Destacamento 101 imputados en esta causa tenían un rol preponderante en el esquema represivo, con formación específica altamente calificada y con un despliegue territorial amplio. Todo ello hace de su aporte un elemento fundamental en la comisión de los hechos investigados, sin cuya colaboración no se comprende en su profundidad el alcance y la sistematicidad de la represión desatada por el Terrorismo de Estado".

Por ello, tuvo por demostrado el rol esencial de Di Pasquale como Jefe de la Sección Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 durante el lapso *supra* indicado, *"en el marco de la denominada 'Lucha contra la Subversión'. Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Di Pasquale, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegales de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Aníbal Rubén Ces, Ana María Esposito, Haideé Mabel Rodríguez, Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Eduardo*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Luis Nieves, Norma Beatriz Martínez, Nora Feliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi, Alberto Oscar Manfredi, Hilda Norma Ereñu, y Lina Mercedes Araujo, los que concurren, de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, que tuvieron como víctima a Adriana Cristina Martín, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rafael Adolfo Chamorro, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Héctor Ricardo Iramain, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón, Ismael Zarza, Rodolfo Atilio Barberán, Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Nora Liberman de Tarquini, Luis Tarquini, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, que damnificó a Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León".

I.6.d) Para analizar la materialidad de los hechos atribuidos a **Carlos María Romero Pavón** y su responsabilidad por los mismos, el tribunal de juicio indicó que, en la época de los sucesos, el nombrado era

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Capitán de Infantería y cumplió funciones en la Central de Reunión y luego como Jefe de la Sección Reunión Interior del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Tales extremos surgen –señaló- del respectivo legajo personal del Ejército Argentino, donde consta que Romero Pavón prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 entre el 7 de mayo de 1977 y el 2 de abril de 1979.

Aclaró el tribunal *a quo* que a partir del 7 de mayo de 1977, Romero Pavón *"prestó funciones en la Sección Central Reunión de dicha dependencia, hasta que el 16 de octubre de 1977 fue asignado a la Sección Reunión Interior y que, a partir del 28 de diciembre de 1977, se desempeñó como Jefe de la misma hasta el 2 de abril de 1979".*

Durante dicho período, el encausado también fue calificado por el Mayor Ducrós y el Coronel Arias Duval, quienes eran sus inmediatos superiores.

Puntualizó el tribunal de la instancia anterior que, en su rol de Jefe de una de las Secciones del Destacamento, Romero Pavón *"tenía capacidad de mando para las órdenes, calificaba al personal subalterno, y tenía facultades para solicitar y enviar información a los organismos que formaban parte de la comunidad informativa con motivo de la 'lucha contra la subversión'".*

En cuanto a las funciones que el encausado cumplió en la Central de Reunión, el tribunal oral destacó que la información que se obtenía en los interrogatorios *"servía para emprender nuevas investigaciones u operativos los que en parte eran efectuados por el 'Grupo de Operaciones Especiales' o 'Grupo Operaciones Especiales de Inteligencia', consistiendo en allanamientos, secuestros y nuevos tormentos. Establecía prioridades de investigación*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

y pasaban las órdenes al resto de las Secciones".

Trató seguidamente la alegación de Romero Pavón en cuanto al período de la imputación, *"quien criticó la interpretación que se realizó sobre fechas de su legajo y en particular de su desempeño en comisión desde el 7 de mayo de 1977".*

Dijo al respecto el *a quo* que el pase de Romero Pavón al Destacamento 101 de Inteligencia tuvo lugar por *"sus aptitudes para cumplir funciones en la represión ilegal en una sub-zona considerada problemática. Por su 'Aptitud Especial de Inteligencia' para potenciar y optimizar el accionar represivo al que se encontraba abocado el Destacamento".*

Y continuó señalando: *"No es cierto tampoco que no pertenecía orgánicamente al Destacamento. Como ya vimos, en la foja de calificaciones de los años 1977/1978, se observa que fue calificado por Ducrós y Arias Duval como sus inmediatos superiores. Allí se observa que el período comprendido en la calificación de los mencionados Jefes comprende desde el '16 de octubre de 1977 al 16 de octubre de 1978'".*

Por otra parte, en cuanto al análisis respecto del Destacamento de Inteligencia en el que cumplía funciones Carlos María Romero Pavón, el tribunal de juicio remitió a lo dicho al tratar la responsabilidad de sus consortes de causa que también integraron el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Por ello, el tribunal de previa actuación afirmó que se encuentra acreditado el rol esencial cumplido por Carlos María Romero Pavón, *"quien con el cargo Capitán del*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Ejército formó parte del Destacamento 101 de La Plata, durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada 'Lucha contra la Subversión'. Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Romero Pavón, quien -al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de María Lavalle, Ana María Fontana de Moreno, Aníbal Rubén Ces, Ana María Espósito), Haydeé Mabel Rodríguez, Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves, Norma Beatriz Martínez, Nora Féliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro, Alberto Oscar Manfredi, Hilda Norma Ereñú y Lina Mercedes Araujo, los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Juan Carlos Galán, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, Alfredo Narciso Agüero, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Orlando Luis Guerechit, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti de Gambero, Raúl Fahyt, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Antonio Catanese, Adriana Cristina Martín, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Manuel Ángel Martín, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, María Asunción Artigas Nilo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de Moyano, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Héctor Ricardo Iramaín, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón, Ismael Zarza, Rodolfo Atilio Barberán, Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Nora Liberman de Tarquini, Luis Tarquini, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, en los casos de José Eduardo Moreno, Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León, los que concurren materialmente, con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos en perjuicio de Hermann Von Schmeling, que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, los que concurren de manera material, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling”.

I.6.e) En el análisis de la responsabilidad jurídico penal de **Jaime Lamont Smart**, el tribunal *a quo* refirió que al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Al respecto, y luego de examinar las alegaciones de la defensa, afirmó que, en el ejercicio de un cargo jerárquico y político en el gobierno de la provincia de Buenos Aires, Smart tuvo un rol preponderante en la dirección, organización y funcionamiento de la policía de esa provincia, *“cuyos integrantes llevaron a cabo maniobras delictivas que se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, abuso deshonesto, secuestro coactivo y el homicidio”*, cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos endilgados el encausado, situación que lo ubica *“en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas, que, huelga añadir, fueron cometidas en torno al centro clandestino que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, locación que pertenecía a la mentada fuerza de seguridad”*.

Señaló el tribunal de juicio que el planteo de la defensa contrasta con la prueba producida en el debate *“y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso”*.

En tal sentido, refirió que el primer aspecto a dilucidar con relación a la situación de Smart *“está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada ‘lucha contra la subversión’. La intervención de la institución mencionada,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Smart desempeñó el cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y con ello, tuvo a su cargo la dirección, organización y régimen policial, cuyos numerarios perpetraron las numerosas infracciones penales ya aludidas, en derredor de la Brigada de Investigaciones de San Justo; en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado", y agregó a ello que en las normas que rigieron la estructura del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires durante el lapso en el que Smart fue titular del mismo contenían distintas referencias relativas a la agencia policial, que reflejaban la relación que efectivamente existía entre ellos.

Citó asimismo en este sentido los legajos personales de otros condenados en la presente causa, que entendió también corroboran el vínculo entre la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Gobierno.

Trajo a colación al respecto el legajo personal del encartado Carrera, en el que obra *"una nota dirigida al Director de Personal, de fecha 18 de enero de 1977, en la cual el agente solicita se le acuerde el subsidio familiar, destacándose que en la parte superior de ese pedido reza '…Ministerio de Gobierno, Repartición: Policía…', como así también, que en el cuerpo de la actuación se consignó que Carrera prestaba servicios en '…*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Policía, dependiente de Ministerio de Gobierno…'". Asimismo, el legajo del imputado Félix, en el que consta *"una cédula de notificación dirigida al nombrado, del 17 de octubre de 1978, en la que también se encuentra en su parte superior la leyenda "…Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Gobierno, Policía…'"*.

Esta prueba –indicó el tribunal de previa intervención- reafirma la relación entre la cartera ministerial a cargo de Smart y la policía provincial, que fuera acreditada por el resto de la prueba documental incorporada al debate, evidencia que –señaló- acredita el rol fundamental e influyente de Smart en la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, *"cuyos miembros desplegaron acciones criminales tendentes a aniquilar al oponente ideológico, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas"*.

Por otra parte, el tribunal oral complementó en análisis antes reseñado con la cita de las disposiciones legales dictadas con respecto a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Refirió en tal sentido *"la* ***ley 8268*** *– Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires"*, que *"establecía, en lo que aquí interesa, que* ***la Policía dependía del Poder Ejecutivo recibiendo los mandatos que le fueran impartidos a través del Ministerio de Gobierno.*** *No obstante, debía ejecutar también las órdenes emanadas de los demás Poderes, según se impartieran en el marco de la competencia de los mismos"*.

Señaló que posteriormente el ***"decreto ley 8.686/1976,*** *sancionado el 28 de diciembre de 1976, derogó*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

la ley 8.268 y toda disposición que se le opusiera, disponiéndose que comenzaba a regir a partir del 1 de enero de 1977 (arts.46 y 47). En su art.12 se estableció que: '…la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependerá del Poder Ejecutivo provincial, recibiendo los mandatos del mismo. Ejecutarán las órdenes que los otros poderes policiales le impartan, en el marco de su competencia…'".

(…)

"Este dispositivo – que estuvo vigente hasta la sanción del decreto- ley 9551/1980 acaecida el 3 de junio de 1980 – fue signado por Saint Jean y J. L. Smart (sic) – gobernador y ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires, respectivamente – y registrado bajo el número ocho mil seiscientos ochenta y seis (8.686) por J. M. Torino – subsecretario de gobierno".

Luego de analizar la normativa antes mencionada y las condiciones de su vigencia, el tribunal de la instancia anterior destacó que el encausado Smart asumió el cargo de Ministro de Gobierno con posterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, y que al momento de su designación en el citado cargo *"se encontraban vigentes los decretos 2770, 2771 y 2772 promulgados del 6 de octubre de 1975".*

Con relación a esto último, señaló que el decreto 2770 creó el Consejo de Seguridad Interna, que estaba integrado por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, y que tenía las siguientes atribuciones: *"Artículo 2°-Compete al Consejo de Seguridad Interna: a) La dirección de los esfuerzos*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

nacionales para la lucha contra la subversión; b) La ejecución de toda tarea que en orden a ello el presidente de la Nación le imponga.”.

Adunó que el artículo tercero del mismo decreto instauró el Consejo de Defensa, que era presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y que tenía como funciones: *“a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión; b) Proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión; c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión; d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión: e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión”.*

Adunó a ello que *“para el cumplimiento de lo enunciado en el punto e) se dispuso que la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedaran subordinados al Consejo (artículo 5), temperamento ampliado, aunque bajo control operacional, a los organismos policiales y penitenciarios provinciales en el artículo primero del decreto 2771”* (…) *“En tal tesitura,* ***la ley 8529*** *– sancionada el 29 de octubre de 1975 – aprobó el convenio celebrado el 15 de idéntico mes y año, entre el Gobernador de la provincia, el Ministro del Interior de la Nación y el Ministro de Defensa de la Nación, referente a la puesta bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios provinciales, que fueran requeridos a través de las*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

autoridades militares jurisdiccionales facultadas al efecto".

A partir de ello, el tribunal *a quo* indicó que al asumir Smart el cargo de Ministro de Gobierno, *"cuando ya se encontraba diseñado el plan de aniquilamiento del oponente ideológico y convenida la puesta a disposición de la policía local y el servicio correccional bonaerense bajo el control operacional del Ejército, no hizo más que, en el ejercicio de sus funciones* (…) *conservar tal estado de situación, trasluciendo, de tal modo, su aval, predisposición y colaboración con el designio marcado por las autoridades que habían usurpado el poder".*

Entendió asimismo que el compromiso de Smart con el plan criminal sostenido por el gobierno *de facto*, surge de las declaraciones del encausado, *"durante un programa difundido por LS-11 Radio Provincia de Buenos Aires, que fueron referidas en el artículo periodístico publicado el 12 de diciembre de 1976 por el Diario La Nación, introducido debidamente al debate. En esa ocasión afirmó '…tenemos el deber de desenmascarar a quienes armaron a los delincuentes subversivos, porque si no corremos el riesgo de que dentro de unos años vuelvan desde las sombras y nuevamente lancen a la lucha a otra generación de argentinos…'".*

A partir del análisis reseñado, el tribunal de juicio consideró acreditado que el Jaime Lamont Smart, en su rol como Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cumplió una función fundamental en el desarrollo del plan criminal instaurado por las Fuerzas Armadas, a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, pues *"asumió*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

tal destacado papel en la organización y el funcionamiento de la fuerza de seguridad provincial, puesta a disposición operacional de las Fuerzas Armadas en la denominada lucha contra la subversión.

Los integrantes de la agencia policial fueron actores esenciales del plan sistemático que imperó entre los años 1976 y 1983, el cual tuvo su implementación en numerosas dependencias pertenecientes a esa fuerza, como fue el caso del centro clandestino que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el que estuvieron detenidas y fueron sometidas a inhumanas condiciones de cautiverio, abusadas sexualmente y asesinadas, las víctimas por las que se estableció, en el marco de estos actuados, su compromiso penal.

No resulta creíble que, en mérito de los elementos probatorios que hemos valorado, y habiendo desarrollado tan destacada función en la cartera ministerial que se hallaba íntimamente vinculada con la policía provincial, desconociera las circunstancias relativas a la lucha antisubversiva implementada después del 24 de marzo de 1976; al contrario, supo y asumió las secuencias fijadas por tal empresa criminal".

Finalmente, señaló que Smart *"fue condenado por su responsabilidad dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como titular del Ministerio de Gobierno, en las causas n° FLP 91003389/2012 'La Cacha' y n° 91002955/2009/TO1 'Circuito Camps', del registro de esta judicatura, destacándose, respecto del último decisorio nombrado, que la Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado el 3 de noviembre de 2020, rechazando los recursos planteados por las defensas".*

I.6.f) Conforme señala el tribunal *a quo* en la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

sentencia aquí recurrida, durante el período en el que tuvieron lugar los sucesos aquí juzgados, **Alejandro Alberto Menichini** era Comisario Inspector de Seguridad y en tal carácter se desempeñó como Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, desde el 13 de julio de 1976 hasta el 16 de septiembre de 1977.

Estos extremos –afirma el tribunal de juicio- resultan acreditados a partir de las constancias de la foja de servicio del encausado y los informes de calificaciones correspondientes a los años 75/76 y 76/77, obrantes en su legajo personal, del que surge asimismo que el encartado Menichini asumió la jefatura de la BISJ el 13 de julio de 1976 *"y que el **16 de septiembre de 1977**, pasó a 'Disponibilidad Preventiva' con el 50 % del sueldo y que a partir del día 14 de septiembre de 1980 pasó a 'Disponibilidad Preventiva' sin goce de sueldo, hasta ser exonerado el 27 de abril de 1981"*.

Al evaluar la responsabilidad penal de Menichini por los hechos que aquí se le atribuyen, el tribunal de la instancia anterior trató los argumentos expuestos por la defensa del encausado, que entendió insuficientes para refutar las probanzas colectadas, conforme las cuales afirmó que Alejandro Alberto Menichini ejerció un rol preponderante en la dirección, coordinación y funcionamiento de la BISJ, organismo en el que se produjeron los hechos de privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y abuso sexual que se endilgan al nombrado.

Expresó asimismo el tribunal oral que la postura de la defensa contrastaba con la reglamentación castrense y

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

policial vigente al momento de los hechos.

Respecto de ello, y a fin de dirimir la situación de Menichini, destacó el *"rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada 'lucha contra la subversión'"*, y derivó de ello que el encausado *"formaba parte de un plan sistemático, elaborado por las Fuerzas Armadas, para llevar adelante la denominada 'lucha contra la subversión', el que se comenzó a ejecutar a partir del 24 de marzo de 1976, desempeñándose en su carácter de Comisario Inspector como Jefe en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en ese rol, realizó los ilícitos por los que fue responsabilizado"*.

Con respecto a las normas reglamentarias vigentes al momento de los hechos, el tribunal de la instancia anterior valoró aquí también la ya referida ley 8269, y destacó que en su artículo 8, que establecía la escala jerárquica del personal de seguridad, dentro de la categoría Oficiales Superiores estaban incluidos los cargos de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector, este último detentado por el encausado en aquella época.

A su vez –refirió- el decreto reglamentario de dicha ley preveía las funciones específicas del Comisario Inspector, *"a saber: 1) Segundo Jefe Regional; 2) Segundo Jefe de Departamento; 3) Jefe de Inspección Zonal; 4) Jefe de División;* ***5) Jefe de Brigada de Investigaciones;*** *6) Jefe de Secretaría de la Dirección General de Seguridad"*, etc.

Por ello, reiteró que se encontraba acreditado que Menichini, en el grado de Comisario Inspector, era la más alta autoridad en la BISJ durante el período en que

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en dicha dependencia las víctimas de los hechos por los que fue declarado responsable.

Entendió al respecto absurda la hipótesis propuesta por la defensa del desconocimiento de Menichini de lo que sucedía en la BISJ, o que eventualmente los hechos atribuidos se hayan llevado a cabo sin su conformidad. Ello, en tanto el nombrado prestaba funciones *"en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado"*, y era *"el máximo responsable de ese lugar, en el que tantas personas estuvieron cautivas, en el que se hizo un lugar especial para tener personas ilegítimamente detenidas, en el que se torturó a muchas de ellas"*.

Y a lo precedente agregó que cuando Menichini ingresó en la repartición policial –13 de julio de 1976–, la BISJ ya funcionaba como Centro Clandestino de Detención, y ya habían transcurrido casi cuatro meses desde el derrocamiento del gobierno constitucional, y el encausado *"vivía en la Argentina, y formaba parte de la fuerza de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba bajo dependencia operacional del Ejército Argentino que tomó el poder"*.

Trató luego el tribunal de juicio las alegaciones de la defensa de Menichini relativas a que el imputado fue relevado de sus funciones a partir del 26 de agosto de 1977 y que fue perjudicado en su carrera por no haber prestado colaboración con los hechos que aquí se le endilgan.

Ante tal pretensión, los magistrados de la instancia anterior afirmaron que estaba constatado por la prueba documental incorporada *"que Menichini siguió siendo*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

formalmente la máxima autoridad de la BISJ hasta el día 16 de septiembre de 1977”. Ello, pues si bien los extremos invocados por la defensa en cuanto al relevo son atendibles debe no obstante tenerse presente que la ley 8269, *“que regía el estatuto y escalafón de la policía de la provincia de Buenos Aires en la época de los eventos que estamos analizando”*, preveía que *“se hallaba en servicio activo el personal que ejercía funciones ordinarias inherentes a su grado o cargo”* y que la disponibilidad era la situación del personal *“que, por las causas que establece esta ley, no se desempeña en servicio activo, Puede ser simple o preventiva”*; a su vez, establecía que la disponibilidad preventiva tenía como efectos *“el relevo del cargo, la suspensión del mando y del derecho al uso del uniforme y la retención del cincuenta por ciento del sueldo y demás emolumentos, salvo las asignaciones familiares”*.

Reforzaron tales argumentos con la cita del listado *“titulado ‘Brigada Investigaciones Morón – durante los años 1976 y 1979’, que la Dirección de Personal – Regímenes Policiales del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires remitió en el año 2010, con la nómina del personal actuante en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en la fecha de los hechos investigados; allí, con el número 185 figura Alejandro Alberto Menichini, cuyo período de actuación es referido desde el* ***13/7/1976 hasta el 16/9/77”***.

De dicha normativa –dijeron- se desprende que el acto que determinó el fin del cumplimento de las funciones y el servicio activo para Menichini *“es el que surge claramente de su legajo, donde en diversas oportunidades se hace referencia al día 16 de septiembre de 1977, fecha*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

a partir de la cual pasó a disponibilidad preventiva".

Además, señalaron que el motivo por el cual Menichini quedó relevado de su cargo no estuvo vinculado con la pérdida de confianza de sus superiores por su supuesta reticencia a colaborar con las autoridades militares, sino que ello tuvo lugar *"por permitir la comisión de un delito por parte de un subalterno lo que lo hacía también responsable de ello, motivo por el cual se inició una causa judicial en la cual fue posteriormente condenado".*

Además, destacaron los judicantes que al ser calificado por sus superiores, y en lo relativo al período 1/10/1975-30/09/1976, Menichini obtuvo sobresaliente (10 puntos) de concepto y se detalló que el nombrado era un funcionario *"de excelentes condiciones profesionales, laborioso, leal y responsable. Posee amplia capacidad de conducción y organización".* A su vez, y en cuanto a la calificación del período 1/10/1976-30/09/1977, *"ya habiendo acontecido los hechos que posteriormente derivaron en su disponibilidad, su calificación bajó, pero siguió obteniendo un 10 en rendimiento y Wolk como su superior refirió: 'Funcionario con amplios conocimientos policiales. – Disciplinado. Su falta de tacto en la conducción ha dado origen a la instrucción de un sumario que se encuentra involucrado, sin perjuicio de ello, su rendimiento ha sido a satisfacción'".*

Por ello, los magistrados del debate concluyeron que a pesar de pesar de los esfuerzos de la defensa por intentar desligar a Menichini de todo lo que ocurría en la Brigada de San Justo bajo su mando, resultaba

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

fehacientemente acreditado el conocimiento que el nombrado tenía de los hechos ilícitos que se allí se producían, con participación activa del personal policial que estaba bajo las órdenes del nombrado.

I.6.g) En el análisis de la situación del encausado **Leopoldo Luis Baume**, el tribunal de la instancia anterior indicó en primer término que, al momento de los hechos por los que fuera condenado, el nombrado tenía el grado policial de Subcomisario de Seguridad y cumplía funciones como Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, rol que ocupó entre el 25 de noviembre de 1977 y el 27 de febrero de 1978, luego de lo cual –el 28 de febrero de 1978- *"comenzó su licencia anual por 15 días, y el día 13 de marzo de ese año, fue incorporado al 38° curso para Jefe del año 1978"*.

Evaluó luego el *a quo* los argumentos de la defensa del encausado –encaminados a demostrar la ajenidad a los hechos de Baume-, que entendió insuficientes para rebatir las pruebas colectadas en su contra, que –señaló- habían permitido demostrar que el encausado había ejercido un rol *"en la dirección, diagramación, coordinación y funcionamiento del organismo donde se llevaron a cabo maniobras delictivas que se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, abuso deshonesto, secuestro coactivo y homicidios"*, y que por ende *"formaba parte de un plan sistemático, elaborado por las Fuerzas Armadas, para llevar adelante la denominada 'lucha contra la subversión', el que se comenzó a ejecutar a partir del 24 de marzo de 1976, desempeñándose en su carácter de Subcomisario como Segundo Jefe en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en ese rol, realizó los*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

ilícitos por los que fue responsabilizado".

En tal cometido, el tribunal de previa actuación analizó, dentro de la prueba producida en el debate, las reglamentaciones castrense y policial vigentes al momento de los hechos, y a partir de ello determinó *"el rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada 'lucha contra la subversión'"*, aspectos que evaluó en condiciones sustancialmente similares a los casos anteriores, más allá de las cuestiones individuales de la situación del encartado Baume.

Entendió al respecto que dicha evidencia probatoria *"lo coloca a Baume revistiendo como Subcomisario y desplegando las labores mencionadas, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas"*, extremó que entendió debía complementarse con *"la condena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la causa CFP 12.544/2013/TO1, cuyo objeto procesal comprendieron los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención conocido como 'Sheraton', que se encontraba emplazado dentro de la Zona, I, Subzona 11, Área 114".*

En lo atinente a esto último, puntualizó que Baume *"pasó de ser el titular de las dependencias sitas en Villa Insuperable y Marcos Paz, a ser el Segundo Jefe en San Justo, y de sus palabras surge que se hallaba comprometido en su labor como titular de las dependencias y le incomodaba ejercer el rol de Subjefe, bajo las órdenes del Comisario Penna.*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Con ello, vemos que su responsabilidad, lejos está de afincarse en solitario en haber integrado la Policía de la Provincia de Buenos Aires y un destino ordenado por la superioridad, conforme lo ha señalado su defensor técnico, pues lo previamente desarrollado, no hace más que confirmar su adscripción al modo ilegítimo de actuar, previsto por la empresa criminal estatal que se instaló en nuestro país, a partir del 24 de marzo de 1976".

Afirmó seguidamente el tribunal de previa actuación que Baume se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de San Justo con el grado de Subcomisario de Seguridad durante el período en que las víctimas de los hechos motivo de condena fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa dicha dependencia.

Tuvo en cuenta asimismo que a partir de las funciones propias del grado que ostentaba Baume, devenía razonable sostener *"que el actual condenado no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el cual funcionó un centro clandestino de detención, era quien seguía en orden de prelación al titular de esa institución, daba órdenes allí y en ese sentido fue tan ejecutor como quienes materialmente efectivizaran los secuestros, los tormentos y las demás acciones ilícitas, pues todo fue el producto de un accionar en el que las funciones se repartieron y en el que cada uno, en sus manos, retuvo el destino del hecho"*, y puntualizó en vinculación con ello que al momento en que Baume asumió sus funciones en la BISJ –el 25 de noviembre de 1977-, *"y aclarado que no resultó ser la primer dependencia en la que funcionara un centro clandestino de detención a la que fuera destinado en su carrera laboral con un cargo jerárquico, ya habían transcurrido 20 meses*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

desde el derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina, y formaba parte de la fuerza de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba bajo dependencia operacional del Ejército Argentino que tomó el poder".

A partir de tales argumentos, entendió fundada la responsabilidad de Baume en los hechos que motivaran su condena en autos, así como la respuesta a los planteos de su defensa.

Por otra parte, el tribunal de juicio expuso los fundamentos que sustentaran la absolución parcial de Leopoldo Luis Baume.

En tal cometido, trató en primer término la absolución del nombrado con relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Enrique Roberto Iglesias, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar y María Asunción Artigas Nilo de Moyano.

Al respecto, indicó que *"el mero confronte de la fecha de acaecimiento del suceso que perjudicó a Iglesias, quien fue secuestrado el 5 de septiembre de 1977 y permaneció en la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta el 23 de idéntico mes y año* (…) *con el período de actuación del encausado, cuyo legajo personal da cuenta que fue asignado a esa repartición policial desde el 25 de noviembre de 1977, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.*

En similares términos, la falta de precisión acerca del período de cautiverio de Artigas Nilo de Moyano

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

en la Brigada de Investigaciones de San Justo -pues, conforme se desprende del acápite de la materialidad ilícita, sólo se acreditó que necesariamente sucedió entre el 30 de diciembre de 1977 y fines de marzo de 1978-, conjugado con el período de actuación del encausado, fijado desde el 25 de noviembre de 1977 al 27 de febrero de 1978 - conforme surge de la prueba que ya fue examinada-, nos permite concluir que, presente la duda en torno a las fecha exacta de acaecimiento de su detención ilegítima, se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere".

Establecido lo precedente, trató seguidamente el tribunal *a quo* la absolución de Baume por los hechos que damnificaran a Hermann Von Schmeling; Olga Vicenta Araujo; Estanislao Araujo; María Amalia Marrón; Alberto Oscar Manfredi; Ismael Zarza; Rodolfo Atilio Barberán; Elisa Haydeé Moreno: Raúl Eduardo Petruch; Jorge Eduardo Heuman; Norberto Ignacio Liwski; Hilda Norma Ereñú: Francisco Manuel García Fernández; Nora Liberman De Tarquini; Luis Tarquini; Lina Mercedes Araujo; Abel De León; Aureliano Araujo; Carlos Prieto; Miguel Isaac Berenstein; Mónica Sofía Grinspon; y Claudio Ernesto Logares.

En lo atinente a ello, los judicantes de la instancia anterior señalaron que habían concluido en la solución absolutoria a partir del criterio temporal ya referido con relación al otro grupo de casos.

Reiteraron al respecto que Baume, *"durante el año 1978, realizó un curso para ascender a la categoría de Comisario de Seguridad"*, extremo que afirmaron comprobado *"por la constancia obrante a fs. 10/11 de su legajo personal donde figura que el día 13 de marzo de ese año, fue incorporado al 38° curso para Jefe del año 1978.*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Asimismo, Baume consta registrado en el listado de personas convocadas al curso Regular para Jefes, por Orden del día 24.733 del 2 de marzo de 1978, y presentó el certificado que acreditó su aprobación".

Refirió seguidamente que la realización del mencionado curso *"no se halla controvertida, sin embargo el Ministerio Público Fiscal señaló en su alegato que, respecto de la realización de este tipo de estudios, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos. Aires oportunamente informó que '…no es posible indicar las condiciones de convocatoria al curso en cuestión, por lo tanto, no se puede determinar si el mismo implicaba la desafectación de servicio, como así tampoco se ha podido obtener documentación que acredite la asistencia de los causantes..' (…) Y, a su vez, citaron los Sres. Fiscales, que fue felicitado el 7/7/78 por el Jefe de Policía, en razón una actuación conjunta entre la Brigada de Investigaciones de Pehuajó y la Brigada de Investigaciones de Morón, concluyendo que ello era otro elemento más que acreditaba que prestó funciones en la brigada, más allá del curso referido.*

Por otra parte (…) Baume aportó al Tribunal, certificado de aprobación del curso XXXVIII de Jefes y del curso que hizo en 1979 (…) Expresó que en ese período estaba totalmente desafectado de la actividad, que estaba cumpliendo el servicio en La Plata, en la Escuela Superior, y que no iba a la Brigada para nada, ni tenía algún contacto con eso".

Con respecto a las citadas alegaciones del Ministerio Público Fiscal y del imputado, los judicantes

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

refirieron que el análisis de las pruebas vinculadas *"a la no prestación de servicios, durante el período en el cual se realizaban los cursos para ascender en el escalafón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, será realizada en el acápite vinculado a la absolución de Roberto Armando Félix, por lo cual, en honor a la brevedad, nos remitimos a lo allí desarrollado"*. Aclarado lo anterior, indicaron que *"tomando el período en que Baume realizó el curso, desde el día 13 de marzo de 1978, al que añadimos el plazo de 15 días de la licencia anual gozada a partir del 28 de febrero de ese año, es que consideramos que no resulta responsable de los eventos acontecidos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en perjuicio de las víctimas de autos, sucedidos con posterioridad a la fecha citada, es decir, 28 de febrero de 1978"*.

I.6.h) El tribunal *a quo* trató seguidamente la responsabilidad jurídico-penal de **Héctor Horacio Carrera**, quien en la época de los sucesos que aquí se le endilgan cumplía funciones en la Brigada de Investigaciones de San Justo, *"con el grado de Agente desde el 26 de agosto de 1975 al 31 de diciembre de 1978, y en el carácter de Cabo, a partir del 1 de enero de 1979 al 19 de febrero de idéntico año"*, datos acreditados a partir de las constancias de *"la foja de servicio y del informe de calificación correspondiente a los años 1976/1977 y 1977/1978, obrantes en su legajo personal"*.

Afirmó seguidamente con relación al nombrado que su actuación ilícita consistió en haber integrado grupos operativos, cuyas maniobras delictivas se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos, el abuso deshonesto, el secuestro coactivo y el homicidio perpetrados contra las víctimas de los hechos

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

aquí juzgados.

Evaluó luego las alegaciones de la defensa de Carrera, y señaló que las mismas contrastan con la prueba producida en el debate y la reglamentación castrense y policial respectiva. En esa dirección, trató el rol de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el plan de terrorismo estatal, y analizó en tal sentido los decretos y reglamentos ya referidos en algunos de los casos precedentes.

Consideró seguidamente –a la luz del análisis general referido precedentemente- la situación individual de Carrera, y señaló su ingreso a la fuerza policial en el mes de julio de 1975 y sus calificaciones de los períodos 1976/1977 (*"sobresaliente (10 puntos) en los ítems competencia y rendimiento y distinguido (9), en lo concerniente a conducta"*), y 1977/1978 (*"concepto de sobresaliente (100) en lo atinente a competencia, rendimiento y conducta"*).

Citó por otra parte el tribunal de juicio el decreto 9102/74, reglamentario de la ley 8269, que *"detallaba en su art. 151 cuáles eran las funciones específicas que se correspondían al grado de Agente, a saber: 1) puesto de guardia, vigilancia, consigna o parada; 2) chófer; 3) patrulla; 4) servicio general de vigilancia o comisión simple; 5) toda otra tarea propia del servicio de seguridad"*.

Entendió que la prueba producida *"lo coloca a Carrera revistiendo como Agente y desplegando las labores mencionadas, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas”, y que dicha evidencia debía *“complementarse con los reconocimientos fotográficos del encausado efectuados por víctimas que padecieron su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo y por integrantes de su grupo familiar o allegados, que de algún modo, estuvieron ligados a tal evento”*.

En tal sentido, citó el testimonio de Sigfried Watzlawik Padilla, secuestrado el 8 ó 9 de diciembre de 1977 de su domicilio de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires, quien pudo observar a los sujetos que lo aprehendieron. Luego, al serle exhibido el libro fotográfico, *“expresó que había uno o dos individuos que podía identificar, entre aquellos que lo habían detenido* (…) *escogió tres imágenes, detallando que posiblemente eran tres personas con rasgos similares a las que lo fueron a buscar, tras lo cual se informó por el Actuario que una de las fotografías seleccionadas* (…) *pertenecía a Héctor Horacio Carrera”*.

Refirió luego el tribunal oral la declaración en el juicio de Lino Daniel Agüero, hermano de Alfredo Narciso Agüero, víctima en autos, quien si bien *“no pudo precisar la fecha en que aprehendieron a su hermano, se ha acreditado que tal evento acaeció el 29 de agosto de 1977”*.

En las fotografías que le fueron exhibidas, el nombrado pudo señalar *a cuatro de los hombres que fueron a buscarlo a Alfredo Narciso al restaurant familiar, a los cuales, aseveró, recordaba perfectamente. Esos sujetos, tras verificar la ausencia del nombrado en el local, lo subieron al deponente a un automóvil, obligándolo a indicarles y guiarlos hasta el sitio donde finalmente fue hallado su hermano.*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Describió e identificó, en una de las vistas fotográficas, al individuo que conducía el vehículo, refiriendo al respecto que '…el que manejaba, el que parecía el jefe, que fue el que la acogotó a su mujer y el que los apuró a ellos en la cocina, era un flaco, morocho, alto, y de bigotes finitos…tendría unos 35 años…'.

Agregó que todos los que integraron el operativo de secuestro de Alfredo Narciso estaban vestidos de civil, y que el sujeto referido, tenía una campera color clarito, tipo blanco o suela, y jeans.

La imagen seleccionada por Lino Daniel, colocada en el orden n° 29, pertenecía a Héctor Horacio Carrera".

Tuvo también en cuenta el tribunal de juicio el reconocimiento que hiciera Olga Vicenta Araujo, quien relató que fue detenida el 26 de marzo de 1978, junto con otras personas, en la vía pública, y luego conducida a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció cautiva hasta fines de mayo de 1978.

La víctima de referencia –conforme ya se reseñara supra- pudo percibir en el centro de detención que los represores usaban apodos como "King Kong", "Víbora", "Tiburón", "Buggy", y "Rubio", a quienes *"pudo verles el rostro en algunas oportunidades, porque la llevaban a la oficina que estaba en la planta alta, a efectos de someterla a amenazas".*

Al serle exhibido el álbum fotográfico, *"indicó que en la vista colocada en el n° 14 reconocía a uno de los militares, 'Víbora' o 'Tiburón'; respecto de la imagen n° 28, manifestó que también dudaba si ella pertenecía a 'Víbora' o 'Tiburón', agregando que era uno de los dos,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

porque ambos llevaban bigote y tenían corte militar. Seguidamente, se informó que la fotografía nº 14 pertenecía a Héctor Horacio Carrera”.

Citó asimismo el tribunal *a quo* el testimonio de Graciela Gribo, quien también hizo referencia a un individuo al que le decían “Tiburón”, así como otro de jerarquía menor apodado “el Lagarto”, y también un sujeto apodado “Víbora”. Dijo que pudo verlos porque “*las obligaban a limpiar unas oficinas y, en esos momentos, se quitaban las vendas”*.

Luego, al observar el álbum fotográfico, “*seleccionó dos imágenes, precisando que una de ellas* (…) *podría llegar a ser ‘Víbora’, pues tenía todos sus rasgos. La vista pertenecía a Héctor Horacio Carrera”*.

La víctima Roxana Kohn –cuyo caso fuera descripto *supra*- recordó también los apodos de algunos de sus captores en la BISJ, como "Tiburón", "Víbora", “comisario Aguirre o coronel”, y "El Rubio".

En relación con “Víbora” y “Tiburón”, dijo que el segundo era alto, y que eran los dos morochos, de pelo lacio y ojos negros, y que desde la óptica de sus diecinueve años de entones le parecían “*tipos grandes* (…) *más de 30 o 30”*.

Al examinar el álbum fotográfico, la víctima mencionada individualizó varias imágenes, “*entre ellas, las que se informaron con posterioridad que se correspondían con los números 27 y 42. Con respecto a la primer fotografía, expresó que le recordaba a ‘Tiburón’ o ‘Víbora’, pues para ella eran parecidos”*, y en cuanto a la segunda imagen, dijo que “*…para ella es el otro, “Tiburón” o “Víbora”. Uno era “Tiburón” y el otro “Víbora”*-

Consta en la sentencia respecto de este

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

reconocimiento que *"la fotografía n° 27 pertenecía a Albert Tasat y la n° 42, a Héctor Horacio Carrera"*.

También con respecto a la situación de Héctor Carrera, el tribunal de previa actuación destacó la declaración de Aníbal Rubén Ces, quien refirió que *"en el centro de detención se los conocían al jefe como un tal 'Tiburón'* (…) *y un personaje subalterno, que eran los que los cuidaran y que participaban del secuestro también* (…) *Le decían "Víbora'"*. Describió a este último como un hombre de aproximadamente treinta y cinco años, delgado, encorvado y narigón.

Expuestas las vistas fotográficas, señaló a la persona que podría ser "Víbora" en una imagen que correspondía a Héctor Horacio Carrera.

A partir de tales testimonios, el tribunal de juicio afirmó la participación de Carrera *"en los operativos de secuestro (Watlawik Padilla, Agüero, Congett), como así también, de su presencia durante el cautiverio de los damnificados, en la repartición policial que funcionó como centro clandestino de detención (Araujo, Gribo, Kohn, Ces)"*.

Adunó a ello que de los citados relatos surgía que Carrera *"parecía un jefe y que ordenaba a sus subordinados efectuar su traslado a la oficina de la planta alta, extremo que no resultó extraño al engranaje del aparato represivo, en el cual se verificaron casos de sujetos que revestían un grado menor en la escala jerárquica y que, pese a ello, se desenvolvían, en ciertas ocasiones, con mayor autoridad a la que les correspondía"*.

Aclaró asimismo que *"diversos testigos, como lo*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

hemos apuntado, han aseverado que era una persona adulta, de entre 30 y 40 años; mas este dato, alejado de la edad que tenía Carrera al momento de los hechos por los cuales fue condenado, pues promediaba su segunda década de vida, no la resta entidad y credibilidad a las descripciones recibidas en el debate del encausado. Resulta así, habida cuenta que los propios deponentes han encontrado, en su relato, la explicación de la edad atribuida al nombrado perpetrador, pues han expresado que, a través de la mirada de una persona de 19 o 20 años, estaban en presencia de '… tipos grandes…' (…) *sin dejar de considerar, además, que la situación transitada por los damnificados se encontró profundamente teñida de rasgos de violencia, nerviosismo e incertidumbre.*

Finalmente, no desconocemos que algunas víctimas han relacionado el apodo 'Víbora' con Carrera, empero hemos valorado, prioritariamente, en sus reconocimientos fotográficos, la selección que, en definitiva, han realizado de la imagen del encausado, como así también, la descripción fisonómica similar del condenado que han aportado los testigos".

Por ello, entendió que el cuadro probatorio citado acreditaba que Carrera, en su rol de Agente de la BISJ *"tuvo activa intervención en los procedimientos y trato directo con los detenidos, sea para formalizar su detención, como así también para custodiarlos en su ilegítima estadía en la dependencia policial, donde padecieron las condiciones inhumanas de cautiverio* (…) *y fueron víctimas, algunos de ellos, de abusos sexuales e, incluso, asesinados".*

I.6.i) El encausado **Raúl Carballo** –refirió el tribunal de previa actuación- se desempeñó como *"Agente en*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

la Dirección General de Investigaciones, asignado a la Brigada de Investigaciones I de Morón – San Justo desde el 9 de noviembre de 1977. Con posterioridad, en el año 1981, revistando aún en esa dependencia, ascendió al grado de Cabo".

El tribunal *a quo* entendió comprobada la intervención del nombrado en grupos operativos que ejecutaron diversos hechos delictivos, y refirió, aquí también, que los argumentos de la defensa contrastan con la prueba reunida, la reglamentación castrense y policial vigente al momento de los hechos, así como con el rol de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en esos momentos, según ya se reseñara. A ello, adunó las constancias del informe de calificaciones del período 1977/1978 ("*concepto sobresaliente (100 puntos) en los ítems competencia, rendimiento y conducta*"), y la reglamentación relativa a las funciones del agente de policía, citada *supra*.

Destacó que dicha prueba se veía robustecida por los reconocimientos fotográficos que con respecto al encausado efectuaran algunas de las víctimas que sufrieron cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Refirió en tal sentido el testimonio en el debate de Ana María Ehgartner (cfr. *supra* "I.3.k"), quien al observar el libro fotográfico individualizó a dos sujetos, *"y explicó, seguidamente, que se parecían a uno, que se trataban de dos personas muy similares, siendo que una se asemejaba más a la imagen que conservaba en su recuerdo, empero la edad no le coincidía. Lo sindicó como el sujeto que dirigió el operativo en su casa y que se posicionó frente a ella. Las fotos indicadas por la testigo fueron*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

aquellas correspondientes al orden nº 32 y nº 69, pertenecientes a Héctor Horacio Carrera y Raúl Carballo, respectivamente”.

Recordó el tribunal oral que, en lo atinente a esta diligencia, Ehgartner *“manifestó, respecto de la imagen n° 348 que ‘…su fisonomía, su mirada, me hace recordar a quien dirigió el operativo en que me secuestraron…’* (…) *Dicha foto pertenecía a Raúl Carballo”*.

A partir de ello, destacó que la víctima mencionada ya había identificado a Carballo, y le había asignado idéntico rol en el procedimiento de su secuestro, *“con lo cual es razonable concluir que el nombrado encausado resulta ser la persona a quien la testigo asignó la función de liderazgo en su aprehensión”*.

Por otra parte, aclaró que si bien el acto celebrado ante el magistrado de instrucción no había contado con el debido control de la defensa, ese derecho fue no obstante *“efectivamente respetado en el desarrollo del debate oral y público, durante el cual Carballo –asistido técnicamente por los letrados particulares –, tuvo la posibilidad de ‘… interrogar o hacer interrogar a los testigos…’, oportunidad en la que, una vez más, la damnificada renovó la identificación de Carballo”*.

Consideró asimismo entendible *“que la semejanza fisonómica de Carballo y Carrera -en cuanto a color y largo del cabello y poseer bigotes-, haya provocado la selección de las vistas correspondientes a ambos encausados”*, más aún cuando habían transcurrido más de cuarenta años desde la época de los crímenes.

Desatacó también el *a quo* el testimonio de María Amalia Marrón, quien si bien *“en esta ocasión no pudo seleccionar foto alguna del álbum que le fue exhibido,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

ante la pregunta efectuada por el Sr. Fiscal General, Dr. Alagia, referida a si se acordaba del apellido Carballo, Marrón expresó '…que sí, que hizo un reconocimiento y que una de las fotos tiene coincidencia con esa persona…'", por lo que –explicó- *"la testigo evocó en su declaración, la identificación fotográfica realizada en la etapa de instrucción de quien es llamado hoy a responder"*.

Por tales pruebas, concluyó en que *"Carballo revistió el grado de Agente, desempeñándose en la Sub-Sección Delitos Ideológicos y Especiales, en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa repartición policial, las víctimas de los hechos por los que fue condenado"*, y que el nombrado *"no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el cual funcionó un centro clandestino de detención, sino un conspicuo ejecutor de las conductas contrarias a la ley penal antes mencionada, enmarcadas en el siniestro plan de persecución y aniquilamiento de opositores ideológicos implementado en ese momento en nuestro país; por lo cual no resulta admisible aceptar que no supiera y asumiera las secuencias fijadas por ese empresa criminal, traducidas en la detención de quienes resultaran sospechosos de tener vínculos con la subversión, su traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, el sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino"*.

I.6.j) Al momento de evaluar la responsabilidad del encausado **Ricardo Juan García,** los magistrados de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

previa actuación reseñaron que, al momento de los hechos por los que fuera acusado, el nombrado *"revistió como numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires"*.

En este caso, entendieron también relevantes para refutar las alegaciones de la asistencia técnica del encausado la prueba colectada y la reglamentación castrense y policial vigente al momento de los hechos, analizada en términos similares a los demás casos, elementos a partir de los cuales sostuvieron que García formaba parte de los grupos operativos que desplegaron su accionar en torno a la Brigada de Investigaciones de San Justo, circunstancias en las que prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos motivo de condena.

En cuanto a la citada prestación de servicios en la BISJ, y luego de analizar el legajo personal del encausado, aclararon que si bien las constancias del mismo lo sitúan, en la época de los hechos, prestando funciones en la Comisaría 1era de Morón, *"a partir del 24 de febrero de 1977, y luego, desde el 31 de marzo de 1978 hasta el 19 de julio de idéntico año, en el Cuerpo de Infantería (Dto. La Matanza)"*, el análisis de las pruebas producidas en el debate, *"que dan cuenta del aval y el interés demostrado por los titulares de la brigada, en su ingreso y posterior destino en el establecimiento en cuestión, y los testimonios vertidos por Jorge Heuman, Francisco Manuel García Fernández, Olga Vicenta Araujo, Norberto Liwski, Roxana Kohn y Lino Daniel Agüero, entre otros* (…), *nos conducen a aseverar su presencia en torno a la Brigada de Investigaciones de San Justo en aquél período"*.

En lo atinente a este último aserto, los jueces del debate destacaron los reconocimientos fotográficos que con respecto al encausado efectuaran algunas de las

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

víctimas que estuvieron cautivas en la BISJ, como así también familiares de las mismas.

Refirieron al respecto que en numerosos testimonios de víctimas se refirió la presencia de un sujeto apodado "Rubio" o "Buggy" en el centro clandestino de mención. Así, trajeron a colación la declaración de Jorge Heuman, quien recordó que "el Rubio" fue uno de los sujetos que lo detuvo, y a quien describió como de contextura física musculosa, facciones delicadas, treinta y cinco años de edad y *"extremadamente violento"*. En similar sentido –refirieron los magistrados- Olga Vicenta Araujo indicó también que en la BISJ estaba "Buggy" o "Rubio", a quien pudo verle el rostro en algunas oportunidades.

Citaron también el testimonio de Adriana Chamorro, quien –conforme ya fuera objeto de reseña- relató *"una sesión de tortura en la que, encontrándose desnuda, tabicada y atada, fue intensamente picaneada en las rodillas, los brazos, los pechos y la vagina. Por debajo de la venda, agregó, podía ver a la persona que estaba entre sus piernas, torturándola en los genitales* (…) *esta secuencia la consideró siempre como una violación en grupo, perpetrada por una patota, porque no era solamente un sujeto el que le aplicaba la picana, sino que eran todos"*, y señaló al respecto a "El Burro", "El Víbora", "El Tiburón", "El Lagarto, "El Pato" y "El Rubio".

Destacaron asimismo los relatos de Nora Liberman de Tarquini -quien recordó los apodos que tenían las personas en la BISJ, tales como "King Kong", "Rubio" y "Víbora"-, y Raúl Eduardo Petruch, quien refirió también el alias "Rubio" usado por uno de los captores.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

A las declaraciones referidas, los magistrados de la instancia anterior agregaron que, con base en otros testimonios producidos en el debate, se había determinado que los apodos "Rubio" o "Boogie" *"eran asumidos por quien hoy es llamado a responder, Ricardo Juan García"*.

En tal sentido, destacaron el testimonio de Norberto Ignacio Liwski –oportunamente reseñado-, quien dijo que durante su cautiverio en la BISJ reconoció a una persona en varias ocasiones, y que *"…cuando se fue avanzando en la causa, en la investigación, era el policía Ricardo García, prófugo durante un tiempo en esta causa…"*.

La citada víctima explicó el ya mencionado episodio de su encuentro con la madre de sus hijas, Norma Ereñú, e indicó que en dicha ocasión *"entraron (a la celda) Raffo, García, Boan y dos personas jóvenes"*. Luego, describió el episodio en que *"debieron transitar una noche, a los 5, 6 u 8 días de encontrarse allí alojados, cuando ingresaron Boan y Ricardo García, y les propinaron golpes, en medio de intensos gritos. Tras ello, García le puso una pistola en la cabeza a García Fernández, intimándolo a que tirara de una cuerda para ahorcar al deponente* (…) *También recordó la presencia de Ricardo García cuando lo condujeron, junto con otras víctimas, a la Comisaría de Laferrere, suceso que se produjo el 1 de junio de 1978"*.

Expresaron luego los magistrados del juicio que al serle exhibido a Liwski el álbum fotográfico ya mencionado, el nombrado señaló *"que una de las imágenes, que se correspondió con el nº 52, tenía un parecido muy grande con el llamado García, con un estilo de cara muy similar, aunque lo recordaba un poco más gordo, tal vez más morrudito. Ese retrato pertenecía a Ricardo Juan*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

García".

Otro testimonio dentro de este grupo citado por el tribunal *a quo* es el de Francisco García Fernández, quien dijo respecto de sus captores que a uno de ellos le decían "El Rubio", quien actuaba en los operativos, tanto aquél en el que lo habían secuestrado, como el de la detención a sus progenitores.

Al cotejar el álbum fotográfico, la citada víctima identificó *"'…una persona, obviamente, mucho mayor de que lo conoció, quiere creer. Tiene los ojos celestes, el pelo es oscuro, pero…tiene bigotes, cosa que no tenía, pero para él pude ser El Rubio…', informándose por Secretaría que esa imagen se correspondía con la perteneciente a Ricardo Juan García".*

Roxana Kohn, por su parte, recordó también al " Rubio" como uno de sus captores, individualizó –al observar el álbum fotográfico- varias imágenes, entre ellas una respecto de la cual expresó que le hacía acordar al citado "Rubio", por los ojos. Esa imagen –conforme surge de la sentencia- correspondía a Ricardo Juan García.

También citó el tribunal *a quo* la declaración de María Amalia Marrón, quien dijo que estando detenida en la BISJ, en los primeros días de junio de 1978, *"la condujeron nuevamente hacia las oficinas de la planta alta"*, y en dicha ocasión se paró cerca de ella aquél que se hacía llamar "El Rubio", a quien reconoció como Ricardo García, quien –dijo- a los pocos días de encontrarse allí alojada, volvió a irrumpir una noche junto con "Tiburón" -el comisario Raffo-, *"quienes los sacaron de las celdas y les hicieron firmar unas carpetas".*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Refirió además el ya citado testimonio de Lino Daniel Agüero, hermano de Alfredo Narciso Agüero, quien *"'señaló, en las fotografías que le fueron exhibidas, a cuatro de los hombres que fueron a buscarlo a Alfredo Narciso al restaurante familiar, Describió e identificó, en una de las vistas fotográficas, al individuo que iba al lado del que manejaba el vehículo, describiéndolo como"…un señor (de) cara redonda, así como la que tiene él, señala, de unos 50 años, con bigotes también, medio con entradas, bajo…'. Tal imagen, colocada en el orden nº 2, pertenecía a Ricardo Juan García".*

Con sustento en las pruebas mencionadas, el tribunal de previa intervención concluyó que Ricardo Juan García revistió el grado de Agente y desplegó sus comportamientos ilícitos en la BISJ, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa repartición policial las víctimas de los hechos por los que fue condenado.

Remarcó en tal sentido el testimonio de Lino Daniel Agüero, en tanto acredita *"que el condenado registró actuaciones vinculadas a tal repartición policial, a partir del 29 de agosto de 1977, pues resulta la fecha de secuestro de su hermano Alfredo Narciso, quien, a la postre, fue llevado a la citada dependencia policial.*

En tanto que la declaración testimonial de Liwski, constituye el elemento probatorio que determina el otro límite temporal del accionar criminal de García en derredor de este centro clandestino de detención, pues expresó que fue uno de los sujetos que lo condujo desde ese sitio, junto con otras víctimas, a la Comisaría de Laferrere, el 1 de junio de 1978".

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

I.6.k) Los magistrados de la instancia anterior evaluaron luego la responsabilidad del imputado **Rubén Alfredo Boan**, quien –reseñaron- se desempeñó desde el 9 de septiembre de 1976 en la Unidad Regional San Martín, y a partir del 9 de marzo de 1978 en la Brigada de Investigaciones de San Justo, figurando un registro referido a esta última dependencia de fecha 1 de enero de 1980. A ello adunan que *"la actuación producida por idéntica repartición estatal* (…) *da cuenta que el nombrado, con la jerarquía de Agente, desarrolló labores en la brigada de mención, desde el 9 de marzo de 1978 al 16 de enero de 1981"*.

Seguidamente, refirieron que si bien tales constancias ubican a Boan cumpliendo tareas en la BISJ a partir del 9/3/1978, esos elementos debían no obstante ponderarse junto con diversas declaraciones producidas en el debate oral y público, como la de Sigfried Watzlawik Padilla, quien *"identificó a uno de los sujetos que lo detuvieron el 8 ó 9 de diciembre de 1977, en una de las imágenes contenidas en el álbum fotográfico que le fue exhibido, la cual, se hizo saber, pertenecía a Rubén Alfredo Boan"*.

Conforme dicho testimonio y las demás evidencias probatorias producidas en el debate, los judicantes determinaron que el encausado Boan llevó a cabo acciones criminales vinculadas a la BISJ en una fecha anterior a la fijada por su registro laboral.

Por ello concluyeron que encausado de mención *"desarrolló ilegítimas tareas en la denominada lucha contra la subversión, al menos, a partir del 8 ó 9 de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

diciembre de 1977 hasta el 16 de enero de 1981, labores cuyo epicentro fue el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, al cual fueron trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios”.

Evaluaron seguidamente los reconocimientos fotográficos que con respecto al encausado efectuaran algunas de las víctimas que padecieron su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

En tal sentido, indicaron en primer lugar que en numerosos relatos se hizo referencia a la presencia de un sujeto apodado “Víbora” en la BISJ.

Así, refirieron el testimonio de Eduardo Luis Nieves (cfr., *supra* “I.3.l”), quien recordó los apodos de sus captores en el centro clandestino de detención, tales como "Eléctrico", "Víbora" y "Capitán Luz".

Trajeron a colación también los ya referidos dichos de Adriana Chamorro (v. reseña en el punto “I.3.o”), quien nombró al “Víbora” entre los perpetradores presentes en la sesión de tortura y abuso sexual que oportunamente relatara, así como que era uno de los que proferían amenazas, y describió que estaba bien vestido. También dijo –conforme ya se reseñó- que luego fueron trasladados al Pozo de Banfield, y que el poco tiempo “el Tiburón” y “el Víbora” fueron allí “a pasar lista”, circunstancia que se repitió en los meses subsiguientes. En una de estas ocasiones –relató- “El Víbora” la sacó de su celda, la llevó a otra que estaba vacía, y allí la interrogó con respecto a “unos golpecitos que se escuchaban”, y agregó que cuando fueron a buscar a su hermano, “Tiburón” y “Víbora” también concurrieron a su calabozo, para ver cómo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

estaba.

Señaló asimismo la mencionada víctima que *"la última vez que asistieron fue el 11 de octubre de 1978, cuando los llevaron del Pozo de Banfield a Laferrere* (…) *estaba 'el Víbora', que dirigía la patota"*, y les dijo *"… si me llegan a encontrar en la calle, cruzan a la vereda de enfrente y si se van del país, se van a un país que no sea ningún país que no sea limítrofe, porque de los países limítrofes los traemos desaparecidos de todas maneras…"*.

Describió asimismo a "Tiburón" y "Víbora", como dueños del lugar –en referencia al CCD Pozo de Banfield–, pues no pedían permiso a los guardias para abrir el calabozo, sino que directamente lo hacían, sacaban un preso, *"lo ponían en la otra celda a escuchar los golpes, se iban a otro calabozo* (…) *se movían como en su casa… y con una impresión de mando porque los guardias que tenían eran realmente guardias, nada más, pero estos de la Brigada de San Justo parecían ser más que guardias, ella pensó que eran oficiales, cuando llegó, porque tenían apariencia de mucho mando…". Con el tiempo, supo que 'el Víbora' no revestía tal condición y que lo ascendieron a Cabo con posterioridad, y que 'Tiburón' reemplazó al principal que llamaban coronel" Sin perjuicio de ello, reiteró que tenían mucho mando en la Brigada de Banfield"*.

Los magistrados del debate trajeron asimismo a colación los dichos de Raúl Eduardo Petruch (v. "I.3.t"), quien refirió que pudo escuchar apodos de los represores durante su cautiverio en la BISJ, y mencionó en tal sentido a "Tiburón", "Víbora" y "King Kong". Señaló además que *"una noche lo sacaron y lo llevaron ante dos personas,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

'Tiburón y 'Víbora'. Previo quitarle el antifaz, 'Tiburón' le advirtió que si algún día lo veía por la calle solo no iba a haber problemas, pero si lo veía con más de uno, era 'boleta'. Luego, le hicieron firmar una serie de documentos que siempre rechazó, porque fueron signados en la situación de secuestro. Finalmente, describió a 'Víbora' como más alto que 'Tiburón', de tez blanca, '… más nariz…', y de cabello negro".

Citaron también los judicantes el ya mencionado testimonio de Francisco García Fernández, quien refirió el apodo "Víbora" como el asignado a uno de los captores de la BISJ, quien era el jefe junto con "Tiburón", y describió a ambos como sujetos delgados, de pelo negro y tez blanca. Y de unos veintinueve o treinta años.

Abel De León (cfr. *supra* "I.3.y"), recordó en su ya reseñada declaración que un sujeto apodado "Víbora" le formuló una amenaza cuando se bajó del auto en la Comisaría de Laferrere.

En sentido coincidente, Jorge Heuman relató que durante su cautiverio en la BISJ, en una oportunidad lo llevaron con "Víbora", *"que parecía jefe, y le hicieron creer que su mamá había muerto. Le comentaron '…Fuimos a la casa de tus padres, ¿tu mamá andaba mal del corazón, no?. Porque no resistió…'. Indicó que dudaba si lo que le decían era cierto, hasta que meses después logró ver a su progenitora y constatar que estaba viva"*, y dijo asimismo que fue luego trasladado a la Subcomisaría de Laferrere por las mismas personas que operaban en la BISJ, y que tres o cuatro sujetos, entre los que se encontraban "Tiburón" y "Víbora", le hicieron firmar una declaración. Heuman fue preguntado por el reconocimiento fotográfico que efectuara en la etapa de instrucción, y dijo al respecto que "*seguro*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

había identificado con apodos" y afirmó que recordaba bien a "Tiburón" y "Víbora".

Conforme se indica en la sentencia recurrida, las víctimas Nora Liberman de Tarquini, Estanislao Araujo, Jorge Farsa y Ana María Espósito, también refirieron que las personas en la BISJ Justo empleaban apodos, y entre ellos mencionaron el de "Víbora".

A partir de tales constancias, tuvieron por confirmada la presencia en el centro clandestino de detención bajo examen de un individuo apodado "Víbora", quien prestó funciones allí en la época de los hechos aquí juzgados. A ello, adunaron que a partir de varias declaraciones producidas en el debate, se pudo establecer asimismo que tal apodo era asumido por el encausado Rubén Alfredo Boan.

En tal sentido, trajeron a colación el testimonio de Norberto Ignacio Liwski, ya reseñado (*supra* "I.3.v"), quien reconoció a Boan como uno de sus torturadores, y a quien vio en más de una ocasión durante su cautiverio, en situaciones en las que el encausado de mención se comportaba de un modo extremadamente violento.

Se le exhibió asimismo al testigo el álbum fotográfico, del que señaló una vista *"con los rasgos muy parecidos"*, aunque *"no le parecía que fuese de esa época y que creía que era una imagen de años posteriores. La cara de cinismo, indicó, era la suya, un rostro muy típico, y los bigotes eran muy blancos.*

Constatado debidamente por Secretaría a quien correspondía la fotografía que registraba la numeración mencionada, se informó que pertenecía a Rubén Alfredo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Boan”.

Luego el testigo fue interrogado con respecto al momento en que pudo vincular el apodo “Víbora” con Boan, y respondió *“que ello no había sucedido dentro de la Brigada de San Justo y que creía que había sido durante la instrucción, en el que ‘…el apellido Boan quedó asociado a ‘Víbora’ por algún proceso interno de la instrucción que los abogados iban encarando…’”*.

Los magistrados del debate tuvieron también en cuenta la declaración de Sigfried Watzlawik Padilla quien al efectuar el reconocimiento fotográfico –y conforme ya se indicó-, *“escogió tres imágenes, detallando que posiblemente eran tres personas con rasgos similares a las que lo fueron a buscar, tras lo cual se informó por el Actuario que una de las fotografías seleccionada, ubicada en el centro de la fs.15 de la actuación pertinente, con n° de orden 86, pertenecía a Rubén Alfredo Boan”*.

Olga Vicenta Araujo, por su parte, al serle exhibido el álbum fotográfico, *“indicó que en la vista colocada en el n° 14 reconocía a uno de los militares, ‘Víbora’ o ‘Tiburón’; respecto de la imagen n° 28, manifestó que también dudaba si ella pertenecía a ‘Víbora’ o ‘Tiburón’, agregando que era uno de los dos, porque ambos llevaban bigote y tenían corte militar. Seguidamente, se informó que la fotografía n° 28 pertenecía a Rubén Alfredo Boan”*.

Al igual que en los casos precedentes, también pusieron de relieve aquí el ya citado testimonio de María Amalia Marrón, quien en lo atinente a Boan, y a cómo estableció la relación entre el nombrado y el apodo “Víbora”, dijo que a “Víbora” lo vio *“cuando la secuestró en la vía pública, oportunidad en la que tenía puesta una*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

chaqueta larga, hasta mitad de la pierna, que ocultaba el arma que llevaba, y también, en varias ocasiones durante su cautiverio en la brigada. Con posterioridad, lo reconoció en fotografías, estimando que ello sucedió cuando efectuó una de las declaraciones de instrucción.

Añadió que asoció el nombre de Rubén Boan con esa persona '…cuando se estableció el escrito que emanó de la justicia y se lo buscó para detenerlo. Ahí dedujo el nombre. Cuando se hizo el listado de las personas que estaban siendo buscadas, ahí dedujo los nombres de las personas que ella había reconocido en ese momento, tanto de él como de las otras personas, antes no lo sabía…'", y describió asimismo que el sujeto apodado "Víbora" era *"alto, muy delgado, de cara chupada, enjuta, nariz un poco arqueada, morocho, de ojos oscuros, saltones y brillantes. Tendría alrededor de 30 años de edad y manifestó que creía que tenía bigotes"*.

Con respecto a los testimonios antes reseñados, los reconocimientos producidos y las coincidencias en la descripción del encausado, los judicantes destacaron que *"los deponentes han logrado señalar la fotografía del nombrado y/o efectuar su descripción, en razón de no haber estado privados de su visión, sea en los momentos iniciales de su aprehensión – por ejemplo, Watzlawik Padilla, Marrón – o, momentáneamente, durante su cautiverio en la brigada – verbigracia, Liwski, Araujo, Heuman"*.

En cuanto a las funciones de Boan en la BISJ, señalaron que de los testimonios de las víctimas Chamorro, Petruch, García Fernández, Heuman y Araujo, entre otras,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

surge que el encausado *"parecía el jefe, dirigía la patota y ordenaba a sus subordinados a trasladarlos a la planta alta, extremo que no resultó extraño al engranaje del aparato represivo, en el cual se verificaron casos de sujetos que revestían un grado menor en la escala jerárquica y que, pese a ello, se desenvolvían, en ciertas ocasiones, con mayor autoridad a la que les correspondía"*.

Hicieron asimismo referencia a la circunstancia que algunas de las víctimas relacionaron el apodo "Víbora" con el imputado Carrera, con quien *"Boan presentaba cierta similitud fisonómica, apreciada por las características físicas aportadas por los testigos al describirlos, como así también, del simple cotejo de las fotografías que obran de ambos en el álbum fotográfico.*

Mas el dato de la altura que se desprende de algunos testimonios citados, como el de la víctima Marrón, nos permitió dilucidar que el renombrado alias pertenecía a Boan.

En tal sentido, el informe médico confeccionado por el Cuerpo Médico Forense (…) *indica que el nombrado encausado mide 1,79 metros de altura, en tanto que Carrera, conforme se desprende de su legajo personal, tiene una altura de 1, 67 metros.*

Así, este rasgo físico adquirió la característica de resultar diferencial entre ambos condenados, permitiéndonos determinar a quién pertenecía el sobrenombre en cuestión".

Asimismo, destacaron que a partir de los reconocimientos fotográficos efectuados por las víctimas mencionadas *supra*, quienes precisaron el rol en particular asumido por Boan en los hechos, *"al manifestar que integró el operativo de su detención y/o protagonizó episodios en*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

los que fueron sometidos a amenazas, golpes y demás tormentos en el transcurso de su cautiverio (…) *resta concluir que quien es llamado ahora a responder, revistió el carácter de ejecutor en los eventos que los afectaron.*

También asumió tal condición en los sucesos que damnificaron a Chamorro, no sólo en aquellos que se tradujeron en su ilegítima detención y padecimientos de tormentos, sino también en el abuso sexual al que se vio sometida, en razón de la precisa indicación que hizo del encausado".

I.6.1) En la época de los hechos motivo de condena, el imputado **Jorge Héctor Vidal** –señaló el tribunal de previa instancia- cumplió funciones en la Brigada de Investigaciones de San Justo, *"con el grado de Oficial 6° Auxiliar de Seguridad Profesional, desde el 28 de septiembre de 1976 hasta el 3 de abril de 1979, fecha en la cual pasó al Cuerpo Médico de la Unidad Regional de Lanús"*, y refirió que tales extremos fueron acreditados a partir de las constancias de la foja de servicio y de los informes de calificación correspondientes a los años 1976/1977, 1977/1978 y 1978/1979, obrantes en el legajo personal del encausado.

A su vez, el tribunal oral tuvo por acreditado que Jorge Vidal *"formaba parte de los grupos operativos, desempeñándose como Oficial 6° Auxiliar de Seguridad Profesional en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado", y destacó que el nom*brado era médico, e

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

hizo uso de los conocimientos propios de su profesión para realizar un aporte muy específico al plan sistemático en el cual se encontraba inmersa la Policía de Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, además de la prueba documental antes señalada y las reglamentaciones respectivas vigentes al momento de los hechos –analizadas en términos similares a los casos anteriores-, el tribunal de previa intervención destacó los numerosos testimonios que dieron cuenta de la presencia de un médico en la BISJ, al que algunas de la víctima identificaran como Vidal.

Así, los ya referidos dichos de Norberto Liwski, quien además de las expresiones reseñadas en el punto anterior, dijo asimismo que en una de las sesiones de los primeros tres días de tortura, *"en un momento Vidal dijo: 'paren, está fibrilado' y sumó que eso implicaba que 'se podía ir al paro en cualquier momento', posteriormente les comunicó –a los ejecutores de la tortura-que podían seguir y así lo hicieron"*. Relató asimismo que *"en el año 1985 se presentó al Colegio Médicos y pidió que se constituyera un tribunal ético de disciplina para juzgar el comportamiento del matriculado Vidal, lo cual fue aceptado, en su opinión, porque ya estaba el precedente de la causa 44, donde estaba detallada la actividad de Vidal respecto de secuestros y la apropiación de niños* (…) *se constituyó el Tribunal de Ética a los 5 ó 6 meses aproximadamente, el imputado tuvo la oportunidad de hacer su descargo, el tribunal juzgó que su intervención estaba probada en la tortura, y fue el primer Colegio Médico en la Argentina que juzgó a un matriculado, por participar en tortura y desaparición de niños"*.

Jorge Heuman, por su parte, expresó que en una de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

las sesiones de tortura que padeció se encontraba presente un médico *"que observaba como se estaba desarrollando esa situación y, en un momento, le retorció los testículos y le clavó cosas punzantes"*. Preguntado luego con respecto a si recordaba o pudo conocer el nombre de dicho médico. *"respondió que sí, porque el Dr. Vidal dejaba su recetario y contó que declaró en el Colegio de Médicos de Morón para que no siguiera siendo médico"*.

Asimismo, Raúl Eduardo Petruch relató que durante su cautiverio en la BISJ, en determinado momento *"lo sacaron de su celda para cuidar a Amalia Marrón -aclaró que él ya era médico-, que estaba muy lastimada, muy golpeada, pero lúcida"*, e indicó que al día siguiente fue un médico *"aparentemente policial que, sin ningún contexto sanitario apropiado, se propuso canalizarla y él sostenía los brazos de Amalia con sus pies para que estén en una posición apropiada. A su vez, agregó que les mandaron la receta con los antibióticos y ahí pudo ver que decía 'Jorge Vidal, tocoginecólogo'"*.

La mencionada María Amalia Marrón hizo también referencia a ese episodio, y relató al respecto que *"tuvieron que recurrir a una persona especializada para poder atenderla, porque en su estado no iba a resistir mucho la tortura, entonces, buscaron a un individuo que le decían 'el tordo', que dijo: 'hay que revisarla', con bastante desesperación. Precisó que después de un tiempo sintió que alguien la punzaba con un elemento en distintas partes del cuerpo como para auscultar su sensibilidad. Posteriormente continuaron con la sesión de tortura hasta que nuevamente hubo una interrupción y la atendieron,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

porque volvió a estar en una situación crítica”.

Recordó asimismo la asistencia de Raúl Petruch en sus cuidados, y que al segundo día que estar en dicha situación, *“entró un señor de mediana estatura, de pelo castaño, de frente cuadrada, de bigotes, que se agachó y habló con ella, le dijo que era médico, que era tocoginecólogo y que la iba a atender”*.

Agregó a ello que ese mismo día, en horas de la noche, le llevaron antibióticos *“envueltos en un papel de farmacia y adentro estaba la receta que había hecho, que decía ‘Jorge Vidal’, por lo que dedujeron que, evidentemente, era la persona que la estaba atendiendo y aclaró que, posteriormente, esa receta la destruyeron porque tenían mucho miedo de que la vieran”*.

A partir de tales testimonios, el tribunal de previa intervención tuvo por afirmada la presencia y el ilegítimo accionar de un médico en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en la época de los hechos objeto de la presente causa, y entendió asimismo que, también con en base a las declaraciones producidas en el debate, correspondía concluir que ese galeno era Jorge Héctor Vidal.

Puntualizó al respecto que los relatos de Liwski, Heuman, Petruch y Marrón, ubicaron a Vidal en la sala de torturas, participando activamente *“en un rol de control, y asimismo, de enseñanza, a quienes eran los ejecutores de tales despreciables actos”*. A ello adunó los dichos de Nieves y Watzlawik Padilla, relativos a que fueron visitados en sus celdas *“por un médico o quien aparentaba serlo, y, en ese sentido, se observa su reticencia a asistir a quien consideraba ‘subversivo’”*.

Señaló además el tribunal *a quo* que dichos

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

testimonios, en los que se identificó como Jorge Vidal al médico que actuaba en las sesiones de tortura o en las atenciones en las celdas, como así también que su especialidad era "tocoginecólogo", *"coincide con la designación de Vidal como médico concurrente en el Servicio de Tocoginecología del Policlínico Central de San Justo a partir del 6 de marzo de 1978 –ver copia certificada del legajo N° 960 de la Dirección de Personal del Municipio de la Matanza perteneciente a Jorge Héctor Vidal–"*, y adunó a ello que los testimonios fueron contestes en lo que respecta a la descripción física del encausado, esto es, una persona con pelo oscuro, de mediana estatura y con bigotes.

Agregó en lo atinente a la cuestión de la especialidad médica del encausado que *"en la resolución del Tribunal Disciplinario del Colegio de Médicos se hace referencia a que Vidal se encontraba registrado con la especialidad obstetricia"*, y que *"está incorporado como prueba al debate copia certificada del legajo N° 960 de la Dirección de Personal del Municipio de la Matanza perteneciente a Jorge Héctor Vidal. En el folio 13 figura el Decreto 000304 de fecha 22 de marzo de 1978 cuyo artículo 2° refiere 'Desígnase a partir del 6 de marzo de 1978, al Dr. Jorge Héctor Vidal (L.E. 4.590.795 – Clase 1943) para desempeñarse como Médico Concurrente con carácter Ad – Honorem en el servicio de Tocoginecología del Departamento de Policlínica Central'"*.

Por otra parte, el tribunal de previa actuación señaló con respecto a la situación jurídico-penal de Jorge Héctor Vidal, que *"durante el desarrollo del debate, se*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

pudo percibir con claridad, la conexidad entre la privación ilegal de la libertad de mujeres embarazadas que estuvieron secuestradas en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y su posterior parto en el 'Pozo de Banfield', donde se les quitó a sus bebés recién nacidos, con el objeto de ser apropiados por agentes que revestían precisamente, en la primer repartición mencionada.

Así, tenemos el caso de María Victoria Moyano Artigas -hija de la damnificada María Asunción Artigas Nilo de Moyano- que, nacida en cautiverio en el Pozo de Banfield, fue apropiada por el Comisario de la Brigada de San Justo Oscar Penna, para entregarla a su hermano

(…)

Por otra parte, está el caso de la víctima de autos María José Lavalle Lemos, quien habiendo nacido en cautiverio en el Pozo de Banfield, luego de que sus padres estuvieran secuestrados en la Brigada de San Justo junto con su hermana María de un año y dos meses, fue apropiada por una Sargento de esa dependencia policial, Teresa Isabel González.

A su vez, Paula Logares fue trasladada con 23 meses desde Uruguay a la Argentina, junto a sus padres, los damnificados Mónica Sofía Grinpon y Claudio Ernesto Logares, quienes fueron alojados en la Brigada de San Justo y luego trasladados al Pozo de Banfield. La menor fue apropiada por el Subcomisario de la Brigada de Investigaciones de San Justo, Rubén Luis Lavallén.

Al declarar en el debate, Paula Logares y María José Lavalle Lemos, coincidieron en que Vidal era su médico cuando eran niñas.

Todo lo previamente referido fue objeto de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6 de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Capital Federal, conocida como 'Plan Sistemático de Robo de Bebés', en cuya sentencia del 17 de septiembre de 2012, se tratan los casos de Paula Logares y de María Victoria Moyano Artigas y quedó probado el vínculo entre los centros clandestinos de detención conocidos como 'Brigada de Investigaciones de San Justo' y 'Pozo de Banfield', quienes allí revestían, y su responsabilidad en la apropiación de niños y niñas".

Dentro de la cuestión objeto de reseña, también estimó relevante el tribunal de la instancia anterior traer a colación que en *"los autos 202/83, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Capital Federal (…) está incorporada el acta o certificado de constatación de nacimiento que dio lugar a la apropiación de Paula Eva Logares, firmada por Jorge Héctor Vidal, quien certificó haber presenciado y asistido el alumbramiento de la niña, ocurrido el 29 de octubre de 1977, a las 10.30 hs, en la calle Charcas 2749 de San Justo.*

En esa causa el 24 de mayo de 1989 se dicta sentencia, en el punto I se declaró extinguida por prescripción la acción penal y se sobreseyó definitivamente a Jorge Héctor Vidal, en orden de los delitos de supresión del estado civil de una menor de 10 años, falsedad ideológica en documento público –certificado de constatación de nacimiento y acta de nacimiento–, en el punto II se absolvió a Vidal por el delito de sustracción de un menor de 10 años y, finalmente, en el punto III, Vidal fue condenado como cómplice primario de la falsificación ideológica de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, a la pena de 3 años de prisión.

Posteriormente, el día 16 de abril de 1990 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió declarar la nulidad del punto III de la sentencia antes referida".

Por otra parte, en la causa N° 7791 del registro del Juzgado en lo Federal N° 1 de Morón caratulada 'Mauriño, María Elena s/inf. Art. 146 del CP' (…) *en la que se investigó la apropiación de María Victoria Moyano Artigas, también obra un certificado de nacimiento fraguado suscripto por Vidal, quien certificó haber presenciado y asistido el alumbramiento de la niña, ocurrido el 25 de agosto de 1978 a las 11 hs., en la calle Charcas 2749 de San Justo, que es el mismo domicilio consignado en el de Logares.*

En ese expediente el 16 de mayo de 1991 se dictó resolución sobreseyendo parcial y provisionalmente a Jorge Héctor Vidal y Oscar Antonio Penna, respecto de los delitos por los que fueron indagados, dejándose sin efecto sus procesamientos".

Destacó asimismo el tribunal de juicio la declaración en el juicio de Elsa Pavón, "*madre de la víctima Mónica Sofía Grinspon y abuela de Paula Logares*", quien señaló que Vidal, "*más allá de poder asistir a las torturas y ver hasta dónde se podía seguir o ver qué peso tenía una criatura para poder torturarla o no, también se dedicaba a firmar las partidas de nacimiento falsas. Destacó que Paula nació, teóricamente, en el mismo lugar que nació María Victoria, en la casa de Ferreira, que era un compañero de trabajo de Lavallén y apuntó que está firmado por el doctor Vidal ese supuesto parto, con dos*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

años menos de vida de los que tenía la nena".

Resaltó además el testimonio de la mencionada Paula Logares, quien *"expresó que efectivamente podía recordar el apellido de Vidal, porque siendo niña, él funcionó como su médico y lo conoció en esas circunstancias* (…) *A su vez, relató el secuestro de sus padres, junto con ella, de 23 meses, en Uruguay y su posterior apropiación por parte de quien entonces era el subcomisario de la Brigada de San Justo, Rubén Luis Lavallén, e indicó que pudo ver que quien firmó la partida de nacimiento que se utilizó a tales efectos fue Vidal".*

También valoró la declaración de María Victoria Moyano Artigas –ya reseñada-, hija de la víctima María Asunción Artigas Nilo de Moyano, quien señaló que *"su partida de nacimiento, falsa, dice que quien intervino como médico obstetra fue Vidal, que era el médico de la Brigada de San Justo".*

I.6.m) En cuanto a la absolución dictada con respecto al encausado **Roberto Armando Félix**, los magistrados de la instancia anterior indicaron que las partes *"no han podido, en lo atinente a los hechos que le fueron atribuidos, desmoronar el estado de inocencia que ampara al imputado, dado que los elementos de cargo con los cuales pretendieron endilgarle las ilícitas conductas resultaron carentes de la contundencia necesaria para hacerlo".*

Al respecto, reseñaron –en lo que aquí interesa- que el Ministerio Público Fiscal había atribuido al encausado de mención la participación en los secuestros coactivos y tormentos padecidos por Aureliano, Estanislao,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Lina Mercedes y Olga Vicente Araujo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Barberán, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Castrogiovanni, Adriana Chamorro, Adolfo Rafael Chamorro, Eduardo Atilio Corro, Francisco Manuel García Fernández, María Graciela Gribo, Jorge Eduardo Heuman, Ricardo Iramain, Claudia Inés Kohn, Nora Liberman de Tarquini, Juan Rodríguez, José Sánchez, Saúl Jaime Szajnbaum, Luis Tarquini, Ismael Zarza y Sigfried Watzlawik Padilla, así como también en las agresiones sexuales sufridas por Adriana Chamorro, Olga Araujo y Jorge Heuman.

Refirieron asimismo que la acusación pública había desestimado las alegaciones de Félix relativas a que durante el año 1978 había realizado el Curso Regular de la Escuela Superior para ascender a Comisario y que su traslado a la Brigada de Investigaciones de San Justo fue meramente formal. El Ministerio Público Fiscal indicó al respecto que las pruebas acerca de la responsabilidad del encausado surgían de su legajo personal, que lo ubicaba para la misma época en que permanecieron secuestradas las víctimas en la Brigada de Investigaciones de San Justo, cumpliendo tareas como Subcomisario de Seguridad.

En cuanto al citado curso, señaló la fiscalía de juicio *"que el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, informó que no era posible indicar las condiciones de su convocatoria, por lo tanto, no podía determinarse si implicaba la desafectación de servicio, como así tampoco, no habían logrado obtener documentación que acreditara la asistencia de los causantes"*, por lo que consideró que *"Félix, aun cuando estuviera realizando estudios durante el año 1978 para ascender a Comisario, igualmente prestó funciones en la Brigada de San Justo. Es decir, que no estaba desafectado del servicio, como el*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

encausado aseveró", y refirió otro elemento que entendió acreditaba que Félix había prestado funciones en la BISJ, esto es, que *"en la foja de 'Actos meritorios, recomendaciones, premios' de su legajo, consta que el día 7 de julio de 1978, es decir, en la mitad del período en que el encausado sostuvo que estaba haciendo el curso, fue felicitado por el jefe de policía, por una actuación conjunta entre la Brigada de Investigaciones de Pehuajó y la Brigada de Investigaciones de Morón"*.

Indicó el tribunal *a quo* que las querellas adhirieron a la acusación de la fiscalía, entre ellas, aquella vinculada con la Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos.

Al momento de analizar los argumentos de las partes acusadoras y la defensa, el tribunal de juicio refirió primeramente que, en la época de los hechos motivo de acusación, el encausado Félix cumplía funciones en la Brigada de Investigaciones de Morón, *"con el grado de Subcomisario de Seguridad, desde el 2 de febrero de 1978, registrando el 13 de marzo de idéntico año su incorporación al 38° curso para jefe -año 1978- y posteriormente, el 22 de diciembre de 1978, con fecha de posesión del puesto del 1 de enero de 1979, el ascenso al grado de Comisario, en la dependencia policial citada en primer lugar"*.

Indicó luego que *"la designación de Félix en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el mes de febrero de 1978 y su concurrencia al curso para jefe, desarrollado en ese mismo año, resultan circunstancias que, por un lado, han sido reconocidas por el propio*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

encausado, (…) *y por el otro, no fueron objeto de cuestionamientos por parte de las acusadoras”*, y reiteró que –en idea de los acusadores- *“Félix, revistiendo el cargo de Subcomisario, y pese a encontrarse realizando el curso para jefes dictado en el año 1978, cumplía funciones en la repartición localizada en San Justo, y así, transmitió órdenes ilegales que garantizaron el funcionamiento del centro clandestino de detención en la dependencia policial en cuestión”*.

Establecido lo precedente, reseñó que Félix *“fue convocado por el Jefe de Policía, Coronel Ricchieri, al XXXVIII Curso Regular para jefes, según surge del punto 1) de la Orden del día n° 24.733, del 2 de marzo de 1978”*, disposición que *“en su art.3), establecía que los Subcomisarios citados debían presentarse en la Escuela Superior el 9 de marzo a las 8 hs., dando comienzo a las clases el 13 de marzo”*.

Señaló asimismo que en la foja de calificación del acusado de referencia se da cuenta de las materias cursadas y las calificaciones recibidas, *“habiendo obtenido un promedio general de 9.270 puntos* (…) *y, registrándose, finalmente, que aprobó los estudios correspondientes.*

Figura, asimismo, en la nómina de los 76 egresados del curso mencionado”.

Indica seguidamente que la documentación referida fue acompañada *“por un breve informe, en el cual el Subdirector del Centro de Altos Estudios en Especialidades Policiales, del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Comisario Inspector Mario D. Crespo, expresó que ‘…en función de las constancias logradas, corresponde indicar que no es posible indicar las condiciones de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

convocatoria al curso en cuestión, por lo tanto no se puede determinar si el mismo implicaba la desafectación de servicio, como así tampoco se ha podido obtener documentación que acredite la asistencia de los causantes…'".

Entendió no obstante el tribunal de juicio que dicha *"cuestión medular sobre la cual no pudo expedirse la entidad requirente, en la que se afinca la pretendida responsabilidad achacada a Félix en el marco de estos autos, se encuentra dilucidada por el Anexo II del Decreto 9102/74, reglamentario de la Ley de Personal vigente.*

Esta normativa (…) *dispone en su Primera Parte 'Personal de Seguridad', Título VIII 'Ascensos', Capítulo III 'Cursos', que se implementan dos cursos para ser cumplidos por el personal de oficiales como condición previa a los ascensos, uno, a los efectos de ser promovido del grado de Oficial Subinspector al de Oficial Inspector, y el otro, a los fines de ascender del grado de Subcomisario a Comisario (art. 118, inc.1 y 2).*

Seguidamente, el art.119 contempla que la Jefatura establecerá el carácter, programa y duración de dichos cursos, ***los que deberán cumplimentarse sin prestación del servicio ordinario"*** (resaltado presente en el original).

A partir de la normativa citada, los magistrados de la instancia anterior determinaron que *"la realización por Félix del curso en cuestión, implicó la ausencia de desarrollo del servicio ordinario, circunstancia que prevista de forma normativa, tuvo su correlato en otros elementos probatorios".*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

En cuanto a esto último, señalaron que *"en el llamado efectuado en forma paralela, a los Jefes y Oficiales para realizar el curso pertinente del año 1978, existen divergencias en cuanto a su modalidad, toda vez que los Subcomisarios -como ya hemos referido- debían presentarse en la Escuela Superior el 9 de marzo de 1978, dando comienzo las clases correspondientes el 13 de idéntico mes y año, mientras que,* ***respecto de los Oficiales Inspectores, se estableció que*** *'…* ***realizarán el curso en destino, sin perjuicio del servicio,*** *a excepción de los oficiales que sean designados para la especialidad Inteligencia, que lo cumplimentarán en la Escuela de Inteligencia…" (arts.3 y 4 de la Orden del Día n° 24.733)".*

A partir de ello, los judicantes de previa intervención destacaron la *"distinción contenida en este dispositivo vinculada a que los Oficiales Inspectores llevarían a cabo el curso en destino, sin perjuicio del servicio"*, y entendieron que si ello también hubiese sido así para el caso de los subcomisarios, debió haber existido resolución en tal sentido *"por parte de las autoridades policiales con competencia para decidirlo"*, y en consecuencia *"se hubiese volcado tal variante en la propia convocatoria, de modo similar a lo ocurrido con el curso para Oficiales".*

Seguidamente -y dentro de la prueba complementaria que entendieron refuerza el argumento normativo- citaron las declaraciones que en el debate prestaran Armando Greco y Hugo Ignacio Silva, quienes fueran *"compañeros del curso realizado por Félix".*

Así, Greco *"manifestó que en 1978, con el grado de Subcomisario, '…estaba con destino en la Escuela Superior de Policía haciendo el curso para Comisario…' y*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

que lo conocía a Roberto Félix por haber compartido los recreos en esta institución.

Relató que para ascender a Comisario resultaba requisito la aprobación del curso de Subcomisario y que luego, se reintegraban al destino original. Cuando ello sucedía, a fines de 1978, ahí los calificaban, teniendo en cuenta si habían aprobado o no los estudios. Destacó que '…la Escuela Superior de Policía era un destino para ellos…'".

Preguntado por la defensa con respecto a *"si mientras estaban estudiando en la Escuela Superior de Policía, también debían concurrir a la dependencia a prestar algún servicio, el testigo contestó que bajo ningún punto de vista se verificaba tal extremo, pues, para los que estaban allí, era un destino"*.

Por su parte, el testigo Silva refirió que *"en 1978 tenía el cargo de bedel de la Cuarta División y la jerarquía de Subcomisario"*, y preguntado con respecto a si durante ese año prestaban servicio en alguna otra dependencia, *"el testigo respondió que no, en absoluto, añadiendo que había sido un ciclo lectivo intenso, con exámenes anónimos, en el que cursaban por la mañana y, a la tarde, iban a la escuela a estudiar"*. Asimismo, destacó que en esas fechas, entre los años 1978 y 1979, cobraban en destino, es decir que *"…tenían destino en la Escuela y cobraban en la Escuela…"*.

Trajo también a colación el tribunal a quo el testimonio de Nereo Reyes, quien *"en 1978 se desempeñaba como director de la Escuela Superior de Policía"*, quien explicó que había dos tipos de curso, uno de Oficiales

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Subinspectores y el otro de Subcomisarios, y que las calificaciones de los alumnos las efectuaban los profesores.

El tribunal de juicio, por otra parte, consideró que lo afirmado por Greco y Silva en cuanto a que cobraban el sueldo en la institución educativa policial durante la realización del curso, *"a contraposición de lo afirmado por Félix en los términos del art.294 del código de rito, quien expresó que concurría una vez al mes a la Brigada de Investigaciones de San Justo, a tales fines, en nada desluce el régimen y las características señaladas de los estudios realizados"*.

Señaló asimismo que la foja de calificaciones del período 1977-1978 debía complementarse con el informe de concepto de la Escuela Superior de Policía. En tal análisis, refirió que en el documento referido en último término constaba con respecto a Roberto Armando Félix que *"la evaluación de la Dirección al término del 1er período (30/7/78) era de 9.600 puntos, y que el promedio de estudio y el promedio general a la fecha citada, era de 9294 y 9321 puntos, respectivamente. Finalmente se consagró que merecía el concepto distinguido. Esta ponderación fue firmada en La Plata, el 1 de septiembre de 1978, por el Comisario Inspector Nereo Oscar Reyes, director de la Escuela Superior de Policía"*. Seguidamente, indicó que *"el simple confronte de la evaluación correspondiente al 1 de octubre de 1977 - 30 de septiembre de 1978, con la que comprendió el período del 1 de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, no evidencia que se hayan volcado conceptos elogiosos en la primera calificación mencionada, sumamente distintos a los consignados en la confeccionada para el período anterior"*,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

y a partir de ello consideró que quedaba descartada de plano la aseveración formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal en sentido contrario.

Agregó además que *"tampoco la felicitación del 7 de julio de 1978, consignada en la foja titulada 'Actos meritorios, recomendaciones, premios, etc.' de su legajo personal, indica que Félix se encontraba prestando servicios en la repartición policial ubicada en la localidad de San Justo (…) en tanto se trata de una felicitación realizada por el Jefe de Policía en la fecha citada, a raíz de la relevante actuación que le cupo al personal de las Brigadas de Pehuajó y Morón, desarrollada a partir del homicidio de un ganadero de la zona de Bolívar, acaecido el 4 de junio de 1977 y que permitió la detención, tras arduas investigaciones, de quien sería su autor material"*.

Para concluir su argumentación liberatoria, el tribunal *a quo* señaló que *"previo al inicio del XXXVIII Curso regular para Jefes atendido por Félix a partir del 13 de marzo de 1978 y culminado en diciembre de idéntico año - pues en ese mes se consignó en su legajo personal su retorno a la Brigada de Investigaciones de San Justo y su ascenso al grado de Comisario-, le fue concedida su licencia anual de 35 días, a partir del 6 de febrero de 1978"*, e indicó que al respecto la defensa de Félix acompañó la *"documentación atinente a la construcción, cesión de derechos y acta de posesión, vinculada a un inmueble situado en la ciudad de Mar del Plata, todos ellos en favor del nombrado, del 13 y 27 de febrero de 1976, y 26 de diciembre de 1977, respectivamente, como así*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

también, recibos de pagos referidos a esa locación, que rezan haber sido signados en la citada localidad, en la última fecha aludida y el 2 de febrero de 1978”, y citó en relación con ello la declaración de Silvia Mabel Herrera *“ex compañera de jardín y primaria de la hija de Félix – quien, en lo sustancial, afirmó haber compartido vacaciones con su familia en febrero de 1978, oportunidad en que se alojaron en un departamento de su propiedad, situado en la mentada ciudad costera”*.

Por ello, afirmó que *“el goce de las vacaciones de Félix en el período aludido en su legajo personal, cuya finalización ocurrió el día previo al comienzo del curso desarrollado en la Escuela Superior de Policía en el año 1978, lo deslinda del desempeño efectivo de funciones en la*

Brigada de Investigaciones de San Justo y con ello, de manera absoluta, del compromiso penal que le fue achacado por los acusadores de autos, respecto de todos los hechos enunciados al principio de este apartado”.

I.7) Con relación a la coautoría atribuida a los encausados, el tribunal de previa intervención recordó que dicha forma de intervención delictiva implica una pluralidad de autores que cumplen la conducta típica y dominan el hecho total resultando sus aportes esenciales para su concreción.

Apuntó con relación a ello que para definir el dominio del hecho en estos casos resulta necesario recurrir al concepto del aporte global de cada uno de los coautores, sin el cual el hecho no podría producirse.

En tal sentido, puntualizó que en los casos de Smart y Godoy, estos resultan coautores porque *“desde su particular posición de mando y en cumplimiento de las*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

atribuciones propias de Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, Jefe de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela del Ejército Argentino, respectivamente, participaron de los sucesos en (los) *que* (…) *se produjeron la privación ilegítima de la libertad y el sometimiento a tormentos de las víctimas".* Adunó a ello que el aporte criminal de cada uno de los nombrados, de acuerdo a la normativa administrativa y castrense que oportunamente analizara, *"consistió en el delineado, organización, dirección, implementación y supervisión de la planificación y ejecución de la directiva impuesta en la denominada 'Lucha contra la Subversión'. Se deriva de las funciones enumeradas, que ellas no sólo se verificaron al momento de desplegarse los secuestros y tormentos, sino que también se concretaron en forma previa.*

En tal sentido, en este punto es de destacar la articulación que hubo con el aporte efectuado por los miembros del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, conforme las labores que le correspondían a Balmaceda, Di Pasquale, Romero Pavón, Fernández, Herrero Anzorena e Hidalgo Garzón en su condición de oficiales de inteligencia del Ejército Argentino. Así, los nombrados contribuyeron, en una etapa anterior y otra concomitante, con su labor de estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia".

Luego, y en lo atinente al aporte ilícito endilgado a los encausados Menichini y Baume -Comisario

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Inspector y Subcomisario de Seguridad, respectivamente, en la época de los hechos-, destacó el tribunal de juicio que los nombrados se desempeñaron como Jefe y Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en dichas funciones *"cumplieron un rol fundamental en la elaboración de las acciones ofensivas, la movilización de personal, la supervisión y el control de las órdenes emitidas por las fuerzas conjuntas"*.

Con relación a los imputados Boan, Carballo, Carrera, García y Vidal, indicó que *"en su rol de agentes de la dependencia policial aludida, efectuaron aportes determinantes para los trasladados de los numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios"*.

Recordó al respecto el tribunal *a quo* la normativa castrense analizada y puntualizó que *"desde allí principia el desenvolvimiento de la infracción de carácter permanente por la cual fueron llamados a responder"*.

Afirmó, por otra parte, que *"no caben dudas tampoco de la contribución realizada en esta empresa criminal, por Smart, Godoy, Balmaceda, Herrero Anzorena, Hidalgo Garzón, Romero Pavón, Fernández, Menichini, Baume, Boan, Carballo, Carrera, García y Vidal, para la consumación de los abusos deshonestos que han sufrido José Eduardo Moreno, Olga Araujo, Adriana Chamorro, Jorge Heuman, Norberto Liwski, Abel de León y María Dolores Serbia, mediante los sucesos ultrajantes descriptos oportunamente en el apartado de materialidad ilícita"*.

Finalmente, entendió razonable sostener *"que los decesos de Cabral Zuccolo y Hermann Von Schmeling ocurridos en la tortura, formaron parte del plan represivo*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

llevado adelante, del cual los condenados Smart, Herrero Anzorena, Hidalgo Garzón, Romero Pavón, Fernández, Etchecolatz, Baume, Carballo, Carrera y Vidal proyectaban como una conclusión posible derivada de la aplicación de la tortura. Por lo cual entonces, no cabe duda que sus intervenciones en este injusto, los ubica en la coautoría, ello así dado que bajo el influjo del plan sistemático, se afirmaba dicha circunstancia, que supieron y consintieron. Idéntica conclusión cabe sostener respecto de los homicidios de Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling".

Concluyó por ello que a partir del dominio funcional del hecho que tuvieron los encausados y sus aportes conjuntos *"al todo de los sucesos, los ubican en la coautoría por resultar éstos indispensables en términos tales que, sin aquellos, los eventos en infracción a la ley penal no se habrían verificado".*

I.8) Al fundar la calificación convencional y legal de los hechos motivo de condena, los magistrados de previa actuación afirmaron que los mismos constituyen graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, en tanto *"aquellas numerosas conductas típicas que lesionaron de la manera más atroz la integridad física y la dignidad humana de ciudadanos civiles, cometidas dentro del marco político en los años previos a 1976, y a partir de la instauración del régimen militar acaecida entre el mencionado año hasta 1983, que produjo un nuevo quiebre en la institucionalidad de la*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

República, perpetradas en abuso del poder estatal con el que contaban sus autores, corresponden sean consideradas de tal magnitud”, aserto que fundaron en el respectivo análisis convencional y del Derecho Penal Internacional, y a lo que adunaron que la calificación de delitos como de lesa humanidad resulta de importancia suprema, ya que de ello se deriva que se mantiene vigente la facultad estatal de perseguirlos, atento su imprescriptibilidad.

Destacaron otra parte que las distinciones entre los delitos comunes y aquellos calificados como de lesa humanidad no radican en los bienes jurídicos que protegen, sino en el contexto en el cual fueron perpetrados, dentro de un entorno generalizado de violación a los valores inherentes al ser humano promovido desde el propio grupo que ostenta el poder del Estado.

En vinculación con ello, y en cuanto al caso de autos, señalaron que *“ordenar la privación de la libertad de ochenta y tres personas sin las facultades correspondientes para ello y exenta de toda normativa que lo autorice, en forma violenta, para trasladarlas a la sede de una Brigada de Investigaciones de la Policía, someterlas a torturas físicas y psíquicas y luego de lo cual se procede a su traslado, liberación o la eliminación corporal de ellas han de ser consideradas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad tal cual se verificó en la especie. También constituye un delito contra la humanidad el abuso deshonesto sufrido por las personas privadas de su libertad, –tanto hombres como mujeres–, si ello forma parte de un plan general para tomar por las armas el gobierno de la nación y desarticular a cualquier eventual opositor al régimen de facto a instalarse.*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Otro tanto puede afirmarse de la privación ilegal de la libertad y violentas torturas a las que se sometió a un grupo de personas por el hecho de formar una Junta Vecinal para organizar la vida social en el Complejo Habitacional 17 de Camino de Cintura, del partido de La Matanza. También es dable destacar el ilegal y violento secuestro de jóvenes con militancia en colegios secundarios, los tormentos sufridos por ellos y su posterior ejecución".

I.9) Con respecto a la subsunción típica conforme el derecho interno, y en cuanto a la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y por durar más de un mes, el tribunal oral señaló que tales acciones tuvieron como denominador común la ausencia de orden judicial competente o la concurrencia de una causa legítima que habilite tales intromisiones.

Destacó un patrón de conducta de los autores de estos hechos, consistente en irrumpir en los domicilios en gran número de personas, sin identificación, sólo algunos con uniformes, la mayoría de civil y portando armas de fuego, acciones que se ven agravadas por el carácter de funcionario público de los encausados.

Señaló que también se hallaba acreditado en varios casos que la privación de la libertad se extendió por más de un mes, dato temporal objetivamente verificable.

Puntualizó que los encartados, a la época de los hechos, formaban parte del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, el Ejército de la Nación y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, en esa condición, *"participación desde su aporte funcional al hecho de las*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

privaciones de la libertad juzgadas y comprobadas”.

Analizó seguidamente el tribunal *a quo* la figura de imposición de tormentos, y sus agravantes relativas a que la víctima sea una persona perseguida por motivos políticos y a que resulte la muerte como consecuencia de las torturas.

Al respecto, señaló que *“fue patrimonio común de los casos analizados que se impusiera a los nombrados el encapuchamiento y el atado de las manos ni bien fueron apresados por sus captores, manteniéndose tal situación, generalmente, durante su traslado y permanencia en las instalaciones de la Brigada de Investigaciones de San Justo, lo cual implica, sin hesitación alguna, los tormentos que la figura en ciernes requiere, conforme el tipo penal del art. 144 ter, párrafo primero, versión ley 14.616”*.

Afirmó luego que el segundo tramo de la conducta ilícita bajo análisis está conformado por el traslado y permanencia de las víctimas en los centros de detención, en razón de *“las particulares condiciones que reinaban allí y, en particular en los que conformaron el circuito represivo del Ejército: Zona 1, Subzona 11, Área 114 en coordinación con la Policía de la Provincia de Buenos Aires”*.

Hizo luego referencia a los interrogatorios, e indicó que de por sí implican una situación de violencia e indefensión, dadas las condiciones en que se llevaban a cabo, y que además iban acompañados en la generalidad de los casos por la implementación del paso de corriente eléctrica mediante el uso de picanas, circunstancia que se pudo comprobar fehacientemente en la mayoría de los casos.

Añadió a ello que a las víctimas *“se les impedía*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

la comunicación con otros detenidos; no contaban con medios para satisfacer las necesidades fisiológicas mínimas; eran maltratados física y psíquicamente por los guardias; amenazados continuamente y en las ocasiones en que precisaron asistencia médica, quien se las otorgó, en pésimas condiciones, sin atender a los parámetros sanitarios adecuados, fue el condenado en autos Vidal (…) *Con ello se vincula la incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas y el ocultamiento de su paradero a los familiares, todo lo cual genera un panorama configurativo de tormentos".*

En cuanto a la primera de las agravantes señaladas *supra*, el tribunal de juicio indicó que a la totalidad de las víctimas de estos hechos no se les atribuía actividad ilícita como justificación de sus detenciones, *"a excepción que dicha actividad se viera configurada por la posición política adoptada en los casos en que ello se verificó"*, y puntualizó en lo atinente a ello que la condición de perseguido político *"es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima".*

Asimismo, citó al respecto el *"plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de 'oponente' establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por 'causas*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

políticas', más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados".

En relación con la agravante por el resultado de muerte de la persona torturada, señaló que *"fue aplicada en los casos de Hermann Von Schmeling y Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo. En ese sentido, se consideró apropiada la aplicación de esta figura legal de conformidad con la prueba recolectada en el debate, en especial lo referido por Adriana Martín* (…) *vinculado con la gravedad de las consecuencias de las torturas a las que habían sido sometidos ambos, que condujeron a su declinación física hasta la muerte, conforme se desprende del plexo probatorio ya analizado en el acápite referido a la materialidad ilícita. Por ello, si bien es verdad que los cuerpos de ambas víctimas mencionadas nunca lograron ser hallados, no menos cierto resulta que esta presunción de fallecimiento surge de la totalidad de la prueba siendo que por lo demás sus desapariciones físicas se conectan mediante fáciles inferencias como producto de los tormentos padecidos".*

Con respecto al abuso deshonesto, los magistrados de previa actuación refirieron que según el esquema legal vigente a la época de los hechos, el artículo 127 del CP definía dicho delito estableciendo que "(s)*e impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal.".* Citaron asimismo con relación a los hechos de autos la agravante prevista por el artículo 122 del mismo código, que concurría cuando *"resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por* (…) *el encargado de la* (…) *guarda*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de aquella o con el concurso de dos o más personas".

En cuanto a la relación de dicho delito con el de imposición de tormentos, indicaron que este último no expresa de ninguna manera la esencia particular que tiene una agresión de índole sexual, por lo que nada autoriza a dejar de aplicar las figuras que castigan estas últimas, por lo que –entendieron- no hay razones para que las figuras específicas de abuso sexual queden desplazadas por la eventual aplicación del delito de tormentos.

Afirmaron con relación a lo anterior que los elementos típicos del abuso deshonesto se habían verificado en las conductas desplegadas contra María Dolores Serbia, José Eduardo Moreno, Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León, *"puesto que en todos los supuestos se probó que hubo contacto, al menos indirecto, entre quienes materialmente ejecutaron las conductas subsumibles en el tipo penal con las partes pudendas de las víctimas"*.

En lo atinente a la figura penal de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, el tribunal de juicio entendió aplicable el art. 142 bis del CP, conforme versión de la ley 20642, que preveía una pena de cinco a quince años de prisión *"al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad"*.

Al fundar tal subsunción típica, señaló que *"las personas sustraídas ilegalmente y luego retenidas en los CCD eran obligadas a delatar a amigos, familiares o compañeros bajo terribles torturas que debían tolerar*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

obviamente contra su voluntad”.

Con respecto a la agravante referida, indicó que concurre en los casos de Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling.

Finalmente, con referencia al delito de apremios ilegales agravados por el uso de violencia y duración de más de un mes, el tribunal de juicio consideró aplicable el art. 144 bis, inciso 3°, del CP (incorporado por ley 14616) que castiga al funcionario público que *“impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales”*.

I.10) De modo previo a tratar las penas aplicables a los encartados, el tribunal de juicio trató el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua formulado por las defensas, y expuso los motivos conforme los cuales entendió que la pena de prisión perpetua no afecta los estándares constitucionales, pues no es en definitiva una pena perpetua, *“guarda su razonabilidad respecto de la gravedad del ilícito cometido, con lo cual no se observa que contraríe el principio de culpabilidad ni de proporcionalidad* (…) *también, podía obtener el sujeto primero la libertad condicional y luego incluso extinguir la pena”*. En apoyo de su postura, citó jurisprudencia internacional, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara Federal de Casación Penal. Señaló seguidamente que correspondía aplicar dicha pena absoluta a Jaime Lamont Smart, Carlos María Romero Pavón, Leopoldo Luis Baume, Raúl Carballo, Héctor Horacio Carrera y Jorge Héctor Vidal.

Fundó luego la mensuración de las penas

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

divisibles impuestas -de veinticinco años de prisión-, y en tal sentido, y con relación a Rodolfo Enrique Godoy, tuvo en cuenta como atenuantes el favorable informe social y su conducta a lo largo del proceso, y como agravantes, la multiplicidad de ilícitos cometidos, la gravedad y entidad de los mismos, y su condición de Jefe de la Plana Mayor y su participación en los hechos como segundo jefe del Grupo Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela,

En cuanto a Roberto Armando Balmaceda, también tuvo en cuenta las características de las conductas atribuidas y su rol protagónico como teniente primero de la Central de Reunión y luego, con el grado de capitán, como jefe de Contrainteligencia, luego jefe del Grupo de Actividades Especiales y miembro del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

De modo similar y en lo atinente a Jorge Héctor Di Pasquale, valoraron las características de los hechos, la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, su condición de funcionario público –jefe de sección de Operaciones Especiales del Destacamento 101- y la reiteración delictiva.

El tribunal de juicio expuso similares argumentos y consideraciones en los casos de Alejandro Alberto Menichini, Rubén Alfredo Boan y Ricardo Juan García, ajustados a las características personales de cada uno y la función ejercida durante el período de los hechos atribuidos.

I.11) Finalmente, el tribunal de la instancia anterior trató el planteo de la defensa oficial, relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19, inc. 4,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

del Código Penal, y al respecto ratificó la validez de la norma del art. 12 CP y, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, inc., 4 CP.

Así, con relación al art. 12 CP, indicó que la inhabilitación civil durante el tiempo que dure la condena que dicha norma prevé constituye una consecuencia ineludible de la privación de la libertad, y la privación que la misma conlleva de la patria potestad, administración de los bienes y derecho a disponer de ellos por actos entre vivos, se ven compensadas por el instituto de la curatela, que la regla cuestionada prescribe para paliar dicho efecto negativo accesorio.

Adunó a ello que *"el encierro implica una incapacidad de hecho relativa, por lo cual el legislador salvaguarda sus derechos mediante un instituto de la ley civil, sin que ello implique someter al condenado a una situación de muerte civil o capitis diminutio mínima. Tal incapacidad de hecho en modo alguno resulta inhumana, degradante o estigmatizadora del sujeto sino que aparece como la consecuencia lógica del encierro que sufre el individuo a quien el propio ordenamiento jurídico trata de paliar los efectos negativos que el mismo produce"*.

Indicó asimismo que la defensa no expuso *"fundamentos con suficiente peso jurídico ni fáctico al solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal, que permitiese determinar que la medida resultaba imprescindible"*.

Por otra parte, y en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4. CP, los magistrados que conformaron la mayoría en este punto refirieron que si bien las defensas *"no efectuaron un detallado análisis de la situación de cada uno de los*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

pupilos a quienes podrían afectar de distinto modo, existe una realidad insoslayable, un hilo troncal común, (que) *merece someramente ser analizada".*

En tal sentido, señalaron que uno de los efectos de la inhabilitación absoluta del art. 12 del CP está *previsto* en el art. 19 del mismo cuerpo legal, y puntualmente el inciso 4° de esta última regla establece que: *"La inhabilitación absoluta importa:…4) La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.…".*

Al respecto, entendieron que dicha pena accesoria *"en el presente caso, tiene efecto sobre derechos que los involucrados adquirieron en forma efectiva, no en cuanto expectativa a futuro debido a que, por su avanzada edad, ya está siendo usufructuado, pero corresponde formular algunas*
objeciones relacionadas con las consecuencias que dicha suspensión acarrea en la persona humana, contraviniendo, los principios humanistas que nuestra constitución prescribe en el art. 14 bis, párrafo tercero, así como también a lo dispuesto en el art. 9 del Pacto Internacional
de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, provocando un exceso en las consecuencias de la pena que ataca la dignidad de la persona".

"En el caso de autos, el retiro militar y la jubilación policial han sido sustentados con los aportes hechos durante el tiempo de trabajo. (…) *Dichos aportes le corresponden al individuo y su suspensión durante el*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

tiempo en el cual se encuentra privado de su libertad puede significar una mortificación extra a la pena impuesta, dado que lo priva de un ingreso mínimo para su subsistencia".

"Varios de los sujetos legitimados de manera pasiva, se encuentran condenados a prisión perpetua y con la prisión morigerada por su cumplimiento domiciliario, con lo cual el privarles el ingreso que implica el cobro de la jubilación o retiro militar, conlleva un indebido agravamiento de las condiciones de detención que resulta adecuado evitar".

Concluyeron por ello que *"si quien tiene derecho al beneficio jubilatorio por los aportes preexistentes realizados es condenado a prisión perpetua, con derecho, a su vez por su avanzada edad, a la morigeración en las condiciones de su detención con cumplimiento domiciliario, el Estado le suspende la percepción de ese haber jubilatorio, lo priva de su medio de subsistencia, de su derecho a la salud -por la íntima vinculación existente entre la cobertura de la obra social con la jubilación- agravándole la pena de manera arbitraria al infligirle un sufrimiento desmedido, lejos de tender a la rehabilitación social de los afectados.*

Estas razones y las particularidades que el caso presenta, llevan a declarar la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4° del Código Penal".

II

II.1) Recurso de casación interpuesto por el señor defensor oficial, doctor Gastón Ezequiel Barreiro -en representación de Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Alejandro Alberto Menichini, Rubén Alfredo Boan, Héctor Horacio Carrera y

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

Jaime Lamont Smart-.

II.1.a) El defensor oficial de los encausados antes mencionados plantea en primer término la arbitrariedad de la sentencia por el rechazo del planteo de prescripción de la acción e irretroactividad de la ley penal, e invoca al respecto la afectación del principio de legalidad.

En lo atinente a ello, señala que *"el reconocimiento del derecho de gentes por el constituyente debe verse en la norma del art. 118, donde hace referencia a delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera del país. Esto tiene una clara razón de ser y es que el constituyente partía de la base de que había materia legal suficiente para, eventualmente, juzgar estos hechos cuando fueran cometidos* ***dentro del país****"*.

Expone luego que la costumbre como fuente de derecho internacional debe ser probada, analizando cuál fue la actitud del Estado frente a esta normativa y su recepción interna, y entiende carente de sustento legal pretender que *"cualquier costumbre internacional es oponible a cualquier país"*.

Entiende, en relación con lo anterior, que en materia legislativa también surgen serias dudas en cuanto a la prueba de la costumbre en el sentido apuntado. Aduna a ello que *"la Convención americana sobre desaparición forzada de personas se incorporara recién en 1996 y que la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad fuera aprobada en 1995 y ratificada por el P.E. recién en 2003"*, y sostiene en vinculación con ello que *"la modificación a las reglas de la prescripción*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

imponiendo su retroactividad para aplicar la Convención de la Imprescriptibilidad del año 1968, altera el principio de legalidad en claro perjuicio de los nombrados. El deber de punición del Estado no se modifica por el delito de que se trate, ya que el principio de igualdad ante la ley establece que no pueden flexibilizarse ni las garantías constitucionales ni las reglas de imputación aún en el caso de los delitos más graves. La ley penal, e incluso las normas de prescripción, ***deben ser anteriores al hecho objeto del proceso****. Esto tiene que ver con el sistema de garantías propio de un Estado de Derecho".*

II.1.b) La defensa pública oficial se agravia asimismo en tanto entiende que la sentencia del tribunal *a quo* fue dictada *"en infracción a lo dispuesto por el artículo 456 inc. 1° del CPPN (vicio in iudicando)"*, en tanto en ella se incurrió en errónea aplicación de la ley sustantiva, y habiéndose transgredido (en su idea) los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, *"que habilitan a destruir el status jurídico de inocente de una persona sometida a la jurisdicción del Estado nacional, al encuadrar las conductas atribuidas a mis defendidos, según cada caso, en los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes; imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte de la persona torturada; secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida; apremios ilegales a presos doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes; abuso deshonesto y por retención y ocultamiento de una menor de diez años".*

También se agravia por la errónea aplicación de la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

ley sustantiva en lo atinente a *"imponer una modalidad de participación que transgrede principios de raigambre constitucional"*, y señala al respecto que el tribunal oral *"impuso un marco dogmático para justificar la imposición de pena, incurriendo así en un erróneo y arbitrario proceder al omitir exigencias legales al momento de establecer la supuesta participación enrostrada a mis defendidos, pues en definitiva, los Jueces concluyeron en la condena por considerar atribuible el grado de coautoría única y exclusivamente por sus calidades de funcionarios públicos"*.

Señala con relación a lo anterior que no resulta aplicable en el caso de sus defendidos la teoría del dominio del hecho, pues *"la totalidad de los delitos enrostrados a nuestros asistidos son delitos de comisión, y en tal sentido, no se ha corroborado en autos que ellos hayan cometido personalmente y en forma directa ninguno de esos, los supuestos por los que fueron juzgados, ni tampoco se ha probado que fuesen quienes ordenaron esas conductas"*.

Afirma por ello que la atribución de responsabilidad a sus asistidos se basó en generalidades y por el sólo hecho de haber cumplido funciones en la época de los hechos, pero –afirma- no hay descripción específica de acciones ni está descripta la prueba relativa al nexo causal entre los hechos y la supuesta participación de los encausados, y agrega que tampoco se pudo determinar si sus defendidos sabían *"que participaban en el cumplimiento de sus funciones, de un plan ilegal determinado, y aun cuando lo hubiesen sabido, muy difícil sería sostener que todos*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

hubieren querido tener participación en ello”.

II.1.c) En vinculación con el agravio antes reseñado, plantea también la defensa oficial un vicio *in procedendo* (art. 456, inc. 2, del CPPN) por entender que la sentencia se encuentra fundada de forma deficiente y arbitraria.

Refiere en lo atinente a ello que la prueba reunida resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia con respecto a sus asistidos, circunstancia que entiende debió conducir a un pronunciamiento absolutorio.

Hace luego un análisis individual de los casos de sus asistidos.

Así, con relación al encausado Jaime Lamont Smart, señala el defensor oficial que las explicaciones que éste ofreció en ocasión de su declaración indagatoria, relativas a los alcances normativos de las funciones que el nombrado desempeñó en la época de los hechos, no fueron desvirtuadas en el debate.

Afirma que Smart no dio órdenes ni efectuó controles *“por carecer de ascendencia funcional con la Policía”*, pues *“la Policía de la provincia de Buenos Aires no dependió de él para la época de los hechos que son materia de investigación, ni desde el punto de vista operacional ni tampoco administrativo”*.

Refiere en apoyo de ello que, al momento de asumir su cargo en el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, *“se le hizo saber -a Smart- que la designación de un militar en actividad al frente de la Policía provincial obligaba a eliminar al Ministerio de Gobierno como intermediario entre la Jefatura policial y el Gobernador, como era de antigua data en la Provincia, según*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

previsiones de la ley 8268 en su art. 22, que disponía: 'La Policía dependerá del P.E. recibiendo los mandatos que le sean impartidos a través del Ministerio de Gobierno', por cuanto un civil no podía ser insertado en la cadena de mando militar. Por esa razón, desde el punto de vista administrativo y a los fines de la seguridad de la población de la Provincia de Buenos Aires, el Gobernador pasaba a ser el superior directo del jefe policial; ya que todo lo referido a las operaciones contra la subversión se encontraba bajo el control de las FF.AA".

En cuanto al imputado Rubén Alfredo Boan, sostiene el recurrente que no tuvo participación alguna en los delitos por los que fue condenado, y que estos le fueron atribuidos de modo forzado *"con el único dato del mero desempeño como Agente"*.

Cuestiona asimismo la prueba relativa al apodo que Boan tenía en la época de los hechos -"Víbora"-, y señala al respecto que el nombrado *"al momento de ser asignado a la citada Dependencia policial, pudo advertir que ese apodo ya circulaba y pertenecía a un Oficial de nombre Carlos Almirón, y a su vez destacó que tenía un parecido a esa persona aunque su superior era un poco más alto y más joven"*, y agregó que *"su función se ciñó a las tareas de correo y luego de chofer"*, y desconocía que en la BISJ había personas privadas de la libertad por motivos de índole política o por la lucha contra la subversión.

Critica por otra parte los reconocimientos fotográficos hechos con respecto a Boan y al encausado Héctor Horacio Carrera, e indica en lo atinente a ello que *"la simple indicación de una determinada persona, como en*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

el caso, la efectuada a nuestros asistidos Boan y Carrera, configura un reconocimiento impropio, y los actos de esa naturaleza deben ser evaluados conforme a un valor convictivo muy escaso, adoptando las mayores precauciones que sugiere la prudencia judicial en resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (…) *se advierte que el Tribunal Oral se limitó a reproducir los dichos de declarantes para brindarles un carácter probatorio indubitable que pretenden sostener como elemento de cargo, sin siquiera esbozar el motivo por la cual le otorgan tal grado de convicción".*

Entendió por ello que no se podía concluir en el caso que hubiese con respecto a Boan y Carrera la certeza que justifique sostener la imputación formulada contra ellos, *"dado que los reconocimientos por su propia naturaleza y la modalidad utilizada se encuentran expuestos a errores".*

Señaló lo que estima son contradicciones y defectos de análisis con relación a los testimonios de Aníbal Ces, Jorge Eduardo Heuman –en tanto refirió que "Víbora" parecía jefe o algo similar, característica ausente en un agente recién ingresado como Boan –, Adriana Chamorro y Norberto Liwski, y añadió al respecto que *"Boan fue destinado a dicha Dependencia policial como Agente recién egresado desde el 9 de marzo de 1978, por lo tanto, también resulta instrumentalmente imposible que, por simples aseveraciones se lo pueda imputar por sucesos anteriores a esa fecha.*

Definitivamente Boan, quien prestó servicios en la Brigada no era "víbora", y tampoco tuvo la actuación o la vinculación que se le atribuye en los hechos investigados. Carecía de todo poder de mando, y mucho

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

menos de decisión; no era personal jerárquico de la Brigada de Investigaciones como para dar alguna orden".

Expresó que el caso de Héctor Carrera presenta aspectos similares al de Boan, y remite por ello a los mismos cuestionamientos planteados con respecto a este último, que desarrolla conforme las particularidades de la situación de Carrera.

Cuestiona seguidamente el recurrente la condena dictada contra Alejandro Alberto Menichini, y considera en tal sentido inadmisible que la misma *"tenga como sustento el mero hecho de su cargo como Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo"*, a la vez que refiere que no fue probada contribución ilícita alguna por parte del nombrado, tal como, por ejemplo, transmitir órdenes ilegales en torno a los hechos en cuestión.

En relación con el imputado Roberto Armando Balmaceda, sostiene también que la prueba producida en el debate no alcanzó para acreditar su participación en los hechos investigados, y reiteró sus consideraciones *"acerca de los alcances del contenido del apartado 2) b. de la Orden Parcial 405/76, ya que mediante esa normativa específica se demuestra la absoluta ajenidad del nombrado que estaba asignado al Destacamento de Inteligencia 101, en la impuesta colaboración que se le atribuye con respecto al objeto procesal en esa causa. Se destacó que dicha Orden fue impartida por el Comando General del Ejército, y a través de ella se asignó un Comando Único, ordenando al Comando de Zona de Defensa 1 –y no al Comando de Subzona de Defensa 11–, desprender, desligar de su jurisdicción el espacio geográfico conformado por diez*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Partidos, entre ellos el de La Matanza, que es donde tiene asiento la Brigada de Investigaciones de San Justo”.

En lo atinente al encartado Carlos María Romero Pavón, sostiene la defensa pública que la imputación en su contra *“se había articulado sobre la base de un montaje de datos sin descripción precisa en qué habría consistido el o los actos de la pretendida injerencia en los hechos objeto de este proceso”*, y remite al respecto a las consideraciones que efectuara al tratar el caso de Roberto Balmaceda, y agrega que *“ni uno solo de los numerosos testigos que depusieron en el debate han nombrado, señalado, aludido o referenciado de modo alguno a Carlos María Romero Pavón”*.

Se refiere luego a la condena dictada contra Jorge Héctor Di Pasquale, y remite en lo atinente a ello a lo expuesto acerca de la situación de Roberto Balmaceda.

II.1.d) Por último, la defensa oficial reitera su planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 CP, rechazado por el tribunal *a quo*, y refiere en tal sentido que la accesoria legal de inhabilitación especial prevista por dicha norma resulta incompatible con los principios de resocialización y humanidad de las penas.

Afirma, en vinculación con ello, que *“la incapacidad civil a que lleva la regla del citado artículo representa un resabio de la muerte civil del derecho romano y de las Partidas y, por tanto, resulta ser estigmatizante para mis representados, todo lo cual constituye una vulneración del principio contemplado por la última parte del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, al constituirse en una pena infamante en perjuicio de los nombrados, indigna e inhumana a la vez que importa una consecuencia innecesariamente mortificante*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

y opuesta a los fines de la pena.

Por tales razones, dicha norma debe ser fulminada con la declaración de inconstitucionalidad, dado que el perjuicio surge evidente y resulta palmario de su propia redacción".

Hizo reserva del caso federal.

II.2) <u>Recurso de casación presentado por la defensa particular de Raúl Carballo y de Ricardo Juan García -doctores Vidal y San Emeterio-.</u>

II.2.a) En su recurso, la asistencia técnica de los imputados Raúl Carballo y Ricardo Juan García reitera en primer término el planteo de nulidad del debate por la intervención en el mismo del doctor Pablo Daniel Vega como juez del tribunal oral actuante.

Con relación a ello –y a los demás agravios planteados en el recurso- entendió *"pertinente transcribir parcialmente partes del alegato defensista expuesto oportunamente en la audiencia de debate, dado que el tribual de condena en su decisorio, solo lo enunció sin razonar, ni valorar los argumentos de esta parte".*

Así, y en lo atinente a la pretendida nulidad, cita la recurrente su alegato en el debate en que había planteado *"la nulidad absoluta e insanable de todas las audiencias de debate (conf. art. 167 inc 1° del CPPN), en punto a que al conformarse al Tribunal se ha violado una norma expresa de la CN, transformando al Tribunal en una comisión especial como las que prohíbe el art 18 y 75 inc. 22 de la CONSTITUCION, pues como seguidamente expondré el Dr.* ***Pablo Daniel Vega****, no podía ni puede ser juez natural en esta causa, por ende le estaba prohibido integrar el*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Tribunal para juzgar a mis dos defendidos Sres. ***Carballo y García*** (…) *por ser incompatible constitucionalmente el nombramiento del juez subrogante, Dr.* ***Pablo Daniel Vega*** *para actuar como tal en este proceso, dado lo reglado por el artículo 34 de la Constitución Nacional, pues siendo que ha sido designado irregularmente en este juicio, un juez que fue nombrado para intervenir por ante el Tribunal Oral de la Capital Federal n°* ***17****, conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal de la Nación, este no podía ser nombrado para intervenir como juez Federal en el Tribunal Oral Federal de la Ciudad de La Plata. Pues este juez no es magistrado federal".* Más adelante, agrega al respecto que "*por lo tanto se ha creado en este juicio una comisión especial prohibida por el art 18 de la CN, conculcando la garantía del juez natural y avasallando el derecho humano a la defensa en juicio de los Sres. Carballo y García".*

La defensa de Carballo y García sostiene en su recurso que el planteo de nulidad "*no fue tratado de manera cabal"* por el tribunal *a quo*, "*demostrando una ajuricidad pocas veces vista"*, y reiteró que "*la CFCP no tenía facultades para mutar a un juez ordinario de la Capital Federal, en un juez federal, ya que este no depende de dicha Cámara sino de la Cámara Nacional de Casación Penal que no es federal".*

II.2.b) La defensa entiende asimismo que la sentencia recurrida carece de fundamentación, por lo que, en su idea, debería ser anulada.

Expresa en tal sentido que "*tenemos que se han enunciado los hechos, pero no se han expuesto las pruebas existentes para cada uno de estos y no se ha manifestado su motivación por cada uno en particular* (…) *se enuncia respecto de nuestros defendidos, una serie de hechos e*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

imputaciones por los cuales se los condena. Por lo que era necesario que la decisión expresara de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos y los motivos respecto de cada uno de los ellos". Aduna a ello que *"no se han analizado de manera circunstanciada las constancias de la causa, solo se relatan de manera parcial y contradictoria los dichos de algunos testigos a los que se les adjudica un valor supremo a sus dichos, tomados de manera parcial. O se pone en boca de los testigos dichos que éstos no han expuesto, y lo más grave aún se confunde declaraciones de un testigo respecto que refiere a un imputado cuando éste pretende referirse a otro imputado distinto"*.

Luego, al volver sobre el punto páginas más adelante, refiere que el tribunal *a quo* no explicó cuáles fueron las tareas específicas que cumplieron Carballo y García, ni su aporte concreto a los hechos que se le atribuyen, y agrega al respecto que *"no se tratan los hechos en singular, de manera particular por cada imputado, analizados concretamente a la luz de la prueba obrante en la causa, sino que se imputa por pertenencia a una fuerza policial (en este caso la PPBA)"*.

En dicho orden de ideas, señala que la valoración de la prueba por parte del tribunal de previa actuación resulta deficiente, y que en la sentencia recurrida no se individualiza el aporte, cooperación, o actividad que habrían llevado a cabo sus asistidos con relación a los ilícitos que se le atribuyen, y aduna a ello que la indeterminación del aporte lesiona el derecho a la defensa en juicio, y que la sola pertenencia de García y Carballo a

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la época de los hechos no resulta suficiente para atribuirles la coautoría por los delitos imputados.

Entiende asimismo que aunque se impute a Carballo y García la producción de resultados típicos, no existen elementos que demuestren que los nombrados hayan actuado con dolo.

Cuestiona asimismo la defensa técnica de Carballo y García el modo de intervención que les fue atribuido a los mismos en los hechos motivo de condena –coautoría por dominio funcional-, y señala que en la sentencia *"se ha hecho una interpretación del art. 45 del CP de manera contraria a la ley"*. Ello, pues –según entiende- los delitos por los cuales se condenara a los imputados de mención son *"dolosos y la sola imputación abstracta y dogmática de la autoría mediata (Coautoría por dominio funcional de la acción en el plan sistemático, a tenor de una inconstitucional autoría mediata), no resulta suficiente para tener por configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal* (…) *Si se habla de dominio del hecho se debe considerar que se está aplicando la teoría finalista de la acción que requiere evidentemente la intención de la persona y además de que el dolo integre el tipo y en todo el discurrir de esta larga y confusa sentencia, no existe ninguna prueba sobre esos elementos y tampoco sobre la parte subjetiva del tipo. Al intentar la acusación introducir teorías foráneas relativas a otros sistemas penales evidentemente se tergiversa la aplicación de los tipos penales vigentes en nuestra ley penal. No encontramos pues frente a una teoría perteneciente a la dogmática alemana, que no ha sido receptada en nuestro Código Penal"*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Entiende al respecto que la coautoría por dominio funcional es una manifestación del derecho penal de autor, pues *"en vez de investigar el acto y su relación con el sujeto imputado lo que se ha hecho es imputarle el pertenecer a una institución, y en base de a esa pertenencia y por un acto de prestidigitación inconstitucional se decide sobre las características del autor, por esa pertenencia funcional y no del acto imputado, por lo cual la teoría de Roxin aplicada a este caso concreto en verdad lo que está haciendo evidente es que como no se prueba la relación causal del sujeto con el hecho ilícito solamente es posible imputarlo a través del derecho penal de autor"*.

Refiere además que *"la teoría del aparato organizado de poder de Roxin requiere cuatro elementos para su aplicación (…): 1) poder de mando; 2) desvinculación del derecho; 3) fungibilidad; 4) la muy relevante disposición al hecho del ejecutor"*, y entiende que *"no todos"* fueron mencionados por el tribunal de juicio.

Expone al respecto que el concepto de "aparato organizado de poder" presenta *"problemas de delimitación"*, por lo que *"no permite una aplicación racional del derecho"*.

II.2.c) Finalmente, y de modo subsidiario, la defensa particular plantea la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta al encausado Raúl Carballo.

Considera en relación con ello que dicha sanción *"se contrapone al fin de la pena fijado por nuestra Constitución Nacional y el Bloque de Convencionalidad,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

pues todos ellos coinciden en que la finalidad de la pena es la reinserción social, la resocialización o la readaptación social, es decir, la prevención especial positiva (arts. 18 CN, 5 DUDH, 1.3 PIDC y P, 5.6 CADH y art. 1 de la Ley de Ejecución Penal)".

Refiere asimismo que dicha pena absoluta veda el derecho a transitar por el régimen de la progresividad penitenciaria.

II.3) <u>Recurso de casación presentado por la defensa particular de Jorge Héctor Vidal.</u>

II.3.a) La defensa particular del encausado Jorge Vidal se agravia por el rechazo al planteo de la prescripción de la acción penal, en términos sustancialmente similares a los expuestos por las otras defensas.

En tal sentido, expresa que el Estatuto de Roma *"es claro en cuanto al respeto por el principio de irretroactividad de la ley; en su art. 24* (…) *evidentemente prevé la imprescriptibilidad a futuro en su art. 29* (…) *Aunque también se contempla la imprescriptibilidad de los delitos previstos por el Estatuto de Roma (art. 11, ley 26.200), la omisión de referir expresamente que esa imprescriptibilidad será aplicada retroactivamente, sumado a una previsión expresa en contra de ello (art. 13 cit.), nos lleva a concluir que, ahora, legislativamente, se reafirma la plena vigencia del principio de legalidad, aún en el caso de delitos de lesa humanidad. En consecuencia, pese a que sostenemos que siempre debió primar esta garantía constitucional, es claro que cualquier análisis referido a la sucesión temporal de leyes que hayan dispuesto lo contrario queda sin efecto* ***por derogación tácita ocurrida***

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

mediante el dictado de la ley 26.200; *porque, a partir de su entrada en vigencia, se impone la irrestricta aplicación del art. 18 CN a cualquier supuesto sometido a la Justicia local.*

La situación no se modifica si la norma anterior es un tratado internacional con rango constitucional. Porque la interpretación también debe ser armónica y, en ese sentido, la única interpretación posible del Artículo I de la 'Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad', tiene que ser una que compatibilice con el art. 18 de la Constitución Nacional y con el art. 13 de la ley 26.200, que no puede nacer inconstitucional".

II.3.b) En segundo término, la asistencia técnica del encartado Vidal invoca la arbitrariedad de la sentencia en lo que hace a la determinación de la materialidad ilícita, la autoría y la responsabilidad.

Indica, en lo atinente a ello, que la sentencia recurrida contiene *"un juicio dogmático que no encuentra lógica ni respaldo en la prueba producida en el debate"*, pues –dice- las afirmaciones efectuadas en el decisorio recurrido carecen de respaldo probatorio.

Así, y en lo atinente al delito de privación ilegítima de la libertad, sostiene que las víctimas no aportaron circunstancias concretas en cuanto al momento de su detención o lapso de la misma, así como tampoco respecto de la actuación de Vidal. Señala que al respecto la sentencia contiene sólo generalidades, y entiende que ello importa la nulidad de la misma por omitir la descripción del hecho, pues el tribunal de juicio *"no especifica con*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

claridad desde cuándo comienza el hecho por el que se condenó a mi defendido o, peor aún, el grado demostrado de participación".

Cuestiona asimismo la valoración que el tribunal de previa actuación hiciera de las declaraciones testimoniales, y señala al respecto que "(h)*an negado hasta la realidad comprobable intersubjetivamente a lo largo de la vida de las personas, que los recuerdos –aún los correspondientes a hechos graves- con el tiempo tienden a olvidarse, confundirse, a diluirse, y mezclarse (y más si, como en esta causa, hablamos de mucho tiempo atrás, cuarenta años)".*

Afirma además que el tribunal *a quo "ha malinterpretado la función que cumplía nuestro defendido. Al respecto creemos oportuno señalar* (que) *se pretende hacer partícipe a mi pupilo procesal como coautor mediato de los delitos sufridos por personas que habrían estado detenidas y/o habrían sido privadas ilegalmente de su libertad o, más grave aún, detenidas por personal de otras Fuerzas, por el solo hecho de haber prestado servicio en su condición de Médico de la Policía bonaerense en determinado período. La imputación –y, por ende la condena- está entonces fundada en una cuestión funcional, es decir, de competencia del cargo que ocupaba".*

Por otra parte –y al igual que la defensa del el encausado Raúl Carballo- cuestiona la imposición de prisión perpetua con respecto a su defendido, y expresa con relación a ello que *"es claro que el Tribunal admitiría que aunque en abstracto la pena era fija y podía ser justa retribución de un delito de esa naturaleza, lo concreto es que la calidad en que intervino uno u otro partícipe modificaba la medida del reproche, con lo que claramente*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

se admitiría que resultaría inequitativa la imposición de la misma pena a uno y otro", y solicita que dicha pena se modifique a partir de la declaración de inconstitucionalidad de la pena fija *"o por la interpretación precedentemente expuesta"*.

II.4) Recurso de casación presentado por la defensa de Rodolfo Enrique Godoy.

II.4.a) En coincidencia con las otras defensas, los letrados de confianza del encausado Roberto Enrique Godoy se agravian también por la declaración relativa a que los delitos juzgados en esta causa constituyen crímenes de lesa humanidad, por el rechazo al planteo de extinción de la acción penal por prescripción y el rechazo al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25779.

Además de coincidir en términos generales con los demás recurrentes, señalan al respecto que *"nunca hemos desconocido que iba a ser altamente improbable que nuestro planteo tuviera acogida favorable, no por carecer de sobradas razones para que se nos haga lugar, sino porque tanto la jurisprudencia de la CSJN, desde los fallos ARANCIBIA CLAVEL y SIMÓN, como la de todos los Tribunales que hasta ahora, desde 2003 han venido interviniendo en estos juicios mal denominados de LESA HUMANIDAD, ya vienen sosteniendo un criterio adverso al nuestro y que por tanto es violatorio de los principios de legalidad e irretroactividad de la Ley Penal más gravosa"*.

Asimismo, exponen en su fundamentación del recurso que *"el nuevo status de superley y rango constitucional que nuestra carta magna le asignó a los Tratados sobre Derechos Humanos expresamente citados,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

quedó claramente condicionado a que su implementación no derogue o conculque ninguno de los derechos ya establecidos en el mentado bloque de garantías, en la especie, el artículo 18 que garantiza, entre otros principios, el de ***legalidad*** *y el de* ***irretroactividad de la ley penal****.*

Aquella lista de tratados jerarquizados con rango constitucional, no incluyó, y no por involuntaria omisión, la "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD", del ***26 de noviembre de 1968****, por cuanto a la fecha de su reforma,* ***dicho tratado no había sido ratificado por la República Argentina****, algo que ocurrió recién el* ***23 de noviembre de 1995****, mediante la* ***Ley 24.584****, ocasión en la que la República Argentina lo ratificó. Empero, recién en el año* ***2003****, durante la Presidencia KIRCHNER, a expensas del Decreto 579/03, se dispuso el depósito del pertinente instrumento ante las Naciones Unidas. Así entonces, recién a partir del* ***13 de agosto de 2003****, se produjo la adhesión, aunque recién el* ***2 de septiembre de 2003****, mediante la* ***ley 25.778****, pasó a tener jerarquía constitucional".*

Luego, y con respecto a los precedentes de la CSJN señalados *supra*, refiere que en razón de "*la doctrina del leal acatamiento* (…) *los tribunales argentinos inferiores a la CSJN empezaron a aplicar ciegamente el baremo trazado por la Corte, llegando a sostener que el principio de legalidad debe ceder frente al caso de persecución de crímenes internacionales, entendiendo que a partir de la elevación a jerarquía constitucional de la CONVENCIÓN SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD, los principios de legalidad e imprescriptibilidad gozaban de la misma*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

jerarquía", y aduna a ello que *"más allá de la imprecisión de la letra del art. 1° de la CONVENCIÓN, la interpretación más acertada, teniéndose en cuenta el marco normativo internacional, es que cuando se dice que estos delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, en modo alguno se está autorizando a su aplicación retroactiva, sino que debe aplicarse a delitos cometidos una vez vigente la misma y a esos delitos no podrá alcanzar jamás la prescripción"*.

II.4.b) En segundo término, se agravia por entender que el tribunal de previa actuación incurrió en arbitrariedad en la valoración de la prueba, y afirma al respecto que la condena de Godoy se fundó únicamente en *"su situación de revista. Esto es, por el cargo legal que ocupaba a la fecha de los hechos en el Ejército Argentino. Dándose así una clara atribución de responsabilidad objetiva, más cercana al derecho penal de enemigo que a una sentencia de un tribunal en estado de derecho"*.

A ello agrega: *"Se ha tenido por probada la existencia del llamado 'PLAN DE REPRESIÓN ESTATAL' y de allí se saltó a afirmar que nuestro asistido, según su cargo, ha formado parte de ese sistema de represión ilegal y como consecuencia de ello, debió (suposición o inferencia) haber tomado participación en los hechos que aquí se han juzgado, en tanto su ejecución se montó sobre la estructura existente en las FFAA"*.

(…)

"Sustentar una condena penal sobre esa base importaría sustentarla en una responsabilidad objetiva: 'era', no hizo o dejó de hacer. Ello importa una inversión

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de la carga probatoria y vulnera el principio de responsabilidad personal, de culpabilidad, y la presunción de inocencia".

(…)

"Que hayan existido los hechos no acreditan que nuestro asistido haya tenido participación en ellos. Para hacer recaer responsabilidad sobre una persona, no basta la acreditación del hecho, si no existen pruebas directas respecto de los hechos, pero no hay prueba ni directa ni indirecta o indiciaria, respecto de la participación del Sr. GODOY, en cualquier grado (directo, indirecto, partícipe necesario o secundario, instigador etc.).

Podría aceptarse que el cargo que ocupó, pudo haber resultado un indicio para arribar a la etapa de debate. Nosotros no creemos que sea suficiente, pero aun aceptando que lo fuera, lo que no puede aceptarse es que ello sea suficiente para arribar a una condena".

Con respecto a la valoración que el tribunal *a quo* hiciera del "Reglamento RV 200-10 - Servicio Interno" para fundar la responsabilidad penal de Godoy, refiere la defensa: *"El reglamento en estudio no puede ser más claro pues no puede caber duda alguna que quien imparte las órdenes es el Jefe que, al igual que el Comandante en una Gran Unidad de Combate (Brigada) o Gran Unidad de Batalla (Cuerpo), son los únicos responsables.*

Esto es tan así que se le exige al 2do Jefe que se compenetre en el pensamiento del Jefe. Es más, bien señala la norma que el jefe delegará en el 2do Jefe las tareas eminentemente burocráticas.

Es cierto que en tanto 2do Jefe y Jefe de la Plana Mayor, tiene por misión asesorar al Jefe, pero lo que no se aclara o no ha sido debidamente comprendido es

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

que ese asesoramiento, como la misma palabra lo indica, no es ni puede ser vinculante, esto es que el Jefe puede adoptarlo o rechazarlo y es esa justamente la razón por la cual el único responsable siempre es el Jefe, porque es el que adopta las decisiones. Además, para el Jefe no es obligatorio recibir asesoramiento del 2do Jefe y la Plana Mayor, pudiendo prescindir de ellos si esa fuere su decisión. Esta es la lógica que no ha querido reconocerse en esta sentencia.".

Sostiene seguidamente que resulta "*inadmisible que la prueba de su contribución a estos hechos, surja de su legajo personal* (…) *Cualquier Legajo Militar que se quiera revisar, y el de Godoy claramente no va a ser una excepción, se verá la fecha del destino, las funciones que se cumplen, las licencias, las comisiones y luego, al terminar ese período, los superiores al calificado son quienes fijan el puntaje. Es inevitable el orden ascendente en la calificación. En el caso del Mayor GODOY, que por entonces era el 2do. Jefe del GA 1, obligatoriamente lo tuvo que calificar el Jefe de ese GA 1, el Comandante de la Brigada X y el Comandante de Ier Cuerpo de Ejército"*.

Se agravia por otra parte en tanto –afirma- "*se ha echado mano a la existencia de una sentencia condenatoria que no solamente ha sido recurrida sino que aún no se encuentra firme* (…) *no es posible trazar un paralelismo entre lo ocurrido en los hechos de aquella sentencia y lo ocurrido en este juicio"*.

En lo atinente a las imputaciones por delitos contra la integridad sexual, señala la defensa que el

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

tribunal *a quo* "(e)*n ningún pasaje de este fallo, explicó cuál fue el método de razonamiento que los llevó a condenar a nuestro defendido por los abusos que habían sufrido Norberto LIWSKI; Adriana CHAMORRO; Olga ARAUJO y Jorge HEUMAN, mientras duró su detención.*

Ahora bien, aun cuando inusitado esfuerzo pudiera aceptarse que existen indicios (jamás verificados) sobre la presunta participación del Sr. GODOY en la privación de la libertad y tormentos de los nombrados, cuanto menos alcanza ello para involucrarlo en los delitos de abuso deshonesto objeto de esta injusta condena.

No existe prueba alguna que avale que nuestro asistido diera la orden o la retransmitiera para que se abusara de ellos.

Se trata de una mera conjetura sin anclaje en las constancias de la causa, además de absurda".

Cuestiona asimismo la atribución de autoría mediata, e indica que los magistrados de previa actuación *"no hicieron ningún esfuerzo por demostrar cómo es que el Sr. Rodolfo Enrique GODOY se pudo haber comportado como el hombre de atrás, en esa estructura organizada de poder.*

A no dudar entonces que se ha echado mano a la teoría de la autoría mediata, al ver que el plexo cargoso respecto de nuestro defendido es la misma nada.

No se ha invocado prueba alguna para poder sostenerse que ha sido el Mayor GODOY quien emitiera la o las órdenes orden para la detención de las víctimas y sus traslados, o que haya participado en la cadena de mando, retransmitiendo la orden para su ejecución o en las tareas de inteligencia, como tampoco que su comportamiento haya sido al margen de lo que las normas entonces vigentes disponían".

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Finalmente, impugna la pena de veinticinco años de prisión impuesta a Godoy por entenderla arbitraria, pues *"es justamente la máxima pena que podía aplicársele, pese a reconocer la existencia de atenuantes, como su informe social y su intachable comportamiento procesal.*

Los agravantes contemplados no han sido otros que las mismas razones (por rotular esta acción de alguna manera respetuosa) que llevaron a condenarlo, esto es: la gravedad de los delitos y el haber sido Jefe de la Plana Mayor del GA 1.

En lo que se refiere a los medios empleados para la comisión de los delitos, apreciamos que se trata de consideraciones genéricas y no adecuadas a la especial situación de GODOY".

II.5) Recurso de casación presentado por la defensa de Leopoldo Luis Baume

II.5.a) La asistencia técnica particular del encausado Leopoldo Baume también coincide en impugnar la declaración relativa a que los delitos juzgados en esta causa constituyen crímenes de lesa humanidad, el rechazo al planteo de extinción de la acción penal por prescripción y el rechazo al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25779.

Al respecto –y en un marco de coincidencia con los aspectos generales de los otros recursos en lo atinente a esta cuestión- la defensa de Baume expresa que al momento de los hechos por los que fuera condenado el nombrado *"no existía en nuestro CP, ni en ninguna otra norma extrapenal nacional vigente, ningún tipo penal que determinara la existencia de los delitos de lesa humanidad. Más aún, ese*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

tipo de delitos fueron definidos por la Corte Penal Internacional en el art. 7° de Estatuto de Roma aprobado el 17 de julio de 1998. Vale señalar entonces que al año 1976 esa categoría de delito no tenía cabida en el sistema penal vigente", y refiere al respecto que el tribunal de juicio efectuó una interpretación forzada y que la sentencia resulta *"un verdadero disparate poco jurídico, signado por una injusticia dirigida política e ideológicamente. Ya que al intentar aplicar a mi pupilo tipos legales inexistentes en nuestro ordenamiento penal vigente al momento de los hechos motivo de este proceso, no hace nada más ni nada menos que violar los principios constitucionales de legalidad e irretroactividad de la ley penal"*.

Más adelante, señala que *"la aplicación a ultranza de la Convención sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, deriva en la desprotección de los derechos de los imputados y ya no podemos hablar de la vigencia de la Constitución para este tipo de casos, porque la propia punibilidad parte de la Constitución a partir del art. 75 inciso 22 CN, que evidentemente fue pensado para protección de los derechos humanos, no para que desde su plano elevado se los ataque"*.

II.5.b) Seguidamente, invoca la doctrina de arbitrariedad de sentencias, que considera aplicable a la condena dictada contra su defendido, pues –dice- no se probó la existencia de los hechos ni el aporte, auxilio o cooperación de Baume en los ilícitos que se le atribuyen, y refiere al respecto que no se pudo determinar de qué manera el nombrado participó, cooperó, o prestó auxilio en los delitos por los que fuera condenado, así como tampoco la existencia de dolo.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Cuestiona asimismo la defensa técnica de Baume la atribución de coautoría por dominio funcional, en términos sustancialmente análogos a los expuestos por la defensa particular de los imputados Carballo y García.

En dicho contexto, refiere que la imputación dirigida contra Baume es *"eminentemente objetiva"*, pues –en su idea- *"es evidente que estos sistemas de imputación, o bien de adjudicación de autoría, implican una imputación netamente objetiva, es decir, prescindente de la intención concreta del agente"*, y refiere que tal extremo *"queda evidenciado"*, al analizar el punto de la sentencia referido a la "Brigada San Justo".

Agrega que las consecuencias prácticas de esa forma de entender la coautoría penal, *"al sostener que TODOS LOS FUNCIONARIOS POLICIALES conocieron o debieron conocer los hechos aberrantes aquí probados, es que CREA una PRESUNCION JURE ET DE JURE, es decir, todos conocieron sin admitir prueba en contrario. Esto permite desarrollar un derecho penal de autor"*.

Efectúa luego una reseña de los testimonios de las víctimas, y refiere al respecto que no existe en ellos mención o imputación alguna relativa a la participación directa de Baume en los hechos, o a que éste hubiese impartido órdenes o contribuido de alguna otra forma a la producción de los injustos que se le reprochan. Más adelante señala que *"solo encuentro como elemento de cargo en contra de mi pupilo, que el mismo perteneció a la fuerza Policial, que estuvo en brigada San Justo en determinada época y lo que surge de su legajo"*.

Hace luego referencia a *"lo que ha quedado*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

acreditado en la audiencia de debate con respecto al Sr. Baume”, y al respecto expresa: *“Para fin de año del año 1976 Baume estaba a cargo de la Sub Cria Villa Insuperable, con la jerarquía de Sub Comisario. Que esta dependía jerárquicamente de la Cria de Ramos Mejia, unidad regional de Morón* (…) *su función se limitaba a la pura y especifica de sub crio en la Brigada* (…) *conforme los decretos firmados POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, A LOS QUE YA TODOS CONOCEMOS, LAS FUERZAS ARMADAS, SE APODERARON DE PARTE DE LA BRIGADA, a la que denominaron área restringida, y solo ellos tenían acceso a ese sector. Todos los testimonios vertidos, en esta audiencia son contestes con lo manifestado por Baume. Y los detenidos allí alojados eran pura y exclusiva responsabilidad, control etc., de las fuerzas armadas”*.

Refiere asimismo en tal sentido que Baume en ningún momento *“trató de lograr arteramente la confianza de los detenidos para después informar al personal superior y/o militar* (…) *ha quedado acreditado que Baume no tenía acceso al área restringida, y que solamente cumplió su función administrativa, tal como lo declaró y no fue desvirtuado* (…) *quedó desvirtuado que Baume ‘manejara’ el área donde se instalaron los militares lo convirtieron en el CDD* (…) *Baume no tenía contacto con los detenidos del CCD, no participaba de los operativos* (…) *Quedó acreditado que Baume concurría a un curso de capacitación, al igual que el imputado Felix, que fue absuelto con los mismos elementos que Baume fue condenado”*.

II. 6) Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

II.6.a) Los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Alejandro Alagia y Agustín Vanella,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

dirigen su impugnación contra los puntos dispositivos "VI", "XXVII" y "XXXVI" de la sentencia, relativos a la inconstitucionalidad del art. 19, inciso 4°, del CP; la absolución del imputado Leopoldo Baume, aspecto que se recurre parcialmente (esto es, con relación a veintidós de las veintiocho víctimas de los hechos motivo de absolución); y la absolución del encausado Roberto Félix.

Con respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del C.P., señalan los recurrentes que los magistrados que conformaron la mayoría en este punto *"optaron por dictar la severa sanción de inconstitucionalidad, sin contar si quiera con un marco probatorio que acreditara la situación patrimonial de cada encausado y el potencial efecto de la aplicación de la cláusula en el estado patrimonial de cada uno de ellos. La decisión dictada resulta por lo tanto arbitraria porque el Tribunal no determinó de manera clara la efectiva razón por la cual en todos los casos de los imputados, y sin efectuar distinciones respecto de su patrimonio, la inhabilitación importaría la conculcación de un derecho constitucional"*.

Agregaron a ello –con cita de jurisprudencia de la CSJN- que la inhabilitación absoluta no implica la "muerte civil", pues dicha medida tiene extensión limitada, abarcando sólo algunos derechos, que en este caso se vincula con la privación del haber jubilatorio, con respecto a lo cual reiteraron que la defensa no demostró que dicha privación pueda implicar en el caso concreto una confiscación, es decir, la pérdida de todo el patrimonio del condenado.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

II.6.b) Expusieron seguidamente el agravio vinculado con la absolución del encausado Leopoldo Luis Baume por su participación en los hechos que tuvieron como víctimas a Hermann Von Schmeling, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón, Alberto Oscar Manfredi, Ismael Zarza, Rodolfo Atilio Barberán, Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Hilda Norma Ereñú, Francisco Manuel García Fernández, Nora Liberman De Tarquini, Luis Tarquini, Lina Mercedes Araujo, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares.

Entienden al respecto que el tribunal *a quo* llevó a cabo una valoración desacertada de la prueba producida en el debate, *"y en virtud de ello se ha 'recortado' el periodo de revista del encausado dejando fuera de su responsabilidad las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, y agresiones sexuales sufridas por un gran número de víctimas que pasaron por la BISJ"*.

Cuestionan la afirmación del tribunal oral en cuanto a que la realización del curso implicó un "destino" para Baume, dejando de este modo fuera de su imputación a las víctimas que permanecieron en la BISJ durante el tiempo que duró el curso.

Afirman al respecto que *"resulta cuanto menos ingenuo pretender que con el cargo de Subcomisario, y siendo el segundo a cargo de toda la Brigada* (…) *Baume sólo cumpliera con las cinco horas de Curso diario sin tener que desempeñar ninguna tarea vinculada a la dependencia a la que estaba asignado"*.

Se refirieron luego a la absolución de Baume por el caso de María Asunción Artigas Nilo de Moyano, e

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

indicaron al respecto que *"si bien existiría duda para el Tribunal sobre el periodo concreto de Artigas, dado que a su vez habría sido trasladada y reingresada al CCD durante ese tiempo en que se acreditó estuvo en la BISJ, la detención necesariamente ocurrió cuando Baume se encontraba ya prestando servicios desde hacía un mes en la Brigada, e incluso continuó prestándolos por los meses siguientes en los que la víctima permaneció (aunque haya entrado y salido del CCD) ilegalmente detenida en la BISJ. En este caso entendemos, que si bien existen elementos que avalan que Artigas Nilo de Moyano fue ingresada durante ese mismo periodo a otros CCD del Circuito Camps, dado que el período en el que el imputado prestó servicios se superpone en al menos dos meses con el período de cautiverio de la encausada, no advertimos duda que motive la absolución"*.

II.6.c) Con respecto a la absolución del imputado Roberto Armando Félix –y al igual que en el caso de Baume– los acusadores públicos cuestionaron el alcance que el tribunal de la instancia anterior le diera al curso que Félix realizó en la Escuela de Policía durante el año 1978.

En tal sentido, señalaron que *"esta fiscalía jamás desconoció la existencia y realización del Curso, más sostuvimos –y aún lo hacemos– que no resulta posible afirmar que por el sólo hecho de haber cursado en horas de la mañana (de 8 hs. a 13 hs.) en la Escuela de Policía no haya tenido ningún tipo de participación en los hechos que ocurrían en la BISJ, sobre todo teniendo en consideración que era uno de los Oficiales de más alto rango"*.

En cuanto al decreto 9102/74, citado por el

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

tribunal de juicio, señalaron que el mismo debe ser contextualizado, pues –dicen- *"un primer análisis obliga a aceptar que si bien legalmente mantenía su vigencia, el Decreto 9102/74 fue ordenado y pensado para las funciones de una Policía en democracia, que difirieron enormemente de lo que luego fue la función de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la última dictadura cívico-militar. Pero sumado a ello, debemos destacar la especial relevancia de la normativa dictada por las autoridades militares para la lucha contra la subversión, en especial la* ***Orden de Operaciones Nro 9/77****, 'Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977'* (…),

Es decir que, si bien el decreto mencionado se encontraba formalmente vigente, la organización de la Policía había variado notablemente a partir de su puesta a disposición del Comando de la Zona I, y dado que los esfuerzos operacionales estaban dados en pos de la denominada 'lucha contra la subversión', resulta posible afirmar que si la demanda lo requería, se destinara personal afectado a otras tareas o destinos con ese fin".

Por otra parte, en lo atinente a los testimonios de Armando Greco y Hugo Ignacio Silva -compañeros del curso realizado por Félix-, refirieron que *"los testigos sólo pudieron afirmar que Félix permanecía en la Escuela entre las 8 hs y las 13.00 hs, pero no qué hacía en el resto del día"*, y reiteran que *"para ese momento histórico la denominada 'lucha contra la subversión' insumía la gran mayoría de los recursos humanos y materiales de la Policía de la provincia de Buenos Aires, intervenida a su vez por el Comando I del Ejército, que era quien daba las directivas, todo lo cual lleva a pensar que se fomentaba*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

el uso e intervención de los agentes policiales con ese fin".

II.7) <u>Recurso de casación presentado por la parte querellante -Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos, la Unión por los Derechos Humanos y la Liga Argentina por los Derechos del Hombre-</u>.

La impugnación presentada por la querella –en coincidencia parcial con el recurso del Ministerio Público Fiscal- cuestiona la sentencia en estudio en lo atinente a la absolución del encartado Roberto Félix.

Al respecto –y en términos similares a los expuestos por la fiscalía- citó la consulta que oportunamente se había efectuado al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos con respecto a si la realización del curso excusaba de la prestación del servicio en la dependencia, y la respuesta del citado organismo en cuanto a que eso no se podía determinar.

Afirma asimismo la querella que *"no niega la existencia y realización del Curso, lo que no resulta posible afirmar que por el sólo hecho de haber cursado en horas de la mañana (de 8 hs. a 13 hs.) en la Escuela de Policía no haya tenido ningún tipo de participación en los hechos que ocurrían en la BRIGADA DE INVESTIGACIONES DE SAN JUSTO , sobre todo teniendo en consideración que era uno de los Oficiales de más alto rango"*.

Hace referencia luego al decreto 9102/74, que entiende *"debe ser contextualizado"*, y a los testimonios de Armando Greco y Hugo Ignacio Silva, y presenta respecto de tales cuestiones argumentos sustancialmente análogos a los expuestos por el Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Concluyó por ello la querella que *"el Tribunal, a partir de una errónea y arbitraria valoración de los hechos y la prueba construyó una argumentación sólo aparente, carente de fundamentación ajustada a las constancias de la causa. En este sentido puede advertirse que los jueces construyeron una argumentación que fragmenta el contexto en el que sucedieron los hechos, violándose de esta manera normas de procedimiento vinculadas a la motivación de la sentencia, a partir de un apartamiento de las reglas de la sana crítica racional que hace a la valoración de las pruebas"*.

III

III.1) Descriptos y evaluados los antecedentes del caso, corresponde tratar los recursos de casación interpuestos en autos.

De modo preliminar, he de aclarar que a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en los recursos presentados por las defensas de los encausados, analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) desde la perspectiva de que el tribunal de casación *"…debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…"*; y que *"…lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…"*.

Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 10 y 11 D.U.D.H.; 8 C.A.D.H.; 14 y 15 P.I.D.C.P.; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; "Presunción de inocencia *in dubio pro reo* y recurso de casación" en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del mentado precedente "Casal", se impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la "revisión de lo revisable", siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la Convención

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente "Casal" y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógica y necesariamente de las premisas de las que parten.

Por lo demás, los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados resultan formalmente admisibles, por cuanto se impetraron contra un pronunciamiento condenatorio, hallándose legitimadas las partes recurrentes (art. 459 del C.P.P.N.), y se encuentran reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y ccdtes. del C.P.P.N. Asimismo, dicha tesitura se impone de conformidad con lo previsto por al respecto por nuestro sistema constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Por su parte, debe recordarse que el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (*in re* "Casal", Fallos: 328:3399), adopta la doctrina de la interpretación amplia elaborada en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Sentencia de 2 de julio de 2004.

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente "Giroldi", Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar al recurso de casación a fin de salvaguardar el derecho del justiciable, debe alcanzar todas cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de su relación lógica, deductiva o inductiva, como la revisión del derecho aplicable, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

III.2 Recursos de casación interpuestos por la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Defensa Pública Oficial de Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Alejandro Alberto Menichini, Rubén Alfredo Boan, Héctor Horacio Carrera, Jaime Lamont Smart; y por las defensa particulares de Raúl Carballo, Ricardo Juan García, Jorge Héctor Vidal, Rodolfo Enrique Godoy y Leopoldo Luis Baume.

III.2.a) Como cuestión preliminar, y en lo que respecta a lo manifestado por la defensa particular del encausado Jaime Lamont Smart en oportunidad de presentar breves notas, en cuanto a que los integrantes de esta Sala ya hemos juzgado en otras causas la que -a juicio del recurrente- comporta la misma y única conducta por la que se condenó a su asistido, y en especial, en cuanto a la solicitud de inhibición de la suscripta, corresponde señalar que la cuestión planteada ha sido resuelta por esta Sala, con su integración actual, al no hacer lugar a una solicitud similar sin que la defensa haya aportado, en esta ocasión, nuevos argumentos que permitan modificar la solución allí alcanzada.

En ese sentido, en ocasión de resolver -como se dijo- un planteo de análoga naturaleza del abogado defensor (en tanto allí se había planteado la recusación de los jueces integrantes de esta Sala), se sostuvo que la intervención de estos magistrados en el marco de la causa FLP 91002955/2009, caratulada "Campos, Rodolfo Aníbal y otros s/ recurso de casación" (reg. n° 1524/20, rta: 3/11/2020), se circunscribió a hechos distintos a los sometidos en esa ocasión a juzgamiento (cfr. voto conjunto de los integrantes de esta Sala en CFCP, Sala I, "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ recurso de casación", FLP 91003389/2012/TO1/94/1, reg. n° 639/21, rta: 7/5/2021); consideraciones que resultan aplicables al presente.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Por otra parte, en lo atinente a la intervención en la presente de la suscripta, cabe recordar que, como se afirmó en anteriores oportunidades, la cuestión fue zanjada por esta Sala en el caso "Etchecolatz, Miguel O. y otros s/ recusación" (reg. N° 746/18, rta: 10/8/2018), a cuyas consideraciones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Establecido lo que antecede –y con el objeto de un mejor y más ordenado análisis- habré de tratar conjuntamente los recursos de las defensas oficial y particular, pues merecen diversas consideraciones en común.

Tales consideraciones se refieren a la calificación de los delitos aquí juzgados dentro de la categoría de lesa humanidad; el rechazo de los planteos vinculados con la prescripción de la acción y la autoría mediata, cuestiones que en la sentencia recurrida están fundadas en sólidos estándares establecidos por los tribunales internacionales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, jurisprudencia que la suscripta aplicara en numerosos precedentes, a partir del criterio que he fijado al votar en la causa "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación" (causa n° 16.179; Sala I; resuelta el 15/5/2013; reg. n° 21.056), cuyos lineamientos esenciales -en lo que atañe al caso en estudio- se exponen a continuación:

Contexto Histórico:

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al ~~gobierno constitucional, período que se~~ extendió hasta el

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como "*Proceso de Reorganización Nacional*", disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho "proceso" perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos, que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción, -causa n° 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que "*la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad […]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa, eligiendo al que considera enemigo, diferente, inferior, por motivos raza, etnia, religión, género, motivos políticos. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, pag. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *"… el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez – y esto es lo central- sea generalizado o sistemático".* Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismos procedimientos. Ambas características se dieron en la dictadura militar de Argentina durante el período 24/03/1976 hasta el 10/12/1983.

No obstante se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos *"fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Rwanda del siguiente modo: '… El concepto generalizado puede ser definido como ímasivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable, y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case n° ICTR-96-4-T)…".*

En cuanto al restante requisito, *"policy element"*, se sostuvo que *"sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]".*

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa n° 12652, rta. el 32/3/2012, reg. n° 19754 y "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa n° 10431, rta. el

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

18/04/2012, reg. n° 19853); Sala III, causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de esta Sala in re: causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. n° 13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n° 21.056, rta. el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad-hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: "Barrios Altos vs. Perú" -14/3/2001-, "Goiburu vs. Paraguay" -22/9/06-; "Almonacid Orellano vs. Chile" -29/9/06-; "La Cantuta " -29/11/06-, "Masacre de Río Negro vs Guatemala" -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la causa n° 16.179 caratulada "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación" (sentencia del 15 de mayo de 2013, reg. n° 21.056 de la Sala I de esta Cámara), reiterada luego en diversos precedentes, realicé

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducir.

"…Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante del partido justicialista- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías."

"Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas."

"Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

responsabilidades ante su incumplimiento."

"En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ y la ¨Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¨ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales, gremiales, profesionales, de la cultura, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial, donde creció un estado policial descontrolado tal como fue la situación y hechos de las presentes actuaciones.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "…el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

modelo constitucional)" –"Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre "Constitución – Derechos Humanos – Democracia", que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora".

"Globalismo jurídico.

En el siglo XXI se fue afianzando el paradigma del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional –once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y tres posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas –conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aun cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

nulidad de los tratados que se opongan a una norma de "jus cogens", imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional…."; completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de ius cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepcionalidades constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" -fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera -considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales -artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador" -04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" -considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha sostenido en los casos "Giroldi" (Fallos: 318:514), "Bramajo" (Fallos: 319:1840) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312); "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas -OC- por disposición del constituyente, a

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (Fallos: 318:2308) *cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al ius cogens internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el ius cogens internacional contenido en el derecho de gentes.*

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989."

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

"El paradigma de los derechos humanos.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, si no se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

leyes que así lo consagraban –leyes 26479 y 26492–, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a "organizaciones subversivas" o ser sospechosos, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

"Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del ne bis in idem.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad".

Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.

"Naturaleza jurídica de los delitos del Derecho penal Internacional. Principio de legalidad internacional e irretroactividad de la ley penal.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptar el ***neoconstitucionalismo,*** *constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho, siendo ésta la coalición de "Democracia - Derechos Humanos y Constitución", donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.*

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa –operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio "nulum crimen sine jure", mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de "nulum crimen sine lege", sin violentar el citado principio".

En el derecho interno rige el principio *"nulum crimen sine lege"*, lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta –acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio "nulum crimen sine jure", de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional –DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados".

"No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma -Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención -CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, embarazos forzados y su aborto, como el caso de autos, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados".

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito internacional en los códigos penales locales, no eliminan el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento.

En este sentido la CIDH en el caso las "Hermanas

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció *que "…si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad".*

"También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 –posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: "…los juicios criminales … cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio", por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción".

"Frente a los delitos del DPI sus autores habrán

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada, existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala legislada en el derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso "Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos 10. "El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

violaciones a los derechos humanos"; en el 14. "Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes"; 22. "Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodriguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales –CIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de derecho interno que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989".

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

"Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el enjuiciamiento ante graves violaciones a los derechos humanos, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional –Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-."

Entiendo oportuno recordar que se ha dicho que: *"…la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional…" (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"…la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición…"* (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *"…la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad…"* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1° de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que, sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio, desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica *"delitos de lesa humanidad"*, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formaran parte del

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (***ius cogens***) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello *"…ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que "…no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos… [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común de los derechos de género regulados en el ámbito internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno…" (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa nº 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).*

Así pues, "…de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional…" (considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra)".

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se *"…determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en ´vacío´ sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte…"* (considerando 15 del voto del doctor Bossert en "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa n° 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *"…los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos… pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional…"* (considerando 16 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

En este sentido, *"…se ha sostenido in re "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", que "aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal" (causa nº16.179, reg. nº21.056, rta. el 15/5/2013; ver también "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", causa nº14.571, reg. nº 19.679, rta. el 22/6/2012).*

"En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".

"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto".

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad ("Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que "…la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma…" (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

*Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el ~~reconocimiento de una norma ya vigente~~ (**ius cogens**), cuya*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

función primordial es "…proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal…" (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, "…tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía… la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)…" (considerando 36 del voto mayoritario)".

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que "*…la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa-un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa…" (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno" (*"Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación"*, causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, invalida toda argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general.

Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los agravios aquí analizados, toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

III.2.b) Con respecto al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua efectuado por las defensas de los encausados Raúl Carballo y Jorge Héctor Vidal, cabe referir en primer lugar que a partir del estudio de la sentencia impugnada y de la presentación casatoria de las citadas defensas, se advierte que el planteo introducido por las partes resulta ser reiteración de los argumentos expuestos durante el debate oral, los cuales fueron debidamente rechazados por el tribunal de mérito.

Establecido lo precedente, corresponde señalar que la pena de prisión perpetua, en este caso en particular, responde a los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Al respecto, cabe traer a colación que tal como reseñó el tribunal de juicio al analizar la ley aplicable

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

para la calificación de los delitos por los cuales Raúl Carballo y Jorge Héctor Vidal fueran condenados, en relación con la figura de **secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida**, contenida en el artículo 142 *in fine*, del Código Penal –texto conforme la ley 20642 (20/1/1974)-, dicha norma establece que en caso de concurrir la agravante señalada se impondrá la pena de prisión o reclusión perpetua.

La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo. Por ende, lo relevante para ponderar la razonabilidad y proporcionalidad radica en la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva. La culpabilidad, también funciona como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable, cuyo contenido difiere de aquélla, en cuanto establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche (principio de proporcionalidad).

En otras palabras, la magnitud de la pena debe ser adecuada (proporcional) a la culpabilidad, lo que significa que se encuentra prohibido el exceso sobre la medida de la culpabilidad.

La doctrina ha sostenido que *"…la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuestos en que esta condición resulte violada…" (Zaffaroni, Eugenio; Aliaga, Alejandro; Slokar, Alejandro; "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 904).

Por otra parte, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos comprendidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es posible concluir en la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en la norma penal antes citada, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5°, inciso 2°, de la C.A.D.H., de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. En el caso concreto no hay elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el artículo 142 *in fine* del CP no resulta proporcional al grado de culpabilidad establecido en los graves eventos que tuvieron a Raúl Carballo, Jorge Héctor Vidal y los demás condenados como responsables.

Por otra parte, debe tenerse presente, tal como lo ha sostenido la CSJN en "Comes, Cesar Miguel s/Recurso Extraordinario", que: *"…El Estado Argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no solo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino que también se los sancione de manera adecuada por la gravedad institucional de esos casos, criterio éste sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

causa "Mazzeo", Fallos 330:32481 "El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina…".

Además, resulta oportuno señalar, el voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi al fallar el 5 de septiembre de 2006 en la causa Letra G, n° 560, Libro XL, caratulada "Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa -causa n° 1573-"-, cita textual que tomamos del dictamen del Dr. Eduardo Ezequiel Casal en autos "B., Sebastián Alejandro y otra s/P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa n° 57/10- B.327, L.XLVII", *"…en su voto, este último magistrado recordó sobre la base de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, que las condenas a encierro por tiempo indeterminado -incluidas las aplicadas a reincidentes o delincuentes habituales- son compatibles con la respectiva Convención Europea y con la Ley Fundamental de Alemania, sólo bajo la premisa que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado…".*

Así también, en autos "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa n° 1174-" (expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX), al referirse a la figura del

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

homicidio agravado cometido por mayores, se sostuvo que "*… la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua…".*

Por lo demás, ya he tenido oportunidad de expedirme en el precedente "Nieva, Miguel Ángel s/recurso de casación", n° 492/2013, reg. n° 24.142, rta. el 30/9/14 de esta Sala I, oportunidad en la que señalé que "*… resultaba válida la aplicación de una pena de prisión perpetua para personas mayores de edad, dado que no se presenta en ellos la diferencia sustancial derivada de la especialidad de la normativa nacional e internacional aplicable a los niños, niñas y adolescentes, que se asienta fundamentalmente en la situación de especialidad que éstos detentan, derivada de su vulnerabilidad y de la reducción de la comprensión en la comisión de los actos…".*

Finalmente, corresponde señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que "*…la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, o sea dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano). "El sistema constitucional de los tres poderes no está fundado en la*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley" (voto de los Dres. Belluscio y Boggiano). "En virtud de la facultad que otorga el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que, el único juicio que corresponde emitir a los Tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones" (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano) (CSJN, Fallos: 327:1479, 27/05/2004).

Por mandato constitucional conforme surge del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, es facultad del Congreso Nacional el declarar ciertos actos como punibles y fijar las penas de los mismos. Se trata de una potestad exclusiva y privativa del Poder Legislativo que se encuentra exenta en principio del control judicial de constitucionalidad, el cual sólo puede ser ejercido en el caso concreto y ante una manifiesta e inequívoca contradicción entre la norma legal y los preceptos de la Carta Magna y del derecho internacional de los Derechos

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Humanos con jerarquía constitucional.

En consecuencia, los órganos que realizan dicho control cuando declaran la inconstitucionalidad del derecho, lo que hacen es aplicar la Constitución del Estado como ley suprema y no el derecho que la contradice, con el efecto de hacer ineficaz en el caso concreto la disposición impugnada, pero sin derogarla, conservando la norma su validez para el futuro, atento nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso y con efecto entre partes.

El superior tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N., Fallos: 209:342). Ha consignado en tal sentido que "…*resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente*" y que "…*sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada*…" (Fallos: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros s/robo con armas-causa nº 6491").

Además, ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata pues

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos.

Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Cabe asimismo recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretase conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:311, considerando 8°), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo la unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3°; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578 y B. 4143. XXXVIII, "Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/ causa n° 4052").

En el mismo sentido, y como el derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representa facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que sólo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. causa n° 7976, Sala I, "Montano, Alberto Abel s/recurso de inconstitucionalidad", reg. n° 10.338, rta. el 18/04/2007).

Tal como se dijo, es atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional el determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción que corresponde a cada tipo, y de qué modo aquéllas deben contabilizarse en el caso de juzgarse múltiples conductas -conminadas con la misma especie de pena- respecto de un mismo sujeto, determinación respecto a la cual corresponderá luego al magistrado efectuar la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción.

No concierne al Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, en los casos sometidos al control jurisdiccional.

Así no luce irrazonable ni desproporcionada la pena de prisión perpetua, toda vez que existe un límite temporal a su respecto.

En estos casos, como el de otros delitos que prevén penas absolutas, la pena de prisión perpetua escogida por el legislador determina la pauta punitiva que caracteriza la gravedad de la conducta que se le reprocha a su autor.

Siendo ésta una pena que como se explicó precedentemente, tiene un límite temporal, su racionalidad y proporcionalidad se encuentran fundadas frente a la lógica del legislador en cuanto estableció las clases de penas, y escogió asignar la más gravosa a determinados tipos penales que merecían el máximo reproche penal por la magnitud del daño causado al bien jurídico que tutelan; cuestión reitero, de exclusivo criterio de política criminal.

Sí se trata de la clase de pena de prisión más grave que prevé nuestro ordenamiento jurídico, la asignación de penas y la determinación de los tipos penales, son criterio exclusivo del legislador en aplicación de políticas criminales, lo que queda fuera de la crítica jurisdiccional a excepción de su control de convencionalidad y constitucionalidad.

En tal entendimiento, la mera gravedad de la sanción penal o su prognosis con relación a la edad del encausado no sustenta la inconstitucionalidad que propugna

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

el recurrente. No puede tacharse de pena cruel, inhumana o denigrante por el sólo hecho de ser la clase de sanción de privación de la libertad más elevada que prevé nuestro Código a los más graves delitos.

Cabe recordar, que en planteos análogos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado inadmisible la queja llevada a su conocimiento -art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (C. 2641. XXXIX., "Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Marcelo Gustavo Cabaña en la causa Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc. -causa n° 1029-").

En definitiva, concluyo que la sentencia que ha sido cuestionada respecto a la constitucionalidad de la pena impuesta y al rechazo del planteo que al respecto formuló la defensa, contiene los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido.

En virtud de las consideraciones expuestas, los recursos interpuestos por las defensas de Raúl Carballo y Jorge Héctor Vidal deben ser rechazados en lo atinente a este aspecto.

III.2.c) Con respecto a la nulidad planteada por la defensa de los encausados Raúl Carballo y Ricardo Juan García, relativa a la intervención del juez subrogante Pablo Vega como integrante del tribunal de juicio, dicho agravio no habrá de prosperar, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

En lo atinente a ello, se advierte la concurrencia de diversos argumentos formales que resultan idóneos para la desestimación del agravio, y que son autosuficientes por sí mismos a tales efectos.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Así, en primer lugar, corresponde destacar la manifiesta extemporaneidad del planteo, pues –tal como lo indica el tribunal de previa actuación- la defensa lo formuló recién en la etapa de la discusión final en el debate, pese a que –en lo que atañe a dicha etapa procesal- dispuso del plazo de citación a juicio para exponer tales cuestiones y en su caso interponer recusación, y tuvo luego las diversas instancias del juicio, que duró casi dos años y medio, para manifestar lo que entendiere pertinente con relación a un posible temor de parcialidad. Sin embargo, la defensa omitió toda expresión en tal sentido durante ese lapso, y de ese modo consintió la integración del tribunal de juicio que finalmente dictó las condenas aquí cuestionadas.

Este motivo resulta por sí solo suficiente para sellar la suerte del agravio, conforme surge de lo antes expresado, pues *"resulta fruto de una reflexión tardía que es ineficaz para su apertura"* (Fallos: 326:3058), en tanto la defensa omitió plantearlo en la primera oportunidad procesal que otorga el procedimiento (Fallos: 316:361; 32614551; 330:2900; 342:1767, entre otros).

Dicha omisión –como se dijo- consolidó el consentimiento de la defensa con respecto a la integración del tribunal, y el planteo tardío por otra parte impidió la debida consideración del agravio en la instancia previa y el debate entre las partes con respecto a la cuestión (Fallos: 334:365, y sus citas).

Asimismo –y conforme ya se reseñara-, el tribunal de juicio expuso el argumento de la extemporaneidad al momento de rechazar el agravio, pero, no obstante ello, la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

defensa no efectúa manifestación alguna al respecto en su recurso y mucho menos rebate adecuadamente dicho fundamento.

En segundo lugar –y no obstante la suficiencia del motivo antes señalado para desestimar el planteo-, se advierte que la defensa no explica de modo fundado cual sería el perjuicio que habría ocasionado a los intereses de su parte la integración del tribunal de juicio con el doctor Pablo Vega.

Al respecto, el recurrente sólo esboza que el planteo de nulidad no se sustenta sólo en la nulidad misma, pero con relación a este aserto se limita a enunciar diversos principios que dice fueron afectados, aunque sin aportar argumento alguno para dar pábulo a dicha alegación.

En tal sentido, resulta a todos luces inconducente la afirmación aislada relativa a que la intervención del juez Vega "*perjudicó la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, y sobre todo los de nuestros defendidos en grado sumo, pues en la especie se verificó que se ha configurado una irregularidad que afectó el ejercicio de esta defensa, fracturó el equilibrio entre las partes, que resultan de los principios de igualdad, razón suficiente y no contradicción, sin olvidar que se conculcó la garantía del juez natural*".

Corresponde destacar en lo atinente a ello que un agravio de esta índole exige de un sólido desarrollo argumental y fundamentos suficientes para su viabilidad (Fallos: 327:1899; 342:685).

En cuanto a la invocada falta de imparcialidad, resulta acertado lo afirmado por los judicantes de la instancia anterior con respecto a que el pretendido agravio

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

no fue vinculado argumentalmente por la defensa con ningún acto o comportamiento del magistrado cuestionado que pudiese estar referido a las causales de inhibición y recusación previstas por la legislación procesal, pues al respecto se refiere sólo que el temor de parcialidad estaría vinculado con el perfil ideológico que los defensores entendieron posee el doctor Vega, invocación manifiestamente inadmisible a los efectos pretendidos.

En tercer término –y conforme lo destacara el tribunal *a quo*, mediante argumentos que tampoco fueron refutados por la recurrente- cabe indicar que aún si se soslayasen los motivos de inadmisibilidad antes señalados (suficientes de por sí para desestimar la pretensión), existe otro motivo de rechazo formal al agravio, sustentado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme la cual aún en el caso en que un régimen de subrogancias sea declarado inconstitucional, ello *"no implica en modo alguno cuestionar el funcionamiento y eficacia de las actuaciones que se hubieren iniciado o se hallaren aún en trámite bajo el sistema de subrogaciones"* (Fallos: 330:2361, "Rosza").

En efecto, en el precedente antes citado, el Alto Tribunal entendió que el régimen de subrogaciones que allí se cuestionaba (aprobado por la resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura), *"en la medida en que no se adecua a los parámetros constitucionales, en particular, en cuanto autoriza un método de nombramiento circunscripto a la intervención exclusiva de organismos que operan en el ámbito del Poder Judicial (tribunales orales, cámaras nacionales de apelaciones o cámaras federales y, para*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

algunos supuestos, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura), es inconstitucional", pero no obstante tal aserto, afirmó seguidamente que *"lo expuesto no implica en modo alguno cuestionar el funcionamiento y eficacia de las actuaciones que se hubieren iniciado o se hallaren aún en trámite bajo el sistema de subrogaciones, aquí tachado de inconstitucional. Elementales razones de seguridad jurídica obligan a rechazar cualquier inteligencia que admitiese la negación de las consecuencias derivadas de la aplicación del régimen de subrogaciones, cuya génesis debe ubicarse en una situación de extrema necesidad susceptible, eventualmente, de obstruir, o más aún paralizar, la administración de justicia y que, por ello, con una finalidad eminentemente práctica y en el ámbito de la superintendencia que ejerce el Tribunal fue oportunamente admitido en forma provisoria* (…) *por los motivos indicados, la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor* (…) *deviene imprescindible admitir la validez de las designaciones de jueces subrogantes llevadas a cabo hasta el presente, así como la de las actuaciones procesales por ellos ya practicadas* (…) *En función de lo expresado y con el fin de descartar de plano cualquier solución que someta a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso* (…) *corresponde resolver que los jueces subrogantes cuya designación haya sido efectuada sobre la base del régimen que aquí se declara inconstitucional, continuarán en el ejercicio de su cargo y su actuación jurisdiccional será considerada válida hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

reemplazados o ratificados mediante un procedimiento constitucionalmente válido, según las pautas fijadas en el presente".

El Alto Tribunal mantuvo este criterio al fallar en el caso "Uriarte", en el que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación, del artículo 7° del "Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación", aprobado por la resolución 8/14 del Consejo de la Magistratura, del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la ley 27145.

No obstante tal decisión, e invocando los motivos expuestos en el fallo "Rosza", dispuso asimismo que *"la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor"*, y por ello declaró la validez *"de todas las actuaciones cumplidas hasta la fecha por los subrogantes al amparo de las designaciones que aquí son declaradas inválidas"* (Fallos 338:1216).

Cabe agregar que este argumento, basado en la doctrina de la CSJN, también fue expuesto por el tribunal *a quo* como motivo del rechazo al planteo de nulidad, pese a lo cual el recurrente omitió considerarlo y refutarlo adecuadamente.

Asimismo, en decisiones vinculadas con sus facultades de gobierno del Poder Judicial de la Nación *"que le asisten con carácter exclusivo, por su condición de titular de este Departamento del Gobierno Federal (Constitución Nacional, art. 108)"*, en las que concurrían ~~situaciones similares a la de autos, la~~ Corte dispuso que

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

"los traslados que se hubieran dispuesto fuera de las condiciones señaladas precedentemente deberán cesar cuando concluya el procedimiento constitucional previsto para la cobertura de los cargos respectivos".

En tal sentido, remarcó que *"es menester recordar que -conforme jurisprudencia consolidada de este Tribunal en casos en los que se ha analizado la intervención de magistrados que accedieron a sus cargos sin el debido cumplimiento de las exigencias constitucionales de designación de jueces federales- ' ... elementales razones de seguridad jurídica obligan a rechazar cualquier inteligencia que admitiese obstruir, o más aún paralizar, la administración de justicia'* (…) *En tal sentido, corresponde memorar el criterio de esta Corte conforme al cual la autoridad institucional de tales decisiones no priva de validez a los actos procesales cumplidos"* (Acordadas CSJN 4/2018 y 7/2018).

En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar el agravio tratado en este punto.

III.2.d) Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, efectuado por la defensa oficial, corresponde el rechazo del mismo, conforme el criterio que he sentado en reiterados precedentes de esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. mi voto *in re* "Macauda, Leandro Andrés s/ recurso de casación", causa FRO 81000012/2009/CFC1, reg. n° 2185/16.1, rta. el 10/11/2016; "López, Yésica Guadalupe s/ recurso de casación", causa n° 17.357, reg. n° 23.436, rta. el 23/04/2014; entre muchos otros).

En dichos precedentes sostuve que *"las accesorias legales que prevé la norma cuya constitucionalidad se impugna, sólo tienen como objetivo*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

proteger al condenado de los perjuicios y dificultades que pueden provenir de su incapacidad de hecho derivada del encierro, no revistiendo penalidad punitiva."

(…)

"El condenado no pierde su capacidad jurídica sino simplemente su capacidad de hecho en los casos que el artículo establece, es decir, la patria potestad, de la cual no se lo priva sino que se la suspende hasta tanto cese el encierro, correspondiendo su ejercicio al otro padre conforme lo prevé el Código Civil (arts. 264 y 304 del C.C.) y la administración de sus bienes y el derecho a disponer de ellos por actos entre vivos, respecto de lo cual dispone que el condenado quedará sujeto a la curatela establecida en el Código Civil para los incapaces. Esas incapacidades representan una restricción material para el condenado de realizar por sí mismo determinados actos jurídicos, para lo cual se prevé la designación de un curador a fin de salvaguardar sus intereses."

"Pues como he mencionado, el fin de la norma es el de auxiliar al condenado a pena privativa de la libertad frente a su imposibilidad de ejercer determinados actos ante los que se encuentra en situación desventajosa por su encierro."

(…)

"En conclusión, la norma prevista en el art. 12 del CP no conculca los arts. 10 inc. 3 del P.I.D.C, C; 5, aps. 3 y 6, de la C.A.D.H. y arts. 3.1 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño -incorporadas a la C.N. según art. 75 inc. 22-, como tampoco resulta lesivo de los arts. 18 y 19 de la CN, pues la incapacidad civil allí dispuesta

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

no implica la pérdida de la patria potestad o de otros derechos, sino que simplemente establece la suspensión de éstos mientras dure la incapacidad por el encierro."

"Tampoco se afecta con la disposición en análisis el fin de la pena -la resocialización- conforme lo dispone el art. 1° de la ley 24.660 por el hecho de que se limite el ejercicio de ciertos derechos mientras dure su condena con la intervención de un curador, a efectos de su tutela, siendo éste quien realice los actos necesarios para su resguardo, puesto que no podrá ejecutarlos por sí quien se encuentre privado de su libertad."

Dicho criterio ha sido establecido asimismo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas CSJ3341/2015/RH1 "González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego", y FCB 94020002/2013/TO01/CS001 "Bonggi, Claudia Pedro y otros s/ extorsión…" (ambas sentencias del 11 de mayo de 2017) entre otras.

Por tales motivos, corresponde el rechazo del agravio.

III.2.e) De modo previo a tratar la situación de cada uno de los encausados en particular, corresponde señalar que, en términos generales, las condenas dictadas en la presente causa se encuentran sustentadas en fundamentos mínimos, razonables y suficientes, que permiten calificar a la sentencia como un acto jurisdiccional válido.

En efecto, contrariamente a lo postulado por las defensas, la valoración que llevó a cabo el tribunal de la instancia anterior importó un análisis completo e integral de la situación histórica en la que sucedieron los hechos (aspecto que ya he tratado *ut supra*), y ello derivó en

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

atribuciones de responsabilidad razonablemente sustentadas en los criterios normativos que –como ya se indicó- deben regir los casos en los que se investigan y juzgan crímenes de lesa humanidad.

En dicho sentido, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (CPPN, art. 3).

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en la encuesta y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

Por otra parte, resulta contradictorio lo señalado por las defensas en cuanto a que, por un lado, refieren que las imputaciones se basaron en la posición funcional de los encartados, pero por otro, sostienen la ausencia de prueba para condenarlos como coautores, sin presentar argumentos idóneos para demostrar por qué los

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

encausados no deberían ser declarados penalmente responsables aún si se tuviese en cuenta el criterio normativo aplicado por el tribunal *a quo*, a partir del cual –y tal como se reseñó- indicó que el examen de los comportamientos de los imputados en el marco del plan sistemático permitió establecer que se trataba de acciones típicas de coautoría, que posibilitaron la pluralidad de víctimas y la continuidad de los delitos.

De manera contraria a lo argüido por las defensas, las condenas de los imputados no se sustentan sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su pertenencia al Ejército Argentino o la Policía de la Provincia de Buenos Aires y los respectivos cargos que detentaban al momento de los hechos, sino antes bien, configuran el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar la sentencia aquí recurrida a partir de cada una de las conductas desarrolladas en el tiempo por cada uno de los imputados.

En ese contexto, los aportes individuales de los intervinientes, integrados los unos con los otros, como supuesto de división de trabajo, fueron los que permitieron completar cada uno de los sucesos delictivos relevados en el cuadro fáctico completo.

El objeto de referencia de la responsabilidad jurídico penal que debe evaluarse e interpretarse en esta clase de delitos, no es la intervención de cada uno de manera fragmentada (la propia cuota individual de hecho material), sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo. Por tanto, no hay un hecho propio de cada uno, sino sólo un hecho

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

conjunto, un hecho a imputar a un colectivo. El elemento constitutivo de la comunidad personal resulta la persecución de un objetivo común supraindividual que consiste en la producción común y en trabajo dividido de un determinado plan represivo y sistemático. El punto de análisis a los fines de la imputación penal, en estos particulares casos, debe ser sustentado a partir del plan común general y no debe limitarse a las conductas individuales en forma descontextualizadas como pretenden las defensas, es decir, son conductas que expresan un sentido delictivo inequívoco y resultan independientes de los aportes concretos que se puedan verificar en el plano fáctico.

A partir del esquema argumentativo del tribunal de previa intervención, (que –se reitera- resulta razonable), pretender rebatirlo, como hacen las defensas, mediante un análisis sesgado del marco probatorio, y desprovisto de los criterios normativos aplicables, resulta inidóneo para cuestionar las atribuciones de responsabilidad declaradas.

En este contexto, los recurrentes en trato tampoco han tomado debidamente en cuenta que, para la coautoría por dominio funcional de la acción en el plan sistemático, resulta determinante tener en cuenta que la cúpula de las Fuerzas Armadas diseñó un plan secreto que debía cumplirse en cada una de las zonas en las que había sido dividido el país a los fines operativos, y que cada uno de los integrantes de las fuerzas afectado a dicho plan coadyuvó a su puesta en marcha.

En relación con lo anterior, corresponde recordar

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

asimismo que en los supuestos de autoría mediata en el contexto de un aparato organizado de poder *"no falta pues, ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor culpable y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto de atrás, porque desde su atalaya el agente no se presenta como persona individual libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible. El ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje –sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al control del acontecer"* (Roxin, Claus "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", traducción de la sexta edición alemana, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 270/271). El autor citado advierte, asimismo, que corresponde hacer frente *"al malentendido de que el 'dominio de la voluntad por medio de un aparato de poder organizado' consista en una construcción ad hoc que sólo a duras penas quepa armonizar con las formas tradicionales de la autoría. Ciertamente es correcto lo que se señala en el proceso Eichmann: que los 'conceptos comunes' de autoría mediata e inducción no se ajustan a este supuesto. Pero estimar autoría mediata no significa que en estos casos se cree una especie de 'derecho de excepción' para crímenes especialmente reprobables. Más bien ocurre que la forma estructural del dominio de la organización en la práctica apenas puede surgir en el marco de un Estado de Derecho internamente consolidado. Este género de dominio de la voluntad tiene, pues, una existencia más ideal que real y puede quedar sin considerar en la doctrina de la autoría. Pero tan pronto*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

como los datos objetivos de tal forma de dominio ofrezcan la posibilidad de materialización, se convierte en tarea de la dogmática describirla en sus elementos y atribuirle el lugar que le corresponde en la doctrina de la autoría" (*op. cit.*, p. 277).

Por ello, corresponde convalidar aquí la conclusión del tribunal de juicio relativa al grado de intervención de los encausados en los delitos atribuidos.

III.2.f) Establecido lo que antecede, corresponde analizar la situación de cada uno de los encausados a la luz de los preceptos antes enunciados.

En tal cometido, y en lo que respecta a **Rodolfo Enrique Godoy**, en la sentencia recurrida pudo comprobarse a partir de argumentos suficientes que el nombrado cumplió un rol esencial en la época de los hechos endilgados, en su carácter de Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 y Jefe de la Plana Mayor, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, en el marco del plan sistemático desplegado por el gobierno militar, y que en el período señalado el citado Grupo de Artillería tenía a su cargo la Jefatura del Área 114 del Comando de Sub-zona 11, en cuya jurisdicción se encontraba el centro clandestino de detención "Brigada de San Justo".

A partir de la función cumplida y el contexto indicado, el tribunal de juicio acreditó de modo razonable que Godoy tuvo el dominio de los hechos que se le reprochan, y que al respecto intervino en las privaciones ilegales de la libertad agravadas y la imposición de tormentos agravada en perjuicio de numerosas víctimas (mencionadas *supra*), así como en el abuso deshonesto

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

cometido contra Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León.

Resulta asimismo de relevancia para sustentar tal conclusión el análisis normativo que hiciera el tribunal *a quo*, en este caso con respecto al "Reglamento RV 200-10 Servicio Interno", en cuanto a que el Segundo Jefe secundaba al Jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad, y debía ser mantenido al tanto de las órdenes del jefe y los motivos y objetivos de las mismas, en su carácter de *"responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros"*, y debía conocer los cuadros que revestían en la unidad, así como sus aptitudes militares, etc.

Adunan argumentos asimismo la información que surge de legajo personal de Godoy del Ejército Argentino, y la condena que registra por crímenes de lesa humanidad, oportunamente citada.

Por otra parte, y en lo que respecta a la pretendida arbitrariedad de la mensuración de la pena invocada por la defensa de Godoy –y más allá de lo escueto e infundado del planteo-, corresponde señalar que los magistrados de previa intervención han justificado adecuadamente la cantidad de pena impuesta al nombrado, evaluando de modo razonable las circunstancias del caso y las normas aplicables, sin que se advierta la desproporción denunciada por la defensa.

En efecto, el tribunal *a quo* llevó a cabo una interpretación y aplicación razonables de las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal para

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

mensurar la sanción, mediante un análisis fundado de dichos indicadores, por lo que la pena impuesta a Godoy luce ajustada a derecho y proporcionada en relación con la magnitud y gravedad de los ilícitos reprochados y la culpabilidad del encausado.

Con relación al encausado **Roberto Armando Balmaceda**, durante el período de los hechos motivo de condena ostentó las funciones de Oficial de la Sección Central Reunión, del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, y luego Jefe de la sección Contrainteligencia.

En este caso –como en el de los demás imputados– el tribunal *a quo* llevó a cabo un adecuado análisis de las funciones cumplidas por Balmaceda, la normativa que regía tales actividades en la época de los hechos y el contexto histórico. En lo atinente a ello, explicó el rol que incumbió al Destacamento de Inteligencia 101 en la denominada "lucha contra la subversión", organismo de inteligencia que no perdió jurisdicción para intervenir en la zona oeste del Gran Buenos Aires, refutando en tal sentido el argumento de la defensa, conforme el examen normativo antes señalado.

En relación con ello, destacó adecuadamente el tribunal oral que Balmaceda figura en el listado de personal, oficiales y suboficiales del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino del año 1978, con el cargo de teniente primero, así como que de su legajo personal surge su preparación en materia de inteligencia, con altas calificaciones y recomendaciones de sus superiores con respecto a su desempeño en el área de mención.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Por otra parte, el tribunal de la instancia anterior argumentó de modo razonable por qué el hecho de no haber sido reconocido Balmaceda por las víctimas a las que les fue exhibido el álbum fotográfico respectivo no debilitaba la imputación en su contra, en razón del resto de la prueba colectada y atento a que dicho álbum *"no contuvo la fotografía de ningún militar imputado en autos. Todas las fotografías que integraban el álbum pertenecían a los agentes de la Policía de la provincia de Buenos Aires que revistaron en la Brigada de Investigaciones de San Justo en el período comprendido entre los años 76 y 83"*.

Por ello, en razón del rol esencial cumplido por el encausado Roberto Balmaceda en el marco de la represión ilegal estatal, en los cargos antes señalados, quedó corroborado que el nombrado tuvo el dominio de los hechos que se le reprochan, relativos a las privaciones ilegales de la libertad y la imposición de tormentos, ambas figuras delictivas agravadas.

En el caso de **Jorge Héctor Di Pasquale** -quien también cumplió funciones en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, como Jefe de Operaciones Especiales, entre el 20/12/1977 y el 24/2/1980-, el tribunal *a quo* fundó razonadamente la atribución penal de los hechos por los que fuera acusado, y analizó al respecto la integración y funciones de la mentada Sección de Operaciones Especiales, cuyos integrantes participaban en los allanamientos, secuestros y traslados de las víctimas.

Resulta de especial relevancia en este aspecto la información que surge del legajo personal de Di Pasquale -analizada en detalle en la sentencia en estudio- en cuanto a las expresiones del propio imputado relativas a la "lucha

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

contra la subversión", a la que él denominó "guerra", atribuyéndose activa participación en la misma. Así, por ejemplo, en el año 1988 Di Pasquale señaló que no podía ser "*que queden oficiales detenidos (aunque sean regímenes especiales), ya que todos tuvimos participación en la guerra*", a la vez que señaló la necesidad de "*lograr un final decoroso sobre todos los aspectos relacionados a la guerra contra la subversión, sin detenidos ni procesados.'*", aserto que los judicantes consideraron adecuadamente como "*una confesión documental*".

También constituye un elemento de relevancia la condena que registra Di Pasquale por su participación en los delitos cometidos en el centro clandestino de detención "La Cacha", y el informe del Ministerio de Justicia con respecto al Destacamento de Inteligencia 101, detallado *supra*.

Por ello, corresponde aquí convalidar lo afirmado por el tribunal de la instancia previa en cuanto a que está demostrado el rol esencial que cumplió Di Pasquale en el cargo y organismo antes mencionado, lo que corrobora su dominio del hecho en los comportamientos ilícitos que se le reprochan, en cuanto a su intervención en las privaciones ilegales de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, que tuvieron como víctimas a Aníbal Rubén Ces, Ana María Esposito, Haideé Mabel Rodríguez, Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves, Norma Beatriz Martínez, Nora Feliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi, Alberto Oscar Manfredi, Hilda Norma Ereñu, y Lina Mercedes Araujo,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

así como los hechos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes e imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, cometidos contra Adriana Cristina Martín, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rafael Adolfo Chamorro, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Héctor Ricardo Iramain, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón, Ismael Zarza, Rodolfo Atilio Barberán, Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Nora Liberman de Tarquini, Luis Tarquini, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares, y el abuso deshonesto que tuviera como víctimas a Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León.

También integró el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata en la época de los hechos el encausado **Carlos María Romero Pavón**, quien cumplió funciones en la Central de Reunión y como Jefe de la Sección Reunión Interior del citado destacamento.

Con relación al nombrado, los magistrados de previa actuación justificaron de modo razonable la atribución de los ilícitos reprochados, en razón de las funciones del Destacamento de Inteligencia en el plan de represión estatal, y de la capacidad de mando que Romero Pavón tenía en dicha repartición, para impartir órdenes, calificar a sus subalternos, y solicitar y requerir

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

información a los demás organismos de inteligencia. A ello se adunan las funciones del encausado en la Central de Reunión, en la que se analizaba la información que se obtenía en los interrogatorios para disponer nuevos operativos, que incluían allanamientos, secuestros y tormentos.

Asimismo, los judicantes refutaron adecuadamente las alegaciones de la defensa de Romero Pavón en cuanto a la pertenencia del nombrado al citado destacamento durante el período de la imputación, y concluyeron al respecto –conforme ya se reseñara- que el nombrado fue destinado allí por sus aptitudes para cumplir funciones en el marco de la represión ilegal en una sub-zona problemática, dadas sus aptitudes en el área inteligencia, y que teniendo en cuenta el período de calificación de sus superiores, surge que éste comprende desde el 16 de octubre de 1977 al 16 de octubre de 1978.

Por ello, resulta ajustada a derecho la conclusión de los integrantes del tribunal oral en cuanto a que Carlos María Romero Pavón cumplió un rol esencial durante su desempeño en el Destacamento 101 de La Plata, durante el período indicado, y en el marco de la denominada "lucha contra la subversión", lo que funda su dominio de los hechos que se le reprochan, de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de multiplicidad de víctimas (oportunamente referidas); el delito de abuso deshonesto que tuvo como víctimas a José Eduardo Moreno, Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León; el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos en perjuicio de Hermann Von Schmeling, que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, los que concurren de manera material, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling. holst

III.2.g) Con relación a la responsabilidad jurídico-penal de **Jaime Lamont Smart**, considero que el tribunal *a quo* fundó la condena del nombrado de modo razonable.

El encausado Smart –tal como ya se refirió- se desempeñaba como Ministro del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en la época de los hechos que se le atribuyen, y en dicha función cumplió un rol preponderante en la dirección de la policía provincial, cuyos integrantes –conforme indicó el tribunal *a quo*- cometieron diversos delitos en el marco del terrorismo de Estado. Así, en autos se constataron múltiples hechos de privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, abuso deshonesto, secuestro coactivo y homicidio, cometidos por quienes

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

integraron la Policía de la Provincia de Buenos Aire durante aquél período, y que ocurrieron en la Brigada de Investigaciones de San Justo, o en operativos vinculados con la misma.

Con relación a ello, el tribunal de juicio analizó adecuadamente la reglamentación castrense y policial vigente en la época de los hechos, el *"rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada 'lucha contra la subversión'"*, y la relación de dependencia directa de dicha fuerza con el poder ejecutivo provincial, que Smart integraba.

En efecto –y tal como surge de la reseña pertinente- los judicantes de la instancia anterior llevaron a cabo un detenido análisis de las normas vinculadas con la Policía de la Provincia de Buenos Aires que regían al momento de los hechos. En tal sentido, la ley orgánica de dicha fuerza policial –n° 8268- que disponía que la Policía dependía del Poder Ejecutivo recibiendo los mandatos que le fueran impartidos a través del Ministerio de Gobierno. Luego, el decreto ley 8686/1976, del 28/12/1976, que derogó la referida ley 8268, pero que también establecía que la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependía del Poder Ejecutivo provincial. Asimismo, los decretos 2770, 2771 y 2772 del 6/10/1975, a partir de los cuales los magistrados del juicio concluyeron que al asumir Smart el cargo de Ministro de Gobierno, *"cuando ya se encontraba diseñado el plan de aniquilamiento del oponente ideológico y convenida la puesta a disposición de la policía local y el servicio correccional bonaerense bajo el control operacional del Ejército, no hizo más que,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

en el ejercicio de sus funciones (…) *conservar tal estado de situación, trasluciendo, de tal modo, su aval, predisposición y colaboración con el designio marcado por las autoridades que habían usurpado el poder”*.

A ello se aduna el contenido de la entrevista radial que diera el encausado Smart en la época de los hechos, debidamente reseñada y analizada por el tribunal oral, y la condena que registra el nombrado por su responsabilidad dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como titular del Ministerio de Gobierno, *“en las causas n° FLP 91003389/2012 ‘La Cacha’ y n° 91002955/2009/TO1 ‘Circuito Camps’”*, y con respecto a esta última corresponde señalar que, el 3/11/2020, este Tribunal resolvió rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de los encausados -entre ellos, Jaime Lamont Smart- (causa FLP 91002955/2009/TO1/38/CFC8, caratulada: “CAMPOS, Rodolfo Aníbal y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad”; registro nro. 1524/20).

En el caso del encausado **Alejandro Alberto Menichini**, se comprobó a partir de la prueba producida en el debate que en la época de los hechos endilgados (13/7/1976 al 16/9/1977) cumplió funciones como Comisario Inspector en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y tuvo una intervención relevante en la actividad de ese centro clandestino de detención, pues -tal como lo señalan los judicantes de previa intervención- era quien impartía las órdenes allí y *“fue tan ejecutor como quienes materialmente efectivizaran los secuestros, los tormentos y las demás acciones ilícitas, pues todo fue el producto de un accionar en el que las funciones se repartieron y en el que cada uno, en sus manos, retuvo el destino del hecho”*.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

En efecto, Menichini detentaba la máxima autoridad en la BISJ durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas las víctimas de los hechos motivo de condena.

Al respecto, el tribunal de la instancia anterior fundó de modo suficiente la responsabilidad penal del nombrado, a la vez que refutó las alegaciones de su defensa.

En tal sentido, resultó de relevancia el análisis de la reglamentación castrense y policial vigente al momento de los hechos, la foja de servicio del encausado y los informes de calificaciones, prueba de la que se deriva de modo razonable que Menichini no era solo un mero integrante del plantel del citado CCD, sino que ocupaba un rol preponderante en el mismo, conforme ya se señaló. Asimismo, se comprobó en el juicio que el relevamiento de sus funciones que se impuso al nombrado a partir del 26 de agosto de 1977 se produjo por haber permitido la comisión de un delito por parte de un subalterno, y no por su falta de colaboración con el terrorismo de Estado, tal como pretende su defensa. Refuerza tal aserto la circunstancia que en sus calificaciones por el período 1/10/1975-30/09/1976, sus superiores distinguieron su rendimiento -al que calificaron de sobresaliente- de las circunstancias que motivaron el sumario en su contra.

Por ello, quedó debidamente acreditado que el imputado Menichini tenía conocimiento de todo lo que ocurría en la BISJ -dependencia que se encontraba bajo su mando-, subjetividad que comprendía por ende los hechos ilícitos que se allí se producían y la activa participación

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

del personal policial que estaba bajo sus órdenes.

En lo atinente al encartado **Leopoldo Luis Baume**, su intervención en los ilícitos culpables que cometió en ocasión de ocupar el rol de Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el período 25/11/1977 – 27/2/1978, ha resultado debidamente comprobada.

Con relación a ello, los magistrados del debate afirmaron de modo razonable que –a diferencia de lo alegado por su defensa- Baume no podía invocar desconocimiento y ajenidad con respecto a los hechos que se le atribuyen.

En efecto -y tal como razonadamente señalara el tribunal *a quo*-, resulta absurdo pretender que, habiendo desarrollado Baume sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo estatal como uno de los responsables del mismo, dependencia en la que tantas personas estuvieron cautivas ilegítimamente y que fueron torturadas, desconociera lo que sucedía allí o no hubiese convalidado tales hechos.

Al igual que en el caso de Menichini, corresponde afirmar en virtud de las funciones que cumplía y el grado que tenía al momento de los hechos, que Baume no fue un mero integrante del plantel de la BISJ, sino que –tal como lo señala el tribunal *a quo*- era el segundo del titular de dicha dependencia, impartía órdenes, y fue tan ejecutor como quienes materialmente efectivizaran las acciones ilícitas, pues había ejercido un rol *"en la dirección, diagramación, coordinación y funcionamiento del organismo donde se llevaron a cabo maniobras delictivas que se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, abuso deshonesto, secuestro coactivo y homicidios"*.

Aquí nuevamente resultó de relevancia la prueba

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

documental relativa a la reglamentación vigente, la información que surge de los legajos, y la condena que el encausado registra por su intervención en los hechos ocurridos en el CCD "Sheraton".

Asimismo, de su legajo personal surge que Baume estuvo destinado como titular de la Subcomisaría de Villa Insuperable, entre el 3/4/1975 y el 20/11/1977, de allí fue trasladado a Marcos Paz, y luego pasó a la BISJ, conforme ya se refiriera. Tal como destaca el tribunal oral, la referida Subcomisaría de Villa Insuperable –al igual que la BISJ- formaba parte de la Zona, I, Subzona 11, Área 114, en la cual se encontraban también los centros clandestinos de detención "Protobanco o Puente 12", "El Banco", "Omega" y "El Vesubio", por lo que se puede observar que durante esos años Baume estuvo a cargo de distintos centros clandestinos de detención, lo que resulta indicio de su participación culpable en los hechos que aquí se le atribuyen.

Por tales motivos, corresponde aquí convalidar la condena a prisión perpetua de Baume por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, los que concurren de modo material con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, concurriendo a su vez dichos tormentos de modo ideal con el delito de abuso deshonesto que tuvo como víctima a Adriana Chamorro, los que a su vez concurren materialmente con el

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, en el caso de Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, los que concurren de modo material con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, hechos que tuvieran como víctimas a Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Luis Ángel García, y Sonia Von Schmeling.

III.2.h) A partir del análisis de la sentencia recurrida y la prueba producida, se advierte que se ha comprobado de modo suficiente la intervención penalmente responsable de **Héctor Horacio Carrera** en los hechos que se le atribuyen.

En efecto, al momento de los sucesos motivo de juzgamiento el nombrado cumplió funciones como Agente en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y resultó comprobada su actuación en relación con ese centro clandestino de detención, formando parte de los grupos operativos que perpetraron hechos de privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, abuso deshonesto, secuestro y homicidio contra las víctimas de los hechos aquí juzgados.

Para fundar la responsabilidad de Carrera por los ilícitos que se le endilgan, el tribunal de previa intervención valoró de modo suficiente y razonable –entre otras pruebas- la reglamentación castrense y policial respectiva, las calificaciones del nombrado en los períodos relativos a los hechos atribuidos, los testimonios de las

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

víctimas y los reconocimientos fotográficos efectuados por varias de ellas o familiares de las mismas. Tal es el caso de Sigfried Watzlawik Padilla; Lino Daniel Agüero (hermano de la víctima Alfredo Narciso Agüero); Olga Vicenta Araujo; Graciela Gribo; Roxana Kohn; y Aníbal Rubén Ces.

Tales testimonios y reconocimientos (cuyo análisis por parte del *a quo* se comparte y al que se remite en general) permitieron asimismo determinar que la participación delictiva de Carrera se produjo tanto en los operativos de secuestro como en el centro clandestino de detención durante el cautiverio de las víctimas, y que este mostraba actitud de mando, circunstancia que el tribunal de juicio explicó adecuadamente en cuanto a que en el engranaje del aparato represivo se verificaron casos de sujetos que revestían un grado menor en la escala jerárquica y que, pese a ello, se desenvolvían con mayor autoridad que la que les correspondía.

De este modo, resultó fundada de modo suficiente la condena de Héctor Horacio Carrera a la pena de prisión perpetua por la coautoría penalmente responsable en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia; tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes; imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, contra las víctimas oportunamente mencionadas; abuso deshonesto cometido contra José Eduardo Moreno, Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Abel De León, y María Dolores Serbia; privación ilegal de la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos contra Hermann Von Schmeling; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que tuvieron como víctima a Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo; y secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, cometidos contra Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García, y Sonia Von Schmeling.

Similares consideraciones corresponden al caso de **Raúl Carballo**, cuyas funciones en la Brigada de Investigaciones de San Justo en la época de los hechos –como agente- están comprobadas, así como su directa intervención en los comportamientos criminosos que se le endilgan.

Tal como ya se indicara, Carballo también fue reconocido por algunas de las personas que estuvieron detenidas en el citado CCD, como Ana María Ehgartner (cfr. *supra* "I.3.k"), quien lo reconociera durante la etapa de instrucción.

El tribual *a quo* pudo acreditar a partir de argumentos mínimos y suficientes que Carballo intervino en los grupos operativos que ejecutaron diversos hechos delictivos, y además de los testimonios apuntados refirió la reglamentación castrense y policial vigente al momento

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

de los hechos, y las constancias del informe de calificaciones del encausado.

Por otra parte, los judicantes refutaron adecuadamente las alegaciones de la defensa de Carballo relativas a las invocadas funciones de custodia que el nombrado habría cumplido, y demostraron que aún caso de que ello hubiese sido así sólo pudo haber ocurrido por un período breve, circunstancia que impide desligarlo de las actividades ilícitas que se perpetraron en la BISJ.

Asimismo, en razón de los graves hechos atribuidos -privaciones abusivas de la libertad agravadas; tormentos agravados, abuso deshonesto (en los casos de Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León); y, particularmente, imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada (que tuvo como víctimas a Hermann Von Schmeling y Enrique Raúl Cabral Zúccolo), y secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida (del que fueran víctimas Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García, y Sonia Von Schmeling)- corresponde confirmar la pena de prisión perpetua impuesta.

Asimismo, el tribunal oral plasmó adecuadamente los injustos reprochables atribuidos a **Ricardo Juan García** en la pena de veinticinco años de prisión finalmente impuesta.

Cabe recordar al respecto, que el nombrado fue acusado por ser coautor de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

perseguidos políticos, en perjuicio de Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro, Hilda Norma Ereñú, y Lina Mercedes Araujo, los que concurren realmente con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, que tuvieran como víctimas a Enrique Roberto Iglesias, Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, Ricardo Hernán Cabello, Claudia Inés Kohn, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rafael Adolfo Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón, Ismael Zarza, Rodolfo Atilio Barberán, Elisa Haydeé Moreno, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Nora Liberman de Tarquini, Luis Tarquini, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon, y Claudio Ernesto Logares, hechos que concurren idealmente con el delito de abuso deshonesto cometido contra Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, y Abel De León.

En tal sentido, el tribunal de juicio acreditó de modo suficiente la intervención penalmente responsable de Ricardo Juan García en tales hechos, tomando como base del juicio de imputación penal el rol que el encausado detentaba al momento de los hechos, esto es, agente en la BISJ, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas las víctimas antes mencionadas, así como que varias de ellas señalaron a García cumpliendo funciones en dicho centro de cautiverio y participando asimismo de modo activo en las conductas que se le atribuyen.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

En tal sentido –y como bien señala el tribunal de la instancia anterior-, a partir de los reconocimientos fotográficos de Liwski, García Fernández y Roxana Kohn se pudo dilucidar que el apodo "Rubio" o "Buggy" se utilizaba en la BISJ para referirse a Ricardo Juan García, pues identificaron tales apodos con la imagen del nombrado que constaba en el álbum fotográfico exhibido, lo que se complementó con su descripción fisonómica (sujeto joven, rubio, de ojos claros o celestes, y morrudo), características físicas también apuntadas por la testigo y víctima Marrón.

A su vez, los mentados reconocimientos permitieron determinar que el encausado García intervino en los operativos de detención y secuestro de las víctimas, o bien en episodios en los que las mismas padecieron amenazas, golpes y demás tormentos durante su cautiverio en la BISJ, lo que demuestra que el nombrado intervino como ejecutor en los referidos hechos.

Por otra parte, los jueces de la instancia anterior respondieron acertadamente a la cuestión vinculada con la confusión entre García, su padre y su hermano, atento el parecido fisonómico con ambos, toda vez que en el álbum respectivo también constaban vistas de tales familiares del encausado, no obstante lo cual los testigos seleccionaron aquella relativa al encartado García.

Resulta también correcto el juicio llevado a cabo por el tribunal *a quo* con relación a **Rubén Alfredo Boan**, al afirmar su coautoría penalmente responsable por los delitos que motivaran la acusación en su contra y fueran sustento de la condena del nombrado a la pena de veinticinco años de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

prisión por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Aníbal Rubén Ces, Ana María Espósito, Haideé Mabel Rodríguez, Ana María Ehgartner, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves, Norma Beatriz Martínez, Nora Féliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro, Alberto Oscar Manfredi, Hilda Norma Ereñú, y Lina Mercedes Araujo; los que concurren realmente con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Adriana Cristina Martín, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajmbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rafael Adolfo Chamorro, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Héctor Ricardo Iramain, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón, Ismael Zarza, Rodolfo Atilio Barberán, Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Nora Liberman de Tarquini, Luis Tarquini, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon, y Claudio Ernesto Logares, en concurso ideal con el delito de abuso deshonesto cometido contra Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León.

Al respecto, resulta elemento de importancia la condición de agente de la Brigada de Investigaciones de San

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Justo, cargo que desempeñó Boan durante el período en el que las víctimas de autos fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa repartición policial.

Con respecto a ello, se advierte que el tribunal de previa actuación justificó de modo razonable el lapso durante el cual Boan operó en los grupos de tareas vinculados a la BISJ, actividad ilícita que tuvo inicio en una fecha anterior a lo que los registros indican con respecto del ingreso del encausado a dicha dependencia.

Asimismo, tuvo por comprobado a partir de un razonado análisis de la prueba producida en el debate que Boan utilizaba el apodo de "Víbora" en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Ambos extremos pudieron comprobarse –conforme ya se reseñó- a partir de lo que surge de los testimonios producidos en el debate y las identificaciones fotográficas efectuadas en el marco de tales declaraciones, por parte de las víctimas Watzlawik Padilla, Nieves, Farsa, Espósito y Chamorro.

Por otra parte, y al igual que los demás encausados que en la época de los hechos aquí juzgados prestaron funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, resulta de importancia en el caso de Boan destacar –tal como lo hiciera el tribunal *a quo*- el rol que tuvo la mencionada fuerza policial en el marco del terrorismo de Estado, actividad que estuvo reglada por diversas normas, debidamente analizadas en la sentencia recurrida.

En ese entramado criminal –conforme lo determinó el tribunal de la instancia anterior-, Boan formaba parte de los grupos operativos que desplegaron su accionar en

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

torno al centro clandestino de detención mencionado, y en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado. Tales aportes ilícitos no sólo comprendieron la actividad de Boan en la BISJ durante el período en el que estuvieron cautivas en la misma las víctimas de los hechos juzgados en autos (Chamorro, Heuman, Liwski y Araujo, entre otras), sino que además intervino en los operativos de secuestro (en los casos de Watzlawik Padilla y Marrón).

Frente al referido cuadro probatorio, las alegaciones de la defensa de Boan resultan inidóneas para refutar la atribución de responsabilidad declarada contra el nombrado, argumentos que ya fueran debidamente refutados por el tribunal de juicio, que analizó adecuadamente el comportamientos del encausado, y descartó de ese modo la invocación de la recurrente en cuanto a que Boan sólo cumplía funciones legítimas y socialmente inocuas (vgr. "tareas de correo").

Atento a tales consideraciones, resulta razonablemente mensurada la pena de veinticinco años de prisión impuesta al nombrado, en razón de la gravedad y cantidad de los ilícitos atribuidos, su posición frente a las víctimas y el nivel de reproche correspondiente.

Resulta ajustada a derecho, asimismo, la pena de prisión perpetua que los magistrados de la instancia anterior impusieran a **Jorge Héctor Vidal**, pues se comprobó, a partir de argumentos razonables, su intervención en los hechos que le fueran atribuidos, a partir de su posición como médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, prestando funciones en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

La comisión culpable por parte de Vidal de los

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

ilícitos reprochados encuentra base sólida en la ingente cantidad de prueba producida en el debate, que permitió acreditar que el nombrado utilizó los conocimientos propios de su profesión al servicio del plan sistemático de la dictadura militar.

En efecto –y conforme lo analizara el tribunal de la instancia anterior- a partir de los testimonios de varias víctimas se pudo determinar que en la BISJ había un médico que intervenía en las sesiones de tortura y en la posterior atención de las personas detenidas, al que identificaron como Jorge Vidal, dato que las víctimas Liwski, Heuman, Petruch y Marrón pudieron conocer a partir de una receta en la que constaba ese nombre, y además Petruch y Marrón señalaron que la especialidad de dicho médico era "tocoginecología", dato que coincide con la designación de Vidal como médico concurrente en el servicio de Tocoginecología del Policlínico Central de San Justo en el año 1978.

A partir del rol que ocupaba Vidal, resulta derivado de las reglas de la lógica lo afirmado por el tribunal de previa actuación en cuanto a que el nombrado intervino activamente en los múltiples y graves hechos cometidos en la BISJ.

Por ello, corresponde convalidar en este instancia la condena de Jorge Héctor Vidal a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de ~~tormentos agravados por tratarse de per~~seguidos políticos;

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

en concurso real con privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, que concurre materialmente con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de las víctimas oportunamente mencionadas, que a su vez concurre idealmente con el delito de abuso deshonesto cometido contra José Eduardo Moreno, Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, y Abel De León, que concurren materialmente con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que tuvieron como víctima a Hermann Von Schmeling, que a su vez concurren de modo real la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos contra Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, los que a su vez concurren de manera material con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, que tuvieron como víctimas a Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García, y Sonia Von Schmeling.

III.3) <u>Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante.</u>

III.3.a) Seguidamente, corresponde analizar los

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

recursos de las partes acusadoras. A tales fines, dichas presentaciones habrán de ser tratadas de manera conjunta en aquellos agravios coincidentes, para evitar reiteraciones innecesarias.

Conforme surge de la reseña de antecedentes, el Ministerio Público Fiscal se agravió por las absoluciones de Leopoldo Baume -aspecto que se recurre parcialmente- y Roberto Armando Félix, y a este último reclamo adhirió la parte querellante.

Con respecto a la absolución parcial de Baume –y conforme ya se reseñara- el Ministerio Público Fiscal entiende que la sentencia en dicho aspecto resulta arbitraria, y cuestiona la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal *a quo*, pues a partir de ésta –en su idea- se habría reducido indebidamente el periodo durante el cual el encausado de referencia prestó funciones en la BISJ. En tal sentido, cuestiona que la realización del curso al que concurriera Baume haya sido entendida como un "destino" para el nombrado.

Similares argumentos presentan ambas partes acusadoras con relación a la absolución del encartado Roberto Armando Félix, y cuestionan al respecto el alcance que el tribunal de la instancia anterior le diera al curso que Félix realizó en la Escuela de Policía durante el año 1978, e indican en lo atinente a ello –al igual que lo afirmado por la fiscalía con respecto a Baume- que el sólo hecho de haber realizado dicho curso en horas de la mañana no implica descartar que Félix haya tenido algún tipo de participación en los hechos que ocurrían en la BISJ, destacando al respecto que era uno de los oficiales de más

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

alto rango.

Analizadas las alegaciones de las partes acusadoras, y confrontadas las mismas con la sentencia recurrida, considero que los recursos bajo análisis no pueden prosperar en los aspectos antes señalados, y en tal sentido entiendo razonable la decisión adoptada por el tribunal de previa intervención, a la vez que advierto que las alegaciones de la fiscalía y la querella en estos aspectos del caso no resultan suficientes para rebatir las decisiones liberatorias cuestionadas.

En efecto, las absoluciones de los encausados Baume y Félix dictadas por el tribunal de juicio cuentan con argumentos mínimos, razonables y suficientes para sostener válidamente tales decisiones.

Con relación a ello, corresponde señalar que en la sentencia en estudio se llevó a cabo una valoración de todas las pruebas relativas a los hechos atribuidos a los encausados de mención, y a partir de ello los magistrados de previa actuación concluyeron de modo razonable con las absoluciones ahora cuestionadas.

En tal sentido –y conforme surge de la reseña efectuada *supra*- al tratar la responsabilidad de Baume por el hecho que tuviera como víctima a María Asunción Artigas Nilo de Moyano, los judicantes explicaron que la falta de precisión con respecto al período de cautiverio de la nombrada en la Brigada de Investigaciones de San Justo –pudiéndose establecer sólo que ocurrió dentro del lapso comprendido entre el 30/12/1977 y fines de marzo de 1978-, sumado al período de actuación de Baume en el citado centro clandestino -25/11/1977 al 27/2/1978- impedían vencer el estado de duda con respecto a la actuación de Baume en este caso, argumento que supera mediante fundamentos mínimos y

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

suficientes el test de razonabilidad, en tanto no pudo determinarse fehacientemente si el cautiverio de la citada víctima en la BISJ coincidió total o parcialmente con la presencia de Baume en dicho centro clandestino.

Por otra parte, en lo atinente a la absolución de Baume por los hechos de los que fueran víctimas Hermann Von Schmeling; Olga Vicenta Araujo; Estanislao Araujo; María Amalia Marrón; Alberto Oscar Manfredi; Ismael Zarza; Rodolfo Atilio Barberán; Elisa Haydeé Moreno: Raúl Eduardo Petruch; Jorge Eduardo Heuman; Norberto Ignacio Liwski; Hilda Norma Ereñú: Francisco Manuel García Fernández; Nora Liberman De Tarquini; Luis Tarquini; Lina Mercedes Araujo; Abel De León; Aureliano Araujo; Carlos Prieto; Miguel Isaac Berenstein; Mónica Sofía Grinspon; y Claudio Ernesto Logares; el tribunal de la instancia anterior tuvo en cuenta que durante el año 1978 Baume realizó un curso para ascender a la categoría de Comisario de Seguridad, extremo que surge de las constancias del legajo personal del encausado y que la fiscalía no cuestiona.

A su vez, los magistrados del debate expusieron análogos argumentos a los señalados en el párrafo precedente para fundar la absolución de Roberto Armando Félix por los hechos por los que había sido acusado por el Ministerio Público Fiscal y la querella aquí recurrente, relativos a los secuestros coactivos y tormentos padecidos por Aureliano, Estanislao, Lina Mercedes y Olga Vicente Araujo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Barberán, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Castrogiovanni, Adriana Chamorro, Adolfo Rafael Chamorro, Eduardo Atilio Corro, Francisco Manuel García Fernández, María Graciela

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Gribo, Jorge Eduardo Heuman, Ricardo Iramain, Claudia Inés Kohn, Nora Liberman de Tarquini, Juan Rodríguez, José Sánchez, Saúl Jaime Szajnbaum, Luis Tarquini, Ismael Zarza y Sigfried Watzlawik Padilla, así como también en las agresiones sexuales sufridas por Adriana Chamorro, Olga Araujo y Jorge Heuman.

En estos casos, el tribunal de juicio justificó, a partir de argumentos mínimos y suficientes, por qué la realización por parte de Baume y Félix del curso de referencia había implicado la ausencia de ambos del desarrollo del servicio ordinario.

Al respecto, tuvo en consideración –a partir de los registros documentales pertinentes- las fechas y condiciones de convocatoria del referido curso –"XXXVIII Curso Regular para jefes"-, así como las normas y reglamentaciones pertinentes a partir de las cuales pudo afirmar que la realización de dicho curso implicaba un destino. Así, con relación a esto último, analizaron las reglas vinculadas con los ascensos dentro de la policía, y la distinción que dichas normas contenían con respecto a Subcomisarios y Oficiales, en cuanto a la prestación de servicios, y la obligación sólo para los segundos de llevar a cabo el curso en destino sin perjuicio del servicio, aspecto no previsto en el caso de los subcomisarios.

A la prueba documental y análisis normativo referido se adunaron los testimonios de Armando Greco y Hugo Ignacio Silva, quienes refirieron que la Escuela Superior de Policía era un destino para ellos mientras realizaban el curso de referencia.

A partir de tales extremos, el tribunal de juicio pudo establecer –conforme se reseñara- que la modalidad del cumplimiento de los cursos sin prestación del servicio

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

ordinario -a los que aludía genéricamente el Anexo II del Decreto Reglamentario 9102/74- se aplicó en los estudios que desarrollaron los subcomisarios que fueron convocados por la Orden del día n° 24.733 del año 1978.

Por ello, concluyó de modo razonable que –con relación a Roberto Armando Félix- las partes acusadoras no lograron desvirtuar el estado de inocencia, pues los elementos probatorios con los cuales pretendieron atribuirle responsabilidad juirídico-penal resultaron inidóneos a tal efecto.

En cuanto a la absolución parcial de Leopoldo Baume, los judicantes concluyeron que teniendo en cuenta que el nombrado realizó el curso ya referido a partir del 13/3/1978, y que antes de ello se había tomado la licencia anual respectiva -a partir del 28 de febrero de ese año-, no correspondía atribuirle responsabilidad por los hechos por los que fuera acusado ocurridos con posterioridad al 28 de febrero de 1978.

La descripción y análisis de los antecedentes de este aspecto del caso permiten advertir que las soluciones liberatorias dictadas por el tribunal *a quo* que aquí se cuestionan (una de ellas parcial) derivan razonablemente de las premisas fácticas y probatorias establecidas en el marco del debate.

Asimismo, y tal como lo señala el tribunal de previa intervención, se aprecia que los elementos invocados por las acusaciones no resultan suficientes para tener por comprobada la concurrencia de Baume y Félix a la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período en que ocurrieron los hechos por los que fueran absueltos, y tales

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

alegaciones fueron asimismo refutadas por el tribunal *a quo* con base en los argumentos antes reseñados, que tuvieron sustento normativo, documental y testimonial.

En tal sentido, tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en función del principio *in dubio pro reo*, los magistrados deben dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre la culpabilidad de la persona acusada, y que lo contrario a ello *"deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquél principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación)"* (Fallos 324:4039; 326:6019).

Teniendo en cuenta tal criterio, y a partir de las consideraciones expuestas en el presente punto, se advierte que el estado de duda afirmado por el tribunal de previa actuación no fue producto de *"una pura subjetividad"*, sino que es el resultado de *"un razonar correcto, derivado de la racional y objetiva valoración de las constancias de la causa"* (Fallos: 311:512; 324:1365), que llevó a los judicantes a las decisiones absolutorias de aquí cuestionadas.

Por tales argumentos, el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal no habrá de prosperar en lo atinente a este aspecto de la sentencia cuestionada. Asimismo –y teniendo en cuenta que sólo estuvo dirigido a cuestionar la absolución del encartado Félix- no corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la querella.

III.3.b) En relación con el restante agravio planteado por el Ministerio Público Fiscal, relativo a la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

inconstitucionalidad del artículo 19, inc. 4, del CP, dictada por el tribunal *a quo*, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso en lo atinente a este aspecto.

Ello, pues en lo referido a la validez constitucional del art. 19 inc. 4° del Código Penal, en cuanto impone como consecuencia de la inhabilitación absoluta (art. 12 del CP), la privación del goce de la jubilación, pensión o retiro civil o militar, he tenido oportunidad de pronunciarme al emitir mi voto en la causa n° 1470/13, caratulada "Fano, Osvaldo Jorge s/recurso de casación" (reg. n° 1127/15 de la Sala III de esta CFCP, de fecha 29 de junio de 2015), en el que efectué una serie de consideraciones que entiendo relevante reproducir.

Las accesorias legales sólo tienen como objetivo proteger al condenado de los perjuicios y dificultades que pueden provenir de su incapacidad de hecho derivada del encierro, no revistiendo penalidad punitiva.

En ese sentido, ha sostenido esta Cámara que dicha medida constituye una incapacidad de hecho relativa, pues la misma *"no se dicta contra el incapaz, sino a favor suyo, como remedio para paliar la inferioridad de su situación"*, dado que *"la incapacidad del condenado sólo se extiende a los actos que él mismo no puede realizar eficazmente, pero que es dable efectuar por medio de un representante, lo que muestra el sentido protector de la incapacidad"* (causa n° 6499, "Sánchez, Graciela Noemí s/recurso de inconstitucionalidad", Sala I, rta. 24/2/2006, reg. n° 8547).

Pues como he mencionado, el fin de la norma es el de auxiliar al condenado a pena privativa de la libertad

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

frente a su imposibilidad de ejercer determinados actos ante los que se encuentra en situación desventajosa por su encierro.

Al respecto, es dable señalar que esta Cámara tiene dicho que *"…para sostener que esa norma del código sustancial resulta inconstitucional deberá acreditarse en el caso concreto de qué manera la norma somete al causante o su familia a humillaciones o atenta contra el respeto a la dignidad de su persona; o de qué forma se opone a la finalidad esencial de readaptación social de los condenados. Por ende, si el afectado no denuncia una turbación a su dignidad personal o familiar… o el libre ejercicio de sus derechos patrimoniales por la aplicación del mencionado artículo, no se presenta oportuno que el Estado, a través de uno de sus órganos de poder, deba de forma indeterminada y genérica conjeturar esa vulneración en el caso concreto y de allí colegir la inconstitucionalidad de la norma…"* (Sala IV, causa nº 5805 "Jerez, Carlos Alberto s/recurso de inconstitucionalidad", reg. nº 7990.4, rta. el 27/10/06).

En la sentencia recurrida dicho perjuicio no ha sido acreditado, esto es, el tribunal *a quo* no ha comprobado fehacientemente que la sanción impuesta prive a los condenados de un derecho patrimonial adquirido en colisión con lo establecido por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la CN, ni se ha evaluado si existan parientes con derecho a la percepción de los haberes que le correspondan por sus beneficios previsionales. En tal sentido –y tal como señala la acusación pública- no se ha analizado de modo individual la situación patrimonial de cada imputado y el potencial efecto que con respecto a la misma podría conllevar la aplicación de la norma bajo análisis.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

En ese contexto, las afirmaciones que contiene la sentencia recurrida con relación a este punto, relativas a la afectación de derechos constitucionales, carecen de la debida fundamentación, recaudo esencial en toda decisión judicial, y especialmente en aquella en la que se declara la inconstitucionalidad de una norma, pues ésta –conforme el criterio de la CSJN *supra* citado- representa un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, requisitos que no concurren en el presente caso sometido a control jurisdiccional.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar parcialmente la sentencia en lo que respecta a este punto y declarar la constitucionalidad del artículo 19 inc. 4 del Código Penal en su aplicación al caso de autos.

IV

En el presente caso sometido a control jurisdiccional las mujeres que han padecido los crímenes aquí juzgados han sido víctimas de delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado en un contexto de violencia en razón de su género. Se trata de María Dolores Serbia; Ethel María Corti; Laura Inés Futulis; Mónica María Lemos de Lavalle; María José Lavalle; María Lavalle; Ana María Fontana Moreno; María Elena Ianotti de Gambero;

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Adriana Cristina Martín; Sonia Von Schmeling; Claudia Inés Kohn; Roxana Kohn; Ana María Espósito; Haideé Mabel Rodríguez; María Graciela Gribo; Ana María Ehgartner; Norma Beatriz Martínez; Nora Féliz; María Asunción Artigas Nilo de Moyano; Adriana Chamorro; Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro; Olga Vicenta Araujo; María Amalia Marrón; Elisa Haydeé Moreno; Nora Liberman de Tarquini; Lina Mercedes Araujo; y Mónica Sofía Grinspon.

Conforme ha quedado acreditado en autos, la mayoría de las nombradas padecieron privaciones abusivas de la libertad y tormentos agravados por su condición de perseguidas políticas. Las torturas que sufrieran, como ya se explicara, no fueron sólo físicas, sino también psíquicas.

El tribunal de previa actuación juzgó y condenó asimismo a los responsables de los ataques sexuales de los que fueran víctimas Olga Vicenta Araujo, Adriana Chamorro, y María Dolores Serbia.

Los ataques sexuales perpetrados contra las mujeres víctimas en autos fueron particularmente graves, tal como da cuenta, por ejemplo, el caso de Adriana Chamorro, quien –conforme ya fuera objeto de reseña- relató *"una sesión de tortura en la que, encontrándose desnuda, tabicada y atada, fue intensamente picaneada en las rodillas, los brazos, los pechos y la vagina. Por debajo de la venda, agregó, podía ver a la persona que estaba entre sus piernas, torturándola en los genitales* (…) *esta secuencia la consideró siempre como una violación en grupo, perpetrada por una patota, porque no era solamente un sujeto el que le aplicaba la picana, sino que eran todos"*, y señaló seguidamente; *"sigue la tortura y empiezan por los pechos y, de repente, empiezan a*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

torturarle en los genitales, empiezan a torturarle en la vagina, con mucha, mucha intensidad. Es decir, ella, por abajo de la venda incluso podía ver a la persona que estaba entre sus piernas, torturándole en la vagina. 'Eso era directamente una violación eso, no se puede llamar de otra manera', expresó".

En el caso de Olga Vicenta Araujo, la víctima relató que en un secuestro previo al hecho juzgado en autos *"la desnudaron completamente, le sacaron toda la ropa y la tiraron sobre el colchón. Esas son una de las cosas que le quedó de por vida como un trauma psicológico, porque nunca había estado desnuda adelante de un hombre hasta ese entonces* (…) *cuando terminaron con su sesión de tortura le dijeron que se levante, la agarró alguien, un hombre, la llevó a un baño en donde intentó violarla, y entonces empezó a los gritos y a las patadas, llegó alguien, que supone que era un superior de ese señor y lo sacó y le dijo que eso no se podía hacer".*

Con relación al hecho del que fuera víctima y que fuera investigado en estas actuaciones, señaló que la llevaron a la sala de tortura *"en donde una vez más la desnudaron, eran todos hombres, la tortura se realizó en una cama* (…) *le empezaron a aplicar picana, esa vez se ensañaron más, la tortura fue mucho más larga.* (…) *Detalló que en un momento le pusieron una cuchara en la vagina, a la cuchara le daban electricidad, dijo que más violación y dolor que eso no sabe si existe".*

Por su parte, María Dolores Serbia refirió que durante su cautiverio, una noche *"cuando ella estaba en el piso, un hombre se sentó al lado de ella, la manoseó y se*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

masturbó, que fue peor que la picana”, y refirió además otra ocasión en la que la sacaron a un patio, y allí *“dos personas intentaron levantarle la pollera”*.

Sentado lo precedente, y referidos algunos de los numerosos y gravísimos hechos investigados y juzgados en autos que tuvieran como víctimas a mujeres, sólo habré de memorar que tuve oportunidad de reflexionar sobre la problemática de género presente en los delitos de lesa humanidad al pronunciarme en el fallo “Mulhall” (causa n° FSA 73000260/2008/TO1/CFC2 “MULHALL, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación”, rta. el 14/2/2019, reg. nro. 84/19), donde referí que debe recordarse previamente que la clasificación como delitos de *“propia mano”* de las figuras de abusos sexuales, delimita una concepción del autor según la cual sólo podría serlo quien realiza corporalmente la acción literalmente así definida en la descripción típica de la conducta. Consecuencia directa de ello será y en esto radicará la vital importancia del planteo, que el único sujeto que podrá ser alcanzado por un reproche penal es quien corporalmente realice el verbo típico (cfr. Maqueda Abreu, María Luisa; “Los delitos de propia mano. Críticas a su fundamentación desde una perspectiva dogmática y político criminal”; Editorial Tecnos; Madrid; 1992) y expliqué que *“…esta categoría de ilícitos es férreamente cuestionada por su confusa distinción de cara a determinar las participaciones de personas en los hechos que encuadren en esa tipología”.*

Es que muchos de los tipos penales que a menudo se mencionan como de *“mano propia”*, son en realidad delitos de infracción al deber, en los que precisamente la restricción de la autoría a ciertos sujetos se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Matizará Righi el concepto refiriendo que la restricción de la autoría en estos casos no se debe a que sean delitos de *"propia mano"*, sino delitos especiales propios, esto es, delitos que requieren cierta calidad especial en el autor (Righi, Esteban; "Derecho Penal. Parte General"; Editorial Lexis Nexis; 1ª edición, Bs. As., 2007, pág. 391/393).

Sin perjuicio de que se adopte una interpretación más amplia o más restringida del alcance de la categoría, y más allá de toda elaboración dogmática sobre la cual pueda extenderme, esta característica, esto es, que haya un sujeto sobre el que pesa un deber o calidad especial, no se presenta en los delitos sexuales. Baste para ello pensar en el delito de falso testimonio en el que al sujeto activo de la conducta le incumbe el deber especial de decir verdad o la calidad especial de ser testigo, según prefiera verse. De una simple lectura se advertirá que la exigencia legal (deber o calidad especial) no tiene cabida en los delitos contra la libertad o integridad sexual, decantando como consecuencia de ello la imposibilidad de restringir la autoría, pues éstos son delitos de dominio.

En efecto, sólo una persona podrá cometer falso testimonio (el testigo que faltó a la verdad), más *"cualquiera"* podrá atentar contra la integridad sexual de otro, pues en este último caso no existe correlato directo entre la acción y un deber o calidad especial del sujeto activo -que le otorga una identificación o esencia propia- (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo; "El delito de violación. Análisis dogmático de los elementos típicos (tras la reforma de la Ley n° 27.352/17)"; disponible en

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina 45386.pdf; año 2017).

Tampoco resulta ajustado a derecho ni a ninguna interpretación normativa, el argumento que pretende asignar relevancia penal a la satisfacción sexual del agresor, perdiendo de vista la lesión ocasionada por la conducta al bien jurídico penalmente tutelado fundante del reproche penal, a los fines de recortar el espectro de posibles responsabilidades (coautorías, participaciones, etc.).

Es que como bien ha recordado la Procuración General de la Nación, a través de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (cfr. Resolución PGN n° 557/2012, del 14 de noviembre de 2012), *"…detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual…"* y, sin embargo, los tipos penales que describen delitos sexuales *"…no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos…"*.

Vale referir así que el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes. Justamente por ello, a la hora de determinar la autoría en estos delitos, lo decisivo no es verificar quiénes realizaron con su propio cuerpo la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

acción típica, sino establecer cuáles de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final.

En este sentido, fincar elípticamente la atención en el sujeto activo del delito a partir de la categorización de éste como de *"propia mano"* o atribuyendo contenido libidinoso al móvil de la conducta, invisibiliza -o en el mejor de los casos- desdibuja a la víctima, direccionando el reproche penal a cuestiones que nada tienen que ver con la lesión al bien jurídico penalmente tutelado ni con el significado social sexual de la conducta típica, lo que acarrea como inevitable consecuencia la restricción de la autoría al caso con la eventual posibilidad de que la conducta quede impune al no abarcar la totalidad del espectro de sujetos contra los cuales puede dirigirse el reproche penal.

Afirmé también en el precedente de cita que *"[c]omo ocurre con cualquiera de los otros ilícitos reprochados en autos, para ser autor (o coautor) no se requiere realizar por sí mismo los verbos típicos enunciados en la norma penal, sino detentar el dominio del hecho delictual a través de alguna de las formas previstas para ello, es decir, como dominio formal, de decisión o de configuración.*

Sólo podría excluirse tal premisa cuando el tipo penal requiere cierta característica especial en el sujeto activo, circunstancia que no se presenta en el caso de autos respecto de los delitos de abuso sexual.

Es por ello que, en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo estará en condiciones de ser

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho".

Además, señalé en dicho fallo que *"…debe observarse el particular contexto histórico en el cual se desarrollaron tales conductas, pues su caracterización permitirá circunscribir al caso concreto la dogmática analizada previamente.*

Dicho ello, debe reafirmarse que los delitos contra la integridad sexual mencionados se encuentran dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad, pues al igual que las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y homicidios, fueron perpetrados en el marco de un "ataque generalizado y sistemático" contra una población civil y, si bien es cierto que a diferencia de estos delitos no puede sostenerse respecto de aquéllos que su comisión fue expresamente ordenada, no lo es menos que tal como lo sostuviera la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la denominada "Causa nº 13/84", confirmado en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben considerarse consecuencia natural del sistema adoptado y, por ende, constitutivo del mismo…".

"La amplísima libertad concedida por los altos mandos de las Fuerzas Armadas a sus subalternos para la ejecución de las órdenes ilícitas se tradujo en la deshumanización de las víctimas de maneras impensadas,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

entre ellas las graves agresiones de connotación sexual a las que fueron sometidos especialmente las mujeres por su condición de tal, en los distintos centros clandestinos de detención.

"Dicho de otra manera, estos delitos no habrían podido cometerse si no hubiese existido ese total estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas frente a sus captores, extremo este último que era parte esencial del plan implementado…"

Por lo demás, referí en esa oportunidad que los ilícitos de naturaleza sexual debían ser consideradas de manera autónoma, es decir, analizadas, probadas y atribuidas independientemente de cualquier otro tipo penal que se pretenda endilgar a los encausados, pues no existe una relación de significado tal que permita el desplazamiento de estas figuras por otras (concurso aparente), es decir, que pueda desplazarse a los abusos y violaciones por el delito de tormentos o tortura y que calificar los hechos como parte de los tormentos *"impide reflejar la especificidad de la agresión sufrida por las víctimas, agresiones que quedan englobadas en una descripción típica que no refleja cabalmente todo el contenido de injusto puesto de manifiesto en la acción"*.

Con relación a ello, es del caso referir el análisis que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a la violencia contra las mujeres por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, por ser mujeres, en particular en el marco de detenciones, sean estas legales o ilegales. Sobre tal aspecto me he referido al desarrollar la temática de género en mi libro "El

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

derecho de género. Violencia contra las mujeres. Trata de personas" (1ª edición; Buenos Aires; Editorial EDIAR; 2017).

Allí analicé que uno de los casos más significativos en los cuales sentó jurisprudencia ese tribunal internacional fue en la sentencia "Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones" (Sentencia del 19 de noviembre de 2004), un caso de violación por parte de agentes del Estado contra mujeres, consistente en prácticas del Estado dirigidas a destruir la dignidad de las mujeres guatemaltecas.

Otro caso relevante ha sido "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas" (Sentencia del 25 de noviembre de 2006), sentencia en la que se analizaron las violaciones cometidas por agentes del Estado contra internas detenidas en el penal Castro Castro de Perú. En esa oportunidad, la C.I.D.H. señaló que hubo una especial violencia contra las mujeres detenidas, dado que los actos de violencia estuvieron dirigidos particularmente contra ellas, tomando en consideración los efectos distintos que causa la violencia de acuerdo al género. Se presentaron, además, formas de violencia sexual contra la mujer. Por estos motivos, la Corte Interamericana señaló que el Estado peruano era responsable de: a) Vulneración del derecho a la vida, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados. b) Violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los 41 internos fallecidos, de los que sobrevivieron y de sus familiares (cfr. págs. 252 y ss.).

En ambos casos, la C.I.D.H. introduce el concepto de violación sexual amplio, es decir, por cualquier vía -siendo importante el desarrollo que se hace-. En este fallo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

se establece que la violación de mujeres detenidas es particularmente grave. Recordó la Corte IDH en ese fallo, que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión.

La aplicación de la doctrina de la seguridad nacional, identificando a los opositores como "enemigos internos", utilizó el poder estatal para violar los derechos de las mujeres en el conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, tuvo el objetivo individual de denigrar y castigar a las víctimas y además el de causar terror en la sociedad a través de esas violaciones, dar un mensaje o lecciones, lo que afirma el carácter de sistematicidad y generalidad de los actos perpetrados en el contexto histórico en cuestión.

Más recientemente, al dictar sentencia en el caso "Angulo Losada vs. Bolivia" (18/11/2022), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ratificó su criterio conforme al cual *"en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales previstas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones provenientes de la Convención de Belém do Pará"*, y refirió puntualmente el artículo 7.b) de esta última, que obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la *"debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"*, así como el artículo 7.f), conforme el cual los Estados deben *"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan,*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

Destacó en tal sentido el citado tribunal internacional que *"ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección".*

En lo atinente a los casos de violencia y violación sexual cometidas contra mujeres adultas, la Corte recordó que había *"establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia reforzada que se requiere".*

Puntualizó al respecto que *"la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.* (…) *En ese contexto, la utilización de estereotipos de género por funcionarios y autoridades del sistema de justicia durante un proceso judicial vulneran la referida obligación que tienen los Estados de adoptar una perspectiva de género en las investigaciones y procesos penales. La Corte ha*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

reiterado que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales".

Por último, y además de los hechos de abuso sexual juzgados en autos, del contenido de los testimonios de las víctimas mujeres surgen las torturas que les fueron impuestas, golpes y amenazas, proferidas incluso a embarazadas y recientes madres, y graves humillaciones de diversa índole.

Así, entre otros casos, Roxana Kohn relató –entre otros padecimientos sufridos durante su detención- el suceso en el que *"la sacan de la celda que compartían para llevarla a otro lugar, la suben a un coche donde la empiezan a patear por judía, y la dejan en un lugar donde le dan una letra y un número, D60"*.

Por su parte, Adriana Cristina Martín, relató que en una ocasión *"la ataron de pies y manos y empezaron a arrojarle agua y a pasarle picana. Le picanearon por las axilas, por los genitales, por los pechos, por los oídos, por la boca, con una brutalidad infernal"*.

Similares padecimientos refirió, entre otras

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

mujeres víctimas, Nora Féliz, quien declaró en el debate que *"la mojaron, la desnudaron, la ataron de pies y manos y la empezaron a picanear. Le ponían un contacto en los dedos del pie, le preguntaban por nombres, por quién conocía, que quién visitaba tu casa"*, y que *"en una de las sesiones de tortura lo llevan a su marido, Garra, para que viera cómo la picaneaban, lo pusieron arriba de ella para que él sintiera por transmisión la descarga eléctrica"*.

Por su parte, María Amalia Marrón contó que *"la golpearon con palos y la hicieron rebotar contra las paredes. Después de este episodio volvieron a bajarla a los calabozos"*.

Corresponde además señalar aquí que Sonia Von Schmeling, *"fue asesinada junto con el resto de sus compañeros de la UES, y su cuerpo permanece desaparecido"*.

Asimismo, que Laura Inés Futulis, María Lavalle (cuya hija María José Lavalle naciera en cautiverio y fuera luego apropiada), María Elena Ianotti de Gambero, María Asunción Artigas Nilo de Moyano y Mónica Sofía Grinspon permanecen desaparecidas.

El análisis de estos y otros graves sucesos que fueran objeto de juzgamiento en autos, me conduce a agregar que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas, por lo que considero oportuno reproducir, pues resulta íntimamente relacionado con el particular caso de autos, lo que sostuviera al votar en las causas "Amitrano, Atilio Claudio, s/recurso de casación", causa n° 14.243, reg. n° 19.913, y "Villareo, Graciela s/recurso de casación", causa n° 14.044, reg. n° 19.914, ambas de la Sala II de esta Cámara, resueltas el 09/05/12, en las que en su parte esencial señalé que nuestro Estado Constitucional de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la "**Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**" -CEDAW-, norma convencional aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18/12/1979, que consagra el principio de *jus cogens* de no discriminación, vigente conforme el *corpus iure* consuetudinario antes de las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas durante la dictadura militar de Argentina (24/3/1976-10/12/1983) que en este proceso se investiga y sanciona, así como al momento en que tuvieron lugar los delitos aquí juzgados que fueron cometidos con anterioridad a ella.

Asimismo señalé que "*Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*" -CEDAW artículo 1-.

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, por lo que se obliga según el inciso c) a "*Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación", de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Como lo ha destacado el Comité del tratado –órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21–, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

En el presente caso, es posible advertir del relato de los hechos imputados a los encartados, un conjunto de ilícitos que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, el sometimiento sexual y el estado de vulnerabilidad.

Al respecto, he sostenido reiteradamente que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Como sostuve en la causa n° 10.193 "A.G.Y. s/recurso de casación", resuelta el 13/7/2012, registro n° 20.278 de la Sala II de esta Cámara, múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, que tienen como objeto su descalificación, desacreditación, menoscabo, solo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social.

Afirmé además que "*…una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole –sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas,* ***de género****, de edad–, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente…"*, atento la vulnerabilidad sistémica en las que están inmersas.

Sostuve que: "*…La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta `natural´ o invisibilizada, es la violencia contra la mujer…".

En el autoritarismo analizado, ha sido probado la especial violencia ejercida sobre las mujeres privadas de libertad, de índole física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, el lenguaje y la semántica, entre otras, visibilizando que los daños sufridos desde ejecuciones, violaciones, homicidios, lesiones, desaparición de sus hijos al nacer o al momento de su captura, la utilización de los hijos al momento de la tortura, fueron acciones típicas sistemáticas y generalizadas contra las mujeres que consideraron opositoras al régimen dictatorial, siendo el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género, de la cual el Poder Judicial no puede desconocer.

La violencia contra las mujeres constituye violación de los Derechos Humanos, con jerarquía convencional y superior a las leyes internas, y como preceptúan las normas internacionales aplicables, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, restablecer el derecho, reparar los daños ocasionados y dicha tarea debe ser cumplida por los tres poderes del Estado. Durante los años de la dictadura militar sucedieron los hechos llevados a juicio, cuando en el país se suprimió el Estado de Derecho y se puso en vigencia el estado de policía descontrolado, se perpetuó una sistemática violencia física y sexual contra las mujeres privadas de libertad, basada en su género por ser mujer, causándole la muerte en ejecuciones sumarias hasta todo tipo de daños y

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

torturas, desplegándose desde el aparato de poder una "cultura de la discriminación", con total indiferencia de los poderes del Estado, entre ellos del Poder Judicial, enviándose el mensaje que la violencia contra la mujer es tolerada, favoreciendo su perpetuación.

No debe nunca olvidarse que "*toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*" (CEDAW).

V

Con el análisis y argumentaciones expuestas, propongo al Acuerdo: **I) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de casación deducido por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón; **II) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Alejandro Alberto Menichini, Rubén Alfredo Boan, Héctor Horacio Carrera, Jaime Lamont Smart, Raúl Carballo, Ricardo Juan García, Jorge Héctor Vidal, Rodolfo Enrique Godoy y Leopoldo Luis Baume, con costas; **III) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas; **IV) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal con el alcance *ut supra* indicado; y en consecuencia, **REVOCAR** el punto "VI" de la sentencia recurrida y **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** del artículo 19 inc. 4 del Código Penal (arts. 470, 471 -*a contrario sensu*-, 530, 531 y 532 del CPPN); **V) TENER PRESENTES** las reservas del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) Que como cuestión preliminar, en cuanto a lo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

manifestado por la defensa particular del señor Jaime Lamont Smart en oportunidad de presentar breves notas para la audiencia de informes celebrada en esta instancia, relativo a que los integrantes de esta Sala ya hemos juzgado en otras causas la que -a juicio del recurrente- comporta la misma y única conducta por la que se condenó a su asistido, y en especial, en cuanto a la solicitud de inhibición de la Dra. Ana María Figueroa, comparto las consideraciones expuestas por mi colega que lidera el acuerdo en cuanto a que la cuestión planteada ya ha sido resuelta por esta Sala en un planteo análogo (ver voto conjunto de los integrantes de esta Sala en CFCP, Sala I, "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ recurso de casación", FLP 91003389/2012/TO1/94/1, reg. n° 639/21, rta: 7/5/2021; consideraciones que resultan extrapolables al presente).

A su vez, también se recordó que es doctrina de nuestro máximo Tribunal que corresponde el rechazo *in limine* de una recusación por improcedencia del motivo en que se sustenta cuando se funda en la intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (CSJN, Fallos: 239:5136; 270:415; 274:86; 310:338; 311:578; 316:2512 y 2713; 318:2107; 322:712, entre muchos otros).

Por lo demás, en orden a las consideraciones efectuadas sobre la intervención en la presente de la Dra. Ana María Figueroa, cabe recordar que, como se expuso en el voto que inaugura este acuerdo, la cuestión fue zanjada por esta Sala en el caso "Etchecolatz, Miguel O. y otros s/ recusación" (reg. N° 746/18, rta: 10/8/2018), a cuyas consideraciones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

2°) Dicho ello, es necesario comenzar por señalar que, de consuno con lo expuesto por la Dra. Ana María Figueroa en el punto III.1 de su voto, los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles pues la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (arts. 458, 459 y 460 del ritual penal), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 incs. 1° y 2° del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

Por su parte, en atención al pedido de que se declare mal concedido el recurso del Ministerio Público Fiscal formulado por la defensa oficial en el término de oficina, en favor del imputado Leopoldo Luis Baume -cuya absolución parcial fue recurrida por el titular de la vindicta pública-, y sin perjuicio de la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Martino" (en orden al recurso del Ministerio Público Fiscal y las limitaciones del art. 458 del CPPN, cfr. "Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/ tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización -causa N° 2544", rta: 27/12/2006, M.1090.XLI), y "Capuano" (cfr. CSJN, "Capuano, Gustavo Ignacio s/ inf. ley 22.415", c. CPE 2250/2011/TO1/6/RH2, rta: 17/6/2021, Fallos: 344:1444, con remisión a las consideraciones del dictamen del Procurador General de la Nación), doctrina que también tuve ocasión de postular en diversas oportunidades (cfr. CFCP, Sala I, "Villanueva,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Carlos y otros s/ recurso de queja", legajo N° FMP 32006228/2013/145/RH30, Reg. n° 1500/20, rta: 28/10/2020, de conformidad con mi voto en la misma causa FMP 32006228/2013/145/CFC13, "Villanueva, Carlos Augusto y Martínez, Juan Luis Ramón s/ recurso de casación", Reg. N° 1447/21, rta: 27/8/2021, del registro de esta Sala, reiterado en mi voto en la causa "Exeni, Elías y otros s/ recurso de casación", FSA 12950/2018/2/CFC2, reg. N° 1722/22, rta: 27/12/2022, en cuento resulten pertinentes; asimismo, en orden a las limitaciones del art. 458 del CPPN, ver también mi voto en CFCP, Sala I, "Pescara Alarcón, Romina Analía y otro s/ recurso de casación", causa FMZ 93002993/2011/TO1/CFC1, Reg. N° 1469/20, rta: 23/10/2020, entre otros; y en especial, en un caso de análogas características, confrontar mi voto en CFCP, Sala I, "Álvarez, Daniel y otros s/ recurso de casación", causa FTU 400133/2005/TO1/CFC8, reg. n° 1403/20, rta: 15/10/2020); considero que, en este caso concreto, el planteo carece de la debida fundamentación.

Así, es preciso poner de resalto que el Ministerio Público Fiscal recurrió, entre otros aspectos, la absolución parcial de Baume por los hechos imputados en relación a 23 víctimas cuyos hechos, a juicio de los acusadores, concurren en forma material y cuyas penas, también analizadas en forma individual, superan los límites objetivos alegados por la defensa ante esta instancia (cfr. art. 458, inc. 1 CPPN, a *contrario sensu*).

3°) Sentado lo expuesto y abocado a emitir opinión sobre las restantes cuestiones traídas a conocimiento de esta Cámara, por compartir en lo sustancial los fundamentos esbozados por la colega que emitió su sufragio en primer término, adhiero a su reseña de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

antecedentes y agravios efectuada en los acápites I y II -y sus respectivos subpuntos-, y comparto su completa y fundada respuesta a los planteos formulados por las partes -tanto en sus presentaciones recursivas como en aquellas efectuadas ante esta instancia- vinculados a la categorización de los hechos bajo juzgamiento como delitos de lesa humanidad, la vigencia de la acción penal, la constitucionalidad de la ley 25.779 y, en términos generales, los cuestionamientos por la presunta vulneración del principio de legalidad, según lo desarrollado en su voto, punto III.2.a), todos a los que corresponde remitirse, por razones de brevedad.

Ello, de consuno con la posición que también he sostenido en reiteradas oportunidades como integrante de esta Sala (cfr. mis votos en causas CFCP, Sala I, "Mulhall, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", causa FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, reg. 84/19, rta: 14/2/2019 -voto conjunto con el Dr. Diego G. Barroetaveña-; "Graffigna, Omar Domingo R. y otros s/ recurso de casación", causa CFP 7273/2006/TO1/CFC18, reg. 1688/19, rta: 20/9/2019; "Mazzaferri, José Darío s/ recurso de casación", causa FPA 33056208/2006/TO1/9/CFC8, reg. 924/20, rta: 29/7/2020; "Machuca, Raúl Rolando y otros s/ recurso de casación", causa FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7, reg. 1399/20, rta: 14/10/2020; "Álvarez, Daniel y otros s/ recurso de casación", causa FTU 400133/2005/TO1/CFC8, reg. n° 1403/20, rta: 15/10/2020; "Campos, Rodolfo Aníbal y otros s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", causa FLP 91002955/2009/TO1/38/CFC8, reg. 1524/20, rta: 3/11/2020; "Madrigal, Arturo y otros s/ recurso de casación", causa

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

FSA 73000740/2004/TO1/CFC3-CFC6, reg. 1745/20, rta: 10/12/2020, y más reciente en "Rulli, Mario Domingo y otros s/ recurso de casación", causa CFP 7273/2006/TO2/CFC34, reg. 2019/21, rta: 3/11/2021, entre muchos otros).

En esos casos, tuve oportunidad de remitirme a mi posición adoptada como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en las causas n° 2630, 2687 y 2676 "Riveros, Santiago O. y otros", emitida el 17/12/2013, y destaqué que los agravios relativos a la vigencia de la acción penal, la vulneración del principio de legalidad, cosa juzgada, aplicabilidad de las leyes de obediencia debida y punto final, inconstitucionalidad de la ley 25.779, entre otros, guardaban identidad con aquellos que fueron motivo de decisión y rechazo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056), "Mazzeo" (Fallos: 330:3248) y más reciente en "Videla" (Fallos 341:336).

Por su parte, en ocasión de resolver en la causa "Riveros" antes citada, suscribí la tesitura que sostuvo que la Corte, en "Arancibia Clavel", destacó que el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en su jurisprudencia tradicional, expresamente en el caso "Mirás" (Fallos: 287:76), a lo cual agregó que "*(…) la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

internacional misma(…)".

A su vez, este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto postuló que *"(…) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos(…) las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú(…)"* (cfr. Corte IDH, caso "Barrios Altos c. Perú", sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001, serie C N ° 75, párrs. 41 y 44).

Aún más, en el caso Almonacid Arellano, la Corte Interamericana reiteró que *"(…) (e)l Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in ídem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (…)"* (cfr. Corte IDH, "Almonacid Arellano y otros c. Chile" sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

y costas del 26 de septiembre de 2006, párr. 151).

Asimismo, en el marco del precedente "Riveros" -ya citado-, se tuvo en consideración que, en el fallo "Simón", la Corte Suprema expresó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones como las que determinaron el dictado de la ley de obediencia debida, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza, y que, ante ello, correspondía así declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, la validez de la ley 25.779 y, a todo evento, de ningún efecto las primeras dos leyes y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

En ese orden de ideas, sobre la pretendida afectación al principio de legalidad por la aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, hice cita de la opinión de que "(…) *los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)" (considerandos 31 y 32 del voto del juez Bossert)".

Con ese sustento, es doctrina de nuestra Corte que los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino y no se presenta una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional: antes el consuetudinario y ahora también el convencional, codificador del primero.

De tal modo, deviene razonable la conclusión de que "(…) *las leyes de 'punto final' y 'obediencia debida' no sólo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino incluso las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo el valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y avance regular de los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio de la Nación Argentina -voto del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni-"* (cfr. causas n° 2630, 2687 y 2676 "Riveros, Santiago O. y otros" del Tribunal Oral en lo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Criminal Federal N° 1 de San Martín, rta. 17/12/2013, ya citada).

En tal inteligencia, las cuatro Salas que integran esta Cámara también se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal (cfr. causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. 15/05/07; causa n° 9517, "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", rta. 22/6/12, reg. n° 19.679, y causa n° 16.179 "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", rta. 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de esta Sala I; causa 12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", rta. 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314 "Brusa, Víctor Hermes s/rec. de casación", rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 y causa n° 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. 7/12/12, reg. n° 20.904, todas de la Sala II; causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. 25/08/10, reg. n° 1253/10 y "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación", causa n° 13.085/13.049, rta. 8/11/12, reg. n° 1586/12 de la Sala III y causa n° 11.545, "Mansilla, Pedro Pablo y otro", rta. 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

s/recurso de casación" rta. 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. 17/02/12, reg. n° 162/12; causa n° 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. 16/04/12, reg. n° 516/12; causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación", rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta. 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. 23/08/12, reg. n° 1404; causa n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. 22/04/13, reg. n° 520/13; y causa n° 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, reg. n° 872/13, todas de la Sala IV).

4°) Coincido también, en lo sustancial, con la respuesta brindada y la solución propuesta por mi colega preopinante en orden al rechazo de la nulidad planteada por la defensa de los imputados Raúl Carballo y Ricardo Juan García relacionada con la integración del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata con la subrogancia del juez Pablo Vega, de conformidad con el análisis y los fundamentos brindados en el punto III.2.c del voto que antecede.

Sobre este aspecto, adicionaré que la cuestión controvertida por la defensa fue abordada por esta Cámara Federal de Casación Penal, en ejercicio de sus facultades de superintendencia sobre los Tribunales Orales Federales de la Nación, al emitir la Res. N° 667/18 suscripta por el ~~entonces Presidente del órgano y los/a P~~Presidentes/a de las

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

cuatro Salas, con relación al régimen de subrogancias de la ley 27.439 (B.O. 6/6/2018) según las vacantes existentes en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de todo el país y los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal, cuyas designaciones transitorias culminarían el 30 de noviembre de ese año.

Así, en dicha ocasión, esta Cámara dispuso tener por cesadas a partir del 1/12/2018 las subrogancias en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de los señores magistrados que se indican en el Anexo A de dicha resolución (entre los que fue consignada la situación de magistrados titulares de Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que cumplían funciones de subrogancias en Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal, tal como el Dr. Pablo Vega ante el TOF N° 1 de La Plata), con la salvedad efectuada en el considerando IV de la misma, esto es, la aclaración de que *"(…) los señores magistrados cuyas subrogancias cesarán en virtud de lo que en este pronunciamiento se dispone a partir del 1 de diciembre de 2018, deberán continuar interviniendo en las causas en las cuales se halle en curso la audiencia de juicio, hasta su finalización, en procura de asegurar la prestación del más eficiente servicio de justicia";* circunstancia que se presentó en la situación de este caso.

En el mismo sendero también debo señalar, sobre la validez de los actos procesales sustanciados ante el Tribunal Oral, que no se advierten afectaciones del derecho de defensa en juicio y, en particular, de la igualdad de armas y posiciones entre acusadores y acusados, en atención a las consideraciones deslizadas por la defensa de los imputados Carballo y García en su presentación de breves

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

notas ante esta instancia.

Más allá de la carencia de la debida fundamentación del planteo -vinculado a la multiplicidad de acusadores intervinientes-, solo habré de agregar que la igualdad de armas a la que aluden los recurrentes no se vincula con una igualdad numérica de partes constituidas en un proceso, sino antes bien con la posibilidad de que tanto la acusación como la defensa y el imputado tengan las mismas posibilidades de intervención (cfr. lo expuesto en mi voto, para un planteo análogo, en la causa "Álvarez, Daniel y otros s/ recurso de casación", causa FTU 400133/2005/TO1/CFC8, reg. 1403/20, rta: 15/10/2020, al cual corresponde remitirme en honor a la brevedad).

5°) En lo que respecta a los agravios vinculados con la valoración de la prueba para tener por acreditados los hechos y la intervención que les cupo a los aquí condenados, comparto en lo sustancial las consideraciones formuladas en el punto III.2.e, así como los análisis individuales de los agravios de cada uno de los imputados efectuados en los puntos III.2.f, III.2.g y III.2.h del sufragio de la colega que me antecede en la votación -al que corresponde remitirse en honor a la brevedad-, puesto que no se advierten, ni las defensas han logrado demostrar, cuáles serían los defectos de motivación del pronunciamiento.

En ese sentido, a partir de un estudio de la sentencia recurrida surge que el *a quo* realizó un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que le permitió llegar a la certeza requerida para sustentar un veredicto de condena, lo que me lleva a

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

adherir a la solución propuesta por la Dra. Figueroa del rechazo de dichos agravios.

Así, la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del tribunal constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes impugnadoras hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En esa línea, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los enjuiciados y la calificación legal de los sucesos imputados, aparecen como reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los sólidos argumentos brindados por los sentenciantes.

En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar el grado de participación de los imputados en aquellos está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN).

En tales condiciones, como se adelantó, la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

arbitrariedad alegada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el tribunal de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados, mediante una clara determinación de las conductas atribuidas a cada uno de los imputados, y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los mismos a través de un razonamiento lógico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En otro orden de ideas, vinculado a los agravios invocados sobre la valoración de la prueba testimonial, llevo dicho que no es cuestionable el valor otorgado a esos testimonios si, como ocurrió en el caso, deriva de un juicio crítico y razonado de la prueba, único punto susceptible de control, no así la impresión causada por los testigos sobre los magistrados por cuanto esa ponderación es propia de la inmediación de la instancia oral (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Álvarez", ya citado, con mención de CSJN, "Casal", Fallos: 328:3399).

En consonancia con ello, habré de rememorar que como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín destaqué, en las causas nro. 2965 y su acumulada 3034 "Mateo, Oscar Arnaldo y otros", que no puede dejar de considerarse que casos de esta naturaleza comportan el juzgamiento de hechos ocurridos hace más de cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

En dicho precedente, tuve en consideración junto a mis colegas y con respaldo en jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no de los hechos que dan base a su conclusión (cfr. causa 7075, "Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación", rta. 29/5/2007, Reg. 608/07 de la Sala III).

De esa forma, dije que el sistema de la libre convicción supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, pero en cambio exige una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución. Por ello, nada impide que con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Enfaticé en que, según diversa jurisprudencia, esa es la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez c. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, párr. 127/131; caso "Bulacio c. Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 42; caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 120; caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 48; y caso "Herrera Ulloa c. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 57).

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Al dictar la resolución de cita, los jueces tuvimos especialmente en cuenta que los antecedentes de este tipo de sucesos pueden ser hallados en los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquel período, u otros que si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la clandestinidad de las conductas. Además, se ponderó que es característico de esta clase de sucesos la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Sumado a esto, en diversas oportunidades (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Ferreyra", reg. 1807/20, rta: 17/12/2020), sostuve que para apreciar las declaraciones recibidas en el debate debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud.

En sintonía con ello, en el precedente "Godínez Cruz c. Honduras" (Corte IDH, sentencia de fondo del 20 de enero de 1989, entre otros), la Corte Interamericana remarcó que "*(…)una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general*", concluyendo en ese orden que la práctica de los

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición (u otros delitos vinculados a su comisión en el marco de la clandestinidad cometidos por el Estado), ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

Aún más, se tuvo en especial consideración, en los precedentes mencionados, lo afirmado en las causas 13 y 44 por la Cámara Federal en cuanto comprobó que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y para definir el destino final de cada víctima, lo que contrasta con los agravios expuestos por algunas de las defensas en orden a la posición jerárquica que ocuparían sus asistidos al momento de los hechos.

Y es que para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, puse de resalto -en esas ocasiones- que todos estaban incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Siguiendo estos lineamientos, cabe enfatizar en que la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes para su organización en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, el Tribunal Oral en lo

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Criminal Federal N° 1 de La Plata pudo acreditar que los acusados efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de manera tal que sin ese aporte, los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado (en el mismo sentido, ver mi voto en CFCP, Sala I, "Graffigna, Omar Domingo R. y otros s/ recurso de casación", causa CFP 7273/2006/TO1/CFC18, reg. N° 1688/19, rta: 20/9/2019).

Dicho ello, también cabe mencionar que, en su presentación de breves notas, la defensa de los imputados Carballo y García se agravió por la "arbitraria ampliación del requerimiento fiscal" al señalar que, al permitir la ampliación de la acusación de la Fiscalía, se violó el principio de congruencia basado en el hecho imputado en la indagatoria, procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio, "(…) *pues en la sentencia deben ajustarse a lo impuesto en el requerimiento de elevación a juicio o en su caso el auto de elevación, pues era allí donde se fijó de modo inalterable los hechos imputados, el objeto del debate, lo que limita la jurisdicción de los magistrados".* Adicionó que no se respetaron los supuestos del art. 381 CPPN y que el Tribunal quitó toda posibilidad de ejercer una defensa material a sus asistidos.

Sobre esta cuestión, cabe recordar que el Tribunal Oral autorizó la ampliación de la acusación fiscal en los términos del art. 381 CPPN al señalar que "(…) *se introdujeron evidencias que han planteado una modificación en la situación fáctica entonces considerada, con trascendencia material y jurídica, que no debe ser silenciada por sus características. En esta inteligencia es necesario aclarar que no se trata de reconstruir la*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

hipótesis fáctica materia de acusación, a partir de una interpretación sobre el alcance de un nuevo tipo penal cuya aplicación se postula, sino, como marca el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación, atender a una circunstancia de hecho, emergente de la prueba producida en el debate, que incide sobre el alcance de las conductas acusadas en términos tales que podría constituir una situación agravante que amerita su consideración ya que por su naturaleza o por su conexión, extremo que deberá ponderarse en definitiva en la sentencia, la prognosis es teórica y se limita a la consideración de la ampliación de las piezas acusatorias conforme a los dictados de la ley procesal".

Adujo que *"(…) aquí el hecho sobre el que se centra la pretendida ampliación tiene lugar dentro del mismo contexto fáctico y temporal en el que se habría producido el suceso materia de imputación en el requerimiento de elevación a juicio, y tendría una estrecha conexión con estos, en tanto serían la consecuencia en la que habrían derivado los hechos enrostrados, agravando por sus consecuencias las conductas adjudicadas. Tales extremos, prima facie, ajustados al citado artículo 381, habilitan esa ampliación en tanto cerraría el conocimiento de la hipótesis fáctica que tuvo como protagonistas a las mencionadas víctimas. Por ello, más allá de las resultas y/o conclusiones a que lleve el trámite de esta encuesta en el examen final, superada la etapa de los alegatos, art. 393 de la ley procesal, amerita de momento se amplíe el requerimiento, con las consecuencias, que le son inherentes y reconocidas. No ignoramos, porque es esa la regla, que la inmutabilidad de la acusación persigue el resguardo de la garantía de*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

defensa en juicio, pero dentro de los límites del dogma constitucional, razones prácticas, afincadas en el reconocimiento de que aquella inalterabilidad es relativa con relación al elemento objetivo de la acusación, aconsejan su ampliación para impedir se retrotraiga la encuesta a instancias superadas cuando se conocen sucesos, en el curso del debate, que reúnen las características aquí advertidas. Se suma para la aceptación legal de ese temperamento, razones de interés público referidas a la averiguación de la verdad que dan basamento también a esa medida (…) la ampliación del requerimiento que aquí se resuelve, vincula los sucesos comprendidos en ella con la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos a las citadas víctimas, enrostrados en la acusación que abrió el debate, a través de una relación de continuidad, de conexión y tiene su fundamento en el alcance de un testimonio rendido en el juicio, el relato de la testigo Adriana Martín, que permitió conocerlos y habilitó esa potestad, sin sujeción alguna a construcciones dogmáticas en procura de dar, por su intermedio, un alcance a los sucesos que apuntalara esa decisión. Por otro lado, pero en esa misma dirección, también se impone la ampliación del requerimiento acusatorio art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación por unanimidad, con respecto a las muertes de Herman Von Schmeling y Rubén Enrique Cabral que habrían ocurrido en el ámbito de la Brigada de Investigaciones de San Justo, conforme el requerimiento de ampliación y la prueba en que se sustentaría, como consecuencia de las torturas infligidas y padecidas por ellos en el curso de su privación ilegítima de la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

libertad. Los datos aportados por la citada Adriana Martín, sobre el particular, introdujeron novedosas e insorteables precisiones para conocer, por un lado, los antecedentes que habrían derivado en el adecuado conocimiento acerca del ámbito en el que se produjo el deceso de Cabral como así también, cuáles fueron o habrían sido sus causas, y también llevaron luz acerca del fallecimiento de Von Schmeling, circunstancia, en ambos casos, que constituyen una agravante de los hechos por los que fueron acusados los procesados por los sucesos que afectaron a los nombrados al abrirse el debate. Así es, los sucesos aparentemente producidos a consecuencia de los tormentos de que habrían sido víctimas introducen a la conducta enrostrada un alcance más gravoso, respecto de la forma ya agravada en que fue tipificado el comportamiento acusado".

A mayor abundamiento, dijo que "(n)*o omitimos considerar que esta solución pareciera contradecir lo resuelto con relación al destino del desaparecido Rubén Enrique Cabral, sin embargo, la situación diverge sustancialmente de aquél. En efecto, si bien es cierto que de él se habló en los requerimientos de elevación a juicio, hubo una nueva prueba, el relato de la testigo Martín, que precisó las causas del desenlace que tuvo la privación ilegítima de su libertad acusada a consecuencia de los tormentos y lo ubicó en el ámbito de la Brigada de San Justo en fecha inmediatamente próxima a la del ya citado Von Schmeling. Este dato medular para el conocimiento y decisión de su caso nace de una prueba rendida en el debate y ubica la naturaleza de su destino en relación de continuación con el hecho consignado en la acusación y por tanto como una eventual consecuencia*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

agravante de su privación ilegítima de la libertad. Por ello, se ve afianzada la ampliación del requerimiento a su respecto en los términos del art. 381 del Código de rito, ya que no hay razón ni argumento a este respecto que permita considerar el alcance de la pieza probatoria como una subsanación de una deficiencia probatoria ocurrida en el sumario, sino, antes al contrario, una evidencia que impuso e impone de manera imperativa adecuar la acusación a los elementos nacidos en el juicio (…)".

Por su parte, también argumentó que "(e)*n lo atinente al pedido de ampliación de la acusación propugnada por la Fiscalía, vinculado a los ataques sexuales en los que habrían resultado víctimas Norberto Ignacio Liwski, Abel De León, Adriana Chamorro, José Eduardo Moreno y Olga Vicenta Araujo, se hace lugar por unanimidad. Si bien la descripción de aquellas conductas que afectan la integridad sexual de los mencionados damnificados se encontraban contempladas en el requerimiento de elevación a juicio, ya sea en el apartado correspondiente a la descripción del evento que afectó a cada víctima en particular, o en el acápite titulado "La violencia sexual dentro de la lógica concentracionaria practicada en la Brigada de San Justo", de los testimonios recibidos en el transcurso del debate oral y público, se profundizaron circunstancias y se amplió la información, con respecto a diversas prácticas que debieron padecer durante su cautiverio en la Brigada de San Justo" y que " Ante esta nueva significación jurídica de los sucesos que afectaron a Liwski, De León, Chamorro, Moreno y Araujo, que fueron calificados por los Sres. Fiscales en el debate*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

como comprendidos en el delito previsto en el art. 127 del Código Penal abuso deshonesto y la agravante del 2do. párrafo, por ser cometido por persona a cargo de su guarda, y toda vez que resulta una infracción penal que presenta nuevos elementos del tipo, que difieren de los correspondientes a las figuras legales escogidas en el requerimiento de elevación a juicio, tendrá acogida favorable la pretensión y, en consecuencia, el mecanismo previsto en el art.381 del código de rito, brindándose la oportunidad a los encausados de ser oídos, de ofrecer prueba y de preparar su defensa, contando asimismo, a tales efectos, con el derecho a pedir la suspensión del debate".

Con ese horizonte, el Tribunal resolvió: *"I. HACER LUGAR por unanimidad al pedido de ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del CPPN solicitada respecto de los homicidios de Alejandro Aibar, Sonia Von Schmeling, Marcelo Moglie, Jorge Luis Fernández González, Juan Alejandro Fernández González, Enrique Ricardo Rodríguez y Luis Ángel García; la muerte en la tortura que habría ocurrido en el ámbito de la Brigada de San Justo, de Herman Von Schmeling y Rubén Cabral; y las agresiones sexuales durante el período de cautiverio de Norberto Liwski, Abel De León, Adriana Chamorro, José Moreno, Olga Vicenta Araujo, María Dolores Serbia y Jorge Eduardo Heuman, debiendo responder aquellos imputados por los cuales oportunamente se requirió la elevación a juicio o su correspondiente auto de clausura y elevación, respecto de las víctimas mencionadas. II. NO HACER LUGAR –por unanimidad–, a la solicitud de ampliación de acusación solicitada respecto de Ana María Espósito. III. NO HACER LUGAR por mayoría, al pedido de ampliación de la acusación*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

en los términos del art. 381 del CPPN, respecto de María Asunción Artigas de Moyano, Ricardo Iramain, Mónica Grinspón, Claudio Logares, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, Mónica Lemos, Gustavo Lavalle, Saúl Jaime Szajnbaun, Alfredo Narciso Agüero, José Reynaldo Rizzo, Juan Ventura Rodríguez, Epifania Ramírez, Alejandro Khon, Dora Pobo, Harallampo Gribo, Catalina Cotula Ávalos, Jorge Gribo, Oscar Garra, Ramón Santiago Iramain, Sara Margarita Ucha, María del Carmen Sosa, Rosa Agüero, Alfredo Moyano Santander y María Victoria Moyano Artigas." (Cfr. acta de audiencia del 28/8/2019).

Cabe adicionar que, según surge del acta de audiencia del 25/9/2019, se dejó expresa constancia que *"(…) le van a recibir declaración indagatoria al señor Raúl Carballo. Le informa que cuenta con el derecho a negarse a declarar sin que ello constituya una presunción en su contra. En el caso de que haga uso de ese derecho, igualmente el juicio va a continuar hasta su finalización. Seguidamente le informa que le va a dar lectura a la imputación que es motivo de la ampliación de la declaración indagatoria. Y le hace saber que se le imputa el haber contribuido desde la función pública como parte de un aparato organizado de poder que empleó métodos ilegales en la denominada lucha contra la subversión, en el período en que se desempeñó como personal de la Brigada de Investigaciones de San Justo, acaecido entre el 1° de octubre de 1978 y el 30 de septiembre de 1979, o el 9 de noviembre de 1977 y el 1° de enero de 1981, en los eventos allí acaecidos donde se habría producido las muertes de Sonia Von Schmeling, Alejandro Aibar, Enrique Ricardo*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Rodríguez, Luis Ángel García a consecuencia de los fusilamientos denunciados, y de Herman Von Schmelling y de Rubén Enrique Cabral, con motivo de las torturas impuestas en una fecha comprendida entre el mes de noviembre de 1977 y el 30 de enero de 1978. Asimismo, también se le imputan las agresiones sexuales que fueron denunciadas por Norberto Liwski, Abel De León, Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman en el periodo en que se mantuvieron en su cautiverio entre el 23 de marzo de 1978 y el 2 de julio de ese mismo año. Sucesos estos que fueron calificados por la Fiscalía como privación ilegal de a libertad agravada por haber causado intencionalmente la muerte de las personas y haber impuesto torturas con el resultado de la muerte de las víctimas en dos hechos y los abusos deshonestos en las siete personas doblemente agravado. Todos estos hechos concurren de manera real. Se le imputa haber sido partícipe necesario. Por su parte, respecto de mismos hechos, las Querellas los calificaron como homicidio doblemente calificado por el artículo 80°, incisos 2) y 6), del Código Penal y abuso deshonesto, todos estos en concurso material. Se le imputa a usted de haber sido coautor mediato por el dominio funcional o en calidad de autor por infracción de los deberes especiales. El Sr. Presidente le informa que estos hechos han surgido a través de las diversas audiencias de debate, por los testimonios que han recibido, y que cuenta, como ya mencionó, con el derecho de negarse a declarar. Luego le pregunta formalmente si va a prestar declaración indagatoria. El Sr. Carballo responde que no, por el momento no. El Sr. Presidente le aclara que cuenta con el derecho de hacerlo cuando lo considere oportuno y puede volver a su lugar; el juicio igualmente va a continuar

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

hasta su finalización".

Por su parte, en relación a la ampliación de la acusación informada a García, se dejó constancia, en el acta de la audiencia de la misma fecha que "(s)*e le informa que se le va a recibir declaración indagatoria, y cuenta con el derecho de negarse a declarar sin que ello constituya una presunción en su contra. Seguidamente le hace saber que se le imputa el haber contribuido desde la función pública, como parte de un aparato organizado de poder, que empleó métodos ilegales en la denominada lucha contra la subversión en el período en que se desempeñó como personal de la Brigada de Investigaciones de San Justo entre el 31 de marzo y el 19 de julio de 1978 y entre el 9 de agosto de ese año y el 27 de marzo de 1979, por las agresiones sexuales que fueron anunciadas por Norberto Liwski, Abel De León, Olga Vicenta Araujo y Jorge Eduardo Heuman durante el período de su cautiverio, fecha comprendida entre el 26 de marzo de 1978 y el 2 de julio de ese mismo año, que fueron calificados por la Fiscalía como abuso deshonesto doblemente agravado en cuatro oportunidades, que concurren materialmente entre sí. Se le imputan estos hechos en calidad de partícipe necesario. Las Querellas, a su vez, le imputaron estos mismos hechos con esta misma calificación, abuso deshonesto, en carácter de coautor mediato por el dominio funcional o autor con infracción de los deberes especiales. La prueba que dio motivo a la ampliación de la indagatoria han sido los diversos testimonios que han escuchado durante las celebraciones de las audiencias de debate. Luego le pregunta si va a prestar declaración de la indagatoria en*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

la fecha. El Sr. García responde que por el momento no. El Sr. Presidente le aclara que cuenta con el derecho de pedir la palabra y declarar cuando lo considere oportuno".

Así las cosas, se advierte que los cuestionamientos de la defensa carecen de la debida fundamentación y transitan en meros juicios discrepantes sobre lo resuelto por el Tribunal en orden a la ampliación, para el caso, de la acusación del Ministerio Público Fiscal; resolución que, por lo demás, se encuentra debidamente fundada en las causales legales (cfr. art. 381 CPPN) así como en las circunstancias de hecho que la motivaron y, a su vez, sustentaron el debido resguardo de los derechos de las defensas, las que contaron con el tiempo necesario para preparar su estrategia defensiva y con la posibilidad de ejercer toda defensa material que consideraran conducente (ver, a tal efecto, las transcripciones sobre la información de la ampliación de la imputación y la posibilidad de declarar de los imputados Carballo y García -proceder que se observa con todos los imputados alcanzados por la decisión ampliatoria-).

Los argumentos expuestos dan suficiente respuesta a la controversia traído a estudio por la defensa, sin que la parte recurrente haya desarrollado fundamentos que permitan desvirtuar la apreciación efectuada por el tribunal de juicio al respecto. Ello, por tanto, como bien afirma el *a quo*, son los datos aportados con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, o bien en el mismo debate, los que permitieron desarrollar un nuevo análisis sobre la información que se había recabado durante el proceso.

Asimismo, sobre la presunta vulneración al principio de congruencia, esta Sala se ha expedido sobre un

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

planteo análogo (cfr. CFCP, Sala I, "Hidalgo Garzón", causa FLP 91003389/2012/TO1/94/1, Reg. 641/21, rta: 7/5/2021, ya citada, voto del Dr. Barroetaveña, que contó con la anuencia de la Dra. Figueroa, y al cual adherí) al señalar que el principio de congruencia procura mantener incólume la identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado el encausado y el enunciado en la intimación y los restantes actos procesales de trascendencia. En efecto, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia (con cita de CFCP, causa FGR 11666/2016/TO1/CFC1 del registro de esta Sala I, caratulada: "Antipichun Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/2018).

Así, se dijo que queda excluido de tal exigencia el aspecto jurídico, hasta el punto que el juez puede modificar la calificación legal en los términos del artículo 401 del código adjetivo. Por ello, no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó durante el proceso y en la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

En definitiva, lo verdaderamente trascendente para la actividad defensista es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de imputación, debate, alegato, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la CN), privándosele al procesado del

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye.

En este sentido, esta Cámara desde sus inicios ha sostenido que el requerimiento de elevación a juicio delimita el *thema decidendum* sobre el que versará toda la actividad contradictoria y jurisdiccional de la etapa de juicio, siendo que la necesaria correlación entre acusación y sentencia supone que la base fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio sea trasladada sin alteraciones esenciales a la sentencia.

Ahora bien, tal como señala Jorge A. Clariá Olmedo, esa acusación es relativamente inmutable pues se permite una *"(e)xcepción justificada por razones prácticas y que los códigos regulan cuidando de no afectar el ejercicio de defensa* […]*"* (cfr. "Derecho Procesal Penal", T. III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 33). Dicha excepción se encuentra prevista en la norma contenida en el art. 381 del CPPN, en cuyo marco se produjo la ampliación de la acusación en el caso de autos.

En efecto, ese carácter inmutable relativo de la acusación significa que, cuando del debate surgieren hechos o circunstancias no contenidas en la acusación, el procedimiento previsto en el artículo citado faculta a que se amplíe esa acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio o en el auto de remisión, habilitándose la modificación de la hipótesis delictiva original. Ello, siempre y cuando esos hechos o circunstancias guarden la debida conexión con aquellos incluidos en la acusación primaria.

Así, en el precedente citado, se sostuvo que la situación no queda limitada únicamente al cambio de título o calificación legal del hecho imputado pues el cambio de

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

encuadre jurídico, sin alterar la plataforma fáctica, tal como se señalara, puede darse en cualquier momento del proceso en tanto el tribunal de mérito tiene plena libertad para "elegir la norma" que considera aplicable al caso. Ello es así en virtud de los postulados que emergen del principio *iura novit curia*.

Ahora bien, para que la aplicación de la norma prevista en el art. 381 del código procesal penal sea válida, se ha establecido que "*(l)os hechos no podrán ser propiamente nuevos, es decir independientes de aquél o aquellos que fueron materia de la requisitoria, ni su contenido implicar una modificación sustancial de éstos* […]" (cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial", T. III, Hammurabi, Bs. As., 2019, pág. 121, con cita de Jorge A. Clariá Olmedo).

Así las cosas, la garantía de defensa en juicio y los principios de congruencia y contradictorio no se verán conculcados, en la medida en que la ampliación prevista en la norma de cita no altere la unidad fáctica esencial del suceso reprochado.

Con todo ello, cabe concluir que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un perjuicio concreto respecto del derecho de los imputados vinculado con la alegada violación al principio de congruencia. En ese orden, Francisco D'Albora expresa que "*(p)ara condenar por una calificación del delito distinta de la contenida en el auto de remisión o en el requerimiento fiscal, el imputado debe haber tenido puntual noticia del hecho atribuido y encontrarse en situación oportuna para ejercer su defensa*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

respecto de la calificación seleccionada en definitiva […]" (cfr. "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", AbeledoPerrot, Bs. As., 2009, pág. 687), todo lo cual se observa que fue concretado por el Tribunal Oral con sumo resguardo de los derechos de los imputados.

En virtud de lo expuesto, y de consuno con lo señalado por mi colega que votó en primer término, corresponde el rechazo de los agravios de las defensas sobre estos aspectos.

6°) Por su parte, en cuanto al grado de intervención atribuido a los imputados en la sentencia, además de compartir en lo sustancial lo señalado por la Dra. Figueroa, también habré de recordar que, según sostuve en diferentes fallos con cita de doctrina, en sucesos como los aquí analizados resulta prioritariamente dominante, a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del encausado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Ferreyra", reg. 1807/20, ya mencionado).

Con ese horizonte, esta Sala afirmó en el precedente "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ recurso de casación" (causa FLP 91003389/2012/TO1/94/1, Reg. N° 641/21, rta: 7/5/2021, voto del Dr. Diego G. Barroetaveña, al que adherí) que únicamente a través de la conjunción de los que imparten las órdenes y de quienes las ejecutan se puede interpretar un hecho individual del ejecutor como aportación a una unidad que abarca diversas acciones ejecutivas, mientras que para la coautoría no se requiere de una decisión recíproca, sino que basta con una decisión de adaptación y que por tanto el sujeto que está

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

situado detrás del autor en el caso de un aparato organizado de poder no es "un autor detrás del autor" sino un coautor (tal como dicho grado de intervención fue sustentado por el tribunal *a quo*).

De tal modo, se sostuvo que los partícipes conforman junto con el ejecutor una persona colectiva cuya obra es la ejecución, y de tal modo, el partícipe responde jurídico-penalmente porque la ejecución es, a causa del reparto vinculante, también la suya.

En ese aspecto, se afirmó que todos los intervinientes ejecutan con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello y generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo. Ello significa que antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes -antes de la ejecución- han fijado el marco, o cuando éste es variable, al menos lo han propuesto y los ejecutores lo rellenan.

De ello, se dijo, deriva que la realización concreta del tipo se compone de marco y relleno: el relleno del marco es, precisamente, la ejecución del hecho que, por ajustarse al marco, es también ejecución de aquellos que han creado el marco.

Por su parte, la cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco.

A partir de eso, se colige que a cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena.

Asimismo, con anterioridad, en el precedente "Machuca" de esta Sala (causa FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7, Reg. 1399/20, rta: 14/10/2020, cfr. voto del Dr. Diego G. Barroetaveña, cuyas consideraciones también compartí) se dijo que no debe evaluarse la intervención de cada uno de manera fragmentada (la propia cuota individual del hecho), sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo. Por tanto, no hay un hecho propio de cada uno, sino sólo un hecho conjunto, un hecho a imputar a un colectivo.

El elemento constitutivo de la comunidad personal resulta la persecución de un objetivo común supraindividual que consiste en la producción común y en trabajo dividido de un determinado delito.

Lo relevante para el derecho penal, desde esa perspectiva, resulta el aporte de cada interviniente no a título singular sino en su conjunto. Mediante aquél, el agente se convierte en miembro de la mancomunidad y es a esta unión a la que se imputa el hecho típico.

Así, la conducta prohibida del interviniente tiene un doble carácter: por un lado, consiste en efectuar un aporte para la realización del hecho típico y, por el otro, en integrar simbólicamente una comunidad delictiva

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

cuya afectación se le atribuye a éste en su totalidad. Como resultado de este segundo momento de integración conjunta, al convertirse el aporte singular en parte de una expresión mancomunada de sentido, las infracciones de deberes personales de los demás miembros representan al interviniente tanto como su aporte representa a los demás (con cita de CFCP, Sala IV, causa "Menéndez" -FCB 93000136/2009/TO1/CFC68-, y su referencia a Falcone, Andrés, "La caída del dominio del hecho", Bs. As., Ad. Hoc., 2017. P. 96 y ss.).

Sentado cuanto antecede, se advierte que las defensas limitan la expresión de sus planteos a una divergencia con la interpretación dada por los magistrados en la sentencia impugnada y, por tanto, sus agravios solo comportan meros juicios discrepantes del decisorio recurrido.

De tal suerte, se colige que la sentencia tiene los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (CSJN, Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas por las partes tampoco, sobre este punto, pueden prosperar.

7°) Los agravios de las defensas vinculados con las penas impuestas y sus accesorias legales han sido descartados por la colega que lidera este acuerdo con fundamentos que comparto en lo sustancial teniendo en cuenta las especiales características de los hechos traídos a consideración, los fundamentos del tribunal *a quo* y los

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

cuestionamientos de las partes, que han sido reseñados en el sufragio anterior y al que me remito para evitar innecesarias repeticiones.

En tal sentido, adhiero en lo sustancial a los fundamentos expuestos por la Dra. Figueroa en el punto III.2.b de su voto en cuanto postula el rechazo de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en los términos en los que fue planteado por la defensa de los imputados Raúl Carballo y Jorge Héctor Vidal.

Sólo habré de agregar que ya he sostenido la postura aquí receptada -en cuanto a la constitucionalidad, en estos supuestos, de la prisión perpetua- en los casos de esta Sala "Mulhall, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", causa FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, reg. 84/19, rta: 14/2/2019 -voto conjunto con el Dr. Diego G. Barroetaveña-; "Machuca, Raúl Rolando y otros s/ recurso de casación", causa FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7, Reg. N° 1399/20, rta: 14/10/2020; "Campos, Rodolfo Aníbal y otros s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", causa FLP 91002955/2009/TO1/38/CFC8, reg. 1524/20, rta: 3/11/2020; "Madrigal, Arturo y otros s/ recurso de casación", causa FSA 73000740/2004/TO1/CFC3-CFC6, reg. 1745/20, rta: 10/12/2020; "Hidalgo Garzón", causa FLP 91003389/2012/TO1/94/1, Reg. n° 641/21, rta: 7/5/2021; entre otros, destacando la jurisprudencia coincidente de esta Cámara y mi posición como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, a cuyas consideraciones corresponde remitirme en honor a la brevedad.

En el mismo sentido, también corresponde el rechazo del recurso de la defensa de Godoy en cuanto se agravió del *quantum* punitivo -en base a la valoración de agravantes y atenuantes- impuesto a su asistido, tal como

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

lo sostuvo la Dra. Figueroa en el punto III.2.f de su voto.

De esa forma, advierto que los sentenciantes han brindado adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar la pena a imponer al encartado, dentro de los límites previstos para los delitos imputados de acuerdo a la ley vigente al momento de su comisión, evaluando en forma adecuada las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, todo lo cual me lleva a concluir que las objeciones invocadas por las defensas sólo resultan la expresión de su disconformidad con la sanción impuesta.

En ese derrotero, tal como he sostenido en otras ocasiones, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna al principio del *ne bis in ídem* o doble valoración (cfr. CFCP, Sala I, ver mi voto en "Ferreyra", ya mencionado, con cita de Sala IV, causa N° 16.276 "Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación", reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa FGR 83000804/2012/TO1/CFC17 "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación", reg. n° 27/18 del 16/2/2018 y causa FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, "Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación", reg. 643/18, rta. 8/6/18). Así, cabe rechazar el cuestionamiento de la defensa en orden a su afirmación de que "(l*)os agravantes contemplados no han sido otros que las mismas razones (…) que llevaron a condenarlo, esto es: la gravedad de los delitos y el haber sido Jefe de la Plana Mayor del GA 1".*

En el precedente de mención, también sostuve que la categorización de los sucesos juzgados como crímenes de lesa humanidad no constituye una circunstancia que el

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

legislador consideró (o pudo considerar) para establecer la escala penal de los delitos por los cuales, en este caso, Godoy fue condenado, por lo que esta categoría es la que coloca a los hechos en juzgamiento entre los actos ilícitos que la comunidad internacional considera más graves.

En este sentido, también afirmé que la extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal).

Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, se advierte que la pena impuesta resulta proporcional a las circunstancias objetivas y subjetivas de los sucesos investigados destacadas por el Tribunal, el grado de culpabilidad, la magnitud de los injustos cometidos y la afectación de los bienes jurídicos involucrados.

8°) También coincido en lo sustancial con las consideraciones vertidas por la Sra. jueza que me antecede en la votación en cuanto postula el rechazo del agravio vinculado al pedido de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, efectuado por la defensa oficial, a partir de la cita de los precedentes enumerados(ver punto III.2.d).

Cabe mencionar, a modo de agregado, que la tesitura propiciada en dicho sufragio también fue sostenida por el suscripto en oportunidades anteriores, ante planteos análogos (cfr. CFCP, Sala I, "Machuca", reg. 1399/20, e "Hidalgo Garzón", Reg. 641/21, ya citados, ocasiones en las que adherí a la posición del Dr. Diego G. Barroetaveña), con invocación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, del 11 de mayo del 2017, emitida en la causa CSJ

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

3341/2015/RH1 "González Castillo, Cristian Maximiliano s/ robo con arma de fuego".

9°) Finalmente, y en lo que respecta a los recursos deducidos por las partes acusadoras, adhiero en lo sustancial a la reseña de agravios, así como a los fundamentos y las soluciones propuestas por la Dra. Ana María Figueroa en el punto III.3, subpuntos a y b, a los que también me remito en honor a la brevedad.

En cuanto a las absoluciones cuestionadas por los acusadores (esto es, los agravios del MPF por la absolución parcial de Leopoldo Baume en orden a veintitrés casos y por la absolución de Roberto Armando Félix, así como los agravios coincidentes de la parte querellante en orden a la absolución del último de los nombrados), cabe señalar que el *a quo* ha realizado un estudio integral y correlacionado de la totalidad de la prueba del caso, del que se advierte que el temperamento sometido a control de esta Cámara se encuentra a cubierto de la tacha de arbitrariedad que le adjudican los recurrentes (en el orden de agravios expuestos), en tanto la prueba producida en el marco del juicio oral y público ha sido debidamente ponderada con sujeción a las reglas de la sana crítica racional (art. 398, segundo párrafo, del CPPN).

De esta forma, en sentido contrario a lo afirmado por los impugnadores, estimo que el tribunal de mérito efectuó una ajustada valoración de las constancias probatorias ingresadas al debate, sin que hayan logrado demostrar en esta instancia el desacierto de los argumentos brindados por los magistrados sentenciantes en su fallo para adoptar el temperamento señalado.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Así, comparto en lo sustancial los fundamentos del voto que antecede por cuanto, en el caso, no puede superarse el estado de duda sobre la efectiva intervención de los nombrados (en orden a los hechos por los que resultaron absueltos y que comportan materia de agravio), en tanto las respectivas alegaciones de los impugnantes no resultan dirimentes para evidenciar la arbitrariedad en el razonamiento efectuado en la sentencia en sustento del fallo finalmente dictado, la que tampoco se advierte.

10°) Por lo demás, también habré de adherir en lo sustancial a las consideraciones vertidas en el sufragio emitido en primer término, por cuanto corresponde hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal en orden al agravio dirigido a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta, por mayoría, del artículo 19 inc. 4° del Código Penal (punto dispositivo VI de la sentencia traída a revisión).

En este orden de ideas, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones la constitucionalidad de la norma sustantiva en consideración, ante casos de análoga naturaleza (Cfr. CFCP, Sala I, "Machuca", reg. 1399/20, rta: 14/10/2020; "Campos", reg. 1745/20, rta: 10/12/2020, ocasión en la que adherí a los fundamentos vertidos en los votos de mis colegas; en similar sentido, "Hidalgo Garzón", reg. N° 641/21, rta: 7/5/2021, ya citadas y entre otros, con mención de la jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal).

A su vez, tal como lo señala el Sr. Fiscal General ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, la Corte Suprema de Justicia se ha expedido en el caso "Menéndez" (c. FTU 81810029/2009/TO1/3/1/1/RH1, rta: 23/3/2021) sobre la

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

constitucionalidad de la norma aquí controvertida, en el marco de una causa por delitos de lesa humanidad y mediante consideraciones que resultan extrapolables al particular, remitiéndose en lo pertinente al dictamen del Procurador General de la Nación.

Por su parte, en el dictamen aludido se adicionó que *"(…) la cuestión que el recurrente lleva a conocimiento de V.E. es semejante a la que el Tribunal ha resuelto en el ya citado precedente registrado en Fallos: 340:669, en el que entendió, en consonancia con lo dictaminado en esa y otras ocasiones por esta Procuración General (cf. también, dictamen in re M.1375, L.XXXIX, "M. Silvestre -por inf. ley 23.737", del 10 de junio de 2004), que las incapacidades civiles que la ley impone a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años en virtud del artículo 12 del Código Penal no pueden ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre. Su establecimiento en la ley expresa criterios de política criminal y penitenciaria que son atribución del legislador nacional, que no compete a los magistrados cuestionar -como lo ha hecho, en mi entender, el a quo en estas actuaciones- sin aportar una justificación estricta respecto de su incompatibilidad con la Constitución Nacional (Cf. Fallos 340:669, en especial, considerandos 6° y 7° comunes al voto de la mayoría y al voto concurrente de los jueces Rosatti y Rosenkrantz)".*

De tal forma, coincido en que la sentencia impugnada, en este aspecto, carece de la debida fundamentación y se asienta en argumentos meramente aparentes, por lo que no constituye una derivación razonada

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (cfr. CSJN, Fallos: 313:559; 315:29 y 321:1909, entre muchos otros).

11°) En virtud de las consideraciones expuestas, adhiero a las soluciones propiciadas por la jueza que inaugura el acuerdo en cada uno de los acápites en los que fueron tratados los planteos formulados por las partes recurrentes, a partir de la propuesta sintetizada en el punto V de su sufragio.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I- Recursos de casación deducidos por las defensas

Que compartimos los argumentos vertidos en la ponencia de la colega que lidera la votación, que cuenta con la adhesión del doctor Daniel Antonio Petrone, tanto en lo que respecta al tratamiento y resolución que se le dio a las tachas de nulidad introducidas por las defensas, como así también en lo atinente a la calificación legal de los hechos juzgados como delitos de lesa humanidad, constitucionalidad de la Ley 25779, valoración de la prueba producida e incorporada en el debate y las sanciones determinadas por el juzgador. Sólo habremos de efectuar unas breves consideraciones según se detalla a continuación.

Tal como hemos sostenido en diversas oportunidades, para que proceda la sanción de nulidad es condición ineludible la existencia de un perjuicio concreto circunstancia que no se verifica en el caso de autos.

Así, de admitirse las nulidades solicitadas se estaría desvirtuando el fin perseguido por el instituto que

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

nos ocupa, siendo este restrictivo y consistente en invalidar los actos cumplidos e ingresados al proceso que no observaron las exigencias impuestas, afectando garantías fundamentales del proceso penal y causando un perjuicio real y concreto a la parte.

En punto a la pretendida nulidad por ausencia de fundamentación de la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, cabe mencionar que, de adverso a lo señalado por la defensa, y tal como se destaca en el voto que lidera el acuerdo -al cual nos remitimos por razones de brevedad- lo cierto es que de la lectura del pronunciamiento recurrido se advierte que los juzgadores han motivado de manera completa y pormenorizada la decisión de caracterizar los hechos objeto de investigación como delitos contra la humanidad (ver mi voto en la causa "Madrigal", FSA 73000740/2004/TO1/CFC3-CFC6, Reg. n° 1745/20, rta. el 10/10/2020 e "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ recurso de casación", FLP 91003389/2012/TO1/94/1, Reg. N° 641/21, rta. el 7/5/2021, todas ellas de esta CFCP, Sala I).

En efecto, los hechos que se investigaron y juzgaron en el presente proceso constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, tortura y homicidio de personas como parte de un plan sistemático y generalizado orquestado desde el Estado durante la dictadura militar constituyen crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, en los términos expresados en el art. 5 del Estatuto de Roma, en tanto con dicho criterio se determinan los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

(crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión). Como tales, los hechos juzgados en este proceso constituyen una violación del derecho de gentes y forman parte del *ius cogens*, que ya se encontraba vigente al momento de las conductas investigadas.

Es menester recordar, a su vez, que la caracterización como delitos de lesa humanidad de acontecimientos sustancialmente análogos a los investigados en el *sub examine* ha sido reconocida reiteradamente por este Tribunal (CFCP, de esta Sala I: causa Nro. 14.571, "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", Reg. 19.679 del 22/6/12; de la Sala II: causa Nro. 73000764/2008/TO1/2/CFC4, "Herrera, Rubén Nelson y otros s/recurso de casación", Reg. 1261/2016 del 14/7/2016; de la Sala III: causa Nro. 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. 2337/2013 del 5/12/2013; y de la Sala IV: causa Nro. FTU 830960/2011/12/CFC1, "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", Reg. 1175/15 del 22/06/2015; entre muchas otras).

Encuadrados acertadamente los hechos objeto de juzgamiento como crímenes contra la humanidad, corresponde señalar que en punto a la vigencia de la acción penal en este proceso, la respuesta a los mencionados agravios surge de un somero repaso de los fallos aplicables, más precisamente de la nítida línea jurisprudencial trazada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes Arancibia Clavel (Fallos: 327:3312), Simón (Fallos: 328:2056) y Mazzeo (Fallos: 330:3248), ya citados y analizados -entre otros precedentes- en su ponencia por la colega que inaugura el acuerdo y respecto de los cuales

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

tuvimos ocasión de expedirnos *in extenso* como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en las causas nros. 3218 y 3221 "Rafael Felix López Fader y otros", del 24 de noviembre de 2017 -entre otras-, y más actualmente como miembro de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en las causas nro. 14000125/2006/TO1/10/CFC7, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 2008/21, rta. el 1/11/2021, "Rulli, Mario Domingo y otros s/ recurso de casación", causa CFP 7273/2006/TO2/CFC34, reg. 2019/21, rta. el 3/11/2021 y "Madrigal", FSA 73000740/2004/TO1/CFC3-CFC6, Reg. n° 1745/20, rta. el 10/10/2020, a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad.

En otro orden de cuestiones, y en punto a la alegada nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia en virtud de la ampliación del requerimiento fiscal dispuesto de conformidad con el art. 381 del CPPN, es importante memorar que el mencionado principio procura mantener incólume la identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado el encausado y el enunciado en la intimación y los restantes actos procesales de trascendencia. En efecto, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia (cfr. CFCP, causa FGR 11666/2016/TO1/CFC1 del registro de esta Sala I, caratulada: "Antipichun Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/2018).

Por tanto, queda excluido de tal exigencia el ~~aspecto jurídico, hasta el punto que el~~ juez o jueza puede

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

modificar la calificación legal en los términos del artículo 401 del código procesal en la materia. Por ello, no se configura violación al derecho de defensa en juicio si los imputados tuvieron durante el proceso y en la audiencia de debate la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

En tal contexto, se advierte de la prueba que se produjo durante el debate que la defensa fue debidamente notificada de la ampliación operada en la acusación y tuvo oportunidad de hacer frente a esa circunstancia.

Descartados así correctamente los planteos preliminares, y en punto a los embates introducidos por las defensas a partir de los cuales cuestionan la valoración de la prueba y la fundamentación desarrollada por el tribunal de mérito para sustentar la atribución de participación y responsabilidad criminal a los recurrentes, cabe señalar que también respecto de estos tópicos compartimos y hacemos propias, en lo sustancial, las argumentaciones y conclusiones que fueron extensa y pormenorizadamente desarrolladas en el sufragio, y que le han permitido a la colega del primer voto descartar los diferentes planteos nulificantes y concluir –postura que compartimos-, que la prueba producida durante el juicio es lo suficientemente copiosa a los fines de probar las conductas delictivas endilgadas a los recurrentes.

En efecto, del análisis de la sentencia cuestionada no se advierten fisuras en el razonamiento desarrollado por los juzgadores, toda vez que en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron y fundaron convicción sobre la base de pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio,

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

brindando los esenciales argumentos para fundamentar su conclusión; de manera que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de los impugnadores.

Entendemos entonces que la sentencia se encuentra correctamente motivada y fundada; la prueba ha sido valorada de acuerdo a las leyes de la lógica y a las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el *iter* lógico-jurídico expresado por los jueces de juicio para fundamentar sus conclusiones.

La fuerza probatoria de los elementos de convicción recreados en el debate no resulta enervada por los entendibles esfuerzos de las defensas enderezados a excluir la responsabilidad de sus asistidos en el padecimiento de las víctimas.

En resumidas cuentas, las críticas esbozadas en los recursos de casación, y en las diversas presentaciones efectuadas ante esta instancia resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, razón por la cual consideramos, al igual que la colega del primer voto, que los agravios, en tal sentido, deben ser rechazados.

Estimamos a su vez acertada la adecuación típica seleccionada por los sentenciadores para encuadrar los hechos juzgados y por los cuales resultaron condenados los recurrentes, y también a este respecto nos remitimos a las consideraciones vertidas en el voto que lidera el acuerdo.

Sólo habremos de precisar –respecto puntualmente de la cuestionada teoría del autor mediato- que ella ya ha recibido aval en la jurisprudencia de esta misma Sala con

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

distinta integración (confr. causa "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso de casación", registro n° 19679.1, rta. el 22/06/12, entre muchísimas otras), a cuyos postulados corresponde remitirse a fin de evitar ociosas reiteraciones.

En efecto, las genéricas quejas de las partes impugnadoras acerca de la indeterminación de las acusaciones, lucen inatendibles a poco que se repare en el completo análisis desarrollado en la instancia anterior, del cual se desprende con prístina claridad el quehacer delictivo de cada uno de los justiciables en el marco de la función que ejercían en el aparato estatal al momento de los sucesos juzgados, y que se inscriben en el más amplio y abarcador plan sistemático instaurado a nivel nacional y provincial.

El eje del embate consistente en señalar que el único fundamento de las condenas cuestionadas lo constituye la mera constatación del cargo jerárquico desempeñado por cada uno de los causantes a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados luce abstracta y desvinculada del pronunciamiento cuya inspección convoca este acuerdo y de cuya lectura, iteramos, se concluye que la atribución de responsabilidad penal a cada imputado se encuentra a resguardo del genérico embate que dirigen las defensas.

Asimismo, y en relación con la alegada ausencia del elemento subjetivo, dable es señalar que el contexto y la metodología en la que se desarrollaron los hechos autorizan a concluir que aquellos funcionarios que intervinieron en los sucesos expresaron por medio de sus conductas un sentido de conocimiento de formar parte de un plan mayor, y de que esas conductas -el aporte individual-, en razón de su naturaleza y consecuencias, se encontraban

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

destinadas al cumplimiento de un plan común.

En lo que respecta a los cuestionamientos constitucionales introducidos respecto de la pena de prisión perpetua, es menester señalar que los mismos han sido rechazados en el voto inaugural del acuerdo con argumentos que compartimos y a los que se han adunado los expuestos por el magistrado Daniel Antonio Petrone.

Solo cabe mencionar que ya hemos tenido oportunidad de expedirnos sobre el tópico en la causa "Hidalgo Garzón", ya citada. En la mencionada sentencia hemos recordado que todas las Salas de esta Cámara, en situaciones análogas a la presente, tuvieron oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los precedentes de la Sala I -con integración distinta a la actual-: causa Nro. 15.941, caratulada "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. N° 20540.1, rta. el 12/12/12 y -con la integración actual- causa "Mulhall" de previa cita; de la Sala II: causa FMP 93003277/2001/TO1/CFC2, caratulada "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 2058/18, rta. el 28/11/2018; de la Sala III: causa Nro. 14.321, caratulada "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación", Reg. N° 2337/13, rta. el 5/12/13; y de la Sala IV: causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1745/18, rta. el 14/11/2018.

En los fallos mencionados se estableció que no surge expresamente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (cfr. arts. 5, inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 10, inciso 3 del

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP-) incorporados a nuestro ordenamiento constitucional, que las previsiones allí establecidas, que tienen por finalidad la reforma y readaptación social del condenado, se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete lo establecido en el art. 18 de la Carta Magna.

Por lo demás, no se advierte que la penalidad impuesta resulte arbitraria o desproporcionada, tomando en cuenta la magnitud del injusto, la naturaleza y gravedad de los hechos juzgados, y el contexto en que se sucedieron, tratándose en todos los casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos.

En tal sentido, es dable señalar que la pena de prisión perpetua, en el caso, responde a los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y la correspondiente sanción.

Así las cosas, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en la medida en que no se advierte, ni las defensas invocan, nuevos motivos que logren conmover los argumentos desarrollados oportunamente por el tribunal oral y ahora en esta instancia.

De otra banda, y descartada la inviabilidad constitucional de la pena perpetua, se advierte que el tribunal motivó –con suficientes y acertados fundamentos-, la imposición de penas conforme a las pautas que proporcionan los artículos 40 y 41 del ordenamiento sustantivo, quedando pues las penas aplicadas a salvo de los embates que le dirigen las defensas.

En efecto, no se observa desproporción entre los

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

montos de las penas de prisión cuestionados por los recurrentes y la naturaleza y extensión de los sucesos delictivos. Tampoco se advierte falta de fundamentación al respecto por parte del tribunal de mérito.

En conclusión, debe señalarse que no se advierte, ni se ha logrado demostrar, una falta de correlación entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de la libertad impuesta como consecuencia de la condena.

Por el contrario, encontramos que las sanciones aplicadas no implicaron una respuesta punitiva violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que deben observarse al momento de determinar las penas, y por ello deben ser confirmadas.

Con estas breves consideraciones, compartimos la solución propiciada en el voto que lidera el acuerdo respecto de las impugnaciones deducidas por las defensas, en este aspecto.

En el mismo sentido hemos de expedirnos en punto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal en tanto ya hemos tenido oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la norma en diferentes precedentes de esta Sala I: "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ recurso de casación", FLP 91003389/2012/TO1/94/1, reg. n° 639/21, rta. el 7/5/2021), "Machuca, Raúl Rolando y otros s/ recurso de casación", causa FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7, Reg. 1399/20, rta. el 14/10/2020 a cuyos fundamentos nos remitimos para no generar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, en lo que respecta al agravio

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

introducido por la defensa de Carballo y García relacionado con la integración del magistrado Pablo Vega como miembro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, compartimos las consideraciones formuladas por la colega que lidera el acuerdo en tanto observamos que las partes impugnadoras no han logrado rebatir los fundamentos brindados por el tribunal de juicio al momento de responder el planteo, ni tampoco introdujeron agravios que logren demostrar de qué forma se habrían vulnerado las garantías constitucionales invocadas.

A ello, corresponde agregar los diversos argumentos vertidos en el punto **4°)** del voto del doctor Daniel Antonio Petrone con los que también coincidimos en lo sustancial.

II- Recursos de casación deducidos por la querella y por el representante del Ministerio Público Fiscal

Por último, también compartimos la solución propiciada en el voto que lidera esta inspección, respecto del temperamento liberatorio parcial dictado a favor del imputado Leopoldo Baume (en orden a veintitrés casos) y la absolución de Roberto Armando Félix, en tanto entendemos que el tribunal de la anterior instancia ha brindado suficientes y razonables motivos para justificar el estado de duda que le impidió arribar a un veredicto de condena en relación con los sucesos aludidos.

El tribunal valoró una multiplicidad de elementos de convicción que permiten tener por configurado un estado de duda que no permite arribar al veredicto condenatorio postulado por los acusadores, razón por la cual el temperamento absolutorio adoptado por el tribunal de mérito debe ser convalidado.

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

En definitiva, concluimos que las absoluciones dictadas por los sentenciantes en el pronunciamiento impugnado resultan cabal consecuencia de la vigencia del principio *in dubio pro reo* preceptuado en el artículo 3° del catálogo procesal.

Al respecto, encontramos oportuno recordar lo señalado por nuestro más Alto Tribunal en el sentido que dicho principio guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional).

En tal dirección, indicó la Corte que *"(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630). A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, expresamente establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuenta con la misma jerarquía, determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

Como directa consecuencia de la garantía

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

constitucional en juego, la Corte ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"), habiéndose precisado, también, que en función del principio del *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos 339:1493 "Carrera Fernando Ariel s/ causa n° 8398, C. 1497. XLIX. RHE del 25/10/2016).

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Es que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena, no es un estado que deba ser construido, sino que por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Vale decir que es el órgano acusador el que debe probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en el hecho. Así lo ha entendido la doctrina: *"(R)ige el principio in dubio pro reo… El determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada; a contrario, fija el criterio que permite dar solución a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado*

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#27396587#377834562#20230802144611219

no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal Argentino", -tomo I-, vol.B, " Fundamentos", p. 604 y ss).-

Es ése el fundamento último que impide, en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio del *in dubio pro reo* *"(u)na de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia …"* (cfrme. Jauchen, Eduardo M., "Derechos del Imputado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 107).

Por su parte, en el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: *"(E)l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"*.

Lo que se sostiene, es que las contrahipótesis a la acusación *"(p)revalecen con solo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria"* (Cfrme. Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón", Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 151).

Finalmente, y en punto a la declarada inconstitucionalidad del artículo 19 inc. 4° del Código Penal y que fuera recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal, analizados los argumentos

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

exteriorizados por el tribunal, y en observancia a los lineamientos expuestos en la jurisprudencia de la Corte Suprema debe señalarse que esta Cámara ha confirmado la constitucionalidad de la norma en análogos precedentes, a saber, Sala I: *in re* causas "Campos" y "Machuca" -ya citadas-; Sala III: causa Nro. 552/2013, caratulada "Muñoz, Jorge y otros s/recurso de casación", Reg. 1241/14 del 02/07/2014 y causa Nro. 1681/13, caratulada "Cervera, Rubén y otros s/recurso de casación", Reg. 1353/14 del 11/07/2014; y Sala IV: causas Nro. 14.199 y Nro. 14.535, caratuladas "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", Reg. 15.939 y 15.958, ambas del 21/11/2011 y causa CFC 13.445/1999/TO1/CFC7, caratulada "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. 449/18 del 04/05/2018.

En razón de lo expuesto, adherimos también en este punto a la propuesta presentada en el voto que lidera el acuerdo.

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: I) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de casación deducido por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón; **II) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Alejandro Alberto Menichini, Rubén Alfredo Boan, Héctor Horacio Carrera, Jaime Lamont Smart, Raúl Carballo, Ricardo Juan García, Jorge Héctor Vidal, Rodolfo Enrique Godoy y Leopoldo Luis Baume, con costas; **III) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas; **IV) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal con el alcance

Fecha de firma: 03/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27396587#377834562#20230802144611219

ut supra indicado; y en consecuencia, **REVOCAR** el punto "VI" de la sentencia recurrida y **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** del artículo 19 inc. 4 del Código Penal (arts. 470, 471 -*a contrario sensu*-, 530, 531 y 532 del CPPN); **V) TENER PRESENTES** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa. Ante mí: Andrea G. Malzof.